

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA COSA JUZGADA Y SUS MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN, EN EL
NUEVO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE EN VENEZUELA A
PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999**

Trabajo Especial de Grado, para optar al
Grado de Especialista, en Derecho Procesal.

Autor: Abg. Luis B. Zambrano R.

Asesor: Dr. Andrés O. Méndez C.

CARACAS, DICIEMBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano abogado **Luis Bautista Zambrano Roa**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **“La cosa juzgada y sus mecanismos de impugnación, en el nuevo régimen constitucional inaugurado a partir de la Constitución de 1999”**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe al efecto

En la ciudad de Caracas, a los doce (15) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2.005).

Dr. Andrés Méndez Carvallo

C.I.: 5.304.717

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA COSA JUZGADA Y SUS MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN, EN EL
NUEVO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL INAUGURADO A PARTIR DE LA
CONSTITUCIÓN DE 1999**

Por: Luis Zambrano Roa

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal,
aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los días del mes de
2006

C. I. :

C. I. :

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA COSA JUZGADA Y SUS MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN, EN EL NUEVO
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999**

AUTOR: Abg. Luis Zambrano R.
TUTOR: Dr. Andrés Méndez C.
FECHA: diciembre 2005

RESUMEN

Este trabajo de investigación representa un estudio integral sobre la cosa juzgada y sus mecanismos de impugnación en Venezuela, en el contexto de la nueva Constitución de 1999, ampliando el conocimiento de su naturaleza; en tal sentido es un trabajo monográfico y descriptivo, reforzado con técnicas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis; se ubica en una investigación teórica ofreciendo ventajas de precisar elementos empíricos del tema que se encuentran disponibles en diferentes textos, leyes y jurisprudencias, especialmente de estas últimas, las cuales se encuentran a la disposición en la página web del Tribunal Supremo de Justicia. Se especifican los criterios más comunes y sustentables en cuanto a la institución jurídica de la cosa juzgada y sus mecanismos de impugnación: invalidación, amparo contra sentencias y revisión de sentencias firmes por la Sala Constitucional, caracterizándolos, analizándolos de manera integral, profundizando sobre sus principios axiológicos determinando la tarea y función que desempeña cada institución en la preservación de la supremacía constitucional y de la noción de "Estado de Derecho y de Justicia" que orienta la filosofía de la nueva Constitución nacional. La carencia de un estudio sistemático sobre la cosa juzgada y sus mecanismos de impugnación, en la actualidad de Venezuela, justificó que se emprendiera esta investigación para precisar cuál es la situación actual de la cosa juzgada en el país. Desarrollar el tema llevó a la determinación de qué es la cosa juzgada y cuáles sus mecanismos para atacarla. El aporte de esta investigación fue elaborar un texto estructurado, lógico y coherente que contiene los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales más recientes sobre el tema, de manera de brindar un aporte a los estudiantes de derecho. Metodológicamente el presente trabajo es una monografía descriptiva sobre instituciones específicas del derecho, a través de un estudio crítico y temático.

Descriptor: Cosa juzgada, invalidación, amparo constitucional, revisión de sentencia definitivamente firme, inmutabilidad, irreversibilidad, autoridad de cosa juzgada, impugnación, inimpugnabilidad.

DEDICATORIA

A Marlene, mi compañera de toda la vida, quien se hizo cargo del hogar durante mi ausencia en mis tiempos interminables de estudios de pre y post grado.

A Luis Guillermo, mi clon; a Luis Eduardo, mi antítesis; a Keylin, mi cloncita; mis hijos, quienes han sido la motivación y la inspiración de mis luchas de superación.

Sinceramente

RECONOCIMIENTO

Al Dr. Andrés Octavio Méndez Carvallo, quien ha sido mi padre jurídico, mi mentor, mi tutor, mi guía. En quien siempre he encontrado apoyo para la solución de difíciles situaciones jurídicas que se me han presentado en el ejercicio de mi profesión de abogado y en mi labor como juez. De quien adquirí enriquecedores conocimientos en pre y post grado; y quien, a pesar de sus múltiples ocupaciones, aceptó asesorarme y orientarme en este difícil trabajo.

Al excelente profesional del Derecho y mejor amigo, Dr. Orlando Álvarez, quien dedicó horas valiosas de su tiempo en la revisión y crítica a esta obra, brindándome un aporte moral y material realmente importante y desinteresado. Su ayuda me resultó indispensable en la consecución del objetivo propuesto.

A Argenis Guerra, amigo y colega, quien me dio su apoyo en la consecución de este objetivo.

A Keylin Zambrano, mi querida hija, quien me brindó su ayuda invaluable en la preparación y presentación de este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
ACEPTACIÓN DEL ASESOR.....	ii
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RECONOCIMIENTOS.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	xvi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: LA COSA JUZGADA	12
1 Introducción.....	12
2 Origen de la cosa juzgada	16
3 Fundamentos de la cosa Juzgada	17
3.1 Teoría de la presunción de verdad	18
3.2 Teoría de la ficción de verdad	19
3.3 Teoría contractualista o cuasicontractualista	20
3.4 Teoría materialista	21
3.5 Teoría procesalista	21
3.6 Doctrina italiana moderna	23

3.7	Teoría normativa	25
4	Concepto de cosa juzgada	26
5	Base legal	28
6	Caracteres	31
7	Requisitos para que proceda la cosa juzgada	33
7.1	Necesidad de que el juez decida definitiva y válidamente sobre las peticiones de las partes.....	34
7.2	Necesidad de que el juez posea jurisdicción para resolver	35
7.3	Necesidad de que no se haya violado el debido proceso ni el derecho de defensa.....	36
8	Cosa juzgada formal y cosa juzgada material.....	36
9	Límites subjetivos o personales de la cosa juzgada	48
10	Límites objetivos de la cosa juzgada	54
11	Tutela de la cosa juzgada	69
CAPÍTULO II: EL RECURSO DE INVALIDACIÓN.....		72
1.	Antecedentes históricos	72
2.	Concepto.....	74
3.	Naturaleza jurídica	77
4.	Competencia	82
5.	Legitimación	86

6.	Sentencias recurribles	90
7.	Causales	95
7.1	La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación	96
7.2	La citación para la contestación de la demanda, de un menor, entredicho o inhabilitado.....	119
7.3	La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal.....	122
7.4	La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo a favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo	124
7.5	La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.....	129
7.6	La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal	131
8.	Tramitación del recurso de invalidación	134
9.	Caducidad del recurso de invalidación	144

10. Régimen cautelar en el recurso de invalidación	150
11. Efectos del recurso de invalidación	153
CAPÍTULO III: AMPARO CONTRA SENTENCIA	159
1. Introducción	159
2. Competencia para conocer las acciones de amparo contra sentencia.....	167
3. Legitimación activa	168
4. Legitimación pasiva	173
5. La Intervención de Terceros en materia de Amparo Constitucional.....	176
6. El acto lesivo en el amparo contra decisiones judiciales.....	184
7. Los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales	185
7.1 Cuando el juez actúa fuera de su competencia	186
7.2 El agravio: la violación de un derecho o garantía constitucional	190
8. Requisitos de la solicitud de amparo constitucional	199
8.1 Identificación del agraviado, o de la persona que actúe en su nombre y del agraviante	203
8.2 Señalamiento de los derechos constitucionales denunciados.....	205

8.3	Descripción narrativa del hecho lesivo y explicaciones complementarias	206
8.4	Consignación de la copia certificada de la sentencia impugnada	207
9.	Procedimiento para tramitar las acciones de amparo contra decisiones judiciales	212
10.	El amparo como mecanismo de impugnación de las sentencias de amparo	215
11.	Los efectos de la sentencia estimatoria del recurso de amparo constitucional contra decisiones judiciales	218
CAPÍTULO IV: EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.....		223
1.	Introducción	223
2.	Finalidad	225
3.	Derecho comparado	227
3.1	El writ of certiorari de los Estados Unidos de Norteamérica .	228
3.2	El amparo constitucional alemán	228
3.3	La revisión de la sentencia de tutela colombiana.....	229
3.4	El recurso extraordinario Federal Argentino.....	230
4.	Base legal	231
5.	Naturaleza jurídica del recurso de revisión	234
6.	Competencia para conocer el recurso de revisión constitucional.....	241

7.	Requisitos de admisibilidad	243
7.1	Legitimación activa.....	243
7.2	Sentencias recurribles	245
8.	Causales de procedencia	262
9.	Tramitación de la solicitud de revisión constitucional	278
9.1	Interposición de la solicitud de revisión	279
9.2	Carga de la alegación de los fundamentos de la solicitud de revisión	283
9.3	Acumulación del recurso de revisión con la acción de amparo constitucional	285
9.4	Consignación de la sentencia impugnada	290
9.5	Lapsos para interponer el recurso de revisión	292
9.6	Sustanciación del recurso de revisión constitucional	294
9.7	Carácter no suspensivo del recurso de revisión constitucional	297
9.8	Medidas cautelares en el recurso de revisión	298
9.9	Modos anormales de terminación del proceso de revisión constitucional.....	299
10.	El recurso de revisión de sentencias dictadas en aplicación del control difuso de la Constitución	300
11.	Recurso de aclaratoria de la sentencia de revisión constitucional.....	303
12.	Revocatoria por contrario imperio de las sentencias de revisión.....	304

13. Casos particulares de revisión	305
--	-----

CAPÍTULO V: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL..... 310

1. Finalidad	310
2. Alcance	311
3. Carácter discrecional	314
4. Carácter excepcional	316
5. Legitimación activa	320
6. Legitimación activa –Gravamen.....	321
7. Competencia para conocerlo	324
8. Sentencias recurribles	325
9. Sentencias recurribles – control de control de legalidad.....	326
10. Sentencias recurribles – demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia	328
11. Sentencias recurribles – sentencias de mérito	329
12. Sentencias recurribles – carácter amplio	333
13. Sentencias recurribles – sentencias de amparo	335
14. Justificación	338
15. Actuación oficiosa	344
16. Sentencias recurribles – procedimientos cautelares	348
17. Sentencias recurribles – sentencias preconstitucionales	350

18. Control difuso de la Constitución	353
19. Sentencias recurribles – dictadas por la Sala Constitucional	358
20. Sentencias recurribles – contra medidas cautelares	360
21. Sentencias no recurribles	361
22. Causales	362
23. Causales – violación del principio de expectativa legítima	364
24. Causales – precedentes vinculantes – caso “perención de la instancia”	368
25. Causales – errores en la apreciación de los hechos.....	372
26. Causales – desaplicación del orden de prelación casacional.....	374
27. Procedencia - corte de servicio de agua por un particular.....	377
28. Improcedencia – precedentes de casos similares	383
29. Improcedencia - falta de agotamiento de los medios de impugnación	385
30. Causales – aplicación preferente de la Constitución	387
31. Causales – Criterio vinculante abandonado	391
32. Causales – caso de “experticia complementaria del fallo	394
33. Causales – Precedente judicial	397
34. Causales – incongruencia negativa	399
35. Causales – caso de extralimitación de funciones de la Sala Constitucional.....	403
36. Causales – por nuevos criterios jurisprudenciales.	405

37. Causales – caso “indexación” ..	409
38. Causales – precedente judicial ..	410
39. Procedencia – desviación del procedimiento.	412
40. Causales – conformación del Tribunal.	417
41. Improcedencia – errores de apreciación	419
42. Causales – sentencias en medios de impugnación inexistentes.....	421
43. Aclaratoria	424
44. Acumulación – amparo constitucional y revisión	425
45. Interposición de la solicitud.....	427
46. Solicitud – interposición	430
47. Lapsos para interponerlo	431
48. Tramitación – solicitud – copia certificada del fallo	432
49. Solicitud – recaudos – excepción por notoriedad judicial	434
50. Tramitación – solicitud – acumulación de solicitudes	436
51. Acumulación	437
52. Acumulación subsidiaria	440
53. Sustanciación	442
54. Admisibilidad – falta de ejercicio del recurso de casación	443
55. Admisibilidad – recurso de control de la legalidad	444
56. Admisibilidad – sustitución de las vías ordinarias	447
57. Inadmisibilidad - se anula la sentencia pese a la falta de agotamiento de los medios de impugnación	450

58. Inadmisibilidad – no agotamiento de los recursos ordinarios	452
59. No tercera instancia	455
60. Tramitación – sustanciación	458
61. Continuidad de la ejecución de la sentencia impugnada	459
62. Medidas preventivas	461
63. Desistimiento	462
64. Tercera instancia.	463
65. Acumulación de peticiones	465
CONCLUSIÓN.....	468
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	471

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se inicia un cambio de paradigma en la aplicación, y en el estudio, de las instituciones jurídicas que han venido regulando el proceso civil en el país.

Así, el Proceso judicial debe estar orientado a la consecución de la justicia material y no meramente a la justicia formal; prevaleciendo lo sustancial del derecho sobre las formalidades no esenciales del proceso.

La tendencia actual de la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es la de garantizar que el proceso judicial esté al servicio de los derechos humanos del justiciable en el cual se garantice a éste una justicia rápida y expedita, sin formalismos no esenciales; siendo el proceso debido y el derecho a la defensa valores esenciales que se deben

proteger en todo estado y grado del juicio.

La filosofía que orienta a la jurisprudencia actual de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del mandato constitucional contenido en el artículo 2 de la Carta Magna, es a la revisión de sentencias que han alcanzado el status de *definitivamente firmes*, cuando dicho status se ha logrado con la presunta violación de los derechos constitucionales del justiciable.

Debido a los cambios introducidos a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, la institución jurídica de la cosa juzgada ha entrado en crisis; crisis que hace necesario que se formule una investigación de dicha institución jurídica, a los fines de determinar cuál es la nueva realidad de la Cosa Juzgada en Venezuela, en el contexto de la Constitución de 1999 y de sus mecanismos de impugnación, según los criterios jurisprudenciales imperantes sobre el recurso de revisión constitucional y otros recursos extraordinarios de impugnación y la materia *cosa juzgada*, emanados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin lugar a dudas, el estudio de la cosa juzgada, entendida como la

principal consecuencia jurídica del procedimiento reviste una singular importancia dentro del Derecho Procesal contemporáneo, por cuanto las nuevas tendencias jurisprudenciales han pretendido desglorificar el mito que se cierne a través de la misma.

Históricamente, la cosa juzgada se elige como el principal efecto jurídico de la sentencia que asegura su inmutabilidad y, a modo indirecto, su vigencia indefinida, ya que garantiza la perpetuidad de los resultados del proceso contenidos en su acto final que es la sentencia.

La inmutabilidad, perpetuidad y coercibilidad intrínsecas a la institución de la cosa juzgada, si bien aseguran en su esencia la naturaleza propia de la función jurisdiccional, como mecanismo para la resolución de las controversias, ya que materializa la imperatividad necesaria para la sujeción de las partes a la voluntad jurisdiccional plasmada en la sentencia, no puede tomarse como un valor absoluto, por cuanto existen otros valores de igual jerarquía, como el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, cuyo contenido debe ser tomado en cuenta a los fines de delimitar el contenido y alcance de la cosa juzgada.

Uno de estos valores de rango constitucional está conformado por la llamada noción de “Estado de Derecho y de Justicia” consagrada en nuestro nuevo marco constitucional, en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, que reza:

“Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

Según la prenombrada disposición constitucional, el Estado Venezolano no se configura como un mero “Estado de Derecho”, sino que su concepción traspasa los lineamientos tradicionales de este primer concepto, para convertirse en un “Estado de Derecho y de Justicia”, en lo cual las meras formalidades de ley quedan supeditadas a una serie de valores superiores como son **“la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”** (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 85 de fecha 24 de enero de 2002. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Asodevinprilara).

Es así como el Estado Venezolano abandona sus concepciones tradicionales para vincular a todo el ordenamiento jurídico a valores supralegales, en los cuales se le resta importancia a la mera compaginación de las normas dentro de la llamada pirámide de Kelsen, para vincularlas a valores superiores que propicien el acercamiento a la llamada justicia material abandonándose la tan controvertida justicia formal, con lo cual la función jurisdiccional no se agota, prima facie, con la sentencia firme que se dicte en una controversia particular, sino que existirán ciertas situaciones de excepción en las cuales la santidad de la cosa juzgada ceda sus espacio a los fines de lograr una mayor y verdadera justicia material en la resolución de las controversias sometidas a los órganos jurisdiccionales.

La noción de “Estado de Derecho y de Justicia”, como valor primario del modelo constitucional venezolano vigente a partir del 15 de diciembre de 1999, no puede ser considerado como un principio de carácter programático sino que constituye un valor de ejecución inmediata y de interpretación progresiva, puede abarcar cualquier actuación de los poderes públicos, los cuales no solamente deben adecuar su actividad a las normas jurídicas preestablecidas, sino que en todo su actuación debe estar orientada al cumplimiento de los postulados esenciales del Estado Venezolano, referidos al “Estado de Derecho y de Justicia”.

Según los planteamientos antes esbozados, ninguna norma legal puede contradecir a los postulados constitucionales; en el entendido que toda interpretación legal debe orientarse en la medida más favorable al desarrollo de los preceptos constitucionales; estando prohibida cualquier interpretación que menoscabe la plenitud del ejercicio de los principios constitucionales máxime cuando toda la interpretación de los derechos y principios constitucionales debe orientarse bajo el postulado de la interpretación progresiva (Constitución Nacional, artículo 19).

Así, la noción de “Estado de Derecho y de Justicia”, condicionará toda clase de interpretaciones de las normas jurídicas lo cual, obviamente, no supone un desconocimiento pleno de la noción de la cosa juzgada, por ser una garantía también de orden constitucional, consagrada en el artículo 49 de la Carta Magna, sino que habrá que buscar un equilibrio pleno entre los dos principios constitucionalizados que garanticen la operatividad plena de los mismos.

En síntesis, con el concepto de “Estado de Derecho y de Justicia”, la sentencia, como mecanismo para la resolución de la controversias a través de un proceso debido judicial, pierde su carácter formalista para convertirse en un instrumento real y efectivo en la consecución de la justicia material,

como elemento primordial y legitimante de la actuación jurisdiccional, ya que la institución de la cosa juzgada con sus características propias adquirirá plena operatividad en la medida que ella propicie una justicia material y efectiva, libre de toda causal que habilite los medios de impugnación especiales orientados contra la misma.

Es por ello que, la sentencia firme como mecanismo de resolución de las controversias, pierde su carácter sagrado y absoluto, para dar paso y relevancia a los medios de impugnación extraordinarios establecidos en la ley y en la Constitución contra la misma.

El presente estudio se realizó con el empleo de técnicas que amplían el conocimiento de la naturaleza de la institución de la cosa juzgada y sus mecanismos de impugnación; en tal sentido es una investigación monográfica y descriptiva reforzada con técnicas de análisis de contenido comparativo y construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis; se ubica en una investigación teórica ofreciendo ventajas de precisar elementos empíricos del tema, que se hizo a través de la recopilación, en forma sistemática, de información que se encuentra disponible en diferentes textos, leyes y jurisprudencias; especialmente de estas últimas, las cuales se encuentran accesibles para la consulta de los

interesados en la página web del Tribunal Supremo de Justicia. Se especifican los criterios más comunes de acuerdo a la siguiente estructura.

El trabajo se estructuró en cinco capítulos, siendo el primero dedicado a la institución de la cosa juzgada; los tres siguientes a los mecanismos de impugnación de dicha figura jurídica; y un último capítulo destinado a presentar una recopilación sistemática de las jurisprudencias más relevantes, emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relacionadas con la facultad revisora de la mencionada Sala.

En el primer capítulo se hizo referencia a la institución de la cosa juzgada, a partir de sus orígenes, a su naturaleza jurídica, a su concepto, a sus caracteres, a sus requisitos y sus límites subjetivos y objetivos; para luego en los capítulos subsiguientes analizar los distintos medios de impugnación de las sentencias firmes.

En el capítulo segundo del presente trabajo, se estudió el recurso extraordinario de invalidación, que si bien constituye un mecanismo de impugnación de las sentencias firmes cuyo origen se remonta al derecho romano, el cual fue incluido inicialmente en el ordenamiento jurídico

venezolano, en la Ley única del Título X del Código de 1836, no existe duda que su interpretación es y será motivo de transformación por los nuevos valores que promulgan el nuevo modelo constitucional inaugurado en Venezuela a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Al estudiar el recurso de invalidación, una vez reseñada su evolución histórica, se procedió a establecer una definición del mismo, para continuar con el estudio de su naturaleza jurídica, competencia para su conocimiento, legitimación activa y pasiva, sentencias recurribles en invalidación, causales de procedencia, caducidad, régimen cautelar en el recurso de invalidación; para finalizar con el establecimiento de los efectos del prenombrado medio de impugnación extraordinario.

En el capítulo tercero, se hizo un estudio de todo lo referido al recurso de amparo constitucional, como mecanismo de impugnación de las sentencias firmes, haciéndose alusión a su concepto, naturaleza jurídica, competencia, legitimación activa y pasiva, requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales, para adentrarse luego al estudio del procedimiento de amparo constitucional y los efectos de la sentencia estimatoria de amparo con respecto a la sentencia impugnada.

Por su parte, en el capítulo cuarto se analizó lo referido al recurso de revisión constitucional que se elige como un novísimo medio de impugnación de las sentencias firmes previsto en el ordinal 10º del artículo 336 de la Constitución Nacional de 1999, para lo cual se procede a reseñar sus elementos característicos (solicitud, legitimación, competencia, naturaleza, admisibilidad y procedibilidad), a través del estudio crítico de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Dada la importancia que tienen las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en materia del recurso de revisión constitucional, se procedió, en el capítulo quinto a reseñar, en forma sistemática, la jurisprudencia clave en dicha materia dictadas por la prenombrada Sala.

Se espera con este trabajo contribuir al estudio sistemático de la institución de la cosa juzgada y sus mecanismos de impugnación; estableciendo los justos límites de dicha institución jurídica, y colaborar en la comprensión de los distintos medios de impugnación de las sentencias firmes según la nueva perspectiva que ofrece nuestra Carta Magna.

Queda entendido que, el presente trabajo constituye un trabajo de

investigación, destinado a satisfacer los requisitos para optar al título de Especialista en el post grado de Derecho Procesal, dictado por la Universidad Católica Andrés Bello, que en ningún caso puede sustituir la valiosa bibliografía existente en la materia a la cual se hizo referencia en el presente trabajo y que deberá ser consultada por las personas interesadas en los temas aquí tratados. Se resalta que el presente trabajo utilizó como referencia bibliográfica, más que textos de reconocidos autores venezolanos y extranjeros, la amplia jurisprudencia, sobre los temas estudiados, pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente se enfatiza que la gran importancia de este trabajo está en la posibilidad de haber desarrollado y generado un instrumento que hace un estudio integral de la institución jurídica de la cosa juzgada y de sus mecanismos de impugnación.

CAPITULO I

LA COSA JUZGADA

1. Introducción

Con el surgimiento del Estado, o con el cambio de sus estructuras políticas y jurídicas a través de un proceso constituyente, como el ocurrido recientemente en Venezuela, y que generó una nueva Constitución de la República, el Estado se reserva la potestad de resolver los conflictos interpersonales que se susciten entre los miembros de la sociedad, y que no sean resueltos de manera pacífica por éstos, a los fines de evitar la violencia entre los particulares. Este derecho que se reserva el Estado se conoce en el ámbito jurídico como Jurisdicción

Como contrapartida, el Estado, le otorga a los particulares el derecho de accionar a los órganos jurisdiccionales la tutela y defensa de sus intereses, cuando dichos intereses se encuentren discutidos o disputados por

otros particulares o por órganos del propio Estado. A este derecho se le conoce como derecho de acción, o simplemente Acción.

Ambas figuras jurídicas, Jurisdicción y Acción, se manifiestan a través de un proceso judicial, el cual busca dirimir y poner fin a la controversia planteada, de manera definitiva, a los fines de obtener la paz social entre los componentes de la sociedad y brindar seguridad jurídica. Dicho proceso, en principio, culmina con un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas.

Este pronunciamiento o fallo judicial, denominado sentencia, obtenida a través de un proceso debido y con las debidas garantías a los derechos constitucionales de los justiciables, viene a significar o a constituir la figura jurídica de la cosa juzgada, orientada a ponerle fin, de manera definitiva y permanente, al conflicto sometido a la consideración del órgano jurisdiccional.

La sentencia como último acto dentro del proceso cognoscitivo, en el cual culmina el ejercicio de la función jurisdiccional, conformándose como la manifestación suprema del poder estatal, el cual por su naturaleza posee en sí la imperatividad que supone el deber de ser observado por aquellos a los cuales va dirigida, así como por todos los ciudadanos, en cuanto es acto del

Estado, por lo que aquellos que no son partes en el proceso, para desconocer la eficacia deberán valerse de impugnaciones especiales.

La cosa juzgada se erige como el principal efecto jurídico de la sentencia que asegura su inmutabilidad y, a modo indirecto, su vigencia indefinida, ya que garantiza la perpetuidad de los resultados del proceso contenidos en su acto final que es la sentencia. Rengel-Romberg, II (1992, p. 463).

Este efecto jurídico posee un carácter necesario, ya que sin esta garantía la función jurisdiccional tuviera un carácter meramente consultivo, en las que las “opiniones” de los Jueces y Tribunales, no serían obligatorias, pudiéndose volver a provocar y a repetir a voluntad de los interesados, en cuyo caso, las sentencias, como el producto más insigne de la potestad jurisdiccional, dejaría de “sujetar” a las partes, convirtiéndose sus ejecuciones en provisionales con lo que se violarían los principios de seguridad jurídica intrínsecos a la actividad jurisdiccional. Fairen (1990, p. 515).

Según Michelli (1970), la cosa juzgada garantiza que la actuación de una forma de tutela jurisdiccional, a través del proceso civil, sea posible prácticamente porque el complejo de los actos que lo conforman culmina en

una providencia del juez con la cual se produce el efecto jurídico que constituye el contenido de la tutela misma. (p.329)

La cosa juzgada garantiza la inmutabilidad de las sentencias que de los procedimientos contenciosos, y en menor medida de las providencias interlocutorias, son dictadas por el juez como medio para regular el proceso en su desarrollo, depurandolo a los fines de procurarse el material necesario sobre el cual pronunciamiento final que dirima la controversia. Michelli (1970, p. 330).

La certeza de las relaciones jurídicas, determina pues la necesidad de que la providencia del juez con la cual el proceso culmina, adquiera un carácter permanente cuyos efectos no sean susceptibles de modificación. Tal exigencia debe ser armonizada, sin embargo, con la exigencia de justicia que podría conducir a la oportunidad de hacer siempre posible la modificación de la providencia misma para hacer adherir a ella, en todo lo posible, el contenido de la recta aplicación de la ley en el caso concreto. De ahí la solución práctica de hacer inmutable la providencia del juez cuando hayan sido utilizados determinados medios de impugnación o bien cuando los mismos no sean ya proponibles, por el transcurso de los plazos. Michelli (1970, p. 331).

2. Origen de la Cosa Juzgada.

En la ciudad de Roma se originan la mayoría de las instituciones jurídicas que hoy se conocen en Venezuela y en los países de habla hispana, tales como patria potestad, propiedad y otras; razón por la cual el derecho romano es objeto de estudio en las universidades de los mencionados países, ya que ese, el derecho romano, es el origen del derecho actual en Venezuela y demás países adscritos al sistema denominado “sistema continental”, en oposición al sistema del “common law”.

Se entiende por Derecho romano el conjunto de reglas jurídicas que rigieron a la sociedad romana desde sus orígenes hasta la mitad del siglo vi de la Era Cristiana (565), que señala la muerte del Emperador Justiniano, ya que fue por orden de este emperador comisiones especiales de juristas reunieron cierto número de obras sobre el derecho romano, siendo conocido el conjunto de esas obras con el nombre de *Corpus Iuris Civiles*, llamado así desde la Edad Media para distinguirlo del *Corpus Iuris Canonici*. Artiles (1988, p. 17)

Fue en el Derecho Romano, que hizo su aparición el principio de la cosa juzgada, tal como es concebida actualmente, pero en etapas posteriores ya que en el período clásico del Derecho Romano donde la jurisprudencia estuvo fuertemente dominada por una idea distinta de la que consagra hoy el principio de la cosa juzgada. No se preocuparon los jurisconsultos de entonces en el qué basan las sentencias en autoridad de cosa juzgada, sino de aquel otro significativo en el cual, por la litis

contestatio, ya no era posible el que se pudiera incoar una nueva actio sobre eadem res, agotándose la primera por consumación procesal. La exceptio rei iudicatae no se presentaba allí sino como el resultado ulterior de la exceptio litis in iudicium deductae. Loreto. (1992, p. 17)

3. Fundamentos de la Cosa Juzgada

Para Henríquez II (1995, p. 361), el fundamento axiológico de la cosa juzgada radica en la necesidad de producir un efecto consuntivo (seguridad jurídica) en el proceso judicial que busca la justicia, mediante la consecución de la verdad (instrucción) y la aplicación de la norma justa. La seguridad jurídica no puede ser contrapuesta a la justicia.

Carnelutti (1997, p. 84), uno de los autores clásicos del derecho, maneja el tema de la cosa juzgada como resultado del proceso, en relación a la eficacia y la estabilidad de la decisión. Carnelutti se refiere a la eficacia interna y externa, a la cosa juzgada material, a la intensidad de la decisión, a la naturaleza de la cosa juzgada, a los presupuestos de la cosa juzgada, a los límites, a la eficacia en el tiempo y en el espacio, a la eficacia refleja, a la cosa juzgada formal, a los presupuestos de la cosa juzgada formal, a los límites de la cosa juzgada, y a las garantías de la cosa juzgada. El mencionado autor nos enseña que la expresión cosa juzgada de la que por

la fuerza de la costumbre no se puede prescindir, tiene más de una acepción. Res iudicata es, en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio después de la decisión.

Para Calamandrei (1973, p. 321), La cosa juzgada no crea ni una presunción ni una ficción de verdad: la cosa juzgada sólo crea la irrevocabilidad jurídica del mandato judicial, sin atenerse a sí las premisas psicológicas – del juez- de las cuales nació el mandato, son premisas de verdad o solamente de verosimilitud..

La institución cosa juzgada, al igual que cualquier otra figura jurídica, necesita de una explicación filosófica que legitime su establecimiento; orientación que se ha planteado en una muy nutrida confrontación de ideas acerca de su naturaleza y fundamento. Se han planteado diversas teorías que tratan de explicar el fundamento y naturaleza jurídica de la cosa juzgada, las cuales pudieran clasificarse así:

3.1 Teoría de la presunción de verdad

La teoría de presunción de verdad corresponde a la doctrina expuesta en el derecho romano, donde se origina la institución, la cual fue adoptada posteriormente por el Código de Napoleón, fuente inspiradora del

ordenamiento jurídico venezolano. Para los romanos, la autoridad de la cosa juzgada se justificaba por razones completamente prácticas, de utilidad social, que la vida se desarrollara lo más segura y pacíficamente posible, para asegurar el goce de los bienes de la vida y garantizar el resultado del proceso, por lo que la cosa juzgada tenía como fundamento una presunción de verdad *juris et de jure*, que venía a darle inmutabilidad a la decisión, ya que se descartaba todo nuevo examen de la cuestión en proceso posterior.

Según Echandía I (1985, p. 490), la teoría de la verdad absoluta resulta inaceptable por cuanto se fundamenta en una hipótesis reñida con la realidad, porque puede suceder que la decisión no corresponda a la verdad de los hechos ni a las normas jurídicas que los regulaban, por haber incurrido el juez en error o en mala fe al pronunciarla.

La teoría de la presunción de verdad es adoptada por el legislador venezolano, cuando en el artículo 1395 inc. 3° del Código Civil se establece la cosa juzgada como una presunción *juris et de jure*.

3.2 Teoría de la Ficción de verdad.

La teoría sobre la ficción de verdad, cuyo principal exponente es Savigny, citado por Rengel-Romberg II (1992, p. 464), afirma que la fórmula

con que expresa la autoridad de la cosa juzgada se fundamenta en una ficción de verdad, encuadrándola en las razones prácticas aducidas por los romanos.

Cuando se define la cosa juzgada como una ficción de verdad como una verdad formal, como una presunción de verdad, se establece una presunción de que la sentencia del juez se presenta como cosa conforme a la verdad, lo cual constituye en cierto modo la justificación política de la cosa juzgada. Fairen. (1990, p. 129 y 518).

3.3. Teoría Contractualista o Cuasicontractualista.

Para los seguidores de las teorías contractualistas o cuasicontractualistas, la institución de la cosa juzgada gira en torno de una concepción, que vió en el proceso una decisión de cuestiones (*sententia diffinitiva est quae principalem diffinit quaestionem*), en la cual la explicación de la cosa juzgada se buscó fuera de la realidad, imaginándose un contrato entre las partes por el cual es aceptada preventivamente la sentencia. Echandia I (1985, p. 490).

3.4 Teoría materialista.

Según la teoría materialista, promovida por Pangentecher, Wach, Kohler y otros, citados por Devis Echandia (Ibid, p.490) la sentencia se considera como un hecho jurídico material y no procesal, cuyos efectos se circunscriben al derecho material o la relación jurídica privada que se ventila en el proceso, con lo cual la sentencia vendrá a ser un negocio jurídico que otorgaría derechos subjetivos y que no se limita a declarar el derecho objetivo.

Para los seguidores de la teoría material, la cosa juzgada es un efecto sustancial de la sentencia, que provoca el nacimiento del derecho subjetivo reconocido y la pérdida de aquel negado. Se plantea fundamentalmente esta teoría el problema de la sentencia injusta, y sostiene que si eventualmente la sentencia no se corresponde con la situación jurídica preexistente, no hace otra cosa que modificar esta última y, cuando es injusta, crea un nuevo derecho y es, por tanto, constitutiva.

3.5 Teoría procesalita.

La teorías procesalitas creada por Hellwig y sostenida por Stein, Bulow, Kohler, Pagenstecher, Goldchmidt y Roserberg, Rengel Romberg II

(1992, p. 467) y Fairen (1990, p. 520) explica la naturaleza jurídica de la cosa juzgada sobre las bases del proceso mismo, al establecerse que los efectos de la cosa juzgada tienen carácter meramente procesales.

Según la teoría procesal de la cosa juzgada, la sentencia firme sobre el fondo no afecta, de ordinario, a la realidad jurídica, limitándose a producir una vinculación -la negativa o excluyente y la positiva o prejudicial, según los casos- de los tribunales, que, posteriormente, pudieran entrar en relación con la materia del primer proceso, en el que recayó aquella sentencia. Es, pues, una vinculación circunscrita al ámbito procesal y de ahí la denominación de esta teoría.

La teoría procesal, que es hoy la dominante, al menos en los países europeos continentales, establece que la sentencia firme no modifica, de ordinario, la realidad jurídica material sobre la que se pronuncia, que sigue siendo la que era. La sentencia injusta o errónea es posible, sólo que la seguridad jurídica y la paz exige la vinculación ya referida. Esa exigencia de paz y seguridad jurídicas -y de la consecuente fijeza y eficacia de las decisiones judiciales- es tan fuerte que se está dispuesto a pagar el precio de posibles errores e injusticias, aunque se apuren al máximo, con diversos instrumentos jurídicos, los esfuerzos para evitar y remediar unos y otras.

Para los seguidores de la teoría procesalista, los efectos de la cosa juzgada se reduce a la declaración de certeza contenida en la sentencia, con el carácter de obligatoria e indiscutible, que impide una nueva sentencia diferente; y, por otra parte, niega que ella produzca efectos sobre las relaciones jurídicas sustanciales que son objeto del proceso y la sentencia, la declaración contenida en la sentencia, no crea el derecho, sino que lo hace incontrovertible entre las partes.

A esta teoría se objeta que sólo la extraña idea de la cosa juzgada como vínculo de los jueces, ha podido hacer considerar que la sentencia y la cosa juzgada tuvieran valor sólo en un futuro proceso y no en las otras mil contingencias de la vida en que puede ser necesario conocer cómo está regulada por la ley una determinada relación. La cosa juzgada, por sí, no es ni "procesal" ni "material", señala Liebman. Rengel-Rombeg II (1992, p. 468).

3.6 Doctrina italiana moderna

La doctrina italiana moderna, según Rengel Romberg II (1992, p. 466) comprende los postulados expuestos por Chiovenda, Redenti, Calamandrei, Carnelutti, Rocco y Liebman, que plantea teoría más depurada con respecto a la cosa juzgada, la cual reposa en la idea de que la cosa juzgada es un efecto de la sentencia y no de la voluntad del juez.

Para Chiovenda I, (1954, p. 434), la cosa juzgada, no puede fundamentarse como la mera afirmación de la verdad de los hechos, sino a la existencia de una voluntad de ley en el caso concreto. El razonamiento sobre los hechos es obra de la inteligencia del juez, a veces limitada por las normas jurídicas que regulan la actividad procesal, incluso probatoria, que en definitiva resulta necesaria como medio para preparar la formulación de la voluntad de la ley.

El elemento lógico en el proceso pierde toda importancia, cuando se establece la voluntad de la ley en el caso concreto, los hechos fijados carecen de importancia, ya que lo importante es la voluntad de la ley en el caso concreto es lo que el juez afirma ser la voluntad de la ley, independientemente de los posibles errores lógicos cometidos en el fallo. El juez, en cuanto razona, no representa al Estado; lo representa en cuanto afirma su voluntad. La sentencia es únicamente la afirmación o la negación de una voluntad del Estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto.

En síntesis, para Chiovenda (Ibid) la cosa juzgada es: "La afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los procesos futuros, de una voluntad concreta de la ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes". (p. 435)

Tales planteamientos han sido depurados por Carnelutti, Rocco y Liebman, citados por Rengel Romberg II (1992, p. 466) la cosa juzgada es un efecto de la voluntad de la ley, con lo cual se advierte mejor la diferencia entre la sentencia de fondo que no tiene valor de cosa juzgada, por ser revisable en el proceso posterior, y la que si lo tiene por voluntad del legislador.

3.7 Teoría Normativa.

La teoría normativa de la cosa juzgada, sostenida por Merl, citado por Rengel-Rombert II (1992, p. 468) y los seguidores de la escuela jurídica vienesa, trata de resolver el problema de la cosa juzgada considerando a la sentencia como *lex specialis*, en su valor plenamente equivalente al derecho objetivo: como el problema de la duración de validez de la norma concreta contenida en el pronunciamiento judicial.

Según esta posición, las normas jurídicas serían esencialmente inmutables en el tiempo y sólo una disposición expresa puede introducir la fuerza derogatoria del *actus contrarius*, por lo que una vez transcurridos los términos de impugnación, la ley no prevé la posibilidad del cambio de la sentencia, que aseguraría su inmutabilidad.

La principal objeción de esta teoría, (Ibid. p. 468) esgrime que la misma parte del supuesto falso de la inmutabilidad natural de las normas jurídicas, siendo que la regla es más bien la contraria: *lex posterior derogat priori*. La Escuela Ecológica, que reconoce en Cossio a su maestro y fundador, replantea la cuestión de la cosa juzgada como un capítulo de la cuestión más vasta de la duración de la vigencia de las normas jurídicas y concibe a la cosa juzgada como "la prohibición normativo-axiológica de la derogación de las normas individuales por otras normas posteriores reflexivas".

4. **Concepto de Cosa Juzgada.**

Para Bacre III. (1992, p. 436), la cosa juzgada es "Un atributo de la sentencia firme que le otorga autoridad a la misma, prohibiendo a los jueces sustanciar otro proceso sobre la misma cuestión ya decidida -non bis in ídem-, y además, dictar una sentencia que contradiga a la anterior".

Según Couture (1981, p. 399), la cosa juzgada es el atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha quedado firme.

La cosa Juzgada es la defensa de fondo o excepción perentoria que se deduce en un proceso, en virtud de existir una sentencia judicial que haya

culminado un proceso anteriormente sobre la misma acción, por la misma cosa y entre las mismas personas. Calvo (1988, p. 299)

Según Liebman (1980, p. 592) la cosa juzgada puede definirse como la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia.

Por su parte, para Echandía (1885, p. 495), la cosa juzgado se define como la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a alguna otras providencias que sustituyen a aquella, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto.

Preciado (1989, p. 1) define la cosa juzgada como la institución procesal que procura alcanzar la certidumbre de los resultados de los litigios, así como también impide que las controversias ya definidas se replanteen indefinidamente con grave detrimento para la seguridad jurídica y el orden social.

Sobre la cosa juzgada, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, expone como la Definición de la cosa juzgada, el siguiente concepto:

Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndola en firme. Es característico en la cosa juzgada que la misma sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Se dice que la cosa juzgada es formal cuando produce sus consecuencias con relación al proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto; cual sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros juicios sumarios como los de alimentos y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario; y que es substancial cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida como en cualquier otro posterior. Osorio (1.981, 181)

Por su parte, Paolo Longo, profesor de Post-grado de Derecho procesal de la Universidad Católica Andrés Bello, en la materia Teoría General de la Jurisdicción, (año 2002, material suministrado en clase), al referirse al tema específico de la cosa juzgada, nos señala que:

La cosa juzgada es una figura esencial de política jurídica que consiste en la presunción, para algunos, o en el efecto para otros, mediante el cual una sentencia regularmente dictada en un proceso correctamente seguido, adquiere la autoridad y eficacia que garantizan su inimpugnabilidad o irreversibilidad, de manera que ningún órgano del Poder Público, ni siquiera el que la dictó la modifique o altere, permitiéndose su plena ejecución.

5. Base Legal.

En el derecho venezolano, la cosa juzgada se presenta como una garantía de orden constitucional, prevista en el artículo 49 ordinal 7° de la

Constitución Nacional, el cual es desarrollado por el artículo 1395 inc. 3° del Código Civil y los artículos 272 y 273 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 49 ordinal 7° de la Constitución dispone que: “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”, y supone la consagración de la garantía constitucional al *non bis idem*, que se enmarca como un derecho humano fundamental, inherente a toda persona, aplicable a todas las esferas del derecho positivo, el cual está consagrado, no sólo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, sino que igualmente se encuentra establecido en la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José.

De igual manera, consagra el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil: “Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita.”; mientras que el artículo 273 ejusdem, dispone que “La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro”.

De conformidad con la norma contenida en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, las partes quedan vinculadas por el fallo dictado en

juicio; fallo que se convierte en ley para ellas, en cualquier litigio futuro sobre la misma causa de pedir.

De acuerdo a las normas citadas del Código de Procedimiento Civil, existe una prohibición expresa para los jueces de volver a decidir una controversia ya decidida, lo cual supone el desarrollo legal de la garantía constitucional que tienen las personas de no ser juzgadas dos veces por la misma causa.

Por su parte, el artículo 1395 inciso 3º del Código Civil, establece a modo de la presunción de verdad, o presunción legal (presunción iuris et de iure) que: “La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.”

De acuerdo a la norma sustantiva citada, la cosa juzgada tiene su fundamento legal en la presunción de verdad, o presunción legal (presunción iuris et de iure) delimitándose sus requisitos. Para que resulte fundada en derecho la **exceptio rei iudicatae** deben darse entre la sentencia pasada en cosa juzgada y la nueva demanda, las tres identidades exigidas por dicho

artículo, es decir, que la cosa demandada sea la misma, que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior. Solamente cuando el nuevo proceso que se intente iniciar en el futuro sea idéntico, en razón de los tres elementos señalados, la sentencia dictada en el anterior proceso se produce la cosa juzgada material.

6. Caracteres.

Todos los conceptos citados previamente giran alrededor de los caracteres de la cosa juzgada, es decir, con respecto a sus efectos, que se resumen en tres posibilidades: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.

Las nociones de inimpugnabilidad e inmutabilidad ligadas a la cosa juzgada están íntimamente relacionadas. La sentencia firme es inimpugnable, cuando han precluído todas las impugnaciones, es decir, no pueden oponerse contra ella más recursos que puedan modificarla, ya sea en el mismo proceso o en otro futuro.

Es así como la firmeza y por ende la inmutabilidad que de una sentencia deviene puede producirse: a) cuando han transcurrido los plazos

para interponer los recursos; b) cuando la sentencia es dictada por un órgano superior contra cuya resolución no cabe recurso, y c) cuando la propia Ley no admite recurso en un proceso concreto.

La inmutabilidad de la sentencia firme supone su permanencia indefinida en el tiempo (invariabilidad), con lo cual otra autoridad no podrá reformarla o revocarla. La permanencia indefinida de la sentencia firme en el tiempo, se produce una vez agotada toda posibilidad de revisión, con lo cual la sentencia una vez firmada, hecha pública y notificada a las partes, no puede ser modificada por ningún órgano jurisdiccional. La sentencia definitiva contra la cual no opere recurso judicial alguno, no puede ser atacada, ya sea por no proceder contra ella otros medios impugnativos por haber sido resueltos en el proceso los medios previstos en la ley o por renuncia expresa o tácita de las partes a las mismas, es decir, la parte interesada o legitimada para interponerlos deja transcurrir los lapsos legalmente establecidos para interponerlos.

La imperatividad de la sentencia supone que ésta contiene un mandato en el que se expresa la voluntad del órgano jurisdiccional como integrante del Estado.

Por último, cuando se habla de la inmutabilidad de la sentencia se está poniendo de relieve que su contenido debe estimarse inmutable salvo por vía de recurso, cuyo número y modalidades son determinados por la ley, sin que ello suponga la admisibilidad de un número ilimitado de impugnaciones, ya que ello produciría una clara contradicción entre justicia e ilimitada posibilidad de recurrir, ya que la mayor injusticia residiría, precisamente, en permitir que no se llegase nunca a saber con seguridad lo que corresponde en justicia en el caso concreto.

7. Requisitos para que proceda la cosa juzgada.

En la actualidad, con el avance de las instituciones jurídicas sustentado en una fundamentación constitucional del proceso que respete los derechos y garantías constitucionales de los justiciables, las instituciones del derecho, entre ellas la cosa juzgada, deben estar orientadas a hacer prevalecer la justicia material sobre la justicia formal, lo sustantivo sobre la forma. En este sentido, para el autor argentino Morello (2001):

Ningún principio procesal es definitivo; los podemos injertar en el tráfico jurídico y modificarlos de manera flexible, morigerando lo absoluto o cerrado.

La cosa juzgada (creación política) cede, así como la estabilidad, porque solamente puede haber una seguridad jurídica dinámica en lo justo, reparando, asimismo, en que el hecho se anticipa al derecho y en las circunstancias distintas que han sobrevenido. (74)

La cosa juzgada está sujeta a una serie de requisitos que legitimen sus efectos, los cuales no deben ser considerados como presupuestos necesarios para la ejecución de una sentencia definitivamente firme, sino como elementos necesarios cuya omisión puede activar los mecanismos extraordinarios de impugnación contemplados en el ordenamiento jurídico contra las sentencias firmes. Estos requisitos son:

7.1 Necesidad de que el juez decida definitiva y válidamente sobre las peticiones de las partes:

La necesidad de que el juez decida definitiva y válidamente sobre las peticiones de las partes, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la finalidad que inspira a la institución de la cosa juzgada. Sobre la base de ello se ha resuelto que es improcedente la defensa de cosa juzgada si no existe una previa sentencia que haya dirimido la litis con anterioridad, por ejemplo, cuando la sentencia dictada por la alzada no dirimió la litis; ya que, sin entrar al fondo del asunto, anuló la resolución apelada, por entender que era incompetente, o en el caso que tratándose de una decisión de fondo no se pronunció en modo alguno sobre una pretensión debatida.

Todas las cuestiones planteadas, o que habrían debido plantearse, y resueltas u omitidas en la sentencia definitiva, devienen inmutables, es decir,

nos encontramos en presencia de la cosa juzgada formal y material por lo que no pueden ser ventiladas en el mismo o en otro proceso.

Las deficiencias probatorias no obstan a la formación de la cosa juzgada, de modo tal que quien ha perdido un pleito por no aportar la prueba a su cargo no puede intentar un nuevo proceso para hacer valer esa prueba. (Bacre 1980, p. 441 y 442).

7.2 Necesidad de que el juez posea jurisdicción para resolver:

Si el juzgado tiene jurisdicción atribuida por la ley, siendo manifiesto que sólo carecía de competencia en razón de la materia, no obstante este último reparo de modo alguno se advierte que su decisión suponga el escándalo de haber sido adoptada contra derecho, pero al comprobarse la identidad de hechos en dos causas diferentes, debe prevalecer en el sub judice el respeto al principio de la cosa juzgada, en cuya observancia está interesada la seguridad del orden jurídico, dado que no sería bueno para el bien común que pleitos resueltos definitivamente por tribunales de existencia legal, pueden ser revisados so pretexto de una incompetencia que las partes no objetaron durante su trámite.

En este caso, no pudiera plantearse a través de la excepción de la cosa juzgada para desvirtuar los efectos de la sentencia definitivamente firme por las razones que anteceden, sino que deberá impugnarse en forma autónoma la sentencia firme mediante los medios recursivos extraordinarios establecidos en la Constitución y la Ley. (Bacre, 1980, p. 442).

7.3 Necesidad de que no se haya violado el debido proceso ni el derecho de defensa:

La cosa juzgada está condicionada en su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha dictado la sentencia. Esa posibilidad es valedera para desconocer eficacia definitiva, final, última, a la sentencia dictada en juicio en el que se ha cometido "estafa procesal". Aquí la presunta seguridad jurídica debe ceder a la razón de justicia, que exige que el dolo no rinda beneficios.

8. Cosa Juzgada formal y Cosa Juzgada Material.

La clasificación de los efectos de la cosa juzgada, puede ser analizada basándose en dos aspectos principales que se refieren al ámbito en que se desarrollan los mismos, sean ellos internos o externos al proceso; o en base a su inimpugnabilidad.

El proceso se configura como la unión de actos destinados a la producción de una decisión que resuelva una controversia, se define a través de un camino en cuyo iter procesal se desarrolla una serie de situaciones que configuran dentro del contexto del proceso dialéctico como acciones y reacciones que permite a las partes presentar las cuestiones de hecho y de derecho que apoyan sus pretensiones y al juez tomar conocimiento de las mismas, resolviendo los puntos y cuestiones no solamente relacionados al fondo de la controversia, sino aquellos otros que puedan surgir en este recorrido, hasta llegar al pronunciamiento final que acoge o rechaza las pretensiones fundamentales que originaron la controversia. Guasp II (1968, p. 547)

La función del juez no se limita a efectuar el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino que su función, como director del proceso (Artículo 14 del Código de Procedimiento Civil), abarca la resolución de una serie de incidentes de índole procesal o no, que en cierta forma tienen como función depurar el proceso a los fines de preparar las bases para que se produzca la decisión de fondo. El juez se encuentra en la necesidad de resolver ciertas cuestiones surgidas en el curso del procedimiento, las cuales se presentan como antecedentes lógicos a su decisión final, a tal punto que de ellas puede depender en todo o en parte la resolución de la causa.

Estas resoluciones interlocutorias deben quedar firmes, no ya para asegurar la permanencia del resultado final del proceso, sino por exigencias de orden y seguridad en el desarrollo del mismo, que permiten desembarazarlo de estas cuestiones incidentales y llegar así rápidamente al resultado final, que es la sentencia definitiva.

Se trata de defender la eficacia propia del proceso que se desarrolla, como es lógico, en la órbita jurídica procesal a que pertenece. Esta clase de eficacia podría resumirse en una expresión fundamental: la vigencia indefinida de los resultados procesales una vez logrados.

La cosa juzgada, en sentido amplio, comprende la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales, Esta fuerza se traduce en necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso, lo cual se extiende no solamente a la decisión de mérito, sino a cualquier otro pronunciamiento habido dentro del curso del procedimiento.

El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada se hace inatacable en todo lo que en él se ha conseguido. Sobre estas ideas es que gira los efectos internos de la noción de la cosa juzgada: la inmodificabilidad de las decisiones interlocutorias dictadas en el curso del procedimiento, una vez

agotado el ejercicio de los medios de impugnación previstos en la ley según la naturaleza de la decisión interlocutoria declarada.

La autoridad de la cosa juzgada dentro del proceso supone que ningún juez puede modificar las sentencias interlocutorias dictadas en el interin del procedimiento, fuera del ejercicio de los medios de impugnación preexistentes, por lo que, habiendo quedado firme alguna decisión interlocutoria, el juez que conozca del mérito de la controversia, en ningún caso podrá contradecir lo decidido en el proceso, sin que para ello pudiera alegarse la potestad saneadora del juez contemplada en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil.

Las decisiones dictadas en el curso de un proceso deben ser respetadas por el juez encargado de pronunciarse sobre el mérito de la controversia, por cuanto cada una de dichas decisiones posee medios de impugnación específicos a los cuales las partes deben sujetarse, por lo que le está vedado al juez que conozca del mérito de la controversia modificar cualquier decisión incidental efectuada dentro del iter procesal, sin perjuicio de que el juez de alzada encargado de conocer la apelación contra el fallo definitivo, pueda conocer del mérito de las apelaciones contra las interlocutorias, cuando aquéllas no hayan sido resueltas antes de que se produzca esta última; o el derecho de las partes a recurrir en casación, las

sentencias interlocutorias que no hayan reparado el gravamen junto con el recurso de casación que se proponga contra la sentencia definitiva de última instancia, conforme lo prevé el único aparte del artículo 313 (sic) del Código de Procedimiento Civil...” (Pierre, (1999, Pág. 546). Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 13 de mayo de 1999), en cuyos supuestos evidentemente se trataría del ejercicio de los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico contra las sentencias interlocutorias.

Hay dos maneras distintas de atacar un cierto resultado procesal. Una es la manera directa o inmediata, que consiste en una impugnación de la decisión procesal en sí misma. Otra es la manera mediata o indirecta, que consiste en una discusión de los resultados procesales a través del rodeo que supone la apertura de un nuevo proceso, sobre la misma materia, en que puede llegarse a un resultado opuesto o contradictorio del anterior. Cuando un resultado procesal no es directamente atacable, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada formal, pues formalmente no resulta ya discutible; cuando no es atacable ni indirectamente, esto es, cuando no cabe abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada material, pues lo que se impide precisamente es la discusión de la materia ya decidida.

La cosa juzgada formal es la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal, plasmado en la decisión del litigio, sea directamente atacado. Ahora bien, el ataque directo a una decisión judicial, por llevar consigo la apertura de un proceso con la finalidad específica de revisar el anterior, recibe el nombre de recurso. Quiere decirse, por lo tanto, que la cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma. Guasp. (1968, p.547).

Las sentencias interlocutorias manifiestan su propia imperatividad dentro del proceso, aun cuando no decida sobre el fondo de la demanda sino que provea sobre el proceso y sobre la válida instauración del mismo. El juez no puede volver a decidir la misma cuestión, ya decidida por la sentencia. Michelli (1979, p. 332).

En la mayoría de los casos, este efecto se logra mediante la simple preclusión de la cuestión misma, que impide proponerla de nuevo en el curso del proceso, por haberse agotado la facultad con su ejercicio; que impide la renovación de la cuestión en el mismo proceso.

De este modo, se produce la cosa juzgada ad intra, esto es, en el interior del mismo proceso, impidiendo la renovación de las cuestiones,

consideradas cerradas en el mismo; pero sin impedir su interposición en un proceso futuro, si la naturaleza de la cuestión lo permite. En cambio, la sentencia de mérito -salvo excepciones muy determinadas por la ley- produce cosa juzgada ad extra, es decir, fuera del proceso en que se dicta y asegura la inmutabilidad del fallo frente a todo eventual proceso futuro que puede sobre el mismo objeto.

En ambos casos se produce la cosa juzgada por la inmutabilidad del fallo, pero en el primero se habla de cosa juzgada formal y en el segundo de cosa juzgada material, sin que ello suponga la existencia de dos cosas juzgadas distintas, por cuanto la misma tiene como esencia la inmutabilidad de los efectos producidos por la sentencia, porque los consolida y garantiza contra el peligro de una decisión contradictoria.

La cosa juzgada formal se refiere al interior del proceso y la cosa juzgada material se refiere a las relaciones del proceso ya resuelto pero en relación hacia el futuro, impidiendo que la controversia original pueda ser nuevamente planteada.

La cosa juzgada formal de una resolución, abre la vía de su ejecución mediante un avance más en el iter del procedimiento, si se trata de una resolución ordinaria y de mayor importancia si lo que se «ejecuta» es una

sentencia-; pero esta «ejecutabilidad» no es secuencia obligada de la cosa juzgada formal, ya que cabe la ejecución de resoluciones judiciales impugnadas tan sólo con «efecto devolutivo» pero no suspensivo,

Puede decirse que la cosa juzgada formal es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos; y la cosa juzgada material, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto

Es lo que ha tratado de recoger la disposición del Artículo 271 del Código de Procedimiento Civil, al definir la cosa juzgada formal así: "Ningún podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita". Y en el Artículo 273 eiusdem, la cosa juzgada material; de este modo: "La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro".

La cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones) es el presupuesto necesario de la cosa juzgada material (obligatoriedad en futuros procesos). Sin embargo, la cosa juzgada formal no siempre tiene como consecuencia la material.

Por su fin, la cosa juzgada formal hace que la sentencia sea inatacable en el ámbito del proceso pendiente, de modo que éste tenga término; en cambio, la cosa juzgada material impone que se tenga cuenta de su contenido en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

En esencia, el efecto de la cosa juzgada formal se identifica con el efecto de la preclusión, porque ambos se limitan al proceso en que tiene lugar, mientras que la cosa juzgada material tiene fuerza vinculante en todo proceso futuro.

No obstante que la cosa juzgada formal es el presupuesto necesario de la cosa juzgada material, en muchos casos no se produce la cosa juzgada material como consecuencia de la primera.

No se produce, v. gr., en materia de alimentos, en la cual si después de hecha la asignación sobreviene alteración en la condición, del que los suministra o del que los recibe, el tribunal podrá acordar la cesación, la reducción o el aumento de los alimentos, según las circunstancias (Artículo 290 Código Civil); en materia de interdicción y de inhabilitación, porque éstas pueden ser revocadas cuando haya cesado la causa que dio lugar a ellas (Artículos 407 y 412 *eiusdem*); de declaración de ausencia, porque sus

efectos pueden cesar si durante la posesión provisional vuelve el ausente (Artículo 431 íbidem); de quiebra, porque por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales a que por la quiebra estaba sometido el fallido (Artículo 1.064 Código de Comercio); en caso del beneficio de justicia gratuita, porque los efectos de ésta cesan cuando se prueba que quien está asistido a reserva, ha llegado a mejor fortuna, artículo 179 del Código adjetivo. Rengel Romberg II. (1992, p. 473).

La indiscutibilidad o inatacabilidad de un cierto resultado procesal puede definirse en dos órdenes distintos de acaecimientos. Uno; de los ataques directos e inmediatos, aquellos que se formulan cuando se recurre de la decisión; otro, de los ataques mediatos e indirectos, los que aparecen cuando se abre un nuevo proceso en el que surge la posibilidad de decidir de modo distinto, incluso opuesto, al hasta entonces pronunciado.

La inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal define a la cosa juzgada. La inatacabilidad indirecta o mediata cierra toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la investida de esta clase de autoridad, lo cual no supone que se impida la apertura de nuevos procesos cuanto de que en ellos no se desconozca la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Compete establecer los requisitos necesarios para que ésta se produzca. La existencia de la cosa juzgada material exige, como factores que la determinan en virtud de su carácter extra procesal, la existencia de una sentencia de mérito con carácter definitivamente firme, lo cual se produce cuando el prenombrado fallo no puede ser, inmediatamente, impugnado, esto es, atacable en vía de recurso, lo cual pese a ser un requisito determinante no puede considerarse único para el establecimiento del efecto procesal analizado.

La decisión de mérito requerida, como presupuesto necesario en materia de la cosa juzgada, debe ser inimpugnada, no por la naturaleza del fallo pronunciado propiamente dicho, sino porque su revocabilidad no esté expresamente excluida en el ordenamiento jurídico.

La necesidad de una sentencia que decida el mérito de la controversia, no puede limitarse a la oportunidad en que es dictada, se requiere que el fallo recaiga de modo activo sobre el fondo del litigio planteado, esto es, que examine la pretensión en cuanto a sus últimos fundamentos. Si la pretensión, aun recogida por el órgano jurisdiccional, no es discutida en cuanto al fondo por falta de algún requisito previo que lo impida, esto es, por falta de alguno de los llamados presupuestos procesales, la cosa juzgada verdaderamente no se produce.

No se produce la cosa juzgada material cuando se declara la falta de cualidad activa o pasiva de las partes intervinientes en el procedimiento. Cosa distinta sucede cuando se declara la prescripción extintiva de la obligación demandada, ya que, en ese supuesto, se analiza la vigencia de la obligación demandada, declarándose su extinción por la falta del ejercicio oportuno, lo cual resulta plenamente aplicable en los casos de caducidad de la acción, ya que ella también extingue el derecho a la acción.

La irrevisibilidad de la decisión constituye el último elemento definidor de la cosa juzgada material. La decisión para estar amparada en la autoridad de la cosa juzgada requiere que no sea susceptible de impugnación inmediata por vía de recurso, sino que esté cerrada a este tipo de discusiones en razón de su firmeza, lo cual puede deberse, tanto a no ser recurrible por naturaleza como a que los recursos posibles en principio no hayan sido interpuestos o hayan quedado, a su vez, desestimados.

9. Límites subjetivos o personales de la cosa juzgada.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada giran en torno al principio clásico *res iudicata inter partes*. La cosa juzgada despliega su eficacia sólo entre quienes hayan sido partes del proceso en que se produce la correspondiente sentencia. Esta vinculación puede actuar de dos maneras

distintas que se corresponden con los efectos de la cosa juzgada: a) el negativo o excluyente, que supone la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y con el mismo objeto; y b) el positivo o vinculante, que implica el deber de ajustarse a lo juzgado cuando haya de decidirse sobre una relación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial.

La vinculación negativa de la cosa juzgada, niega o excluye cualquier eventual segundo proceso o una segunda sentencia sobre el fondo, cuando su objeto ya ha sido objeto de pronunciamiento judicial anterior, el cual responde al principio general de Derecho, que se expresa en el aforismo *non bis in ídem*. Rivera (2003, p. 120): “nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos, trátese o no del mismo delito, una vez recaída una sentencia definitiva de absolución o condena”.

Si la sentencia que pone fin al proceso por estimar existente la cosa juzgada no entra sobre el fondo, cabría decir que es una de las denominadas sentencias absolutorias en la instancia. Se puede aceptar esa denominación, con tal de que se entienda bien que, a diferencia de otras sentencias de este tipo (absolutorias de la instancia), la que se basa en la cosa juzgada no permite volver a suscitar la misma cuestión litigiosa.

También la cosa juzgada formal cumple una similar función negativa: la de impedir que en el mismo proceso en que ha recaído una resolución firme se replantee una cuestión ya juzgada, y vuelva a enjuiciarse y resolverse sobre ella. Guasp I. (1970, p. 557).

En cuanto a la vinculación positiva o prejudicial que a lo jurídicamente decidido en una resolución firme sobre el fondo debe existir en todos los tribunales de procesos ulteriores en que lo juzgado sea parte del objeto de esos procesos, que implica el deber de ajustarse a lo juzgado cuando haya de decidirse sobre una relación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial, se puede explicar de la siguiente manera:

Si se incoa un segundo proceso con un objeto que es idéntico a la cosa ya juzgada en otro proceso anterior, es indudable que, cuanto antes, debe eliminarse ese segundo litigio. Más si el segundo (o tercero, cuarto, etc.) proceso no es reproducción del primero, pues su objeto esencial es sólo parcialmente idéntico a la cosa juzgada producida en el primer proceso, el juez del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones -cosas- ya decididas en sentencia firme anterior recaída respecto de los mismos sujetos, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola, por el contrario, como indiscutible punto de partida. Ésta es la llamada función

positiva o prejudicial de la cosa juzgada. Salvando las distancias, la cosa juzgada formal presenta, asimismo, una especie de función positiva: la de obligar al tribunal que dicta la resolución con autoridad de cosa juzgada a obrar, en el propio proceso, conforme a lo decidido en esa resolución. Por ejemplo: si se han admitido ciertos medios de prueba por considerarlos pertinentes y útiles, como tales habrá que tenerlos después, sin perjuicio -es cosa distinta- de que sean libremente valorados.

La vinculación negativa o positiva sólo opera en principio, si las partes de los distintos procesos son las mismas, pero puede haber identidad de sujetos aunque en el segundo proceso aparezca alguna persona más que en el proceso primigenio, cuya circunstancia puede ser considerada como una rechazable habilidad profesional para intentar eludir la cosa juzgada. La falta de identidad entre las partes impide la eficacia de cosa juzgada.

La razón principal de la identidad de los sujetos procesales activos y pasivos de la relación procesal es evitar que una resolución judicial favorezca o perjudique a quien no ha tenido oportunidad de participar en el proceso correspondiente, lo cual constituye una consecuencia, lógica y directa, del derecho a la defensa y del proceso debido.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada en el derecho venezolano se deducen de la disposición contenida en el artículo 1.395 del Código Civil, al exigir que "la nueva demanda sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior", el cual es uno de los tres requisitos o identidades que mienta la misma norma: *eadem personae, eadem res, eadem causa*. Rengel-Romberg II (1992, p. 483)

De acuerdo a los antecedentes legales señalados, los límites subjetivos de la cosa juzgada se fundan en los derechos fundamentales a la defensa y proceso debido, en los cuales radican los principio del contradictorio y de la audiencia de los interesados, según los cuales "nadie puede ser condenado (es decir, afectado negativamente por una sentencia) sin ser oído y vencido en juicio", sin perjuicio de las atenuaciones hechas en virtud de la racionalización de la institución.

El principio de audiencia o de contradicción impide que la sentencia que pone fin a un proceso afecte negativamente a quienes no han sido partes en ese proceso, en el sentido que incida sobre una situación jurídica de esos terceros procesales que sea idéntica a la de las partes o sobre derechos y no por simples intereses, de cualquier intensidad propia de esos terceros, también idénticos a los de los litigantes, o, cuando menos, en

situaciones o derechos directamente ligados a aquéllos, de las partes procesales, sobre los que sí versó pronunciamiento jurisdiccional.

La sentencia no produce cosa juzgada sino entre las mismas partes, sin que ello suponga una identidad física, porque no todas las personas que concurren a un proceso judicial lo hacen como partes y no siempre las partes obran personalmente, porque suelen hacerlo a través de apoderados. La cosa juzgada no se produce sino entre las partes; entendidas éstas como: el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial.

En cuanto a la cosa juzgada, la identidad de partes se refiera a los sujetos procesales, o partes en sentido formal: demandantes, demandados y terceros intervinientes, lo cual se intensifica al circunscribirse dentro de la noción de identidad jurídica.

La exigencia de que las partes vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior, se justifica, porque no basta atender a la identidad física de las personas, sino principalmente a su identidad jurídica, determinada por el carácter o personería con que actúan. Una misma persona física puede obrar con carácter o personería diferente en dos o más pretensiones, caso en el cual no se puede decir que sean idénticas desde el punto de vista

subjetivo. Así, v. gr., en una actúa el padre en representación de su menor hijo y en la otra actúa el padre en su propio nombre (in proprio). (Ibid. P. 483)

Para Redenti, Segni, Betti, Carnelutti, Allorio, citados por Rengel Romberg II (1992, p. 485). La sentencia no sólo produce entre las partes la eficacia directa de la cosa juzgada, sino también "efectos reflejos" para los terceros, mientras que Liebman sostiene que la cosa juzgada, así como no es para las partes un efecto de la sentencia, a fortiori no puede serlo para los terceros ni en vía directa ni refleja.

Según Betti, citado por Rengel Romberg II, (1992, p. 485), los límites subjetivos de la cosa juzgada están gobernados por dos principios fundamentales y dialécticamente conexos entre sí: A) Uno de carácter negativo y puede formularse así: la decisión pronunciada entre las partes en causa es jurídicamente irrelevante respecto a los terceros extraños al proceso y a la pretensión decidida, como cosa juzgada a ellos referible; y B) Otro de carácter positivo, según el cual: la decisión pronunciada entre las partes tiene valor también respecto a determinados terceros. La combinación de estos dos principios: negativo y positivo, llevan a Betti a elaborar una triple calificación de los terceros, a saber: 1) Terceros jurídicamente indiferentes, es decir, extraños a la relación litigiosa y sujetos de una relación compatible con la decisión, en cuyo caso la sentencia carece de trascendencia para

ellos; 2) Terceros jurídicamente interesados no sujetos a la excepción de cosa juzgada, es decir, titulares de una relación incompatible con la sentencia. A ellos se aplica exclusivamente el principio negativo y, por consiguiente, pueden desconocer la cosa juzgada formada entre las partes; y 3) Terceros jurídicamente interesados sujetos a la excepción de cosa juzgada, es decir, subordinados a una de las partes, respecto a la relación decidida.

Para Betti (Ibid., p. 487), los terceros jurídicamente interesados no sujetos a la excepción de la cosa juzgada, sufrirían un efecto "reflejo", por su carácter completamente extraño a la relación decidida; mientras que los terceros jurídicamente interesados sujetos a la excepción de cosa juzgada, partícipes de la relación decidida e interesados en la cosa juzgada ajena, sufrirían un "perjuicio legítimo" y la cosa juzgada entre las partes es referible a ellos.

10. Límites Objetivos de la Cosa Juzgada

La operatividad de la cosa juzgada material gira alrededor de la idea de la "identidad objetiva" entre dos o más procesos, por lo que, siendo el auténtico objeto del proceso la pretensión, se debe afirmar que la eficacia de la cosa juzgada está condicionada a la identidad de la pretensión procesal

que se desoculta a través de los tres grandes elementos individualizadores de la pretensión procesal: los sujetos, el objeto y el título o petición fundada.

El objeto de la pretensión puede ser corporal o incorporeal y en tal sentido se ha hablado del "bien de la vida" reclamado en la demanda y reconocido o negado en la sentencia, conforme a la voluntad concreta de la ley; pero la identificación de la cosa pedida entendida en un sentido estricto, ya que la labor comparativa entre dos pretensiones es necesario conocer también la causa o motivo en que se funda cada una, por cuanto la misma cosa puede ser reclamada por diferentes razones, v.gr. el inmueble puede reclamarse por reivindicación, por posesión o por contrato; lo cual vincula íntimamente la identidad de objeto con la identidad de causa o motivo en que se funda cada pretensión.

En cuanto a los límites objetivos de la cosa juzgada, se afirma que, siendo la cosa juzgada material un atributo de la sentencia que se define a través de la inmutabilidad de los efectos de la sentencia en todo proceso futuro sobre el mismo objeto, el mismo está determinado sobre la base del contenido objetivo de la sentencia.

Pero como el objeto del proceso es la pretensión procesal, la cual tiene elementos subjetivos y objetivos; será basándose en una estrecha

correspondencia entre la sentencia y la pretensión como se podrá definir los límites objetivos señalados, ya que para que la sentencia pueda cumplir su función como acto de tutela jurídica debe estar claramente individualizada la pretensión (objeto y causa petendi), que como limite objetivo se encuentra contemplado en el artículo 1.395, inc. 3º del Código Civil, cuando exige que la cosa demandada sea la misma y que, la nueva demanda, esté fundada en la misma causa; que no son otra cosa, sino el aspecto objetivo de la pretensión.

Se puede afirmar, a modo de principio general, que el mismo objeto afirmado en la pretensión decidida por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no debe formar objeto de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso entre las mismas partes por la misma causa petendi, por lo que resulta necesario delimitar la noción de objeto de la pretensión y de la causa petendi.

El objeto de la pretensión será el interés jurídico que se hace valer en la misma. El interés jurídico está constituido por un bien de la vida, que puede ser una cosa material, mueble o inmueble, o un derecho u objeto incorporal. El objeto de la demanda no es el procedimiento, ni la acción que se adopten para lograrlo, sino el derecho mismo que se reclama, v. gr., el derecho de propiedad sobre una cosa. (Rengel-Romberg II, 1992, p. 476)

La cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia, identificado por el bien de la vida sobre el que recae la pretensión, cuya particularización resulta extremadamente difícil, dada la riqueza y variedad de situaciones que la experiencia puede presentar. (Ibid. p. 477)

Para Chiovenda, citado por Rengel-Romberg (1992, p. 478) rige este principio general: "Si el bien garantizado en un caso puede concebirse también sin el bien garantizado en el otro, hay diversidad de objeto. Cuando el bien menor puede ser concebido no sólo como parte del mayor, sino también en sí mismo la negación del bien mayor no es necesariamente negación del bien menor.

Un punto de interés se plantearía cuando el bien controvertido está conformado en parte por un bien controvertido anteriormente y, en parte, por un lote no incluido en la controversia primaria. La solución al presente caso sería declarar la cosa juzgada con respecto a la parte del objeto material idéntico, y permitir la continuación del proceso en todo lo referente al nuevo bien.

Con respecto a la causa petendi o título de la pretensión que se elige como otro de los elementos que determina el aspecto objetivo de la cosa

juzgada, se define como la razón o fundamento de la pretensión deducida en juicio, el cual no se circunscribe a los simples motivos que determinan la pretensión, sino la causa jurídica de la misma.

La causa petendi consistirá siempre en un hecho o acto jurídico del cual se derivan las consecuencias a favor del sujeto activo de la pretensión a cargo del sujeto pasivo de la misma como el hecho ilícito, el contrato, la gestión de negocios, etc., cuya determinación puede ofrecer dificultades en la práctica, según la naturaleza de la pretensión, ya sea que se trate de un derecho real o de un derecho de obligación.

En materia de derechos reales, el título o causa será el hecho o acto jurídico donde se origina el derecho real, objeto de la pretensión, verbigracia, en la reivindicación de la propiedad de un inmueble, el título o causa es el hecho o acto jurídico de donde nace la propiedad (herencia, compraventa, donación, etc.).

En las pretensiones constitutivas, el objeto es el bien o efecto jurídico que se persigue (resolución del contrato, nulidad del matrimonio, etc.), pero la causa o título es el hecho que da lugar al cambio (incumplimiento, falta de consentimiento libre, etc.).

Existe identidad de causa cuando fundado en los mismos hechos, se pide en un caso nulidad del contrato y en otro la inexistencia del mismo; porque no cambia la naturaleza jurídica de la causa, que en una ocasión se proponga la acción calificándola de nulidad y en otra de inexistencia, siendo los hechos constitutivos los mismos.

Para la doctrina y la jurisprudencia, sólo el dispositivo del fallo pasa en cosa juzgada; pero sin desdeñar el valor de los motivos como elementos de interpretación de los pasajes poco claros del dispositivo de la sentencia; y se admite hasta la necesidad de acudir a ellos en ciertos casos, como v. gr., en las sentencias que absuelven pura y simplemente de la demanda, en las cuales nunca será posible determinar el alcance exacto de la cosa juzgada y, en especial, del objeto y la causa petendi, sin acudir a la motivación de la sentencia.

Sin embargo, la solución planteada resulta absolutamente simplicista que reduce a la resolución del fallo del petitum, es evidente que sólo la parte dispositiva de la sentencia contendrá pronunciamientos recurribles y con fuerza de cosa juzgada, el cual choca con el principio de unidad del fallo, según el cual las decisiones judiciales no pueden ser consideradas en forma segmentada, sino como un todo un todo o entidad, en cuyo contenido se relacionan cada una de las partes que la integran (Tribunal Supremo de

Justicia. Sala de Casación Civil Accidental. Sentencia de fecha 25 de abril de 2003. Magistrado Conjuez Ponente: Dr. Adán Febres Cordero. Caso: Dolores Morante Herrera vs. Domingo Antonio Solarte y Ángel Emiro Chourio).

Sí se entiende la sentencia como un todo, cada una de las partes que la componen deben producir sus efectos jurídicos, con lo cual las alegaciones fundamentales de las partes que encuentran -o no- respuesta en ese fallo o en su parte dispositiva; y las declaraciones que el tribunal realiza en la fundamentación de la sentencia sobre la causa petendi y las excepciones materiales y procesales del demandado, deben producir su proyección hacia el futuro.

Encontrándose vinculada la actividad jurisdiccional a los principios de exhaustividad y la congruencia de la sentencia, los cuales se refieren tanto a los hechos constitutivos como impeditivos, extintivos y excluyentes, resulta evidente que la cosa juzgada a todo el juicio fáctico-jurídico contenido en la sentencia, en cuyo caso el problema de la delimitación de los efectos de la cosa juzgada estibaría en delimitar la declaración contenida en la sentencia, es decir, en saber:

1) Si la cosa juzgada, además de lo deducido, contiene lo deducible.

2) Si la cosa juzgada, además del pronunciamiento expreso, comprende lo implícito y qué es lo implícito o qué se debe entender por cosa juzgada implícita.

3) Por último, si la cosa juzgada abarca sólo la decisión sobre el derecho hecho valer en juicio, o incluye los antecedentes lógicos, las excepciones - materiales y procesales- del demandado y las cuestiones prejudiciales que el tribunal resuelve debida o indebidamente- en la fundamentación de la sentencia.

Con respecto a lo deducido en el proceso y resuelto en la sentencia, la solución no presenta mayor dificultad por cuanto, resulta evidente que la respuesta debe ser positiva, por cuanto suele reducirse lo juzgado, es decir, lo deducido y lo resuelto al *petitum* y a la parte dispositiva de la sentencia respectiva. La dificultad comienza a surgir cuando se plantea la hipótesis de “lo deducido y no resuelto” estableciéndose distintas soluciones sobre el particular.

En este sentido, Carnelutti, citado por De Padura (2002, p. 31), resulta proclive a la extensión de los efectos de la cosa juzgada a lo deducido y no resuelto por expresión del efecto preclusivo de los medios de impugnación. Según este autor, tanto si el vicio de incongruencia no ha sido denunciado, como si habiéndose intentado la integración y, eventual, apelación, ésta se

desestima, la acción no podrá intentarse de nuevo porque habrá precluido la facultad de que en su día dispuso el litigante para denunciar y recurrir.

Según Carnelutti (Ibid. p.32):

Desde el punto de vista del demandado, en principio, parece que éste carece de interés en recurrir, puesto que la omisión le favorece (el efecto de esa omisión se limita a excluir que la sentencia extranjera hubiera adquirido ejecutoriedad en Italia). Sin embargo, si de la incongruencia omisiva se derivase la casación de toda la sentencia, eso sí que le favorecería al demandado”, mientras que “desde la perspectiva del demandante la situación es justo la inversa. En principio, el actor tiene interés en impugnar la sentencia en cuanto no se ha pronunciado sobre una de sus peticiones. Pero si se va a casar la sentencia entero, entonces, desaparece su interés.

En síntesis, para Carnelutti (Ibid. p. 32), el demandante debe poder pedir un pronunciamiento sobre su petición, la solución natural pasaría por la integración, es decir, por consentir la posibilidad de proponer nuevamente la cuestión sobre la que el juez no se ha pronunciado. Pero como esa posibilidad de integración está excluida del ordenamiento italiano pasa a explicar las dificultades de la casación italiana.

Para Carnelutti (Ibid. p. 42) en estos supuestos de omisión parcial de pronunciamiento el proceso sigue pendiente respecto de la acción no resuelta, de tal manera que el demandante no podría volver a ejercitar la

misma demanda en un proceso distinto porque habría litispendencia respecto del petitum no decidido.

Sin embargo, Calvosa y Cristofolini (Ibid. p. 53), consideran que la litispendencia cesa con la sentencia omisiva por mucho que ésta haya sido dictada con vocación de carácter definitiva. Como la sentencia dictada por el juez, que ha decidido sólo una o algunas cuestiones y ha dejado de pronunciarse sobre otras, es una sentencia definitiva por la forma y parcial por su contenido, la litispendencia debe -una vez transcurrido el plazo para la impugnación de la sentencia considerarse cesada respecto de todas las acciones.

Para Calvosa (Ibid. p. 43), no debe extrañar que, en esta ocasión, la obligación del juez desaparezca sin que se hayan decidido todas las cuestiones, propicia para el justiciable dos disyuntivas; utilizar los medios de impugnación contra la sentencia, es decir, los recursos o volver a plantear en un nuevo proceso la demanda no decidida.

La omisión parcial de pronunciamiento no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que su ocurrencia, amen de abrir la posibilidad de impugnación, resulta evidente que la parte afectada pudiera intentar

nuevamente la demanda. En tales circunstancias no existe pronunciamiento judicial alguno que proteger bajo la noción de la cosa juzgada.

La omisión parcial de pronunciamiento no debe circunscribirse a alegatos, defensas o excepciones, sino a la pretensión procesal propiamente dicha ya que, los alegatos, defensas o excepciones se circunscriben a pretensiones procesales determinadas, por lo que su omisión en ningún caso puede volver a retomarse en juicio posterior, por cuanto ello pretendería alterar la intangibilidad de la cosa juzgada.

Con la omisión de pronunciamiento cesa la litispendencia y la obligación de pronunciamiento por agotamiento de la jurisdicción del sentenciador, ya que decidiendo parcialmente las cuestiones propuestas con una sentencia definitiva, el juez extingue su obligación hacia la parte, aunque de manera no muy satisfactoria.

Pero una cosa es que con la sentencia -firme- la litispendencia termine, y otra que se haya dado cumplimiento al deber de exhaustividad cuyo fundamento es, también, la desaparición de la autotutela o justicia privada y la asunción por el Estado de la función jurisdiccional. Obviamente, el fundamento del deber de exhaustividad no se ha cumplido si no se ha resuelto uno de los petita (precisamente porque esa omisión de

pronunciamiento atenta contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cabe recurso de amparo). Y es que una cosa es la litispendencia, entendida como los efectos que origina la presentación de la demanda que resulta admitida y que terminan con la sentencia firme -sea ésta congruente o incongruente, completa o incompleta-, y otra la exhaustividad (deber judicial de pronunciamiento sobre todas las cuestiones o puntos litigiosos que las partes someten a la consideración del juez).

Ni la exhaustividad, ni su fundamento se ven satisfechos cuando dejan de resolverse algunos de los petita, por lo que resulta absurdo atar a la parte a un procedimiento cuya sentencia no cumplió su objetivo primordial, en la cual reside la esencia de la función jurisdiccional.

Por último, en los casos en los que el vicio de incongruencia es denunciado mediante el sistema de integración, primero, y a través de los sucesivos recursos, después, y el tribunal ad quem, e incluso, el Tribunal Supremo de justicia (TSJ), niega la omisión de pronunciamiento, es decir, no reconoce el vicio de incongruencia (aunque ésta exista realmente). Estaremos de acuerdo en que dicho pronunciamiento -«no hay incongruencia»- debe, una vez firme, alcanzar fuerza de cosa juzgada, con lo cual se termina la controversia en sí, independientemente de no haberse alcanzado el valor final del proceso, que es la justicia.

Corresponde analizar los efectos de la cosa juzgada sobre lo no deducido y resuelto en una sentencia; y, en tal sentido, se observa que cuando el órgano jurisdiccional dicta un pronunciamiento sobre una cuestión que no ha sido alegada por los justiciables incurre en incongruencia por desviación, o *ultrapetita*, que se produce en el dispositivo del fallo o en el razonamiento que incluya una condena, cuando se decide cuestiones extrañas a los pedimentos del libelo y a la defensa planteada en la contestación (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 7 de marzo de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Oberto Vélez. Caso: The Timberland Company Vs. Corporación Remmore C.A. y Proveeduría de Calzados Timberland C.A.), evidentemente en tales circunstancias, la depuración del fallo debe circunscribirse al uso de los medios de impugnación establecidos en la ley, por lo que, el pronunciamiento judicial aunque injusto gozará de la autoridad pasada en la cosa juzgada, una vez agotados todos los medios de impugnación consagrados en la ley.

No obstante lo antes planteado, la doctrina es discrepante. Por ejemplo, Serra Domínguez, citado por De Padura (2002, p. 64), sostiene que la falta de contradicción entre las partes y los peligros de error judicial deben conducir a negar a dichas cuestiones la irrevocabilidad inherente a la cosa juzgada, ya que faltando la *res iudicanda*, mal puede darse la *res iudicata*, por lo que, si el recurso por incongruencia es desestimado, entonces, hay

que respetar esta decisión judicial, lo cual significa que el fallo incongruente pasaría en autoridad de cosa juzgada.

Por el contrario, De La Oliva (1991. p. 93), opina que uno de los supuestos en los que el objeto del proceso y el objeto de la cosa juzgada no coinciden es el de las sentencias incongruentes que sean irrecurribles o que sean consentidas por omisión de los recursos. Según afirma el prenombrado autor "... parece fuera de toda duda que la sentencia incongruente vale como la congruente si no cabe recurso o no se quiere recurrir, pero si es incongruente no de deja de serlo por no ser recurrida y se consagra así la disociación entre objeto del proceso y objeto de la cosa juzgada, que se determinará por los elementos de la sentencia incongruente".

Siguiendo los lineamiento de De Padura (2002. p. 65), de aceptar el argumento de Serra Domínguez sobre la falta de contradicción para así excluir la fuerza de cosa juzgada, necesariamente llegaríamos a la conclusión de que tampoco lo decidido sobre las excepciones pasa en autoridad de cosa juzgada, pues la contradicción sobre la oposición del demandado muchas veces no es plena.

Por ultimo, compete analizar lo relativo a los efectos de la cosa juzgada con respecto a lo no deducido pero deducible de la sentencia, y en

este sentido observamos que nuevamente encontramos posiciones doctrinarias y jurisprudenciales encontradas en la materia.

Es así que para Serra Domínguez (Ibid. p. 66), las cuestiones no deducidas que podían haberse deducido (deducibles), en cuanto guarden un profundo enlace con el objetivo principal del proceso, deben estar protegidas por la cosa juzgada, según el prenombrado autor “Tanto si han sido resueltas, como si no habiendo sido objeto de resolución, pueden estimarse implícitamente resueltas por hallarse comprendidas en el *thema decídendi*”.

Mientras que para Tapia Fernández (Ibid. p. 69):

Resulta un contrasentido incluir bajo la cosa juzgada todos los hechos fundamentales (constitutivos, impeditivos, extintivos y excluyentes) no alegados y seguir aferrados a la idea romana. Si «lo juzgado» es sólo el derecho decidido en el fallo o parte dispositiva -donde tiene lugar «el mandato»-, y no el juicio, ¿cómo predicar la cosa juzgada de los argumentos fácticos y jurídicos?, Es decir, si existiendo alegación y pronunciamiento sobre la causa petendi y las excepciones que fundamentan el fallo resulta que no hay cosa juzgada ¿cómo se puede decir que hay cosa juzgada sobre los hechos y fundamentos que ni siquiera han sido alegados, enjuiciados y resueltos? Así las cosas, esta autora invitaba en 1995 a un replanteamiento del brocardo «la cosa juzgada cubre lo deducible» por considerarlo en abierta contradicción con la teoría según la cual las excepciones -no sólo las no alegadas, sino las opuestas de forma expresa- no quedan cubiertas por la cosa juzgada 69. Obsérvese cómo por novedoso que resulte desde el punto de vista legislativo, doctrinalmente nos hallamos ante un tema viejo y controvertido.

11. Tutela de la cosa juzgada

La garantía de la cosa juzgada está prevista incluso a nivel constitucional y está basada en el respeto irrestricto a la sentencia firme, lo cual no podría lograrse si el ordenamiento jurídico no contemplase los medios apropiados para su tutela mediante la cual se pudiera defender su funciones propias que son la inmutabilidad y la ejecutividad de los efectos de la sentencia, aun con el uso de la fuerza pública, sí fuere necesario. Contra el peligro de una decisión contraria a la cosa juzgada se tiene el recurso o mecanismo de la excepción de cosa juzgada (*Exceptio res judicatae*).

Como medio de tutela de la cosa juzgada, la *exceptio res judicatae* tiene por objeto impedir, no sólo que el juez de un futuro proceso entre las mismas partes pueda desconocer los efectos de la sentencia pasada en cosa juzgada y dictar una decisión contraria, sino también impedir que se dicte una nueva decisión sobre lo que ha sido juzgado; por lo cual es necesariamente preliminar a cualquier otra decisión de fondo.

En el ordenamiento jurídico venezolano es una de las cuestiones previas que puede alegar el demandado antes de la contestación de la demanda y configura una de las circunstancias que hacen desechar la

demanda y extinguir el proceso, prevista en los Artículos 346 y 356 del Código de Procedimiento Civil.

Por una peculiaridad del sistema jurídico venezolano, la cosa juzgada no sólo puede proponerse in límine litis, como cuestión previa, sino también junto con las defensas de mérito, en la contestación de la demanda, cuando no se la hubiese alegado como cuestión previa (Artículo 361 Código de Procedimiento Civil).

Para que resulte fundada la exceptio rei judicatae, deben darse entre la sentencia pasada en cosa juzgada y la nueva demanda, las tres identidades exigidas en el Artículo 1.395 del Código Civil: que la cosa demandada sea la misma, que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que el anterior; faltando uno cualquiera de estos requisitos, la excepción es infundada y debe declararse sin lugar.

Pese a que el sistema procesal está orientado a través del método preclusivo, tratándose de una garantía constitucional orientada en la noción del orden público, ya que define uno de los elementos esenciales de la función jurisdiccional, ella puede ser invocada en cualquier estado y grado del procedimiento, máximo cuando existen mecanismos de control

posteriores a la sentencia firme en las cuales se puede hacer valer (amparo constitucional, recurso de invalidación). Rengel-Romberg II (1992. p. 491).

La Constitución y la Ley han dispuesto una serie de mecanismos extraordinarios de impugnación dirigidos a desvirtuar la inmutabilidad de la cosa juzgada en ciertas circunstancias consideradas de extrema gravedad, los cuales se orientan a lograr una mayor justicia en las decisiones judiciales dentro del marco del “Estado de Derecho y de Justicia” pregonado por el nuevo modelo constitucional; mecanismos extraordinarios que se estudian en los siguientes capítulos de este trabajo.

CAPITULO II

EL RECURSO DE INVALIDACIÓN

1. Antecedentes Históricos

El recurso de invalidación constituye el primer medio de impugnación dirigido contra las sentencias firmes, el cual tiene sus primeros antecedentes históricos en el derecho romano, en *la revocatio in duplum*, *la restitutio in integrum* y *la retractatio* de los fallos no susceptibles de apelación, tanto emanados del Prefecto del Pretorio como de los Tribunales ordinarios, en determinados casos.

La influencia del sistema romano es notoria en el Derecho Canónico, hasta el punto de inspirarse en las formas de revisión de las sentencias firmes; pero, sin embargo, las instituciones canónicas desde el punto de vista técnico superaron a sus fuentes por estar orgánicamente reguladas. Hitters (2001, p. 42).

La querella nullitatis funcionaba como el medio idóneo para atacar las providencias afectadas de nulidad; y podía ser ejercida dentro del plazo de treinta años, si el vicio era insubsanable, y de doce meses, cuando fuere reparable. Se trata de una verdadera acción impugnativa autónoma de naturaleza procesal que se caracteriza por un medio de gravamen que, en la práctica, en determinados casos (nulidades absolutas), actúa contra la cosa juzgada. (Ibid. p. 42). Esta querella debía incoarse -en principio- ante el mismo juez, salvo que se acumulara con la apelación, supuesto en el cual la competencia es absorbida por la del iudex ad quem y el trámite procesal está reglado por las normas comunes.

Por su parte, La restitutio in integrum del Derecho Canónico se configura como otra senda impugnatoria extraordinaria que va contra la res iudicata, la cual tiene un carácter subsidiario ya que sólo puede ser ejercida cuando se han agotado todos los recursos, y su objeto -al igual que en Roma- es el restablecimiento de la situación existente antes del fallo atacado. (Ibid. p. 43). Los motivos que la hacen procedente son los siguientes: a) documentos falsos, cuya adulteración haya sido descubierta después de la sentencia; b) documentos importantes, que se detectan a posteriori del decisorio; c) error de hecho o dolo cometido por el juez; d) cuando la sentencia es el resultado de la inobservancia de la ley.

Otro de los antecedentes históricos del recurso de invalidación se encuentra en el Derecho Español, en las llamadas Partidas. Los medios para rebatir la cosa juzgada pasaron del derecho romano a la legislación española. Las Leyes Generales de Partida concibieron una vía autónoma que iba contra las providencias firmes. (Ibid. p. 43)

El primer antecedente con respecto al recurso de invalidación, en el ordenamiento jurídico venezolano, se encuentra en la Ley única del Título X del Código de 1836; fundándolo -en alguna de las causales que especifica del Código vigente, pese a que en cierto modo, dicho recurso fue confundido con el de casación, al establecerse entre sus causales, las de contener ultrapetita el fallo accionado y de adolecer de omisión de pronunciamiento. (C.S.J.- Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 1º de noviembre de 1991. Ponente: Dr. Aníbal Rueda. Caso: Leticia Rivas Ladera vs. Slavko Zupcic Belan),

2. Concepto

Para Vescovi (1988, p. 339), la invalidación de sentencias es un remedio extraordinario capaz de permitir una revisión de la sentencia definitiva y ejecutoriada para reclamar la nulidad del juicio o de la sentencia, especialmente en caso de proceso fraudulento.

El recurso de invalidación constituye un medio de impugnación conformado por una pretensión propia y distinta de la ejercitada en el proceso en que se dictó la sentencia firme y en que se formó la cosa juzgada que se pretende impugnar, a lo que verdaderamente se aspira con su ejercicio es a la reapertura de ese mismo proceso para que el demandado pueda formalizar la oposición y practicar los actos que por su involuntaria ausencia no pudo realizar en él.

El recurso de invalidación permite la revisión de las sentencias firmes por motivaciones extrínsecas ajenas al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta. En tales casos el ordenamiento jurídico ha de conceder un medio para revisar la cuestión ya decidida por una sentencia firme y posibilitar la prevalencia de la justicia sobre los efectos de cosa juzgada que la seguridad jurídica exige. Se trata de rescindir el anterior proceso y sus efectos para permitir el sometimiento de la cuestión litigiosa a un nuevo examen judicial.

El recurso de revisión no puede ser considerado como remedio fácil y cauce llano puesto al alcance de los litigantes vencidos para impugnar su vencimiento trayendo a nuevo examen las cuestiones debatidas adicionando pruebas relativas a extremos que ya estuvieron sometidos a la apreciación de los juzgadores a quo porque este excepcional recurso no da paso a una

instancia más, a lo que equivaldría si en él se permitiese su interposición fundada en hechos que encontraron lugar adecuado para su alegación, por lo que no se han de deducir de los hechos que ya han sido alegados y discutidos en el pleito, sino de otros ajenos a éste. (Tribunal Supremo Español, sentencia de fecha 12 de abril de 1946. p. 10584).

Si razones de orden social, encaminadas a garantizar la certidumbre y seguridad de derechos declarados por resolución judicial, llevan a santificar la cosa juzgada mediante el principio de que la sentencia firme es irrevocable, no se desconoce la posibilidad de que en casos excepcionales y por causas, en general, no imputables al titular de un derecho, el fallo sea erróneo e injusto, y con el fin de armonizar aquella conveniencia de orden social con la necesidad de que en todo caso impere la justicia, el legislador adoptó un criterio intermedio que, la presunción de que la cosa juzgada es verdad sólo será eficaz cuando la sentencia sea ganada en juicio de revisión.

En la reglamentación de este juicio o recurso, el Código de Procedimiento Civil fija normas restrictivas que el principio casi absoluto de irrevocabilidad del fallo firme sólo cede ante la demostración evidente de que concurre alguno de los casos extraordinarios que señala su artículo 328.

El recurso de invalidación se yergue como un medio de impugnación,

cuyos motivos deber ser inexcusablemente ajenos y trascendentes al proceso donde se dicta el fallo atacado, puesto que los vicios inmanentes o correspondientes al propio juicio tienen que corregirse imprescindiblemente a través de otro camino impugnativo; en cuyo caso no podrá utilizarse este remedio para superar deficiencias de procedimientos aparecidas durante la tramitación de la causa, o errores de criterio que puede contener la decisión.

Los motivos de invalidación se eligen como una verdadera novedad respecto del proceso donde se dicta la sentencia que se impugna. Se trata de circunstancias independientes desligadas formal y materialmente de la sentencia impugnada. (Vallespin. 2002. p. 33)

3. Naturaleza Jurídica

Doctrinalmente, ha sido muy discutida la naturaleza jurídica de la invalidación de sentencia; en cuanto a que sí ella se define como un juicio o como un recurso. Según la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 12 de mayo de 1983. Ponente: Dr. Carlos Trejo Padilla. Caso: Arvids Zeiris Stamer vs. Francesco Balducci:

“Para esta Corte la disposición del artículo 739 es tan clara y terminante que no deja lugar a dudas acerca de que, cuando se intenta un proceso de invalidación de un juicio, se instaura un juicio ordinario y no se trata sólo, como se sostiene en la formalización, de un recurso al cual se aplican para su

sustanciación y decisión las fórmulas del juicio ordinario; tal como se asienta en la recurrida, ese juicio ordinario de invalidación involucra una bilateralidad de partes, en razón de que la presentación de la demanda con la cual debe comenzar, conforme al mandato del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, establece una relación jurídica entre el solicitante de la invalidación y aquella persona que por ser parte en el juicio de cuya invalidación se trata tiene necesariamente un interés directo en el resultado de ese juicio de invalidación y cualidad para mantenerlo, pues de ese resultado dependerá la eficacia del juicio original”.

Sobre la naturaleza jurídica de la invalidación, el Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha de fecha 15 de noviembre de 2001. Caso: Carmen Cecilia López Lugo Vs. Miguel Ángel Capriles Ayala y sus herederos, ha establecido:

“Sin embargo no podemos omitir que para la Sala Civil del más Alto Tribunal de la República, en decisión de fecha 10 de agosto de 1972 (Layne de Venezuela, CA contra Matthew Mc Curdy Cooney), refiriéndose a la naturaleza jurídica del recurso de invalidación, sostuvo:

"Considera la Sala que el procedimiento de invalidación de los juicios previsto en el Título XVIII, Libro Tercero, del Código de Procedimiento Civil, por más que el legislador lo llame también recurso en algunos pasajes de dicho Título, no es propiamente tal, sino un juicio porque si se observa su aspecto intrínseco se ve que en él concurren los elementos de todo juicio, o sea, una controversia suscitada entre partes que se lleva con toda autonomía ante un Juez que debe decidirla, y si se le observa desde el puramente formal se advierte que se inicia por demanda que ha de tramitarse conforme a las reglas de un juicio, cosa distinta a lo que caracteriza al recurso propiamente porque este se da de inmediato contra los fallos pronunciados en el proceso; no constituye controversia en sentido estricto, puesto que él es una secuencia de lo principal que debe ser resuelto sin atender a tramitación de juicio alguno sino sólo en conformidad con las reglas que consagradas en la Ley que le son propias" (...).

Siguiendo los lineamientos de Rengel Romberg (2000, p. 490), la invalidación es propiamente dicho un recurso ya que, pese a su autonomía procedimental, el mismo constituye un medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, por el juez que la dictó. Se trata de un acto de impugnación de resoluciones judiciales, no estableciéndose propiamente dicho una controversia entre las partes, sino una disconformidad con la manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional plasmada en la sentencia; en cuyo caso se acepta y exige la intervención de todas las partes que intervinieron en el proceso original para garantizar el derecho a la defensa de las mismas, en atención a que el fallo invalidatorio pudiera afectar los derechos e interés subjetivos de los sujetos procesales del procedimiento primario que se impugna.

La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 20 de mayo de 1981. Ponente: Dr. Carlos Trejo Padilla. Caso: Manuel García Quiñones y otros vs. Kalman Luwoski, estableció:

“De consiguiente, la competencia de esta Sala, en cuanto al recurso de casación se refiere, está limitada en la actualidad al conocimiento de los que se interpongan en los juicios civiles y mercantiles y también en los del trabajo y de tránsito, cuyas leyes especiales consagran el ejercicio de dicho recurso extraordinario. Por lo mismo, la competencia de la Sala se aplica a los recursos de casación ejercitados en los procesos de invalidación que versen sobre esa clase de juicios, pero no podría ser extendida para conocer de recursos de casación

interpuestos en juicios de invalidación que versen sobre materias diferentes, ya que ello entrañaría una manifiesta violación de las normas que definen su competencia.

Estableciéndose igualmente que la admisibilidad del recurso de casación contra fallos dictados en materia de invalidación depende igualmente de la cuantía de los que traten de invalidar y no la estimación que se haya hecho de la propia demanda de invalidación.

En todo caso, el recurso de invalidación, independientemente de considerarse juicio o recurso, por su carácter extraordinario, no puede ser asimilable como una instancia continuación de otras anteriores, en la que puedan replantearse nuevamente la controversia suscitada entre las partes (Tribunal Supremo Español, sentencia de 25 de junio de 1932. p. 10.581.

El Recurso de Invalidación emerge pues como un recurso extraordinario, de carácter excepcional, y por tanto, de interpretación estricta, que no permite ampliar la norma a supuestos no previstos en ella, ni argumentarlos por vía de interpretación analógica, por lo cual es inadmisibles la invalidación que no se sujete a los motivos o causales expresamente previstas en él.

Es así como en el recurso de invalidación, por su carácter

extraordinario, el juez solamente está vinculado al análisis de la procedencia o no de las causales en que se fundamenta con arreglo a lo establecido en el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo revisar de nuevo, como si se decidiera otra vez, todas las pruebas contenidas en el procedimiento cuya sentencia se pretende invalidar, pues ello ya fue motivo de examen por parte del juzgador que ya decidió en ese procedimiento.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 20 de julio de 1983. Ponente: Dr. Rafael Rodríguez Méndez. Caso: Air Panamá International, S.A. vs. Ángel Antonio Campos, afirmó:

“Es obligación de los jueces analizar los problemas o cuestiones planteados con la demanda y la contestación, considerando todas las pruebas habidas en el expediente; no obstante, en-el juicio por invalidación de otro anterior, como en el presente caso, el análisis no puede extenderse a revisar de nuevo, como si se decidiera otra vez, acerca del juicio cuya invalidación se pide, todas las pruebas contenidas en él pues ello ya fue motivo de examen por parte del juzgador que ya decidió en ese procedimiento. Sólo si en el libelo o la contestación se hubiese planteado el análisis de uno de los elementos existentes en el juicio cuya invalidación se pida, como prueba de éste o cuando está vinculado con la causal de invalidación alegada, el Juez estaría obligado a revisarlo expresamente, pero no cuando nada tienen que ver con la invalidación misma.”

4. Competencia

El artículo 329 del Código de Procedimiento Civil establece que la competencia para conocer el recurso de invalidación es el propio órgano que ha dictado la sentencia a los efectos de su revisión.

El recurso de invalidación constituye un medio de impugnación horizontal que opera en el mismo grado de la jerarquía judicial en que se produce el acto recurrido (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2001. Caso: Carmen Cecilia López Lugo Vs. Miguel Ángel Capriles Ayala y sus herederos).

Aun cuando a priori puede parecer clara la premisa expuesta, la precisión con respecto a la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de invalidación es necesaria ya que, usualmente la interposición del recurso de invalidación se efectúa en la etapa de ejecución de la sentencia firme, la cual le corresponde al Tribunal de la Causa, es decir, aquel que conoció la controversia en el primer grado de la jurisdicción.

La competencia para conocer el recurso de invalidación no está circunscrita al Tribunal de la Causa a quien corresponda la ejecución de la

sentencia firme. La competencia para conocer el recurso de invalidación compete al Tribunal que haya dictado la sentencia de última instancia en el juicio que se trate de invalidar, lo cual ha sido fuente de controversia tanto en el derecho comparado como en el ámbito doctrinal.

El establecimiento de la competencia para conocer el recurso de invalidación en favor del Tribunal que dictó la sentencia de última instancia tiene como fundamento la consideración de que ningún juez podrá ser más adecuado, para apreciar el error sufrido, que el que dictó el fallo cuya invalidación se pide, porque él será el más capacitado para apreciar la influencia que ejercieron sobre su ánimo las prácticas dolosas de uno de los litigantes, las escrituras falsas o la falta de nuevos documentos.

Sin embargo, el establecimiento de la competencia a favor del Tribunal que dictó la sentencia de última instancia en materia de recursos de invalidación, ha sido criticada en atención a que no se considera prudente ni acertado ordenarle a un juez que pronuncie contra sí mismo, lo cual sucede en todos los casos en que se trata de invalidación por errores imputables al propio sentenciador, porque obstará por lo menos a su imparcialidad la natural rebeldía de su amor propio herido.

La determinación de la competencia en el juicio de invalidación en

favor del Tribunal que dictó la sentencia de última instancia puede causar problemas, cuando la causa en la cual se originó la sentencia impugnada ha sido sustanciada en una sola instancia, máximo cuando se imputan irregularidades en materia de la citación de la parte demandada, ya que en tal situación el juez, ya sea por solidaridad con sus subalternos o por su condición de Director del proceso, su imparcialidad pudiera verse cuestionada, en cuyo caso lo procedente será la inhibición o recusación del juez que dictó la sentencia firme impugnada, lo cual no puede considerarse una regla para el establecimiento definitivo de la competencia subjetiva en materia de amparo constitucional, ya que, dada la naturaleza del recurso de invalidación, que permite la revisión de las sentencias firmes por motivaciones extrínsecas ajenas al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, la participación del juez en la sentencia de mérito impugnada no supone haber emitido opinión sobre la materia discutida en el proceso de invalidación.

De igual manera, pudiera plantearse la duda sobre la competencia para conocer el recurso de invalidación cuando la sentencia de última instancia impugnada, haya sido dictada por un juez que no tenía nombramiento de tal, o sabía que estaba legalmente suspendido o depuesto, en cuyo caso, el recurso de invalidación no será nunca decidido por la misma persona a quien se impute la falta, desde luego que tal funcionario,

si la imputación fuere fundada, no podrá hallarse a cargo del Tribunal, y de estarlo se inhibirá o podrá ser recusado por haber emitido opinión sobre lo que va a constituir la materia principal del recurso y versar éste sobre asunto en que tiene personal interés.

Como la decisión recaída en la última instancia respectiva puede ser dictada por los Tribunales de Primera Instancia o el Tribunal Supremo de Justicia, conociendo en grado, o como órganos de primera y única instancia, la demanda de invalidación podrá ser intentada ante aquella de dichas autoridades a quien haya correspondido, según el caso, dictar el fallo accionado; y es obvio que, aun cuando el juez a quo hubiere oído indebidamente la apelación interpuesta contra su fallo, si el Superior respectivo declarase inadmisibile la alzada, por extemporánea interposición, por incapacidad del apelante o por otra causa fundada, no será ante dicha Superioridad, sino ante el citado Juez a quo que habrá de proponerse la demanda de invalidación. Sucederá lo mismo si, tratándose de un fallo inapelable, el Superior hubiere conocido ilegalmente de él en alzada y por ello se le hubiere casado su sentencia: el fallo indebidamente apelado será el de la última instancia, y el Juez que lo dictó el que deba conocer de la demanda de invalidación.

Si para el momento de promoverse el juicio de invalidación el Tribunal

que dictó el fallo hubiese sido eliminado, en virtud de reforma legislativa, corresponderá conocer del recurso de invalidación al Tribunal que hubiere debido dictar dicha sentencia si, para la época en que se la dictó, ya hubiera estado en vigencia la reforma referida, porque es claro que, al ser eliminado un Tribunal cualquiera, debe atribuirse a otro la jurisdicción que él ejercía,

Pero, si para el momento de interponerse el recurso de invalidación, existe el tribunal que sentenció en el juicio cuya invalidación se solicita, pero privado de la competencia para conocer del mismo, el tribunal que dictó la sentencia continuaría siendo el competente para conocer del recurso de invalidación, por cuanto esa competencia alcanza exclusivamente al juicio de invalidación y no al fondo del asunto. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 143 de fecha 13 de agosto de 1997. Ponente: Dr. César Bustamante Pulido. Caso: Banco Industrial de Venezuela, C.A.).

5. Legitimación

La legitimación activa y pasiva en materia del recurso de invalidación gira en torno a la idea del interés procesal y su máxima premisa referida a que “no hay acción sin interés”.

La legitimación en materia de recurso de invalidación gira pues en

torno a la idea general referida a que no puede ser ejercida acción alguna sino por aquel a quien su calidad se la atribuya y que tenga capacidad legal para hacerla valer en juicio, por lo tanto, el recurso de invalidación no puede ser intentado sino: 1.º, por quien tenga carácter o calidad de parte en el juicio de cuya invalidación se trate, porque, de no tenerlas, ni el fallo, ni el proceso respectivo podrían aprovecharle ni perjudicarle; 2 º, por quien, además de ser parte, tenga interés en la invalidación solicitada, por lo cual no podría intentarla, verbigracia, la parte a quien el fallo recurrido le hubiere acordado todos sus pedimentos, ni la que, obrando por sí, alegare el interés de terceras personas cointeresadas suyas, o el litigante perdidoso en cuyo favor hubiere renunciado su contraparte a los derechos que el fallo de la causa le reconociere, y 3 º, por quien sea persona legítima y pueda, por tanto, obrar por sí o por medio de apoderado, o hallarse representada en juicio por las personas a quienes en virtud de la ley o de la convención corresponda válidamente ejercer esa representación.

La cualidad de parte legítima corresponde, en principio, a quienes hubieren comparecido y actuado en el anterior juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, tanto si intervinieron como demandantes cuanto si lo hicieron como demandados. Con todo debe recordarse que parte no es quien comparece y actúa en el proceso, sino quien pide y contra el que se pide, independientemente de que este segundo llegue a personarse o no,

es decir, a todos los que intervinieron en el proceso voluntariamente o que fueron llamados al proceso.

También se amplía la legitimación para interponer el recurso de invalidación a quienes no habiendo intervenido como parte en él pudieron haberlo hecho y hayan de quedar afectados desfavorablemente por el resultado de la sentencia dictada en el mismo, concretamente todos aquellos que por estar interesados directamente en la relación objeto del litigio debieron ser llamados al proceso y no lo fueron, viéndose luego afectados por el resultado del mismo.

Cualquier comunero puede ejercer el recurso de invalidación pese a no haber intervenido en el proceso anterior, en los supuestos en los cuales la comunidad haya estado representado con cualquier otro comunero en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

La limitación de la legitimación únicamente en favor de las partes del procedimiento cuya invalidación se propicia, se encuentra justificada por la limitación subjetiva de la cosa juzgada que se pretende atacar, ya que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Siendo el contenido del recurso de invalidación de índole procesal;

únicamente pueden figurar en él los que fueren partes en el juicio cuya sentencia se intenta revisar. (Tribunal Supremo Español, sentencia de fecha 10 de enero de 1945).

El recurso de invalidación se dirige contra quien haya sido parte en el juicio impugnado y figurado en él como contraparte del recurrente, pues no sería admisible, por ejemplo, contra el tercero citado en saneamiento por alguna de las otras partes del proceso, o contra cualquiera de los litigantes que figuren en uno de los juicios acumulados a la litis que pretenda invalidar el recurrente. Es además de principio que el actor puede intentar su demanda de invalidación contra los herederos de su contrario o sus legatarios a título universal.

La legitimación en materia de recurso de invalidación gira pues en torno a todas las personas en que él hubieran litigado, o a sus causahabientes.

En todo caso, quien haya intervenido como tercer adhesivo en el procedimiento cuya sentencia firme se aspira anular, no puede interponer unilateralmente el recurso de invalidación, por cuanto La tercería adhesiva se presenta como una forma de intervención procesal en la cual el tercero adhesivo se incorpora a un proceso para presentar elementos que

coadyuven a una de las partes contendientes para que resulte victoriosa en el juicio, en procura de proteger sus derechos y los de la parte que coadyuvará, por lo tanto, no puede ejecutar actos que se opongan a los de la parte coadyuvada; y, por ende, su legitimación para anunciar el recurso de casación está supeditada a que el mismo no se oponga a la voluntad de la parte que se coadyuva. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de fecha 26 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Caso: Fondo De Desarrollo Regional Del Estado Guárico "FONDER" vs. Arrocería Tibisay, C.A.).

6. Sentencias Recurribles

EL Recurso de invalidación de sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, procede únicamente contra las sentencias ejecutorias, o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Este medio extraordinario de impugnación se concede sólo por ciertas causales, expresamente previstas en la ley, y, normalmente, contra un sólo tipo de sentencias: las definitivas y aquellos actos que tengan fuerza de tal, es decir, debe tratarse de procedimientos judiciales ya concluidos, en los cuales el vicio eventualmente cometido ya no resulte subsanable por medio

de la reposición de la causa (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 1984. Ponente: Dr. José Santiago Núñez Aristimuño. Caso: The Coca Cola Export Corporation).

La invalidación, como medio de impugnación excepcional, procede respecto de las sentencias que hayan alcanzado la condición de firmes y que produzcan efectos de cosa juzgada material. No resultará, por tanto, procedente este medio de impugnación respecto de las sentencias firmes dictadas en los procesos de la jurisdicción voluntaria, pues tras la decisión de estos últimos existe la posibilidad de promover un juicio contencioso posterior sobre el mismo objeto.

En este sentido, Henríquez V (1995, p. 554) ha dicho que “(...) estas intervenciones son implementadas por vía de auxilio o de control, mediante una declaración de certeza, verbigracia, autenticaciones, justificativos o entregas) o la constitución de una situación jurídica específica (...)”.

El recurso de invalidación en los asuntos de jurisdicción voluntaria o graciosa es inadmisibles ya que estos no constituyen propiamente un juicio como tal, ya que no se deduce acción alguna contra nadie, no hay parte demandada ni citaciones, ni nada que le dé al asunto el carácter de juicio, sino que en ésta “el Estado interviene para integrar la actividad de los

particulares, dirigida a la satisfacción de intereses mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas. La finalidad a la cual se dirige esta colaboración dada por el Estado a la actividad comercial de uno o varios interesados, no es la de garantizar la observancia del derecho, sino la de la mejor satisfacción, dentro de los límites del derecho, de aquellos intereses privados a los cuales se refiere la relación o situación jurídica que la intervención de la autoridad judicial sirve para constituir” (Sentencia de fecha 2 de noviembre de 1994, en el caso de José Rafael Marval Gómez, expediente N° 94-150).

En cuanto a la invalidación de las sentencias definitivas dictadas dentro del contexto de un procedimiento en el cual ha sido interpuesto el recurso extraordinario de casación, se hacen las siguientes consideraciones:

Según Borjas VI (1984, 235) podría objetarse que la aplicación del derecho en los fallos de casación se hace partiendo de la base de que los hechos que los jueces del fondo dan por bien probados son, jurídicamente, verdaderos y que sería justo invalidar tales fallos cada vez que llegue a aparecer posteriormente que hubo error de hecho en la legítima apreciación de los juzgadores del mérito; pero no sería fundada la objeción, porque, en la hipótesis citada, la invalidación procedería contra el fallo definitivamente firme recaído en la instancia, no contra el de casación que lo declaró incansable, ni menos contra el que, habiéndolo casado, ordenó dictar nueva

sentencia.

Siendo el recurso de invalidación un medio extraordinario de revisión de las sentencias firmes por errores de hecho por motivaciones extrínsecas ajenas al proceso, su viabilidad es admisible incluso en los casos en que el Tribunal Supremo de Justicia haya intervenido por el ejercicio del recurso extraordinario de Casación, ya que en definitiva, este último actúa como Tribunal de Derecho (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Franklin Arrieché Gutiérrez. Caso: Sociedad Civil Agropecuaria Guanapa Vs. José Emilio Libre), en el cual el análisis de los hechos se configura como una potestad excepcional que en ningún caso sería contradicho en virtud del carácter sobrevenido que presentan las causales de invalidación; pero al considerarse la naturaleza propia de los motivos de invalidación que suponen la ocurrencia de un hecho ajeno y sobrevenido al proceso, se deben hacer las siguientes consideraciones:

En caso de haberse declarado con lugar el recurso de casación, podrá intentarse el recurso extraordinario de invalidación, conforme a las causales establecidas en el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, contra la sentencia de reenvío en caso de quedar ella definitivamente firme.

Si el Tribunal Supremo de Justicia asume su potestad de casar la sentencia recurrida sin reenvío, por tratarse de la apreciación de hechos claros y simples, respecto de los cuales la subsanación del error de derecho cometido por el juez de fondo es fácilmente realizable (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Oberto Vélez. Caso: Ángel Rafael Rojas Mariño Y Josefina Bravo de Rojas Vs. Italcaucho, C.A.), sería procedente su impugnación a través del recurso extraordinario de invalidación, según las causales de ley, máximo cuando se trata de motivaciones extrínsecas ajenas al proceso que en ningún caso afectarían el principio de irrevisabilidad de las decisiones dictadas por el Máximo Tribunal.

Por último, si el Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso de casación, la sentencia recurrible vía invalidación será la sentencia de segunda instancia ya que no se trata de cuestionar las declaraciones de derecho efectuadas por el Máximo Tribunal de la República, dentro del contexto de un recurso extraordinario de casación, sino la determinación de un hecho ajeno al procedimiento, cuya naturaleza contrasta con respecto a la función de Tribunal de Derecho enmarcado dentro de supuestos de excepciones (motivos de casación) establecidos en la ley.

7. Causales

El recurso de invalidación no puede basarse en cualquier motivo o causal ya que aunque la invalidación es un remedio contra los juicios o los fallos que resulten ser nulos o contrarios a la verdad y a la justicia, éste no puede fundarse en cualquier tipo de errores de hecho posteriormente descubiertos, por cuanto, en tal circunstancia, este remedio sería más nocivo que útil, y constituiría antes un peligro que una garantía, si se permitiera poner en discusión el valor de la cosa juzgada por cualquiera causa. Por ello, el legislador ha enumerado taxativamente en el texto legal los motivos fundamentales del recurso de invalidación.

El artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, establece en forma taxativa, las causas de invalidación, a saber:

- 1) La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación.
- 2) La citación para la contestación de la demanda de menor, entredicho o inhabilitado.
- 3) La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal.
- 4) La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que

haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo.

5) La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

6) La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal.

Esos motivos pueden clasificarse en tres diferentes categorías, a saber: 1) errores de hecho, que hayan viciado el procedimiento desde su iniciación; 2) errores de igual índole que hayan recaído sobre lo principal del asunto y no puedan subsanarse sino dictando nueva sentencia con vista de los nuevos recaudos correspondientes; y 3) errores relativos a la legitimidad de los jueces de la última instancia que hayan viciado de nulidad el fallo respectivo. A continuación se analizan las causales taxativas del artículo 328.

7.1 La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación.

La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación, corresponde a la llamada categoría de errores de hecho, que hayan viciado el procedimiento desde su iniciación.

La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación constituyen vicios trascendentes del procedimiento por afectar, en forma directa e inmediata, el derecho a la defensa de la parte demandada, cuya ocurrencia puede ser o no imputables al juzgador; ya que hablándose de fraude en la citación, no puede afirmarse per se, independientemente de que las gestiones en materia de citación compete a otros funcionarios subalternos, que el juez esté excluido a priori de las maquinaciones fraudulentas.

En cuanto al contenido exacto de las causales de invalidación relacionadas con vicios en la citación se puede afirmar que existen tres tipos de motivaciones claramente diferenciadas que hacen procedente el recurso de invalidación, a saber: a) falta de citación; b) error en la citación, y c) fraude en la citación.

La falta, error o fraude de citación se configuran como tres subtipos distintos dentro de los vicios de citación que provocan la invalidación del procedimiento, por lo que, tratándose de un recurso extraordinario, debe puntualizarse en cuál de los dos supuestos específicos contemplados en el ordinal 1º del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, se fundamenta el recurso interpuesto.

Corresponde delimitar pues el contenido específico de las causales señaladas; ya que como es sabido el recurso de invalidación, como medio de impugnación extraordinario contra sentencias firmes, no puede basarse en cualquier motivo o causal distintas a las taxativamente consagradas, las cuales no pueden ser objeto de interpretación extensiva o analógica.

La delimitación del contenido específico de las causales de invalidación relacionadas con la citación del demandado para el acto de contestación de la demanda debe realizarse en su justo valor, ya que tratándose de vicios en la citación se pone en juego la garantía constitucional al derecho a la defensa cuya naturaleza impone un modo de interpretación progresiva.

Si se entiende que los vicios en la citación afectan el derecho a la defensa de la parte demandada, la interpretación de las causales de invalidación en dicha materia deben ser objeto de interpretación progresiva dentro de los límites referidos al carácter extraordinario de este medio de impugnación y el derecho constitucional a unos juicios sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles.

Corresponde definir la llamada falta de citación como el primer supuesto de invalidación dentro del contexto de los vicios de citación: y, en

este sentido, se debe señalar que dado el carácter extraordinario del recurso de invalidación, la falta de citación no puede interpretarse como cualquier vicio o defecto en la citación, sino que ellos –los vicios o defectos-, a los fines de determinar la procedencia del recurso en cuestión, deberán analizarse en función a la naturaleza y finalidad propia de este medio de comunicación procesal, para de esa manera poder establecer en cuáles supuestos se plantea o no la falta de citación.

La citación está revestida de formalidades las cuales se orientan a garantizar la certeza del conocimiento del demandado de la controversia suscitada. El carácter formalista del acto de citación supone que su eficacia se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos consagrados por la ley para su verificación, que fueron instituidos por el legislador como fórmula de aseguramiento del derecho del demandado a ser oído. El cumplimiento de tales formalidades es requerido sólo en la medida que el demandado no se haya dado por citado personalmente para la contestación mediante diligencia suscrita ante el secretario, o no haya intervenido en el procedimiento, por sí o a través de apoderado, a través de diligencia, escrito o intervención en acto procesal (Código de Procedimiento Civil, artículo 216), por cuanto a pesar de que el artículo 215 *eiusdem* determina que la citación del demandado es formalidad necesaria para la validez del juicio, ello no supone que dicha formalidad constituya un requisito *ad solemnitatem*, por lo

que corresponde estudiar las diversas modalidades de la citación del demandado consagradas en el Código adjetivo.

La citación como acto primario de comunicación procesal se requiere para la constitución de la dialéctica procesal, por cuanto la misma para producirse amerita el conocimiento por parte del demandado del contenido de las pretensiones del actor admitidas por el Tribunal.

La efectividad del derecho a la defensa del demandado amerita que se le asegure una oportunidad efectiva para ser oído. El derecho a ser oído se hace operante en la medida en que se haga cognoscible al demandado las pretensiones aducidas en su contra. Si la citación, como acto de comunicación procesal, responde al objetivo de proveer el debido conocimiento a la parte demandada, de las pretensiones admitidas en su contra, se entenderá que habrá falta en la citación cuando el demandado no haya obtenido conocimiento de las pretensiones incoadas en su contra.

La citación es el acto primario de comunicación procesal, mediante la cual el juez le notifica al demandado el contenido de las pretensiones del demandante que fueron admitidas por el Tribunal, las cuales se encuentran contenidas en el libelo, para que éste –el demandado- ejerza o no el derecho a la defensa en el procedimiento judicial, a través de la contestación a la

demanda. Por lo tanto, únicamente cuando no se cumplió la finalidad de cognoscibilidad de las pretensiones del actor podrá afirmarse la existencia de la falta de citación.

La cognoscibilidad como elemento característico de la citación sobre el cual gira la noción de la falta de citación, constituye la nota determinante para establecer la procedencia del recurso de invalidación por vicios en la citación. Únicamente cuando se afecta éste elemento podrá configurarse la falta de citación como presupuesto de la invalidación.

Conviene analizar algunos vicios comunes en la citación a los fines de establecer la procedencia o no del recurso de invalidación y, en este sentido, resulta importante examinar los vicios en la determinación de la oportunidad para la contestación de la demanda contenidos en la citación

La citación como acto de comunicación procesal responde a una doble función: la de hacer cognoscibles las pretensiones del actor, y el llamado al demandado para que conteste la demanda dentro de un plazo definido.

Se puede afirmar que la validez de la citación requiere la previa fijación de un plazo dentro del cual debe comparecer el demandado y la

notificación de dicho plazo al demandado en el acto de citación, ya que son dos actos distintos: el emplazamiento, entendido como la fijación del plazo para la contestación de la demanda, con la citación, que es la notificación del plazo para la contestación de la demanda al demandado, quedando entendido que la fijación del plazo para la contestación de la demanda, no es un acto discrecional del juez por cuanto se encuentra plenamente determinado en la ley, por lo que la determinación del mismo sólo buscará garantizar la certeza de la oportunidad en la cual debe procederse a la contestación de la demanda que por estar íntimamente vinculada a la garantía del derecho a la defensa su omisión acarrearía la nulidad del acto.

Los vicios en la determinación de la oportunidad para la contestación de la demanda, contenidos en la citación, no pueden ser considerados como “falta de citación” a los fines de la procedencia del recurso de invalidación; ya que, en tales circunstancias, la controversia fue comunicado a la parte demanda, quien pudo haber alegado tales vicios en cualquier estado y grado de la causa, en su primera intervención procesal dentro del contexto del procedimiento y no esperar su impugnación con el ejercicio del recurso extraordinario de invalidación.

En conclusión, la determinación de la falta de citación como causal de invalidación se produce, en cuanto a la citación *in faciem* se refiere, en todos

los supuestos en los cuales el demandado no haya recibido personalmente la compulsa, o ya habiéndolo recibido, el mismo carecía de capacidad de obrar indispensable para el ejercicio de los derechos dentro de un procedimiento.

Otro supuesto de falta de citación se plantea cuando fue llamado a juicio una persona que carece de la representación de una persona moral, según sus correspondientes estatutos, en el entendido que si fueren varias las personas investidas de “representación” de la empresa, la citación podrá hacerse en la persona de cualquiera de ellas ya que la función pública del proceso, no puede ser entrabada por las disposiciones estatutarias de los particulares (T.S.J. - Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 05 de abril de 2001. Ponente: Dr. Franklin Arrieche Gutiérrez. Caso: Condominio de La Primera Etapa del Centro Ciudad Comercial Tamanaco vs. Inversiones Bayahibe C.A.), sin perjuicio de la ampliación del concepto de representación consagrado en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Trabajo, consagrado en materia laboral.

También se considera falta de citación cuando ella es dirigida a un fallecido, sin que sean llamados a participar en juicio sus herederos, independientemente que se haya agotado la citación cartelaria y nombrado un defensor ad litem a la persona fallecida, ya que con el fallecimiento de una persona cesa su personalidad.

Se puede afirmar que la citación, como todos los demás actos procesales requiere el cumplimiento de formalidades que responden a la garantía de los derechos individuales de las partes, a una necesidad de orden, de certeza, de eficiencia y su escrupulosa observancia representa una garantía de regular y leal desarrollo del proceso.

En materia de citaciones, la legislación adjetiva venezolana establece una serie de formalidades orientadas a garantizar la certeza del conocimiento del demandado de la controversia suscitada, como también la certeza a la parte contraria del nacimiento de las etapas subsiguientes del procedimiento. El carácter formalista del acto de citación supone que su eficacia se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos consagrados por la ley para su verificación, que fueron instituidos por el legislador como fórmula de aseguramiento del derecho del demandado a ser oído.

El artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“La citación personal se hará mediante compulsas con la orden de comparecencia expedida por el Tribunal, entregada por el Alguacil a la persona o personas demandadas en su morada o habitación, o en su oficina, o en el lugar donde ejerce la industria o el comercio o en el lugar donde se le encuentre, dentro de los límites territoriales de la jurisdicción del tribunal, a menos que se encuentre en el ejercicio de algún acto público o en el templo, y se le exigirá recibo, firmado por el citado, el cual se agregará al expediente de la causa. El recibo deberá expresar el lugar, la fecha y la hora de la citación. Si el citado no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el Alguacil dará cuenta

al juez, y este dispondrá que el Secretario del Tribunal libre una boleta de notificación en la cual comunique al citado la declaración del Alguacil relativa a su citación. La boleta la entregará el Secretario en el domicilio o residencia del citado, o en su oficina, industria o comercio, y podrá constancia en autos del haber llenado esta formalidad, expresando el nombre y apellido de la persona a quien le hubiere entregado. El día siguiente al de la constancia que ponga el Secretario en autos de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del citado.”

De acuerdo a la norma transcrita, la citación personal del demandado, en caso de negativa a firmar el recibo de la citación, se verifica una vez cumplidas las formalidades relativas a la notificación, por órgano del Secretario, la cual supone el cumplimiento de los siguientes trámite: a) Que se entregue la Boleta de Notificación en el domicilio o residencia del citado, o en su oficina, industria o comercio, b) Que se deje constancia en el expediente de haber cumplido dicha formalidad con expresión del nombre y apellido de la persona que la hubiere recibido.

No habrá falta de citación, como presupuesto del recurso de invalidación, cuando habiéndose entregado la compulsión a la parte demandada ésta se haya negado a firmar el recibo correspondiente, y el tribunal no hubiera cumplido con los requisitos necesarios para su complementación, ya que, si la citación se perfecciona con la entrega de la compulsión por el Alguacil a la parte demandada, y los actos de documentación posterior son un complemento del acto principal de los cuales

depende el inicio del lapso de emplazamiento (T.S.J. - Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2000. Ponente: Dr. Franklin Arrieché Gutiérrez. Caso: José Isaac Altamiranda Bonilla y otros vs. Banco Nacional de Descuento, C.A. y otra.), los vicios incurridos en la documentación posterior a la citación, no afectan en si la citación en cuanto a la función de cognoscibilidad que ella supone, sino la iniciación del lapso de emplazamiento por lo que, la infracción de tales formalidades no puede ser atacada mediante el recurso de invalidación sino a través de la acción de amparo constitucional por violación del proceso debido.

En los casos de citación por correo certificado de personas jurídicas, en principio, podrá afirmarse que se producirá la falta de citación a los efectos de la procedencia del recurso de invalidación en todos los casos en los cuales se considere nula esta forma de comunicación procesal, lo cual procede a criterio de la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, cuando ésta no es recibida por las personas taxativamente señaladas en el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el representante legal o judicial de la persona jurídica, cualquiera de sus directores o gerentes y/o el receptor de correspondencia de la empresa, por lo que la falta de indicación del cargo de la persona que recibió la citación por correo anula este medio de comunicación procesal, aunque la demandada haya tenido conocimiento de la demanda o esté en posibilidad de conocerla. (T.S.J. - la Sala de

Casación Civil, Sentencia de fecha 27 de abril de 2001 (Ponente: Dr. Antonio Ramírez Jiménez. Caso: Jorge Luis Gutiérrez vs. Administradora Estacecete, S.A.)

Otros supuestos de falta de citación se plantean por haberse considerado la citación tácita de una persona demandada por intervención en el procedimiento de un apoderado que para el momento de su apersonamiento su representación había cesado, o se hubiese gestionado la citación personal de un apoderado omitiéndose las gestiones correspondientes de la parte demandada, sin que se trate de una persona no presente en la República, por cuanto la citación personal directa de un apoderado en sustitución de la parte demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil, solamente es procedente cuando se trate de una persona no presente en la República.

Debe considerarse como falta de citación, en los casos de citación voluntaria a través de un apoderado cuyo mandato no contenga la facultad de darse por citado (T.S.J. - Sala de Casación Social. Sentencia de fecha 5 de abril de 2000. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Caso: Manuel Fabeiro Gómez Vs. Arnamar, C.A.).

Con respecto a la citación por carteles, por la naturaleza mediata de

esta forma de comunicación procesal, debe considerarse como falta de citación, además de los errores de identificación de la persona a quien va dirigida, todo vicio referido a las formalidades, cantidad e intervalos de publicación.

La citación por carteles como acto complejo constituido por una serie de formalidades esenciales que aseguran el llamamiento mediato del demandado, requiere el cumplimiento concurrente de todas sus formalidades para garantizar al demandado el conocimiento mediato de la controversia.

La citación por carteles se verifica por la fijación del Cartel en la morada, oficina o negocio del demandado; publicación y consignación del Cartel de citación por la prensa, en los diarios indicados por el Tribunal y en la frecuencia establecida en la ley y la constancia expresa del Secretario de haberse cumplido con estas formalidades. Todas estas formalidades son concurrentes para la consumación de la citación por carteles, sin las cuales deberá considerarse la citación defectuosa, y, por ende, podrá ser invocada como motivo de invalidación ya que su verificación defectuosa no convalidada, hace ilusorio esta forma de llamamiento sin que pueda ser convalidada con la presencia del defensor ad Litem, ya que su nombramiento supone la consumación del llamamiento a través de Carteles de prensa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 22 de

Octubre de 1965, publicada en la Gaceta Forense Número 50).

No se trata que la citación por carteles se materialice con la mera publicación del mismo en los diarios establecidos por el Tribunal, la cognoscibilidad de la controversia amerita la fijación del cartel en la morada del demandado.

Las formalidades de la citación por carteles se orientan a garantizar la certeza del conocimiento del demandado de la controversia suscitada. El carácter formalista de la citación por carteles supone que su eficacia se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos consagrados por la ley para su verificación, que fueron instituidos por el legislador como fórmula de aseguramiento del derecho del demandado a ser oído, cuyas exigencias se incrementan en la citación cartelaria, en virtud del carácter mediato de esta forma de comunicación procesal. Y propende dar al demandado un conocimiento mediato de la controversia, provocando su puesta a derecho, con su comparecencia a darse por citado en las propias actas del expediente del juicio. (Rengel-Romberg II. (1992, p. 254).

El conocimiento mediato de la controversia se garantiza mediante las formas específicas establecidas por la ley para su llamado a juicio contenidas en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los

vicios en las formalidades de la citación por carteles (forma, cantidad e intervalos de publicación) hacen procedente la invalidación del fallo, por cuanto el modo de publicidad de los carteles de citación se encuentra directamente vinculado a la necesidad de garantizar al demandado el conocimiento oportuno de la existencia de un juicio propuesto en su contra.

Se produce falta de citación cuando se ordena la citación por carteles del demandado que no está en la República, conforme lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil y no conforme a lo dictaminado en el artículo 224 ejusdem, aun cuando no existiese en autos prueba alguna de tal circunstancia.

Se dice que se produce falta de citación por la tramitación de la citación cartelaria de la parte demandada que no está en la República, conforme lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, ya que el artículo 224 ejusdem plantea formas específicas creadas por el legislador a los fines de garantizar el derecho a la defensa del demandado. Esta forma de citación difiere con la citación por carteles ordinaria prevista en el artículo 223 del Código adjetivo, en cuanto a la cantidad e intervalos de publicación, así como, en cuanto al lapso para darse por citado, lo cual se justifica por la situación fáctica de que el demandado no está en la República.

Según el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil, la convocatoria, al demandado no presente en la República, por Carteles se verifica mediante la publicación de un cartel de citación que contenga los requisitos contemplados en el artículo 223 eiusdem, en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad, que indicará expresamente el juez durante treinta días continuos, una vez por semana. Tal forma de citación difiere de la citación por carteles ordinaria prevista en el artículo 223 del Código adjetivo, ya que esta última se verifica mediante la publicación de un cartel por la prensa en dos diarios que indique el tribunal, con intervalo de tres días entre uno y otro.

La citación por carteles prevista en el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil posee aplicación exclusiva en todo los casos de que el demandado no esté en la República, no importando que la no presencia en el país del demandado tenga que ser necesariamente de carácter permanente o implique cambio de domicilio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 16 de Mayo de 1974, publicada en la Gaceta Forense N° 84, Segunda Etapa, p. 511), la cual por estar orientada en beneficio del demandado (llamado a juicio) no puede ser relajada por la omisión deliberada o negligente (culpa grave) de la parte actora en señalar la circunstancia de que el demandado no esté presente en la República, ni es convalidada por la presencia del defensor ad litem en el acto de contestación

de la demanda (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 22 de Octubre de 1995, publicada en la Gaceta Forense N° 50, Segunda Etapa, p. 392; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 14 de abril de 1969, publicada en la Gaceta Forense N° 64, Segunda Etapa, p. 406).

En cuanto a la citación por edictos consagrada en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, para los casos de citación de los herederos desconocidos de una persona, que según la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia se aplica a todo caso, a los fines de garantizar la debida publicidad de la acción incoada, en virtud de la imposibilidad del funcionario jurisdiccional de conocer a ciencia cierta, si la información suministrada por el litigante ha sido ajustada a derecho o no (T.S.J. - Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 11 de octubre de 2001. Ponente: Dr. Carlos Oberto Vélez. Caso: Consuelo Roa de Medina y otro vs. Alba Yelitroa Escobar y otros), se produce la falta de citación además de los vicios con respecto a la forma, cantidad e intervalos de publicación de los edictos, la misma resultará procedente cuando se hubiese omitido la formalidad de la publicación de los edictos y hubiese aparecido un heredero no llamado a participar directamente en el procedimiento.

Los vicios en la citación cartelaria no serán revisados a través del

recurso extraordinario de invalidación cuando la parte haya intervenido en el procedimiento; ya que tal situación conlleva a la convalidación de los vicios y, en caso de haber sido alegado, la decisión sobre tal planteamiento no puede ser objeto de revisión a través del recurso extraordinario de invalidación por cuanto a través de éste medio de impugnación no puede revisarse los criterios interpretativos del juez, ya que las causales de invalidación se configuran como vicios extrínsecos ajenos al procedimientos.

La falta absoluta de citación, en los casos que no sea subsanada por la parte, ya sea porque nunca se presentó en el juicio, o presentándose alegó el vicio y pidió la reposición, no atendida, es materia de orden público por cuanto tal irregularidad constituye una violación del derecho a la defensa (T.S.J. - Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 16 de febrero de 2001. Ponente: Dr. Carlos Oberto Vélez. Caso: Pedro Ignacio Herrera Mata Vs. José Ignacio Herrera Pérez y Berta Pérez de Herrera), la causal referida a la falta de citación en el recurso de invalidación está condicionada a la no intervención absoluta de la parte perjudicada en el procedimiento.

Corresponde estudiar lo referente al error en la citación, consistente en haber citado a persona diferente de aquella en cuyos bienes se trate de trabar ejecución, confundiendo la una con la otra, y siempre que no se haya citado a la reclamante para acto alguno en el curso del juicio. Se trata

de un error de hecho cometido en cuanto a la identidad del sujeto pasivo de la relación jurídica procesal.

El artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, en su ordinal 1º, trata de los casos en los cuales se produjo una confusión entre la persona en cuyos bienes trata de ejecutarse la sentencia, con un tercero a quien se haya hecho la citación, tengan o no el mismo nombre y apellido siempre que la diversidad de las dos personas resulte comprobada plena y auténticamente, y que no se haya citado a la reclamante para ningún acto en el curso del juicio, habiéndose consumado la citación para la contestación de la demanda en una persona distinta a aquella en quien se trate de ejecutar la sentencia. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1980. Ponente: Dr. Gabriel Parada Dacovich. Caso: Promesa de Oriente vs. José Antonio Trillos Zabala).

Resultan inválidas las gestiones realizadas fuera del lugar del domicilio efectivo del representante legal de la demandada, ya que tal situación desnaturaliza la finalidad de la misma, que se circunscribe a hacer saber al demandado la existencia de una acción en su contra, para que comparezca a dar contestación a la demanda. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de fecha 24 de mayo de 2000. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Caso: Panadería, Pastelería y Charcutería Los

Llanos, S.R.L. vs. Rosa María Ferrao Días de Fernández).

Se produce error en la citación cuando la citación del demandado no fue dirigida al lugar donde habita o donde desarrolla su profesión. Ya que la expresión de “en cualquier lugar donde se encuentre” supone una habilitación a los auxiliares de justicia (alguacil) en cuanto a la práctica de la citación en cualquier otro lugar, lo cual no significa que las diligencias tendentes a comunicar al demandado pueden obviar los lugares naturales de localización del demandado, por cuanto la citación se dirigió a un lugar distinto a la morada, oficina del demandado, sin que hubiere habido dolo o maquinaciones fraudulentas.

En el supuesto de que el demandado se haya mudado, hay que analizar el último domicilio conocido del demandado de acuerdo a los registros oficiales, a los fines de determinar los lugares naturales a donde localizar al demandado. No puede pedírsele conocimientos especiales a la parte actora con respecto a la localización del demandado, pero si debe vincularse la localización del demandado, a los fines de su citación, con los lugares habituales u oficiales donde se establece su domicilio, residencia o morada, en cuyo caso, las modificaciones de hecho transitorias o definitivas del mismo, no lo afectarían.

En cuanto al llamado "fraude procesal cometido en la citación", tiene por objeto procurar la invalidación de una sentencia, cuando se hayan producido maquinaciones dolosas que hayan impedido el conocimiento oportuno por parte del demandado de la controversia planteada.

La existencia de maquinaciones dolosas de la parte actora, con el concurso o no de funcionarios del Tribunal, incluyendo al juez, constituye la nota diferenciadora entre la falta de citación por vicios en la citación y el fraude en la citación, lo cual puede ocurrir por citación de una persona distinta a la demandada o por fraudes en las gestiones referidas a la citación del demandado, entendidas éstas en su sentido más amplio, las cuales tienen como fin inmediato el tratar de seguir todo el procedimiento a espaldas del demandado y se le pueda condenar y ejecutar sin oírsele, cuyas circunstancias evidentemente legitiman a la parte perjudicada para pedir la nulidad del juicio.

Se produce fraude en la citación cuando el demandante indica como dirección, donde puede practicarse la citación del demandado, un lugar distinto a la dirección real, ya sea por haberse mudado o bien por nunca haber correspondido a su dirección, siempre que la parte actora tenga conocimiento de la sede verdadera del demandado.

Se plantea como fraude en la citación toda declaración fraudulenta del Alguacil, referida a la consumación de la citación, ya sea que ella fuese acompañada de falsificación de la firma del demandado en el recibo de la compulsa o no, o del Secretario o del juez mismo, contribuyendo a dar por citado a quien no lo ha sido en realidad para ningún acto del juicio.

El recurrente debe alegar, en forma explícita y directa, los hechos que permitan suponer el empleo de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta a los fines de configurar el fraude en la citación.

La invalidación de sentencia basada en el ordinal 1^a del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil propicia la corrección del emplazamiento, cuando la citación no se haya realizado correctamente, en los casos en que no se ha producido la posibilidad real de personación del demandado. Si la citación o el emplazamiento no se hubieren realizado, o lo hubieren sido con inobservancia de los requisitos legales de modo que aquella haya cercenado la posibilidad de comparecer y ser oído, hace procedente la invalidación.

La falta, error o fraude en la citación solamente pueden ser alegados como motivos de la invalidación cuando el demandado no se haya apersonado en el proceso. Por no tener posibilidades de actuación en él para realizar los actos procesales correspondientes al mismo.

Si pese a los vicios de la citación para el emplazamiento, el demandado hubiese sido notificado personalmente de algún acto del procedimiento no procede la invalidación; por cuanto obtuvo conocimiento del procedimiento, convalidando los posibles vicios con su inactividad procesal.

La incomparecencia del demandado no debe serle imputable al mismo, ya que la finalidad de la invalidación en cuanto a la causal concreta analizada no es otra que la de evitar la condena a quienes se ven en la imposibilidad de defenderse a causa del desconocimiento de la existencia del proceso y en forma alguna el otorgamiento a los litigantes contumaces de un privilegio respecto a la imputabilidad de las resoluciones judiciales.

El recurso extraordinario de invalidación, por su especialidad propia, constituye el medio adecuado para impugnar la falta, error o fraude en la citación de las sentencias firmes, no pudiéndose alegar por vía de la acción de amparo constitucional, pese a encontrarse vinculada la garantía constitucional al derecho a la defensa. En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Jacky Bendahan Sananes, expuso:

“En cuanto a la decisión revisada, la Sala coincide con el

Superior, en cuanto al hecho de que, sí lo pretendido por el accionante es la declaración de la falta de citación, la vía no era la acción de amparo, sino el recurso de invalidación, recurso consagrado en los artículos 327 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, para obtener la reparación de un error de hecho en un proceso, no imputable al juzgador, sino a culpa de la parte interesada o a circunstancia involuntaria, para lo cual establece unas causales taxativas, bien determinadas y entre ellas la primera es la falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación. El recurso de invalidación es un juicio especial de carácter de excepción y por lo tanto de interpretación restringida, tal como lo ha dicho la jurisprudencia y una vía idónea para reparar la situación violada.

Si efectivamente el accionante consideraba que había habido una falta de citación, la vía era la de la invalidación, de lo cual no hay constancia en autos de su ejercicio, por lo cual considera la Sala, que la sentencia apelada, ha revisado y decidido correctamente la sentencia impugnada y ratifica el criterio expuesto en sentencia del 9 de noviembre de 2001 (Caso: Oly Henríquez de Pimentel), en cuanto a que existiendo otras vías procesales idóneas para que fuera revisada la sentencia, que a juicio del accionante le perjudicaba, los tribunales deben revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos correspondientes y de constar tal circunstancia, la consecuencia es la inadmisibilidad de la acción de amparo porque el agotamiento de tales vías procesales, es un presupuesto procesal a la admisibilidad de la acción, por lo que, la Sala modifica la sentencia apelada, para considerar inadmisibile la acción de amparo, conforme al ordinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y así se declara.”

7.2 La citación para la contestación de la demanda, de un menor, entredicho o inhabilitado.

El segundo motivo o causa de invalidación contemplada en el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil se circunscribe a la citación para

contestación de la demanda, de un menor, entredicho o inhabilitado. La citación de menores, entredichos e inhabilitados es considerada como una causal autónoma de invalidación, siguiendo los antecedentes históricos contemplados en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1904 y 1916, la cual resultaba innecesaria ya que la citación de incapaces en todo caso debe considerarse como una caso típico de falta de citación, por cuanto los incapaces, a pesar de poder figurar en el juicio como personas legítimas, su representación por mandato de ley, se le otorga a otras personas, quienes son los únicos encargados de poder defender los derechos e intereses de los incapaces dentro del juicio. (Borjas. 1984. p. 216)

Se trata de casos típicos de incapacidad procesal en cuyos supuestos, el menor, entredicho o inhabilitado pueden ser llamados a juicio por gozar de capacidad de ser parte, pero a través de sus representantes, ya que su incapacidad por mandato de la ley origina su incapacidad procesal para defender, en forma directa e inmediata, sus derechos e intereses dentro de un procedimiento judicial, no haciendo falta su inclusión como causal autónoma, ya que el régimen de representación de incapaces se encuentra configurado dentro del Código Civil y no en el derecho adjetivo.

Conviene profundizar sobre la diferenciación entre la capacidad de ser parte y la capacidad procesal, como justificación del establecimiento de un

vicio en la citación de incapaces que genera la causal de falta de citación dentro de la causal específica consagrada en el artículo 328 ordinal 2º del Código de Procedimiento Civil.

Según el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil "Son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley."

En el derecho civil las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos o capacidad de ejercicio, son aquellas que tienen reconocida la facultad negocial de contraer y crear, modificar o extinguir. Siendo la incapacidad de tales personas para estar en juicio materia de orden público, la procedencia de la invalidación queda garantizada aun cuando ellas hicieren creer que se encuentran en el libre goce de sus derechos civiles, y haber consentido en la citación y seguido el proceso hasta su término. Esta demanda de invalidación prosperaría, no sólo intentada por sus respectivos representantes legales, sino por ellas mismas, caso de que la promovieren en tiempo hábil, siendo ya mayores y capaces.

7. 3 La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal.

La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia se configura como la tercera de las causales de invalidación contemplada en el artículo 328 del Código adjetivo. Dicha causal tiene su justificación filosófica en el hecho de que no es jurídico que un título declarado falso produzca efecto válido alguno, por lo que sería absurdo que subsistiera inatacable una sentencia basada en título cuya falsedad haya sido reconocida o declarada con anterioridad al pronunciamiento de aquélla.

El reconocimiento de la falsedad debe fundamentarse en la declaratoria efectuada por la autoridad judicial competente, pudiendo ser o no anteriores a la sentencia de cuya invalidación se trate, siempre que su descubrimiento o conocimiento por parte del demandante en invalidación haya ocurrido con posterioridad al fallo accionado, ya que en caso contrario se estaría premiando la actuación negligente de la parte, quien no la produjo en autos oportunamente. De ser conocidas en el curso del proceso, sólo habría lugar a la tacha del instrumento.

No basta, para que prospere el recurso de invalidación, la falsedad de cualquiera de los instrumentos aportados al procedimiento. Es necesario que

el instrumento falso afecte un punto esencial o determinante del fallo, es decir, que su apreciación haya ejercido una influencia decisiva en la sentencia accionada de nulidad, por lo que tratándose de pluralidad de pruebas, nunca será posible establecer a priori el grado de influencia ejercido por estos últimos en el fallo mencionado.

Es necesario que preceda la declaración de falsedad del documento o documentos que hayan servido de fundamento a la sentencia, la que habrá de hacerse por el Tribunal competente para conocer del delito. (Tribunal Supremo Español, sentencia de fecha 8 de abril de 1933. p. 10.594)

La falsedad debe haber sido declarada además por los Tribunales penales, ya que no basta la llamada falsedad civil. No puede servir de fundamento al recurso de invalidación la declaratoria de nulidad civil, ya que tal circunstancia puede originarse en la carencia de alguna de las solemnidades o circunstancias que exige la ley para su validez y eficacia, las cuales, por el carácter taxativo y restrictivo de este medio extraordinario de impugnación, no pueden ser consideradas en atención a que el legislador no las consideró suficientemente graves para la habilitación de la invalidación.

Si la declaración de la falsedad hubiera recaído antes de dictarse sentencia, será absolutamente necesario que el recurrente demuestre que

ignoraba el hecho de la falsedad, pues si tenía conocimiento de la declaración debió alegarla y probarla en el juicio principal. Nuestro sistema de invalidación requiere que la falsedad sea demostrada mediante documento definitivamente firme, por lo que este medio extraordinario no es procedente por la mera pendencia del procedimiento penal.

7.4 La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo.

La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo se configura como la cuarta causal de invalidación, con lo cual se establecen dos supuestos claramente diferenciados, a saber: a) la retención propiamente dicha de la parte contraria de un instrumento y, b) los actos de la parte que hayan impedido su presentación oportuna.

El ordenamiento jurídico venezolano plantea la posibilidad de invalidar un juicio cuando se haya producido la retención en poder de la parte contraria de uno o más instrumentos decisivos en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la

presentación oportuna de los mismos, con lo cual se califica la intervención de la parte contraria en la contingencia sufrida, al no hacer depender la perpetuidad de la cosa juzgada de la mera recuperación por parte del recurrente de un instrumento que pudo hacer valer en el proceso, por lo que corresponderá al recurrente en invalidación probar cuáles actos hayan producido la ocultación de los documentos decisivos (Tribunal Supremo Español, sentencia de fecha 14 de noviembre de 1953), es decir, corresponde al recurrente en invalidación determinar la causa en que se fundamenta el recurso y las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo la recuperación del documento decisivo (Tribunal Supremo Español, sentencia de 25 de marzo de 1933).

Se requieren cuatro condiciones para que pueda prosperar la causal en referencia: a) la retención material del documento en poder de la parte contraria del recurrente, o en todo caso, el hecho doloso de dicha parte tendente a impedir la oportuna presentación en el juicio del expresado documento; b), la ignorancia del recurrente respecto de la existencia de dicho instrumento; c) que éste sea decisivo en favor de las pretensiones del demandante; y d) que sea además propio de éste, o que, por lo menos, éste tenga derecho a exigir su presentación.

La retención material del documento en poder de la parte contraria del

recurrente, como primer requisito de procedencia de la cuarta causal de invalidación, supone la tenencia del instrumento decisivo en poder de la parte contra quien va dirigida la invalidación, independientemente de que haya existido o no dolo en dicha retención.

La retención ha de ser material y efectiva y ha de tratarse de un título único y determinado del que no pueda obtenerse copia ya que, en caso contrario, se estaría premiando la negligencia, olvido o descuido del recurrente en las labores de búsqueda del instrumento decisivo, y no podrá prevalerse de su propia falta para atacar la cosa juzgada que favorece a su contrario victorioso.

A través del recurso de invalidación no puede una de las partes impugnar una sentencia firme bajo el alegato de haber perdido un documento decisivo a sus pretensiones y haberlo recuperado con posterioridad al fallo definitivamente firme dictado en dicha causa. Se requiere que la pérdida del documento haya sido causada por el acto de la parte contraria, no pudiéndose satisfacer la misma con la mera retención por parte de un tercero, que lo había hallado y lo tuvo en su poder, sin conocimiento del recurrente en invalidación.

El recurrente, a modo de carga, deberá alegar y probar en forma

precisa las circunstancias que demuestran la retención del documento o el acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna del mismo.

No es necesario que en la retención por la parte contraria haya dolo, pues es doctrina, generalmente admitida, que la invalidación procede aun cuando la contraparte del recurrente haya dejado de exhibir o haya silenciado el instrumento decisivo de que se trate por ignorar su existencia o de buena fe, juzgándolo sin importancia para la decisión del pleito.

Si la retención, en cambio, hubiere ocurrido en poder de tercero, o en oficina o archivo públicos, es indispensable que sea doloso el hecho que haya impedido la oportuna presentación del documento en referencia. Es natural, en todo caso, presumirse que lo sea, y a la parte contra quien obra esta presunción corresponderá la prueba de la falta de dolo.

Cuando el recurso de revisión se funde en haberse recobrado documentos decisivos, es indispensable que éstos hubiesen estado retenidos por la parte en cuyo favor se haya dictado la sentencia, o por acto de la misma impidiendo su presentación, con lo cual se excluye a la fuerza mayor como causa de la imposibilidad de presentación oportuna del documento decisivo dentro del procedimiento principal cuya sentencia firme

se pretende impugnar, cualquiera que sea la causa que obstaculice la oportuna presentación del documento es bastante a darle procedimiento a la invalidación, pues la ley en este caso no distingue y por lo tanto el intérprete no debe hacerlo tampoco (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 158 de fecha 11 de mayo de 1995. Ponente: Dr. Rafael J. Alfonzo Guzmán. Caso: Inversiones Arraga, C.A. -Inarca- vs. Banco de Fomento Regional Zulia).

El recurso de invalidación procede cuando una de las partes retuvo el documento cuya falta determinó el pronunciamiento judicial, y luego reconoce una copia que ha conseguido su contrario recurrente. No procede la invalidación si los hechos tratados de probar con los documentos recuperados que se presentan ya se tuvieron en cuenta al dictar el fallo, aunque fueran aportados los hechos por otros medios de prueba.

Los documentos utilizables para la invalidación, además de decisivos, han de ser anteriores a la sentencia, porque en los expedidos con posterioridad no pueden darse las circunstancias de haber sido recobrados por los recurrentes en revisión y retenidos por la parte demandada en este nuevo juicio.

7.5 La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

La quinta causal de invalidación consiste en la colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada. La violación de la cosa juzgada nace pues como una causal autónoma dentro del procedimiento de invalidación, dentro de un procedimiento extraordinario que a su vez sirve para excepcionar la perpetuidad de la cosa juzgada.

El recurso de invalidación no puede prosperar sino cuando, por desconocimiento o ignorancia de qué existía la sentencia anterior, el juzgador del mérito incurrió en el error de fallar en contradicción con ella, y la parte interesada no pudo proponer la excepción correspondiente.

Para que sea procedente la invalidación no basta que el Juez de la causa haya ignorado la existencia del fallo anterior por no haber sido ventilada en el juicio la excepción de cosa juzgada, sino que es menester que la parte recurrente haya dejado de oponerla por ignorar, a su vez, la existencia del expresado fallo. Sería absurdo que, no obstante conocerlo y

haberse abstenido adrede de oponer dicha excepción, pudiera prevalerse de su negligencia o de su intencionado silencio, reservándolos como recurso utilizable en el caso de sentencia definitiva desfavorable.

La procedencia de la cosa juzgada, como causal de invalidación, posee carácter residual y condicionado a la ignorancia de la existencia del fallo anterior, ya que la autoridad de la cosa juzgada en materia civil es puramente relativa: existe sólo en las relaciones y en interés de las partes entre las cuales ha recaído la sentencia, de lo cual se deduce que la excepción *rei judicatae* no es de orden público y puede ser renunciada por las partes, expresa o tácitamente. Por consiguiente, la parte que en favor de su asunto habría podido invocar dicha excepción en el curso del juicio, y no la opuso, ha de considerarse lógicamente que ha renunciado al derecho de oponerla después, y debe sufrir la consecuencia de su propia negligencia.

La procedencia, de la prenombrada causal de invalidación, supone el cumplimiento de todos los requisitos para que un fallo obtenga la condición de cosa juzgada, por lo que no procede esta causal si en el juicio en que recayó el primer fallo y en el de la sentencia recurrida no han sido unas mismas las partes o sus causantes, incluyendo el carácter con que han procedido, la causa petendi y el objeto de la demanda. Borjas VI (1984. p. 222 y 223). Es también condición necesaria para que proceda la causal de

invalidación que el primer fallo ya haya pasado en autoridad de cosa juzgada para el momento de pronunciarse el que se dice colidente con él.

7.6 La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal.

La última de las causales, que dan lugar al juicio de invalidación corresponde a una tercera categoría referida a los errores de hecho, independientemente de la intencionalidad del juez comprometido en la sentencia. Se dice que se trata de errores que afectan la legitimidad de la autoridad asumida por los juzgadores que han fallado en última instancia.

Procede dicha causal por haber ocurrido una cualquiera de estas circunstancias: a) que el juez único o todos o algunos de los jueces que hayan fallado en última instancia no hayan tenido nombramiento de tales; b) que, aun siendo Jueces válidamente nombrados, hayan sido depuestos o suspensos por decreto legal de que hayan tenido conocimiento.

El ejercicio de funciones que no se tienen legalmente conferidas es ineficaz y sin efecto alguno, porque implica una usurpación de atribuciones, y son nulos, conforme al precepto constitucional, los actos de toda autoridad

usurpada. En consecuencia, el juez que, a sabiendas de no serlo, o creyéndose tal por error, en virtud de un falso nombramiento, interviene en el pronunciamiento de una sentencia no atacable mediante las vías ordinarias, vicia de inexistencia dicho fallo y lo hace inejecutable al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

La invalidación procede cuando el juez sentencia a sabiendas de que por decreto legal ha sido suspendido o depuesto del ejercicio de sus funciones, se halla en el mismo caso del que, sin nombramiento de Juez, falla como tal, porque incurre en usurpación de funciones. Es indispensable para ello, sin embargo, que le haya sido comunicado el decreto de suspensión o de deposición, porque mientras no lo haya sido, ni él esté reemplazado legalmente, no se habrá ejecutado dicho decreto y el funcionario habrá continuado en legítimo ejercicio de sus atribuciones.

Según el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: "Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse". Estableciéndose en el artículo 74 ejusdem

que: “Las notificaciones que no llenen todas las menciones señaladas en el artículo anterior se considerarán defectuosas y no producirán ningún efecto”.

Conviene analizar la incidencia de la causal de invalidación con respecto a cualquier eventual actuación efectuada por un juez destituido o suspendido, mientras no se haya proveído su sustituto, lo cual se origina en los principios de regularidad y continuidad de un servicio público.

Siendo la finalidad del servicio público la satisfacción de necesidades de la colectividad, satisfacción que resulta indispensable para el normal desarrollo social y económico de esa colectividad, resulta obvio que la regularidad y continuidad deberán acompañar el funcionamiento del servicio, pues es igualmente obvio que su interrupción o suspensión creará problemas a ese normal desarrollo. En otras palabras, la continuidad significa que el servicio debe funcionar regularmente sin interrupción, salvo los casos de fuerza mayor, y por supuesto de circunstancias que originen interrupciones expresamente previstas en la Ley.

La vigencia de este principio ha conducido al legislador a establecer en los correspondientes instrumentos normativos algunas reglas que tiendan a su preservación, entre las cuales vale mencionar las relativas a la prohibición del funcionario renunciante a abandonar el cargo hasta que la

renuncia le sea aceptada, debido a que ello permite al jerarca competente buscar un sustituto, sin que ello incida en la continuidad del servicio.

La falta de sustituto de un juez destituido, no lo habilita para continuar en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales con posterioridad a la notificación del acto administrativo sancionatorio, por cuanto la prohibición de abandonar el cargo se dirige hacia el funcionario renunciante y no con respecto al sancionado. La afectación de la continuidad y regularidad del servicio sería imputable a la administración judicial, que en ningún caso habilitaría la actuación del funcionario sancionado, ya que toda su actuación está condicionada según el principio de legalidad al nombramiento válido, el cual obviamente se ve afectado ya sea transitoria o definitivamente con la sanción de suspensión o destitución que se imponga al juez.

8. Tramitación del Recurso de Invalidación

Sobre la tramitación del recurso de invalidación, independientemente de las consideraciones relativas a la naturaleza de juicio o recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil. El recurso se interpondrá mediante demanda que contenga los requisitos indicados en el artículo 340 ejusdem al cual se acompañarán los instrumentos públicos o privados fundamentales del recurso.

Si el recurso se fundare en más de una causal deben expresarse, en el libelo, todas y cada una de ellas; pues el recurrente no podría alegar, ni tratar de comprobar en el curso del juicio, una diferente de las indicadas en la demanda. El problema judicial queda circunscrito a las pretensiones o acciones expuestas por el actor en su demanda, y a las excepciones que le fueren opuestas en la oportunidad legal.

El recurrente deberá acompañar a su escrito libelar, los documentos fundamentales en que se apoya su pretensión anulatoria, los documentos públicos y privados en que se deriven inmediatamente las causales invocadas, así como los que demuestren el cumplimiento de los presupuestos procesales, como sería la consignación de la copia certificada de la sentencia cuya invalidación se pretende (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 1984. Ponente: Dr. José Santiago Núñez Aristimuño. Caso: The Coca Cola Export Corporation).

La comprobación de los hechos en que se funde la invalidación solicitada ha de presentarse, o anunciarse, según el caso, en el libelo de la demanda, no exigiéndose una prueba auténtica de dichas causales, ni estableciéndose en modo pormenorizado cuáles son los elementos de prueba fundamentales en cuanto a cada una de las causales consagradas en

la ley.

El Código de Procedimiento Civil no enumera detalladamente los instrumentos que deben considerarse fundamentales de cada uno de los diversos motivos de invalidación, y que, como tales, deben ser acompañados al libelo de la demanda respectiva. Con el cambio del sistema probatorio, el legislador venezolano prefirió sabiamente no limitar los elementos de prueba utilizables en el recurso de invalidación.

No se exige en cada caso caracteres de autenticidad, sino de instrumentos públicos y privados en los casos que la naturaleza de la causal, así lo dispongan, que en muchos casos podrán ser las propias actas del proceso que se pretende invalidar, cuyas copias, certificadas o simples, deberán acompañarse con apego a lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, dentro del recurso de invalidación, por no aplicarse el principio de comunidad de prueba, con respecto al cuaderno principal al cual se anexa la invalidación.

Resulta conveniente analizar las pruebas de necesaria producción según cada una de las causales, por lo que de tratarse de falta de citación, la prueba de la irregularidad en la misma evidentemente se circunscribe a las actas del expediente; mientras que cuando se alegue fraude o error en la

citación del reclamante, por haberse emplazado en su lugar a un tercero con quien se le confundió, la prueba de la diversidad de las personas del reclamante y del tercero, y de que el primero no ha sido citado para acto alguno del juicio, puede ser demostrada mediante cualquier elemento de prueba debiéndose considerar como documentos fundamentales aquellos referidos a las actas del expediente donde consta la gestiones de la citación practicada.

Cuando la demanda se funde en haber sido citadas personas hábiles y mayores, que no lo son, es indispensable comprobar plenamente esa incapacidad con la partida de nacimiento del menor, o en todo caso, con la prueba supletoria correspondiente, o bien con la sentencia que haya declarado la interdicción o la inhabilitación del interesado.

Es evidente que, si de los autos, constare que la citación se llevó a cabo a sabiendas de la incapacidad del citado, o se hubiere ventilado en el juicio la correspondiente excepción de ilegitimidad de persona, no será el recurso de invalidación, sino el de casación, el procedente.

Si fuere la causal referida a la falta de nombramiento, suspensión o destitución del juez, el recurrente deberá acompañar a su libelo los documentos donde conste el acto administrativo donde se nombre al titular o

titulares del Tribunal; salvo que ello pudiera considerarse en determinados casos, como un hecho notorio. Si fuere cuestión de un fallo dictado por juez que sabía estar depuesto o suspenso, la prueba consistirá en la copia del acto administrativo sancionatorio y su notificación al funcionario.

La falsedad del documento en virtud del cual se pronunció el fallo recurrido no puede ser comprobada sino con el fallo firme declarativo de dicha falsedad, documentos estos que deben ser acompañados a la demanda, ya sea mediante copia simple o certificada, salvo que se ha indicado la oficina o el lugar en donde pueden ser encontrados

Si la causal de invalidación alegada fuere la retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo, el recurrente deberá presentar dicho instrumento; o en su defecto, expresar su contenido, deberá indicarse de donde deben compulsarse, a objeto de que se obtengan durante el transcurso del lapso de treinta días de evacuación, mediante la prueba de informes o de exhibición de documentos (artículos 433, 436 y 437 del Código de Procedimiento Civil).

Si el recurso se basare en la colisión de la sentencia recurrida con otra

anterior pasada en autoridad de cosa juzgada, como este último fallo será el instrumento fundamental de la acción, se le deberá exhibir junto con el libelo o indicar la persona u oficina en cuyo poder esté, porque, de no hacerse así, no podrá ser presentado después y el actor sucumbirá necesariamente en su demanda.

El recurso de invalidación se sustanciará y decidirá en cuaderno separado del expediente principal, por los trámites del procedimiento ordinario. De igual manera, establece el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, que: “al admitir el recurso, el Tribunal ordenará la citación de la otra parte en la forma prevista en el Capítulo IV, Título III, del Libro Primero de este Código”,

La admisión de la demanda de invalidación, como cualquier otro auto de admisión de demanda, no requiere de fundamentación, sino la mera verificación de que la petición no sea contraria al orden público, las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley para que se tramite, por lo que el Tribunal de la Causa no puede revocarlo o reformarlo, ni de oficio ni a petición de parte interesada. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2003. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Central Parking System Venezuela, S.A.). El mismo no precisa fundamentación especial; basta para su aceptación, que la petición

no sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley (Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 14 de junio de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Oberto Vélez. Caso: Yajaira López Vs. Carlos Alberto López Méndez y otros), no estándole dado al juez determinar causal o motivación distinta al orden establecido en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, para negar la admisión in limine de la demanda.

El juez de la invalidación deberá admitir el recurso propuesto pudiendo únicamente entrar a conocer si, nominalmente, el recurrente se apoya en alguna causal de ley, sin que ello suponga el estudio de los hechos que configuran la causal invocada. Dada la bilateralidad requerida en el recurso de invalidación, el juez ordenará la citación de todas las demás partes que hayan intervenido en dicha controversia, incluyendo a los terceros del procedimiento originario.

El emplazamiento se hará para comparecer dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios (Código de Procedimiento Civil, artículo 344) dentro de cuya oportunidad, podrá el demandado en vez de contestarla promover las cuestiones previas consagradas en el artículo 346 ejusdem; pero por ser la invalidación de juicios un proceso con sola una instancia, las cuestiones previas que afectan

la acción, cuales son las contempladas en los tres últimos ordinales del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no pueden ser opuestas como tales, ya que al declararse con lugar ponen fin al juicio, como cuestión de fondo (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 348 de fecha 15 de marzo de 2004. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Carmen Eulogia Ocando de Lugo).

Siendo un procedimiento abreviado, en el cual el contradictorio se tramita por el procedimiento ordinario, en una sola instancia, sus decisiones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código adjetivo, solamente podrán revisadas por el Máximo Tribunal a través del recurso de casación, si hubiere lugar a ello. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 15 de diciembre de 1994. Ponente: Dr. Rafael J. Alfonzo Guzmán. Caso Alvaro Herrera Hernández vs. Jacob Vera y otro), y no mediante el recurso de apelación, ya que al negarse expresamente este medio de impugnación primario, se exceptúa por la naturaleza especial del recurso, el cumplimiento del principio de la doble instancia.

La negativa de admitirse el recurso de apelación, en la tramitación de la invalidación, se aplica tanto para la sentencia que resuelva el merito del recurso como para las demás decisiones que en él se dicten, en cuyo caso serán impugnables directamente en casación, cuando hubiera lugar a ello.

(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 46 de fecha 19 de marzo de 1997. Ponente: Dr. Héctor Grisanti Luciani. Caso: Prefabricados Valera C.A. (Prevalca) contra Manuel Angarita y otro.), lo cual opera cuando no pone fin al mérito o fondo del litigio o impide su continuación (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de fecha 11 de octubre de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Oberto Vélez. Caso: Banco Latino C.A, Vs. Maria Ana Marsiglia Gaudio de Tortolero y Otros).

La admisibilidad del recurso de casación contra fallos dictados en materia de invalidación de sentencias está condicionada a la naturaleza de la relación jurídica controvertida en el juicio cuya sentencia se impugna (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 20 de mayo de 1981. Ponente: Dr. Carlos Trejo Padilla. Caso: Manuel García Quiñones y otros vs. Kalman Luwoski), o sea, la admisibilidad del recurso de casación en materia de invalidación de sentencias se rige por la clase de tribunal que dictó la sentencia de invalidación, la naturaleza de ésta, el interés principal de la causa y el procedimiento seguido. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 9 de junio de 1983. Ponente: Dr. Ignacio Luis Arcaya. Caso: Pedro Velásquez vs. José Encarnación Franco), en cuyo caso, el interés principal se definirá sobre la base de la cuantía del juicio que traten de invalidar y no la estimación que se

haya hecho de la propia demanda de invalidación, por lo que de no constar en modo cierto y definitivo en el expediente el interés principal del juicio, debe interpretarse que no ha sido cumplido tal requisito y por ende, resulta inadmisibile el recurso de casación (*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 2 de febrero de 1993. Ponente: Dr. Héctor Grisanti Luciani. Caso: Manuel Lema García*).

Las sentencias dictadas en los procedimientos de invalidación de sentencia pueden ser revisadas en sede constitucional, cuando no hubiere lugar al recurso de casación en los casos en que se derive una infracción directa de la Constitución. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 348 de fecha 15 de marzo de 2004. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Carmen Eulogia Ocando de Lugo).

Es viable la posibilidad del ejercicio del recurso de invalidación contra la sentencia definitiva dictada dentro del contexto de otro recurso de invalidación, en los supuestos en los cuales se analicen causales nuevas que afecten el recurso de invalidación y no el procedimiento primario, como pudiera ser en caso de falta, error o fraude en la citación de los legitimados pasivos del recurso de invalidación o por la recuperación de un documento retenido por la parte donde se demostrase el conocimiento previo del recurrente sobre la causal de invalidación que produjera la caducidad del

ejercicio del recurso.

9. Caducidad del Recurso de Invalidación

Otro aspecto importante de analizar dentro del estudio del recurso de invalidación se circunscribe a los lapsos establecidos en la ley para su interposición, ya que la procedencia del recurso de invalidación, además de estar apoyada en una causal legal, requiere que la acción sea intentada dentro de los lapsos previstos en la ley, so pena de caducidad de la acción. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 12 de julio de 1977. Ponente: Dr. Gabriel Parada Dacovich. Caso: Humberto Bounocore Mazzola y otros vs. Aurea Cambesees Castro de González).

Como medio excepcional dirigido contra la cosa juzgada, la invalidación requiere que se establezcan parámetros temporales para su ejercicio ya que en definitiva debe también protegerse la seguridad jurídica que dimana de la también garantía constitucional a la cosa juzgada.

Los lapsos para interponer el recurso de invalidación obedecen a la excepcionabilidad propia del recurso, ya que éste constituye un instrumento absolutamente extraordinario para rescindir una sentencia firme y eliminar los efectos de la cosa juzgada, que en modo alguno contradicen los principios de

justicia que inspiran el nuevo orden constitucional ya que los mismos se basan en la cognoscibilidad del nuevo acontecimiento, además que el mismo tiende a preservar un valor o un principio constitucional como es el de la seguridad jurídica, en que se basa la cosa juzgada.

Corresponde determinar si ellos –los lapsos- responden a la noción de de prescripción o caducidad, cuya precisión es altamente importante por las distintas consecuencias que de ellos dimanar, para lo cual se debe tener en cuenta su consagración en la ley.

El artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, consagra que: “El recurso no podrá intentarse después de transcurridos tres meses de que se haya declarado la falsedad del instrumento o se haya tenido prueba de la retención o de la sentencia que cause la cosa juzgada”; mientras que, el artículo 335 ejusdem, determina: “En los casos de los números 1º, 2º y 6º del artículo 328, el término para intentar la invalidación será de un mes desde que se haya tenido conocimiento de los hechos; o desde que se haya verificado en los bienes del recurrente cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio cuya sentencia se trate de invalidar”.

Se trata de dos plazos establecidos en base a la discriminación de las causales delimitadas por el legislador, los cuales son diferentes, según las

causales que se aleguen como fundamento de la demanda, que según su forma de redacción no pueden ser considerados como lapsos de prescripción, sino de mera caducidad, por lo que corren inexorablemente para toda clase y entre toda clase de personas.

Siendo la caducidad de orden público constituye un término fatal, que no está sujeto a interrupción ni suspensión y obra contra toda clase de personas (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Ramírez Jiménez. Caso: Julio Cesar Cuesta Eisler Vs. Cesar José Salomón Vásquez), la misma sólo se impide por el ejercicio de la acción o recurso correspondiente a hacer valer el derecho pretendido, mediante la introducción del libelo de demanda, ante cualquier tribunal de la República.

Se debe analizar cada uno de los lapsos de caducidad establecidos. En este sentido, los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil, señalan dos lapsos diferentes para la promoción de la demanda de invalidación: uno, de tres meses, para intentar la que se funde en alguna de las causales 3º, 4º y 5º del artículo 328; y un lapso de treinta días para intentar la demanda que se funde en las otras tres causales.

Como el derecho de recurrir en invalidación no puede nacer sino

desde que el reclamante se halle en capacidad de alegar el error de hecho que dé lugar al recurso por haber llegado a su conocimiento, los términos expresados sólo principian a correr desde entonces y no desde la fecha de la sentencia que se trate de invalidar.

Cuando se pidiere la invalidación por falsedad del instrumento en que se fundó la sentencia impugnada, como el descubrimiento de esa falsedad ha de ser posterior a ésta, el término de promoción del recurso no puede correr lógicamente sino desde que el recurrente haya descubierto dicha falsedad, si había sido declarada o reconocida con anterioridad al fallo cuya invalidación se pide, o desde el día que se pronuncie o reconozca, si lo fuere después de haberse dictado dicho fallo y en juicio en que el recurrente haya intervenido como parte. Si tal no fuere el caso, haya o no sido parte en tal juicio el litigante favorecido por la sentencia que se pretende invalidar, el término de promoción no podrá correr sino desde que el recurrente haya tenido noticia de la falsedad.

El lapso de caducidad, contemplado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, presupone racionalmente que la ejecución de lo decidido en el juicio anterior haya recaído sobre algún bien que, para ese momento haya estado bajo la tenencia material del futuro reclamante. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 14

de diciembre de 1994. Ponente: Dr. Alirio Abreu Burelli. Caso: Procesadora de Vegetales Timotes, C.A. (Provetimca) vs. Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (Corpoindustria), expresó:

"La doctrina de la Corte relativa a la interpretación del lapso de caducidad establecido en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil vigente, equivalente al artículo 743 del Código derogado, es de antigua data. En sentencia de fecha 28 de mayo de 1975, expresó la Sala:

"Considera esta Sala que la aplicación de la indicada segunda hipótesis, presupone racionalmente que la ejecución de lo decidido en el juicio anterior recayó sobre algún bien que, para ese momento haya estado bajo la tenencia material del futuro reclamante, quien quedaría notificado así forzosamente de la actuación judicial, porque de otro modo resultaría inicuo e ilógico que el legislador haya establecido una presunción de conocimiento del juicio invalidable, a sabiendas que el ejecutado jamás podría enterarse de la existencia de ese proceso, por no haber recaído la ejecución directamente sobre alguna cosa que estuviera realmente detentado".

El juez debe analizar en su sentencia la tempestividad o no en la interposición del recurso, ya que tratándose de un lapso de caducidad, el mismo es de orden público, por lo que su análisis no puede ser objeto de omisión en la sentencia definitiva y en tal sentido ha sido expresado por la extinta Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 12 de julio de 1977. Ponente: Dr. Gabriel Parada Dacovich. Caso: Humberto Bounocore Mazzola y otros vs. Aurea Cambesees Castro de González, al expresar:

"Dentro de la especialidad del Juicio de Invalidación previsto en el Título XVIII, Libro Tercero, Primera Parte del Código de

Procedimiento Civil, para que pueda prosperar la acción se requieren dos requisitos esenciales, uno que el caso esté dentro de algunos de los previstos en el artículo 729 del mismo Código con su correspondiente abono probatorio, y, otro, que la acción sea intentada dentro de los lapsos previstos en el mismo Título, so pena de caducidad de la acción", para el caso de autos, dentro del término de treinta días "Desde que se haya tenido conocimiento de los hechos o desde que se haya verificado en los bienes del reclamante cualquier acto de ejecución e la sentencia dictada en el juicio que se trate de invalidar", como lo establece el artículo 743 eiusdem. Por manera que para el fiel cumplimiento de lo establecido por el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la obligación del Sentenciador de escudriñar la verdad en los límites de su oficio, y a la de dictar sentencia expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, como lo ordena el artículo 162 del mismo Código, se requiere primordialmente verificar, con base a los elementos de autos la oportunidad en que se tuvo conocimiento de los hechos, o en que se ejecutó alguna medida de ejecución, para que por vía de cuestión previa se determine si la acción fue oportunamente intentada, pronunciamiento que debe hacerse aún de oficio, por cuanto la caducidad interesa al orden público. Ello debe ser objeto de decisión expresa, pues si bien al declararse con lugar la demanda de invalidación se indica implícitamente que la acción ha sido intentada oportunamente, el mandato del citado artículo 162 es que se decida expresamente con exclusión de todo pronunciamiento sobreentendido. Y en el caso de autos no sólo se abstiene la recurrida de pronunciarse expresamente sobre si la acción fue intentada oportunamente, para concluir si caducó o no, sino que no acoge en forma expresa sino implícitamente la fecha señalada por los accionantes como de conocimiento de los hechos, sin examinar si los hechos pudieron ser del conocimiento de ellos por otros medios, como la citación en el representante legal de la empresa Administradora del Condominio, o el acto probatorio, posiciones juradas, cumplido con citación de un Condominio, quien aparece, además, como desempeñando para esa oportunidad la función de Miembro de la Junta Fiscalizadora del Condominio. En atención a lo expuesto, la recurrida no escudriñó la verdad en los límites de su oficio, ni decisión en forma expresa, positiva y previa al punto de obligado pronunciamiento, como lo es el de si la demanda fue intentada

oportunamente, y por ello infringió los artículos 12 y 162 del Código de Procedimiento Civil.

10. Régimen Cautelar en el Recurso de Invalidación

El artículo 333 del Código de Procedimiento Civil define el régimen cautelar, en el recurso de invalidación, estableciéndose:

“El recurso de invalidación no impide la ejecución de la sentencia, a menos que el recurrente diere caución de las previstas en el artículo 590 de este Código, para responder del monto de la ejecución y del perjuicio por el retardo caso de no invalidarse el juicio.”

El carácter excepcional de la suspensión, de la ejecución de la sentencia firme impugnada, tiene como fundamento, además del principio de la continuidad de la ejecución, el correspondiente a la naturaleza extraordinaria del recurso de invalidación, que supone que en términos generales los recursos extraordinarios no deben tener efectos suspensivos como las vías ordinarias de impugnación de los fallos, porque éstas van dirigidas contra determinaciones que no causan ejecutoria, en tanto que con aquéllos se accionan sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, que, como tales, deben ser cumplidas, cuyos postulados no justifican a priori una forma de excepcionamiento con respecto al recurso de invalidación, porque dicho recurso no se interpone, a seguidas de pronunciado el fallo que se pretenda invalidar, ni en el mismo expediente de la causa en que se

pronunció dicho fallo, y puede transcurrir a veces un tiempo indefinidamente largo entre el pronunciamiento de éste y la promoción de la demanda de invalidación, por lo cual sería absurdo dejar de cumplir las sentencias ejecutoriadas, en espera indefinida de un recurso no interpuesto y cuya fecha de posible interposición no se puede presumir, ni menos aún determinar.

La autoridad de la cosa juzgada que predispone su cumplimiento, descansa sobre el principio de continuidad en la ejecución, establecido en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, que opera en términos generales salvo la prescripción de la ejecutoria o la satisfacción íntegra del derecho reconocido en la sentencia de cosa juzgada, o en materia de tercería, según la cual si ésta fuere propuesta antes de haberse ejecutado la sentencia, el tercero podrá oponerse a que la sentencia sea ejecutada cuando la tercería apareciere fundada en instrumento público fehaciente, a menos que el tercero otorgue dar caución suficiente, a juicio del Tribunal, para suspender la ejecución de la sentencia definitiva (artículo 376 ejusdem) o en el caso previsto en el artículo 333 íbidem, para el recurso de invalidación objeto del presente análisis, los cuales tienen su basamento en el derecho a la tutela judicial efectiva que gravita dentro de toda potestad cautelar.

Con respecto a la forma en que puede operar la suspensión de la

ejecución de la sentencia firme impugnada en invalidación, se debe afirmar que ha surgido la procedencia o no de la caución como única vía de suspensión de los efectos de la sentencia dentro del recurso de invalidación, con respecto a la posibilidad o no de aplicar los principios generales consagrados en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil que establecen la posibilidad del ejercicio de la potestad cautelar sobre la base de la aportación de elementos probatorios que demuestren la verosimilitud del derecho reclamado (presunción grave del derecho reclamado) y del riesgo manifiesto de que quede ilusorio el fallo.

El legislador ha sido riguroso en el recurso de invalidación; no tanto por exigir caución sujeta a las restricciones y requisitos del artículo 590, como por impedir que la ejecución de la sentencia invalidable sea suspendida sólo con base a instrumento auténtico fundamental del recurso interpuesto.

Existen muchos casos en los que surge, no una presunción grave del motivo de invalidación, sino una verdadera prueba fehaciente, suministrada ab initio con la demanda. En tales casos, es injusto que se vaya a gravar más al demandante, exigiéndole, además de la presentación de esa prueba, una caución para responder del monto de la ejecución y del perjuicio por el retardo de dicha ejecución.

11. Efectos del Recurso de Invalidación

Los efectos de la sentencia de invalidación se circunscriben a la declaratoria de anulación de la sentencia o acto con fuerza de tal por su contrariedad a la verdad y a la justicia. El recurso de invalidación, como medio de impugnación extraordinario, propende la declaración de nulidad de un fallo de mérito o interlocutorio con fuerza de definitiva que ponga fin al juicio y que tenga carácter de ejecutoriado. En este sentido, la antigua Corte Federal en sentencia del 24 de mayo de 1955, decidió lo siguiente:

“Solicitar la nulidad de una sentencia con el recurso de invalidación del juicio en que haya recaído, y buscar de ese modo la corrección de errores de hechos graves que la afectan en todo en parte, y porque la verdad en el proceso aparezca adulterada, es valerse de un recurso extraordinario del procedimiento, cuando ya no sea posible el ordinario de la apelación o el extraordinario de casación; vale decir, que este recurso de nulidad de sentencia por la vía de invalidación del juicio no es procedente sino contra una sentencia con fuerza definitiva y autoridad de cosa juzgada, es decir ejecutoriado, o contra una interlocutoria con fuerza de definitiva y autoridad de cosa juzgada, es decir, ejecutoriado, o contra una interlocutoria con fuerza definitiva que ponga fin al juicio” (Gaceta Forense nº. 8, SE., pp. 161 y ss.).

De acuerdo al postulado planteado, la sentencia de invalidación tiene como esencia la declaratoria o no de la nulidad del fallo impugnado sobre la base de la procedencia de las causales invocadas, en cuyo caso, la actuación del juez se delimitará a establecer la existencia de un nuevo hecho (documento, prueba falsa, sentencia basada en la cosa juzgada, etc) que por

su trascendencia afectaría el pronunciamiento judicial previo impugnado, sin establecer en el mismo, la forma como tal circunstancia afecta a la controversia primigenia planteada.

El Tribunal que declaró con lugar el recurso de invalidación no puede pronunciarse sobre el mérito de la causa, cuya sentencia definitiva es invalidada, porque su función resulta diferente de la del sentenciador del juicio invalidado. En la sentencia de invalidación lo que se trata de determinar es si un hecho nuevo y ajeno a la controversia original puede o no afectar el contenido de la sentencia firme impugnada, sin pronunciarse sobre el mérito de la controversia primaria.

La sentencia que declare la invalidación es siempre una sentencia de reposición; pero repondrá la causa a estados diferentes, según que el recurso haya sido interpuesto contra todo el proceso, viciado de nulidad desde sus comienzos, por errores cometidos en la citación del demandado para el acto de la litis-contestación, o únicamente contra la sentencia definitiva pronunciada en él, por haber recaído los errores de hecho sobre puntos cuya resolución haya influido de modo decisivo en el fondo de la controversia.

En caso de declararse con lugar el recurso de invalidación, además de

declarar la nulidad de la sentencia firme impugnada, el juez deberá, a tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, reponer la causa al estado de interponer nuevamente la demanda, en los casos de los números 1º y 2º del artículo 328; y al estado de sentencia, en los demás casos.

La reposición de la causa al estado de interponer la demanda constituye un mandato legal que desnaturaliza el contenido de la lesión alegada en la invalidación, al excederse en sus efectos, ya que tratándose de vicios en la citación, lo lógico es que la reposición de la causa no afectase a la introducción de la demanda propiamente dicha, con las consecuencias que ella pudiera tener en razón de la prescripción o caducidad, sino que el efecto repositario se circunscribiera a renovar la citación, cuyos vicios hicieron procedente el recurso.

Sólo cuando se llame a participar a una persona fallecida omitiéndose todo llamado a los herederos puede justificarse la necesidad de entablarse nueva controversia, ya que en el caso de los incapaces, ellos si pueden formar parte de la relación jurídica procesal, aún cuando no pueden intervenir directamente en el juicio.

Cuando se alegue alguna de las causales 3º, 4º y 5º del artículo 328,

no se impugnan los actos de sustanciación del juicio que es objeto de la demanda, sino lo dispositivo del fallo que le pone término, porque resulta ser la consecuencia necesaria de un instrumento falso, o del desconocimiento o falta de estimación de un documento decisivo o de una sentencia anterior que causaba cosa juzgada en el proceso; y asimismo, cuando se alegue la causal 6º, lo que se impugna es la validez del fallo definitivo, por adolecer de vicios, de los cuales algunos lo hacen anulable y otros inexistente o radicalmente nulo. No es menester, por consiguiente, invalidar el juicio, pues para subsanar los errores de hecho denunciados basta la reposición de autos al estado de que se pronuncie nueva sentencia.

En los casos previstos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, la anulación del fallo puede ser parcial, en el sentido de que la misma puede circunscribirse a la invalidación de un capítulo o parte de la sentencia, sin que ello quite a ésta su fuerza respecto de otros capítulos o partes que a ella correspondan, en cuyo caso el juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal, sino también respecto de todos sus accesorios (Código de Procedimiento Civil, artículo 332).

Es importante señalar que la nulidad decretada en la sentencia de invalidación, a diferencia de la casación declarada procedente, puede ser

total o parcial; y así, el fallo recaído en el primero de dichos medios extraordinarios de impugnación puede anular íntegramente la sentencia accionada o sólo una parte de ella, aun cuando el recurso se haya intentado contra todos los capítulos que a ella correspondan, pues la acción puede proceder respecto de unos y no de todos. Tal es la doctrina que consagra el artículo 332, al establecer que la anulación de una cualquiera de las partes o capítulos de la sentencia no quita a ésta su fuerza respecto de los demás.

Resulta necesario que cuando el juez aplique la fórmula de anulación parcial del fallo, declare expresamente cuál o cuáles capítulos quedan anulados o comprendidos en la invalidación, especificando no sólo los puntos principales, sino también los secundarios o accesorios.

Dada la especialidad del recurso de invalidación, corresponde al juez en cada caso analizar el radio que debe abarcar la nulidad de la sentencia, incurriéndose en ultrapetita cuando se declare innecesariamente la nulidad total de fallo, en los casos que la causa de invalidación afectase sólo a una parte de la misma.

Sí es declarado sin lugar el recurso y no se le accionare en casación, se archivará el expediente y habrá concluido todo el procedimiento. En cambio, si se hubiere declarado con lugar la invalidación, y tampoco hubiere

sido accionada en casación la sentencia respectiva, o no hubiere prosperado el recurso anunciado contra ella, el Tribunal que la pronunció pasará copia de la misma, para su ejecución, al Juez que conoció del negocio en primera instancia, siempre que el juicio haya sido invalidado y deba volver a comenzar; o procederá por sí mismo a dictar nueva sentencia, si la invalidación sólo se hubiere pronunciado contra el fallo de última instancia, puesto que la invalidación se promueve ante el mismo Tribunal que pronunció en dicha instancia el proceso que se trata de invalidar. Es claro que si se tratare de invalidación de juicio que no tenga sino una sola instancia no habrá necesidad de comunicar a juez alguno la sentencia del recurso, aunque ordene recomenzar el proceso invalidado, puesto que serán uno mismo el Tribunal que conoció de éste y el que decretó su invalidez.

CAPITULO III

AMPARO CONTRA SENTENCIA

1. Introducción

Los derechos humanos constituyen potestades imprescindibles del hombre por fundamentarse en los principios de igualdad y dignidad de la persona, el cual a su vez conlleva como garantía natural la facultad para recurrir a medios lícitos a fin de protegerlos.

Uno de los medios para proteger los derechos fundamentales del ser humano, lo constituye la acción de amparo constitucional, prevista en el artículo 27 de la Constitución de 1999, el cual recoge los postulados contemplados en el artículo 49 de la Constitución de 1961, que a su vez habían sido desarrollados por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. El artículo 27, establece:

“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren

expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

El amparo constitucional se configura como un mecanismo judicial por el cual, de forma rápida y preferente, son restablecidos los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando de cualquier forma se vean vulnerados por algún acto, hecho u omisión proveniente de los entes públicos o de los particulares, que es desarrollado por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales la cual, pese a tener carácter preconstitucional, conserva su vigencia en cuanto a la esencia de la institución, prevista en la constitución derogada de 1961.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece:

"Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en esta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los Derechos y Garantías Constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación infringida o la situación que más se asemeje a ella...".

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece como motivos de la acción de amparo:

“(...) cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta ley...”.

La acción de amparo constitucional se presenta como un mecanismo de control constitucional de las decisiones de los tribunales de justicia, que opera ante las acciones u omisiones de los órganos jurisdiccionales que violen o amenacen en forma directa e inminente, derechos o garantías de orden constitucional.

El carácter extraordinario de la acción de amparo supone el agotamiento de los medios procesales ordinarios o extraordinarios, no dejando posibilidad discrecional de elección. Araujo (1992, p. 39). Este ha sido el criterio sustentado por la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, como pionera en materia de amparo constitucional, como por la extinta Corte Suprema de Justicia, el cual ha mantenido, en líneas generales, la doctrina judicial actualizada, y que se basa en que sólo resulta procedente el amparo cuando no exista otro medio procesal ordinario adecuado o que la garantía o derecho afectados sean de tal naturaleza que no podrían ser reparados mediante la utilización de ese otro medio procesal.

En este sentido, la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 25-01-1984, Caso: Alfonso Isaac León Avendaño, Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor, expuso:

“Cuando frente a determinada actuación de la administración se prevea un medio específico para controlar su constitucionalidad o ilegalidad, para obtener el restablecimiento de un derecho o garantía violado, la acción de amparo es inadmisibles porque aparte de que los efectos que se aspiran conseguir con el recurso de amparo es posible obtenerlos con el medio específico de impugnación, la aceptación general e ilimitada de tal acción haría inútil e inoperante, los remedios jurídicos y judiciales para la Constitución y las leyes prevén ordinariamente. Tal sucede con los recursos administrativos, la acción de inconstitucionalidad y los recursos contencioso administrativos de anulación que de admitirse la acción de amparo, sin que el recurrente haya ejercido tales medios de impugnación, se eliminaría de un solo golpe todo el sistema de control de la legalidad contemplado en el ordenamiento jurídico venezolano.”

Es así como nacen las nociones referidas al carácter subsidiario, excepcional o extraordinario de la acción de amparo. Todos los planteamientos antes expuestos han sido recogido por el actual Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional; en sentencia de fecha 09 de agosto de 2000, con Ponencia del Magistrado: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: Stefan Mar, donde se plasmó:

“Constata este Máximo Tribunal que en el fallo apelado, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón declaró sin lugar el amparo ejercido, fundamentándose en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y

Garantías Constitucionales, según la cual se debían agotar previamente los medios ordinarios conferidos a las partes por las leyes, para poder ejercer la acción de amparo.

En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria (vid sentencia de fecha 15 de febrero de 2000 entre otras); no obstante, para ello debe poner en evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía -amparo- ya que de lo contrario se estarían atribuyendo a este medio procesal los mismos propósitos que el recurso de apelación, lo cual no ha sido en ningún momento la intención del legislador.”

Como mecanismo de control constitucional de las decisiones de los tribunales de justicia, la acción de amparo constitucional puede ser considerada como un medio de revisión de las sentencias firmes, por violaciones a derechos o garantías constitucionales, de donde se aprecia claramente el carácter extraordinario que posee dicho mecanismo.

El carácter extraordinario de la acción de amparo, le otorga un claro matiz de medio de impugnación de las sentencias firmes, ya que, en principio, la acción de amparo constitucional sólo es admisible -salvo casos verdaderamente excepcionales- cuando se hayan agotado previamente todos los recursos ordinarios o extraordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico, es decir, no exista otro medio procesal capaz y operativo para la restitución inmediata de la situación jurídica infringida.

Linares (1995,69). Ya que la acción de amparo constitucional no puede desnaturalizar la existencia y aplicabilidad de las vías ordinarias.

El carácter extraordinario de la acción de amparo se encuentra previsto en el ordinal 5º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a modo de causal de inadmisibilidad, al consagrarse que no se admitirá la acción de amparo, cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarios o hecho uso de los medios judicial preexistentes.

Se puede afirmar que el carácter extraordinario de la acción de amparo se configura como un claro mecanismo de impugnación de las sentencias firmes, ya que, si se entiende su aplicación solamente en los casos en que se hayan agotado previamente todos los recursos ordinarios o extraordinarios, tal agotamiento supone que el fallo cuestionado debe haber adquirido firmeza para su revisión constitucional, y por ende, el fallo impugnado debe gozar de la cualidad de cosa juzgada.

Se hace referencia a que los fallos impugnados en sede constitucional, en principio, deben gozar de cualidad de cosa juzgada entendida en su sentido amplio, dado el carácter extraordinario de la acción

de amparo, apartándonos del criterio referido no puede existir cosa juzgada cuando un derecho humano ha sido vulnerado. Chavero (2001, p.501); por cuanto, aún en caso de violaciones de naturaleza constitucional, la acción de amparo constitucional resulta inadmisibles, en ciertos casos, verbigracia, acciones consentidas -caducidad de la acción de amparo-, situación irreparable, lo cual viene dado principalmente en materia de amparo contra sentencias, cuando ya fue ejecutada la sentencia que se alega violatoria de los derechos constitucionales.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 3 de julio de 1997, delimitó los presupuestos específicos de procedencia de la acción de amparo constitucional contra sentencias en virtud de la naturaleza extraordinaria del recurso en cuestión. En este sentido, la Corte estableció:

“... la Sala.... considera que puede intentarse y ser admitido el recurso autónomo de amparo contra decisiones judiciales cuando:

- 1.- El Juez actuando fuera de su competencia, entendida ésta en el sentido de la jurisprudencia transcrita, vulnere una garantía o derecho de rango constitucional;
- 2.- La decisión constituya un acto lesivo a la conciencia jurídica, al infringir en forma flagrante, por ejemplo, los derechos individuales que no pueden ser renunciados por el afectado; o
- 3.- El fallo vulnere el principio de seguridad jurídica, proveyendo contra la cosa juzgada, o hubiese proferido en un proceso donde evidentemente no se hubiese garantizado al solicitante del amparo las debidas oportunidades de defensa, o

se hubiese irrespetado de alguna otra manera la garantía del debido proceso". (Sentencia del 3 de julio de 1997).

El agotamiento de los recursos judiciales preexistentes, producto del carácter extraordinario de la acción de Amparo Constitucional, no supone que una vez agotados las partes pueden automáticamente optar por este medio excepcional, ya que, si bien es cierto que el amparo constitucional como procedimiento idóneo y expedito que no tiene como finalidad sustituir los medios judiciales preexistentes, tampoco puede considerarse como una nueva instancia para el replanteamiento de una controversia, cuando los recursos ordinarios han sido negados, lo cual ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, según sentencia de fecha 13 de mayo de 1997, publicada por Pierre Tapia, 1997, página 54, cuando se señaló:

“Del examen de la solicitud de amparo y de los recaudos acompañados a la misma, se evidencia que el accionante en el proceso denunciado utilizó los medios ordinarios idóneos para enfrentar el auto denunciado; pero, agotado y desechados éstos, no es posible utilizar la acción de amparo para plantear nuevamente aquellos argumentos. Al respecto, esta Sala ha sentido en reiteradas decisiones el criterio de considerar el recurso autónomo de amparo como un medio extraordinario, en el cual el presunto agraviado por una decisión judicial tiene por imperativo legal la carga de agotar todas las vías ordinarias, si ésta es idónea para restituir el orden jurídico infringido, sin que ello implique que agotados los recursos por su falta de ejercicio o por su consumación, pueda interponerse la acción de amparo, pues de ser así y permitirse el empleo desmedido de esta acción, se sustituiría todo el orden procesal preestablecido, efecto en ningún caso deseado por el legislador .”

2. Competencia para conocer las acciones de amparo contra sentencia

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, inspirada en los principios ordinarios de jerarquía que orientan la mayoría de los medios de impugnación ordinarios, establece que el tribunal competente en materia de amparo constitucional debe ser aquél de superior jerarquía al que dictó el fallo lesivo a los derechos fundamentales alegados. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo consagra, en relación con la competencia para conocer del amparo contra decisiones judiciales, que: "En estos casos la acción de amparo debe interponerse por ante el tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva".

La protección a los derechos y garantías constitucionales contra actos jurisdiccionales lesivos se atribuye de acuerdo al criterio de jerarquía material a los Tribunales de superior jerarquía al que dictó la sentencia que vulnera derechos fundamentales, con lo cual corresponderá a los Tribunales de Primera Instancia conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra sentencias emanadas de un Tribunal de Municipio, mientras que la revisión constitucional de las sentencias proferidas por un Tribunal de

Primera Instancia corresponderá a los Tribunales Superiores de acuerdo a la competencia material del órgano jurisdiccional agravante, quedando entendido que corresponderá a la Sala Constitucional el conocimiento de las acciones de amparo intentadas contra actos u omisiones emanados de los Tribunales Superiores, según lo ha establecido la Sala, en la sentencia Emely Mata, en la que se estableció la distribución de competencias en materia de amparo.

3. Legitimación Activa

La legitimación activa en materia de amparo contra sentencias judiciales se le otorga en primer lugar a la persona directamente afectada, lo cual puede asimilarse, prima facie, a quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente que por razones de legitimación se centraría a la parte perdedora, en virtud de la necesidad de calibrar el interés fundamentador de la legitimación, exigiendo siempre la mera afectación de cualquier interés legítimo, lo cual abarcaría tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, ya que éstas últimas amén de ostentar también capacidad para ser parte en el recursos de amparo por ser titulares de derechos, también su legitimación se verifica en virtud que la protección constitucional no se otorga exclusivamente a la víctima o titular directo del

derecho infringido, sino también a quien ostente un interés legítimo, categoría más amplia que la del titular del derecho subjetivo e incluso que la del interés directo, siendo suficiente con que el recurrente mantenga respecto del derecho fundamental violado un específico y cualificado interés que debe ser estimado como legítimo en atención al derecho fundamental invocado (Tribunal Constitucional Español, sentencia No. 189/93 de fecha 14 de junio de 1993).

La cualidad referida a la afectación directa de cualquier interés legítimo como requisito necesario para el establecimiento de la legitimación activa en materia de amparos constitucionales se origina en la noción del carácter personalísimo de la acción de amparo, según la cual sólo puede ser ejercida para defender algún derecho o garantía constitucional violados al solicitante, es decir, la existencia de un agravio que ha de ser personal y directo.

La condición de parte en el proceso judicial precedente no se pierde por el hecho de no haber intervenido en los medios de impugnación propuestos en el proceso judicial en el cual se originó la sentencia cuestionada (Tribunal Constitucional Español, Sentencia No 42/89 de 16 de febrero de 1989), siempre que la violación se origine directamente en la

sentencia de última instancia, ya que, si la pretendida violación es imputable a la sentencia del primer grado de jurisdicción, la parte afectada carecería de legitimación por no haber agotado los medios de impugnación preexistentes.

Dado el carácter personalísimo de la acción de amparo, la jurisprudencia ha ampliado el espectro de la legitimación activa para recurrir en amparo en atención a la doctrina constitucional referida a la protección de los derechos colectivos y difusos. Inicialmente, la doctrina constitucional plasmada en la Sala Político Administrativa de la Corte, de fecha 6 de agosto de 1987, ratificada por Sentencia de la Corte en Pleno, el 11 de junio de 1998, con ponencia del magistrado Héctor Grisanti Luciani, en el juicio de Ovidio Alejandro González y otro, en el expediente N° 0983, negaba la posibilidad del ejercicio de la acción de amparo por parte de una o varias personas que se atribuyan la representación genérica de toda la ciudadanía, ya que ello sería desvirtuar el objetivo fundamental del amparo que es la restitución a un sujeto de derecho de una situación o garantía jurídica tutelada por la Constitución, al establecer:

"... La Corte comparte plenamente el criterio antes expresado acerca de la singularidad de la legitimación activa en el juicio de amparo, pues, aceptar lo contrario, esto es, la posibilidad de su ejercicio por parte de una o varias personas que se atribuyan la representación genérica de toda la ciudadanía, sería desvirtuar el objetivo fundamental del amparo que es la restitución a un sujeto de derecho de una situación o garantía jurídica tutelada por la Constitución, otorgando así a la acción

de amparo los efectos generales propios de una acción de nulidad, cuya competencia, procedencia y tramitación procesal son radicalmente distintas. Por ello, la doctrina ha afirmado, con justeza, no sólo que la impulsión del recurso de amparo debe quedar en manos del afectado y debe envolver la existencia de un agravio que ha de ser personal y directo, sino también que la sentencia debe limitarse a amparar y proteger al individuo quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motive, ya que es de la esencia del amparo que la decisión final que recaiga no tenga efectos en otros casos ni que afecte a personas que no hayan tomado parte en la controversia...".

Pero tal concepción ha sido cambiada radicalmente, por la doctrina constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al establecerse que en virtud de la doctrina de los intereses colectivos y difusos, pueden hacerse extensibles los efectos del mandamiento de amparo respectivo a todas aquellas personas que se encuentren en idéntica situación a aquellos en cuyo favor se acuerde la acción de amparo constitucional, independientemente de no haber participado en el procedimiento constitucional en cuestión, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 del Texto Constitucional, que permite que "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos...", cuya aplicación evitaría la multiplicación de causas.

Aparte de la protección de los intereses colectivos y difusos, según criterio de la Sala Constitucional, cualquier persona puede intentar la acción de amparo constitucional a favor de un tercero, siempre y cuando tenga por objeto la violación a la libertad y seguridad personal, independientemente que no se trate de un habeas corpus. En efecto, según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 2641 de fecha 22 de noviembre de 2004, con ponencia el Magistrado: Dr. Antonio García García. Caso: Daniel José Rangel Rodríguez, ratificando la sentencia No. 412 del 18 de marzo de 2002, estableció:

La existencia de esa resolución judicial implica, tomando en cuenta que lo que se pretende es la libertad de imputado, que el amparo deba ser analizado a la luz de lo señalado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En efecto, esta Sala Constitucional señaló, en la sentencia NE 113, del 17 de marzo de 2000 (caso: Juan Francisco Rivas), lo siguiente:

“...en tanto que el hábeas corpus se concibe como la tuición fundamental de la esfera de la libertad individual, como una verdadera garantía contra arrestos y detenciones arbitrarias.

Ahora bien, entiende la Sala, haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, que el recurso de hábeas corpus, por principio, resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, más sin embargo el mismo también es ejercitable en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial, pero, únicamente cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende”. (...omissis...)

4. Legitimación Pasiva

La legitimación pasiva en materia de amparo constitucional contra sentencias judiciales se circunscribe en primer lugar al Tribunal que profirió la sentencia cuestionada. Chavero (2001, p. 136); sin que sus efectos puedan transferirse al juez que emitió el fallo, por cuanto se trata de establecer un control constitucional sobre la manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional

El establecimiento del criterio orgánico posee un singular significado dentro de la dialéctica procesal, ya que sí se entendiese como sujeto pasivo de la relación procesal constitucional al Juez que dictó la sentencia, en un sentido estrictamente personal, la acción de amparo constitucional ejercida contra una decisión dictada por un Juez accidental, en el ejercicio provisorio del cargo, la tramitación de la acción constitucional, requeriría el llamamiento de dicho funcionario para conformar el proceso, independientemente de no ejercer la función jurisdiccional al momento de intentarse la acción, ya que la defensa de la sentencia cuestionada debería ser efectuada por el funcionario que la dictó y no por el titular actual del despacho.

Una primera aproximación, a modo indirecto, sobre la materia fue efectuada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 15-7-93, caso: Ricardo Montaner, donde se estableció como válida la notificación debía efectuarse en la persona que dictó el fallo, pudiéndose subsanar dicho vicio, con la presentación del informe por parte del Juez que para el momento de la interposición del amparo, se encontraba en ejercicio de sus funciones, cuando se estableció:

"Sobre este particular considera la Sala, que si bien la notificación no fue practicada en la persona en que se ordenó hacerla de acuerdo con el auto de admisión del Juzgado de Sustanciación, es decir, en la persona del Juez que para el momento en que se intentó este recurso tenía a su cargo el referido Juzgado, hay que indicar, que el informe en este tipo de solicitud de amparo, persigue obtener la mayor cantidad de datos posibles sobre el caso planteado, lo cual se logró a cabalidad, razón por la cual a los fines de evitar retardos innecesarios e injustificados que atentarían contra el principio de celeridad procesal que informa la materia de amparo, esta Sala aprecia que, en este asunto, la notificación efectuada en la persona de la ciudadana Adela Emperatriz Jiménez de Pulido, es válida, y así se declara".

De acuerdo a dicha sentencia, la notificación debe realizarse en el funcionario judicial que efectivamente dictó la decisión denunciada como transgresora de derechos o garantías constitucionales, pero de realizarse en el que se encuentre en el ejercicio del cargo para el momento de la interposición y éste presentara el informe quedará subsanado el error en la notificación.

El criterio antes expuesto fue corregido rápidamente por la jurisprudencia, cuando se estableció que el verdadero sujeto pasivo del amparo contra decisiones judiciales es el órgano jurisdiccional y no su titular.

En este sentido, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 1-3-94, Caso: Bazar Bolívar, expuso:

"Por tanto, si esta Corte ordenó notificar a la Juez Superior Segundo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital para que presentara los argumentos que considerara pertinentes, fue para que aportara elementos que permitieran a ese Órgano Jurisdiccional tomar la decisión correspondiente, pero en ningún caso por considerarla a ella personalmente como agravante.

Al respecto cabe advertir que la acción de amparo contra actos judiciales no está dirigida contra la persona titular del Órgano Jurisdiccional, sino contra los actos del Tribunal".

El criterio transcrito resulta acorde con los principios que orientan del proceso de amparo constitucional, en el sentido de que debe aceptarse como sujeto pasivo de las acciones de amparo al órgano jurisdiccional y no al juez que efectivamente dictó el fallo, pues si bien en determinadas ocasiones (jueces accidentales, asociados, suplentes, etc.) los que dictan la decisión podrían traer mayor información al nuevo proceso contra sentencia por ellos suscrita, tal circunstancia en nada ayudaría para el restablecimiento de la situación jurídica infringida que en sí, se configura como el fin último de la

acción de amparo constitucional. Los jueces temporales, al cesar en sus funciones, no podrían en ningún caso restablecer la situación jurídica infringida, precisamente por que ya no es el competente.

En todo caso, en la sentencia del 1° de febrero de 2000, caso: José Amando Mejía, la Sala Constitucional precisó que la notificación debe materializarse "al juez o encargado del Tribunal", con lo cual parece quedar confirmado el criterio orgánico en materia de la determinación del sujeto pasivo en la acción de amparo constitucional.

5. Intervención de Terceros en materia de Amparo Constitucional

Uno de los aspectos más interesantes a estudiar dentro del proceso de amparo constitucional se circunscribe a la posibilidad de participación de terceros, ya que, si la acción de amparo contra sentencia se estudia conforme a su basamento legal, se pudieran plantear serias dudas sobre su procedencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo, la acción de amparo contra sentencias se vincula entre dos partes tradicionalmente definidas: por un lado el sujeto activo o presunto

agraviado y, por el otro, el tribunal que dictó la decisión judicial o presunto agraviante.

La acción de amparo constitucional entendida como un mecanismo de protección a los derechos y garantías constitucionales, no puede concebirse como un instrumento que a su vez restringe derechos o garantías del mismo orden, como serían el derecho a la alegación de los terceros cuya esfera jurídica pudiera verse afectada por la eventual anulación del fallo cuestionado, máximo cuando este tercero haya intervenido en calidad de parte en el procedimiento donde se originó la decisión judicial cuestionada.

Se trata de proteger los derechos e intereses de los terceros, garantizándosele el derecho a la alegación, el cual a su vez permitiría al juez constitucional obtener un conocimiento completo y profundo de la situación debatida, máximo cuando el informe requerido al ente agraviante no es obligatorio sino facultativo.

Según la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de marzo de 1997, publicada por Pierre Tapia en su

Repertorio Mensual de Jurisprudencia titulado “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, página 38, señala:

“Las personas que originalmente no interponen una acción de amparo pero que posteriormente desean hacerse parte en ella, debido a la ausencia de disposiciones legales específicas sobre esta materia en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, deben ceñirse a los principios generales contemplados en la ley procesal ordinaria.

Así, es necesario recordar que la intervención de un tercero en juicio puede ser para defender derechos propios, preferentes o concurrentes, contra el demandante y demandado, ocupando la posición de una verdadera parte en el proceso; o también como un coadyuvante adhesivo en la pretensión de una de las partes, en defensa ya no directa de derechos propios sino de aquellos que, en forma refleja por tener conexión o dependencia con los discutidos en el proceso al cual se adhiere, podrían, en su propia situación jurídica, verse perjudicado o modificados”.

La intervención de terceros en el proceso de amparo constitucional tiene por objeto evitar la desigualdad e indefensión, lo cual se satisface a través de la institución de la intervención adhesiva simple, la cual supone la intervención de un tercero que no interpone una pretensión incompatible con la que se está discutiendo en el proceso pendiente, sino que se limita a apoyar a una de las partes, porque es titular de un simple interés que puede sufrir los efectos reflejos de la sentencia que se dicte.

Se dice que en la intervención adhesiva simple, el interviniente en el proceso de amparo constitucional persigue únicamente coadyuvar a la victoria del órgano jurisdiccional, porque en sí mismo considerado, no estaría legitimado para impugnar la decisión cuestionada, por ser la parte victoriosa, así como tampoco pudiera ser demandado independientemente, ya que no pudiera ser considerado el autor de la violación constitucional, por no haber emanado de él el acto lesivo.

La intervención del tercero adhesivo en el proceso de amparo contra sentencia busca la defensa del fallo cuestionado a fin de evitar su anulación que, de producirse, afectaría su esfera jurídica en atención a los efectos reflejos del fallo constitucional ya que la relación jurídico material deducida en el proceso es condicionante en la relación jurídico material de que es titular el tercero, dado que la eficacia refleja de la cosa juzgada presupone la dependencia de las relaciones, por lo que, aunque sea a modo indirecto, en el proceso de amparo contra sentencia se está juzgando la relación jurídica del tercero, pues la resolución que se obtenga en aquél se considera hecho constitutivo, modificativo o extintivo de la relación del tercero por incidir sobre la manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional que se pronunció sobre una controversia pendiente entre el hoy tercero adhesivo y el presunto agraviado.

La eficacia refleja de la sentencia constitucional que legitima la intervención del tercero, se basa en las interferencias entre la relación jurídico material deducida en sede constitucional y la relación jurídica de que el tercero es titular, como consecuencia de la sentencia cuestionada. Se trata de una relación condicionada entre el proceso de amparo y la continuidad de la sentencia que creó, modificó o extinguió una situación jurídico material del tercero.

Si la sentencia de amparo anula el fallo cuestionado ello produciría la extinción de la relación jurídico material que había favorecido al tercero, lo cual legitima su participación en sede constitucional. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 1 de febrero de 2000 (Caso: Armando Mejías), profundizó en materia de intervención de terceros dentro del proceso de amparo constitucional, en los siguientes términos:

"Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en habrá de realizarse la audiencia oral".

Se dice que la doctrina vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia invade competencias propias del Poder

Legislativo cuando, bajo el pretexto de interpretación de las normas constitucionales, genera y/o altera el procedimiento de amparo constitucional previsto en la Ley de Amparo, estableciéndose una forma de notificación no prevista ni en el artículo 27 de la Constitución Nacional, ni en la Ley de Amparo que regula el procedimiento de amparo el cual resulta absolutamente incompleta, por cuanto, la notificación anexada al expediente de la causa donde se emitió el fallo, pudiera no lograr el objetivo de cognoscibilidad proyectado, ya que se trata de una sentencia firme en cuyo contexto se presupone la inactividad de las partes.

No se trata de establecer la necesidad de notificación a los terceros; se trata de generar un procedimiento no previsto en la ley para materializar dicha notificación. El establecimiento de que la notificación del tercero será realizada por el Tribunal Agraviante en el domicilio procesal establecido en la causa que originó el fallo impugnado es trasladar actos del proceso a una de las partes en la controversia constitucional. El Tribunal Agraviante constituye una de las partes en el proceso constitucional, por lo tanto el traslado de los actos de notificación a dicha parte contradice el principio de inmediatez que orienta el proceso de amparo.

Los planteamientos antes expuestos no propician contradecir la necesidad de notificación a la parte a quien favorece la sentencia atacada de vulnerar derechos o garantías constitucionales, pues con ello se evitaría una desigualdad o una indefensión dentro de un juicio que pretende, precisamente, evitar violaciones constitucionales, sino el método propuesto para su materialización.

Conviene señalar que la indicación de las partes quienes fueron parte en el procedimiento judicial no tiene relación alguna con los presupuestos formales que el demandante en amparo está obligado a satisfacer, ya que tal requisito no se encuentra contemplado en artículo 19 de la Ley de Amparo; además que la tramitación del emplazamiento respectivo, por la forma como es interpretado por la Sala Constitucional, corresponde tramitarlo al propio Tribunal Agraviante en la fórmula expuesta, con lo cual el presunto agraviado no está obligado a suministrar la identidad ni domicilio procesal de los interesados en los procesos de amparo contra sentencias.

Conforme a este criterio ahora es una obligación para los jueces que conocen de acciones de amparo contra decisiones judiciales notificar a los sujetos que participaron en el juicio que originó el fallo cuestionado, mediante

una constancia que ha de dejarse en el expediente de dicho litigio y a través de notificación formal en el domicilio de estas partes.

En relación con la oportunidad para que los terceros interesados -y en especial los sujetos que participaron en el proceso que dio origen a la decisión sometida a revisión constitucional- accedan al proceso de amparo constitucional resulta aplicable el régimen general en materia de tercería adhesiva, es decir, deben regir los mismos principios que para las partes en el proceso, de modo de garantizar el derecho de la defensa y el principio de contradicción de los participantes en el proceso de amparo constitucional, evitando entorpecer la celeridad y urgencia de este juicio.

También aquí la decisión líder en materia de procedimiento (caso: José Amando Mejía), confirma esta afirmación, al señalar lo siguiente:

"Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública".

6. El acto lesivo en el amparo contra decisiones judiciales

El acto lesivo en el amparo contra sentencia se circunscribe a las decisiones judiciales; lo cual aunque obvio debe precisarse porque el juez puede actuar en función administrativa, cuando dicte actos administrativos; en cuyo caso su impugnación en sede constitucional no se verifica dentro del contexto establecido en el artículo 4 de la Ley de Amparo sino que la vía pertinente para cuestionar cualquier trasgresión de derechos fundamentales sería en el artículo 5 eiusdem.

Se debe señalar que, en principio, debe tratarse de decisiones firmes, es decir contra las cuales se hayan agotados todos los medios de impugnación ordinarios y/o extraordinarios, bien sea que se trate de sentencias dictadas dentro de la llamada jurisdicción voluntaria o contenciosa, o bien se trate de sentencias definitivas o interlocutorias.

Debe recordarse que contra las decisiones dictadas por distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia no es admisible acción de amparo constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, aunque dicho precepto haya sido mitigado por la reciente evolución jurisprudencial en la cual se puede cuestionar ante

la Sala Constitucional las decisiones del resto de las Salas, a través del recurso extraordinario de revisión, previsto en el ordinal 10° del artículo 336 de la Constitución, lo que será analizado en capítulo separado.

7. Los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales

La materia constitucional, en su esencia, constituye una fuente importante de polémicas y restricciones por el carácter indeterminado que la institución presenta en la mayoría de los casos dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

El problema de los requisitos de procedencia de las acciones de amparo contra decisiones judiciales es un aspecto de gran controversia, en virtud de la imprecisión de los conceptos utilizados por el legislador, cuya interpretación jurisprudencial en muchos de los casos, lejos de ayudar a aclarar las dudas que estos puedan generar, ha servido en formula contraria, ya que en algunos casos se ha establecido una interpretación restrictiva de los mismos, a los fines evitar la vulneración del principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, mientras que en otras hipótesis se ha optado por

efectuar una interpretación amplia a efectos de buscar una mayor satisfacción a los intereses de orden constitucional. Chavero (2001. P. 496)

Corresponde entrar a conocer los requisitos legales exigidos por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo, para la procedencia de la acción de amparo contra sentencia que son:

7.1 Cuando el juez actúa fuera de su competencia.

El requisito referido a que el juez haya actuado fuera de su competencia corresponde al primer aspecto señalado en el artículo 4 de la Ley de Amparo, en cuya aplicación es donde ha estado la mayor dificultad de esta modalidad del amparo, en virtud de la imprecisión que dicho término ofrece.

La imprecisión del concepto esgrimido ha hecho necesaria la interpretación jurisprudencial del mismo a los fines de armonizarlo con la protección constitucional esperada y, en tal sentido, la jurisprudencia ha procurado resultar uniforme en lo que debe entenderse por "actuando fuera de su competencia". Es así como, la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia bajo una interpretación constitucional y no en su forma estrictamente literal o procesal trató de ampliar el concepto de competencia. Así, en las decisiones, líderes en la materia, dictadas por la Sala de Casación Civil en fecha 25 de enero de 1989, caso: Giuseppina D. Scisoli De Vangi, y por la Sala Político Administrativa del 12 de diciembre de 1989, caso: El Crack, C.A., se estableció el verdadero alcance de la expresión "actuando fuera de su competencia".

Resulta conveniente resaltar que según lo ha asentado la Corte Suprema de Justicia, la admisibilidad de la acción de amparo, no se encuentra delimitada por el criterio de la competencia por el territorio, por la cuantía o por la materia del presunto Tribunal agravante, por cuanto la prenombrada norma legal, alude al concepto de competencia, entendido este en sentido constitucional, en el cual abarca criterios como el de usurpación de funciones y abuso de derecho, como fuente inspiradora de la legítima acción de Amparo, por lo cual, la misma será admisible en proporción a la naturaleza de las garantías o derechos constitucionales violados, generando esta concepción una fuente basta de discrecionalidad para el Tribunal Constitucional que decida la acción de amparo constitucional.

Es así que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Político Administrativa, en Sentencia de fecha 12 de Diciembre de 1989, en la acción de amparo constitucional incoada por el ciudadano Rufino Ferreira Cardozo, en su carácter de Presidente de la Empresa El Crack, C.A. contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 1988 por el Tribunal de Apelaciones de Inquilinato de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, determinó:

"(...) El artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo, dispone que:
Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

El artículo transcrito impone como presupuesto procesal para la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, que el Tribunal actor de la providencia judicial, impugnada por vía de amparo, haya actuado fuera de su competencia.

En efecto, la norma en cuestión establece un requisito especial para poder accionar por vía de amparo contra una decisión judicial; dicha limitación es un mecanismo de protección mas que impone el legislador cuando se trata de amparos contra decisiones que emanan de un Tribunal. La existencia de tal requisito se explica por el hecho de que los actos emanados del Poder Judicial, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deben estar revestidos de un carácter muy especial de modo que solo sean impugnables por las vías ordinarias y mediante los recursos que el propio ordenamiento jurídico positivo ofrece.

Ahora bien, se hace necesario interpretar el alcance de la expresión "actuando fuera de su competencia", ya que pareciera que los tribunales que actúan dentro de su competencia pueden lesionar o vulnerar los derechos y

garantías constitucionales y las actuaciones que perturbar dichos derechos, no pueden ser impugnados por vía de amparo; es evidente que ningún Tribunal de la República tiene competencia para lesionar y vulnerar derechos y garantías constitucionales y ordenar actos que los lesionen.

En virtud de ello, se hace imperativo concluir que la palabra "competencia" no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se refiere solo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, sino también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones y en consecuencia, esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales.

En efecto, el Juez, aun actuando dentro de su competencia, entendida esta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió o actuar haciendo uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, y dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

Al entender de manera amplia, la expresión "actuando fuera de su competencia" consagrada en el artículo 4 ejusdem, se procura un vínculo al aspecto constitucional del asunto, ya que la propia Constitución prohíbe el abuso de autoridad y la usurpación de funciones, cuando en los artículos 117, 118 y 119 establece que el ejercicio de la función pública, debe estar sujeta a la Constitución y a las Leyes, que cada drama del poder público tiene sus funciones propias y que la autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

En definitiva, la acción de amparo contra resoluciones o sentencias judiciales procedería cuando el Tribunal usurpa funciones, ejerciendo unas que no le son conferidas o hace uso indebido de las funciones que le han sido atribuidas, lesionando con su actuación derechos o garantías constitucionales.

(...) Sin embargo, en virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala modifica el criterio que venía sustentando y advierte al Juez que conozca de amparos con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que debe ir más allá y determinar si el

presunto Tribunal agravante, aun actuando dentro de su competencia, en razón de la materia, cuantía o territorio, hizo uso indebido de las funciones que le son atribuidas por la Ley, que lo llevo a incurrir en abuso de autoridad o se le atribuyo otras, que originen un acto violatorio de derechos constitucionales."

7.2 El agravio: la violación de un derecho o garantía constitucional.

El segundo requisito de procedencia que establece el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo resulta consustancial con toda acción de amparo constitucional, pues la misma tiende exclusivamente a proteger derechos y garantías constitucionales, ya que el proceso de amparo constitucional se establece como mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a posibles lesiones o violaciones de los mismos por los poderes públicos.

Compete determinar cuál es el ámbito material en que puede producirse tal lesión; a fin de establecer el parámetro con el que se va a medir si las actuaciones de los poderes públicos y en este caso los órganos jurisdiccionales, inciden negativamente sobre tales derechos y garantías; el cual se reconoce, prima facie, como el contenido esencial de los mismos.

Ante la imprecisión que supone la conceptualización de los derechos y garantías constitucionales ha surgido una teoría absoluta del contenido esencial, según la cual éste quedará definido por un núcleo duro indisponible para el legislador; pero, como contrapartida, habría que admitir la existencia de otra zona que formaría parte también del contenido del derecho, penetrable por la determinación legal, y a cuyo respeto estarían sometidos los poderes públicos; como consecuencia, en la medida en que la actuación de éstos menoscabase el contenido de un derecho fundamental que, aun cuando no incida en su contenido esencial, lo estaría lesionando.

Interesa establecer si determinadas conductas han de considerarse excluidas de la protección de un derecho fundamental, puede no ser por obra de una limitación de éste, sino por no formar parte de su contenido, ya que tradicionalmente, se ha establecido que la acción de amparo procede únicamente contra la violación directa, inmediata o flagrante de derechos de rango constitucional, lo cual se puede observar desde los albores de la jurisprudencia en materia de amparo, en la Sentencia de fecha 23-05-1988 de la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, con ponencia del Magistrado: Dr. Luis H. Farías Mata. Caso: Fincas Algaba, cuando se dispuso:

“De rango constitucional (artículo 49), el legislador ha concebido y desarrollado la acción de amparo como medio de protección de los derechos y garantías fundamentales lesionados, o amenazados de inminente violación, por particulares (personas individuales o jurídicas, grupos u organizaciones privadas), poderes públicos (nacional, estatal o municipal), el legislativo incluido (artículos 2, 3, 4, 6 numeral 6 y 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales): más, como toda acción de rango constitucional, ha de entenderse asimismo que el respectivo hecho, abstención, omisión o acto administrativo, legislativo o judicial (artículos 2, 3, 5 y 30 ejusdem) provenientes de las personas u organismos señalados, han de constituir lesión o, amenaza de violación, directa e inmediata -en todo caso- sólo de la Constitución y no de texto subalterno.

Derivando su interpretación, en efecto, de la propia naturaleza de las acciones de inconstitucionalidad, la Sala Político-Administrativa la ha reforzado más recientemente (sentencia de 28-6-83, "Cenadica"), sustentándola en el artículo 133 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, artículo que sin embargo, ha sido especialmente concebido más bien en función del 117 de la Carta Magna, en cuanto esta última norma, por su propia y específica formulación, jamás puede ser violada en forma directa.

Acción de rango constitucional el amparo, se entiende por tanto que sólo procede en las señaladas condiciones de violación o inminente amenaza de lesión directa e inmediata de la Carta Magna.”

Lo relevante a efectos de concluir la lesión de un derecho fundamental es que se hayan menoscabado las facultades o posibilidades de actuación inherentes al derecho, imposibilitando alcanzar los intereses jurídicamente protegibles que lo conforman, abarcando la vulneración de cualquier aspecto del mismo, según su definición y delimitación constitucional, para lo cual el juez constitucional deberá, si bien de manera casuística pero con

fundamento en los límites internos y externos que perfilan toda actividad hermenéutica, establecer el núcleo esencial de tales derechos, es decir, abstraer su contenido mínimo desde la premisa de que un derecho humano es el resultado de un consenso imperativo según el cual una necesidad es tenida por básica, para así diferenciarlo de las diversas situaciones jurídicas subjetivas donde tales necesidades no se manejan en su esencialidad, por cuanto, en principio, el único interés protegible mediante el amparo constitucional son los derechos constitucionales y no las derivaciones de los mismos contenidos en normas de rango sublegal.

Los postulados esbozados deben ser manejados con cierta precaución, ya que la intervención legal en el dominio de los derechos fundamentales resulta inevitable, en atención a que éstos aparecen en la Constitución simplemente declarados, ofreciendo apenas las líneas generales de su régimen jurídico, que deben ser desarrollados por el legislador.

Cuando por ley se regula el ejercicio de los derechos fundamentales sucederá normalmente que dicha regulación explicita el contenido de tales derechos; y si se infringe esa legalidad se estará lesionando los derechos, al incidirse negativamente sobre su contenido. Así pues, tales normas pueden

tener relevancia constitucional, y su infracción fundamentar una pretensión ante el Tribunal Constitucional, al no ser un problema de mera legalidad, en cuyo caso, la infracción de tales normas sería el instrumento de la violación o lesión, lo cual no supone que el contenido de un derecho fundamental se defina en atención a cualquier determinación legal, sino que el contenido de los derechos fundamentales es una noción cierta, que viene delimitado, siquiera implícitamente, por la Constitución, no una especie de ámbito formal donde quepa cualquier determinación: aun en los casos en que los derechos se reconocen en los términos que la ley establezca, no se puede olvidar que tales previsiones se establecen en la propia Constitución, quedando el contenido de los derechos siempre definidos constitucionalmente, y no cualquier delimitación legal será lícita, como aquélla que de hecho suponga la negación del derecho fundamental. Entonces, sólo son relevantes constitucionalmente aquellas infracciones legales que contravengan el contenido del derecho definido constitucionalmente.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en sentencia de fecha 27-07-2000, con ponencia del Magistrado: Dr. Jesús E. Cabrera Romero, caso: Seguros Corporativos, expresó:

“La noción de violación directa de las normas fundamentales, requiere ser precisada, por ser una manifestación del objeto de la acción de amparo y un límite implícito de su alcance.. Al respecto, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

La Constitución se desarrolla mediante la legislación, la cual tiene normas de ejecución directa del texto y los principios constitucionales, así como normas de instrumentación de todo ese desarrollo constitucional.

Ahora bien, se ha venido sosteniendo que el amparo persigue las violaciones directas de la Constitución y, que cuando la infracción se refiere a las leyes que la desarrollan, se está ante una trasgresión indirecta que no motiva un amparo.

A juicio de esta Sala, tal distinción carece de base legal. Según el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el amparo procede cuando se menoscaban de alguna forma el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, lo cual puede provenir del desconocimiento, de la errónea aplicación, o de la falsa interpretación de la ley, que atenta contra un derecho o garantía constitucional. No se trata del rango de la ley, sino del efecto que sobre los derechos y garantías fundamentales ejerce la violación de la ley, en relación con la situación jurídica de las personas y la necesidad de restablecerla de inmediato si ella fuere lesionada.

Cuando la infracción a una ley, sin importar su rango, es a su vez una transgresión a la Constitución, que deja sin aplicación, en alguna forma, el mandato constitucional, procede el amparo, sin que sea necesario distinguir si se trata de una violación directa e inmediata de la Constitución, ya que estos conceptos son importantes para definir el ámbito de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad prevenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 336 de la vigente Constitución, pero no para el amparo.

Para que el amparo proceda, es necesario que exista una infracción por acción u omisión a una norma constitucional, sea esta realizada mediante desconocimiento, efectos de la declaratoria de nulidad del mismo; siendo que el amparo no es la vía idónea para obtener un pronunciamiento de tal naturaleza. En efecto, estima esta Sala que una pretensión de tal índole no puede acordarse mediante un proceso breve y sumario como el establecido para la tramitación de un amparo

autónomo sino, tan solo, a través de un juicio de nulidad en el que se examine a fondo la legitimidad de dicho acto y, cuya decisión suponga un pronunciamiento definitivo y no un mandamiento de amparo autónomo que suspenda o "deje sin efecto" el acto en cuestión de manera indefinida como se pretende en el caso de autos."

Ahora bien, hay que distinguir entre la incorrecta aplicación de una norma, su omisión, o los errores en su interpretación, que se refieren a su actividad y entendimiento, de la infracción de un derecho o garantía constitucional. Estos no se ven -en principio- vulnerados, porque la norma deja de aplicarse, se aplica mal o se interpreta erradamente. Estos vicios, por sí mismos, no constituyen infracción constitucional alguna, y es del ámbito del juzgamiento de los jueces, corregir los quebrantamientos señalados, los cuales pueden producir nulidades o ser declarados sin lugar. Cuando estos vicios se refieren a las normas de instrumentación del derecho constitucional, en principio los derechos fundamentales no quedan enervados. La forma como interpretan la Ley el Juez o la Administración o su subsiguiente aplicación, puede ser errada u omisiva, pero necesariamente ello no va a dejar lesionado un derecho o una garantía constitucional, ni va a vaciar su contenido, haciéndolo nugatorio. Por ejemplo, en un proceso puede surgir el quebrantamiento de normas procesales, pero ello no quiere decir que una parte ha quedado indefensa, si puede pedir su corrección dentro de él. La Administración puede tomar erradamente una decisión sobre unos bienes, pero esto no significa que le prive al dueño el derecho de propiedad. Se tratará de una restricción ilegal que originará acciones del perjudicado, pero no la de amparo, al no quedar cercenado el derecho de propiedad del dueño.

Pero cuando el tipo de vicio aludido deja sin aplicación o menoscaba un derecho o garantía constitucional eliminándolo, y no puede ser corregido dentro de los cauces normales, perjudicándose así la situación jurídica de alguien, se da uno de los supuestos para que proceda el amparo, cuando de inmediato se hace necesario restablecer la situación jurídica lesionada o amenazada de lesión. Si la inmediatez no existe, no es necesario acudir a la vía del amparo, sino a la ordinaria, no porque el amparo sea una vía extraordinaria, sino porque su supuesto de procedencia es la urgencia en el restablecimiento

de la situación o en el rechazo a la amenaza, y si tal urgencia no existe, el amparo tampoco debe proceder.

Los errores de juzgamiento sobre la aplicabilidad o interpretación de las normas legales, en principio no tienen por qué dejar sin contenido o contradecir una norma constitucional, motivo por el cual ellos no pueden generar amparos. Lo que los generan es cuando los errores efectivamente hagan nugatoria la Constitución, que la infrinjan de una manera concreta y diáfana. Es decir, que el derecho o garantía constitucional, en la forma preceptuada en la constitución, quede desconocido.

El agravio que se alegue en sede constitucional debe circunscribirse a la violación inmediata de un derecho fundamental, pudiéndose hacer alusión a normas de rango sublegal que definan el contenido esencial del mismo solamente en casos excepcionales; pues la acción de amparo no puede proceder cuando la alegada violación de derecho y garantías constitucionales es producida en forma indirecta y mediata, pues aceptar cualquier tesis contraria sería dejar sin efecto todo el ordenamiento jurídico, y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, según sentencia de fecha 02-12-1993, con ponencia de la Magistrado: Dra. Josefina Calcaño de Temeltas. Caso: Rafael Quintero, expresó:

“En efecto, la acción de amparo no puede proceder cuando la alegada violación de derecho y garantías constitucionales es producida en forma indirecta y mediata, porque de ser así, debido a que toda ilegalidad o ilicitud repercute contra los principios establecidos en la Carta Magna, dejarían de tener significación y utilidad práctica las otras jurisdicciones creadas también constitucionalmente: la ordinaria (artículos 68 y 69) y la

contencioso-administrativa (artículo 206) (véanse además, decisiones del 04-03-93 y 29-07-93, casos: Myrtho Jean Mary de Seide y Miguel Asdrúbal Pérez Salinas).”

Como consecuencia a la delimitación del objeto de la acción de amparo con respecto a la violación directa de los derechos fundamentales, la prenombrada acción no es admisible para dilucidar las controversias que se planteen en materia de contratos, cualquiera que sea su naturaleza, por cuanto las eventuales infracciones de cualquiera de las cláusulas que conforman una convención nunca podrá ser considerada como violaciones directas a derechos o garantías constitucionales y así lo ha expresado, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, según sentencia de fecha 22-07-1999, con ponencia de la Magistrado: Dra. Hildegard Rondón de Sansó. Caso: Sistemas Integrados, cuando dictaminó:

Observa una vez más esta Sala que la acción de amparo no es idónea como vía jurisdiccional para dilucidar las controversias que se planteen en materia de contratos, cualquiera que sea su naturaleza, por cuanto las eventuales infracciones que las partes comentan aluden a las cláusulas que los conforman cuyo examen ha de ser efectuado ante todo a la luz de los compromisos subjetivos adquiridos por tal instrumento aun cuando directamente deriven de garantías o derechos constitucionales. Es decir, que no se trata de lesiones directas del texto fundamental por una parte, y por otra para decidir tales denuncias es necesario atender al convenio establecido por las partes. Además, en el caso específico se pretende que a través del amparo se declare la extinción del acto municipal cuestionado, lo cual, de acordarse, implicaría el cese indefinido de los efectos del mismo; esto es, que dado el carácter definitivo (no cautelar) que tiene la sentencia que recae en un

amparo autónomo, la decisión de "dejar sin efecto" el acto presuntamente lesivo tendría los mismos efectos de la declaratoria de nulidad del mismo; siendo que el amparo no es la vía idónea para obtener un pronunciamiento de tal naturaleza. En efecto, estima esta Sala que una pretensión de tal índole no puede acordarse mediante un proceso breve y sumario como el establecido para la tramitación de un amparo autónomo sino, tan solo, a través de un juicio de nulidad en el que se examine a fondo la legitimidad de dicho acto y, cuya decisión suponga un pronunciamiento definitivo y no un mandamiento de amparo autónomo que suspenda o "deje sin efecto" el acto en cuestión de manera indefinida como se pretende en el caso de autos.

8. Requisitos de la Solicitud de amparo constitucional.

Como consecuencia de las limitaciones a la legitimación activa antes analizada, debemos señalar que el amparo constitucional, al igual que la mayoría de los procedimientos judiciales, requieren del impulso inicial por parte del legitimado, para iniciar el procedimiento, lo cual se cumple con la solicitud de amparo constitucional, ya que existe la imposibilidad de que un juez, incluso la Sala Constitucional, inicie una acción de amparo constitucional de oficio, pues ello implicaría un desequilibrio en el principio de separación de poderes, porque ello supondría "...que los Tribunales intervinieran en casi cualquier asunto público o privado, mediante el amplísimo expediente de una supuesta violación a un derecho constitucional"

(Linares Benso. Citado por Chavero (2001, p. 223), sin perjuicio de la legitimación activa que puede presentarse a favor del Defensor del Pueblo.

Esta solicitud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo, puede ser presentada en cualquier momento, en forma escrita, oral o por vía telegráfica, sin necesidad de que el Tribunal competente esté en horas de despacho, cuya normativa se instituye en virtud del carácter urgente intrínseca de la restitución de la situación jurídica constitucional infringida, que supone la finalidad de la acción de amparo, todo ello en correlación con los principios de principios de informalidad y celeridad del proceso que orientan toda la materia de amparo constitucional, cuyos postulados permiten la presentación de la petición de amparo constitucional por fax, correo electrónico o cualquier otro mecanismo de comunicación, por ser formas análogas al telégrafo. Chavero (2001, p. 222).

Con respecto a la posibilidad de presentación de la solicitud de amparo constitucional, por vía telegráfica, debemos señalar que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo condiciona la presentación de la solicitud de amparo constitucional por vía telegráfica, únicamente en los casos que exista una urgencia comprobada, requiriéndose su ratificación personal o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.

El lapso de ratificación se comienza a computar con la recepción de la petición de amparo constitucional por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, ya que resulta evidente que es a partir de la recepción de la solicitud de amparo constitucional por parte del órgano jurisdiccional que se inicia propiamente el procedimiento constitucional en cuestión; siendo importante señalar que, en todo caso, la actividad ratificatoria efectuada con anterioridad a la recepción de la solicitud de amparo por parte del Tribunal a quien va dirigida carecería de todo sentido, debiéndose asimilar en aras de la protección a la garantía de la tutela judicial efectiva, como una solicitud principal autónoma de protección constitucional.

En todo caso, a criterio del Dr. Duque Corredor cuyo criterio cita y acoge Chavero (2001, p. 222), se considera que la ratificación debe efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de envío, pues el solicitante debe responsabilizarse de un acto realizado fuera del proceso.

Con respecto a las consecuencias jurídicas de la no ratificación oportuna de la solicitud de amparo constitucional, se debe señalar que existe disparidad de criterio entre los principales cultores del derecho procesal constitucional.

En este sentido, Duque Corredor (Ibid, p. 223) entiende que la falta de ratificación oportuna de la solicitud de amparo constitucional, implicaría un abandono del trámite, lo que pudiera dar lugar a la sanción de multa de dos mil bolívares a cinco mil bolívares, prevista en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo; por su parte Chavero (Ibid. p. 223), considera que ante

“la no ratificación de la solicitud el juez constitucional debería, de ser posible, solicitarle al accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 ejusdem, que ratifique su solicitud dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la correspondiente notificación -la cual puede efectuarse de la misma forma, conforme a lo dispuesto en la decisión dictada por la Sala Constitucional el 1° de febrero de 2000-, y en caso de que ello no ocurra entonces se declarará inadmisibile, conforme a lo indicado en el citado artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo.”

Se considera que siendo la ratificación personal o por medio de apoderado, un mecanismo destinado a lograr la autenticidad de la solicitud de amparo constitucional, lo correcto es que se tenga como no presentada, sin que ello tenga consecuencias directas sobre los derechos constitucionales cuya violación se invoca.

Se debe señalar que, independientemente de los principios de informalidad y celeridad que orientan el procedimiento de amparo constitucional, la Ley Orgánica de Amparo consagra, en su artículo 18, una

serie de requisitos que debe contener cualquier petición de protección constitucional, a saber:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
- 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante;
- 3) Suficiente señalamiento e identificación del agraviante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
- 4) Señalamiento del derecho, o de la garantía constitucional, violados; o amenazados de violación;
- 5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
- 6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.”

8.1 Identificación del agraviado, de la persona que actúe en su nombre y del agraviante.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo exige el señalamiento de los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente

identificación del poder conferido; por lo tanto, al no haberse establecido en forma detallada cuáles son los datos concernientes a la identificación, se debe acudir a las normas de derecho común para su delimitación por lo que, en aplicación por vía supletoria del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, se debe señalar que ello se cumple con la identificación del nombre, apellido y domicilio del accionante y el carácter que tiene, y si la accionante fuese una persona jurídica, la solicitud de amparo deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro, con lo cual contrario a lo expuesto por Chavero (Ibid. p. 224), no se considera indispensable la identificación de los números de cédulas o pasaportes del quejoso, lo cual es extensible a los apoderados del accionante, en cuyo caso, sí resultará necesario el señalamiento del número de acreditación por ante el Instituto de Previsión Social del Abogado, como mecanismo de prueba la condición de abogado en ejercicio.

Con respecto a la identificación del presunto agravante, hay que señalar que tal requisito constituye un elemento definidor de la competencia del órgano jurisdiccional encargado de su conocimiento, así como un requisito indispensable para la determinación de la legitimación pasiva y de los efectos de la sentencia de amparo.

En materia de amparo contra sentencias, la determinación del presunto agravante se encuentra complementada con la identificación plena del acto impugnado (sentencia) y la consignación de la copia certificada del fallo en cuestión, a lo cual haremos alusión en forma separada.

8.2 Señalamiento de los derechos constitucionales denunciados.

El señalamiento de los derechos constitucionales denunciados constituye una consecuencia directa del carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional, el cual adquiere principal importancia cuando el acto cuestionado se circunscribe a una sentencia judicial, dotada de la presunción de legalidad y legitimidad que ostenta toda las actuaciones de los poderes públicos.

El señalamiento de los derechos constitucionales denunciados constituye una consecuencia lógica de la finalidad propia de la acción de amparo constitucional, la cual se circunscribe a la protección de los derechos constitucionales, lo cual no supone la transcripción de las normas, ni siquiera la indicación de los artículos correspondientes, pues bastará con que del escrito del actor se desprenda cuál es el derecho o derechos que entiende

vulnerados; sin que tales argumentos aten la decisión del juez, quien tiene la posibilidad, como garante de los derechos fundamentales, de suplantar las deficiencias de las partes y decidir la acción de amparo tomando en consideración derechos fundamentales que no hayan sido denunciados, sin que ello implique un desconocimiento del principio de igualdad de las partes en el proceso. (Chavero, *Ibid.* p. 227).

Tal como señala Chavero (*Ibid.* p. 228), el juez de amparo está dotado de potestades inquisidoras, por lo que puede declarar procedente una acción de amparo constitucional con fundamento en algún derecho o garantía constitucional que no haya sido denunciado por el accionante, con lo cual aun cuando el actor haya obviado la denuncia de un derecho constitucional en su solicitud, podría alegarla en la oportunidad en que se celebre la audiencia constitucional, claro está, en este caso permitiendo que la parte agravante pueda refutar en esa misma audiencia tal alegato de derecho.

8.3 Descripción narrativa del hecho lesivo y explicaciones complementarias

La descripción narrativa del hecho lesivo, y sus explicaciones complementarias, constituye una derivación de la carga de alegación

aplicable incluso en materia de amparo constitucional. .La Ley Orgánica de Amparo exige que el accionante determine cuál es el hecho, acto u omisión que entiende como trasgresor de derechos fundamentales, lo cual sirve a su vez para establecer la manera cómo se ordene la reparación y restablecimiento de la situación jurídica infringida. La explicación de los hechos constituye un elemento y carga esencial dentro del procedimiento de amparo ya que a través de los mismos es que el Juez podrá determinar la violación o no de los derechos y garantías constitucionales esgrimidos.

8.4 Consignación de la copia certificada de la sentencia impugnada.

Adicionalmente a los requisitos formales de la acción de amparo, se ha establecido que la impugnación de una sentencia judicial en vía constitucional requiere la consignación de la copia certificada del fallo cuestionado, como requisito de admisibilidad del amparo contra sentencia.

La sentencia dictada por la Sala Constitucional, el 1° de febrero de 2000, caso: José Amando Mejía exige que para la presentación de un amparo contra decisión judicial se presente una copia certificada del fallo cuestionado, salvo que por razones de urgencia se haga imposible la obtención de la misma, para lo cual se expuso:

“Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia.”

De acuerdo a la sentencia parcialmente transcrita, que recogió una tradición jurisprudencial preconstitucional, se establece a modo de una carga del recurrente la consignación de la copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, en cuyo supuesto se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, sin perjuicio en tal circunstancia que el recurrente deba presentar copia auténtica de la sentencia, so pena de preclusión, en la audiencia oral. Lo cual, amén de desnaturalizar el régimen probatorio común en materia de prueba de documentos públicos, constituye una contradicción con innumerables sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos.

Se dice que la sentencia transcrita establecida a modo vinculante, desnaturaliza en forma injustificada el régimen legal en materia de documentos públicos consagrado en el Código de Procedimiento Civil, por cuanto se establece una excepción no prevista en la ley al sistema de

pruebas en materia de documentos públicos, con lo cual se invade funciones legislativas ajenas a la competencia de la Sala Constitucional.

La labor interpretativa de la Sala Constitucional en ningún caso podía invadir funciones legislativas; máximo cuando fue el legislador quien, en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, decidió otorgar valor probatorio a determinadas copias fotostáticas o reproducciones fotográficas de algunos instrumentos, entre los cuales se encuentran los documentos públicos. Sí el legislador consideró oportuno otorgar valor probatorio a determinadas copias fotostáticas o reproducciones fotográficas de algunos instrumentos, la Sala Constitucional no podía ejerciendo su función interpretativa, dictaminar lo contrario, ya que la norma a interpretar en ningún modo establecida dicha carga al recurrente, máximo cuando el Código de Procedimiento Civil que resulta aplicable por vía supletoria al procedimiento de amparo constitucional.

Las cargas no pueden ser establecidas sin base legal ni por interpretación analógica, por cuanto ello constituye una limitación al derecho de accionar y lo importante en materia de amparo constitucional debe ser la constatación o no de la violación directa e inmediata de un derecho fundamental, cuya finalidad debe ser protegida por el interprete; ya que, la

acción de amparo constitucional se define también como una garantía constitucional y como tal debe ser objeto de interpretación progresiva.

No se encuentra razonamiento alguno para exigir como un requisito de admisibilidad no previsto en la ley, la consignación de la copia auténtica de la sentencia impugnada, por cuanto sí se analiza la finalidad por la cual el legislador permitió la consignación de copias simples de documentos públicos, por cuanto al entender que la parte contraria siempre tendrá oportunidad para tener acceso al mismo y dentro del procedimiento pudiera impugnar su fidelidad.

Sí se lo analiza bajo la óptica de los documentos fundamentales tampoco pudiera justificarse la inclusión de dicha carga en el procedimiento de amparo, ya que la obligación de presentar los documentos fundamentales junto con la demanda queda dispensada cuando se ha indicado la oficina o el lugar en donde pueden ser encontrados; y, tratándose de una sentencia, resulta obvio la identificación de la oficina o lugar donde se encuentra el original, que en materia de amparo contra sentencia coincide con la sede de la parte llamada a participar en su condición de presunto agraviante.

Tampoco se entiende el motivo de la restricción impuesta en materia de amparo constitucional al exigirse la consignación de la copia autentica de la sentencia impugnada, cuando en otras materias en las cuales no se pretende proteger la efectividad de los derechos fundamentales, ya que en materia de apelaciones se ha establecido que el Tribunal de Alzada puede a través de un auto para mejor proveer, solicitar los recaudos necesarios para decidir el recurso de apelación, cuando ellos no hayan sido enviados oportunamente por el Tribunal de la Causa (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 28 de abril de 2004. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: Cruz Marval), cuyo espíritu resulta plenamente aplicable a la materia de amparo contra sentencias, ya que en definitiva, la expedición de la copia autentica de la sentencia impugnada, siempre dependerá del Tribunal Presunto agravante.

En criterio vinculante de la Sala Constitucional, se considera que si el accionante consigna copia simple de la sentencia cuestionada y demuestra que efectivamente solicitó la copia certificada de la sentencia denunciada como transgresora de derechos fundamentales, no habiéndola obtenido, por retardo del tribunal o por cualquier otro motivo ajeno a su voluntad, no podría imponérsele sanción alguna. Igual solución cabría para el caso en que el

accionante en amparo ni siquiera haya podido solicitar la copia certificada por causas no imputables a él.

Cualquier irregularidad en la solicitud de amparo constitucional o en la presentación de los documentos fundamentales de la pretensión constitucional da lugar al ejercicio de la potestad saneadora del juez constitucional, consagrado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo Constitucional, el cual opera al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la acción propuesta; si el juez considera que no están llenos los extremos del artículo 18 ejusdem, debe notificar a la parte actora para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas, cuya inobservancia daría lugar la declaratoria de inadmisibilidad.

9. Procedimiento para tramitar las acciones de amparo contra decisiones judiciales

Desde la creación de la Ley Orgánica de Amparo, la jurisprudencia de la otrora Corte Suprema de Justicia propició la creación de ciertos matices al procedimiento previsto en la ley, que serían aplicables cuando se tratase de amparos contra decisiones judiciales.

Con la promulgación de la Constitución Nacional de 1999, se continuó la tradición legislativa por parte de los órganos jurisdiccionales, lo cual se materializó con la sentencia de la Sala Constitucional del 1° de febrero de 2000, caso: José Amando Mejía, en donde se destacó, en relación al proceso de amparo contra sentencia, lo siguiente:

“(…) La falta de comparecencia del presunto agraviado (a la audiencia oral) dará por terminado el procedimiento, aménos que el Tribunal considere que los hechos alegados afecten el orden público...

(…) Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia.

Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública.

La falta de comparecencia del Juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada".

De acuerdo al fallo transcrito, el amparo contra sentencias se concibe como un juicio subjetivo, básicamente entre el agraviado y los terceros que se benefician del fallo cuestionado, en el cual se permite la participación -no obligatoria- del juez que dictó la sentencia objeto de análisis, y se establece una carga en contra del presunto agraviado referida a la comparecencia a la audiencia constitucional cuyas consecuencias no están establecidas en ningún texto de ley, mientras que se dispensa la presencia del presunto agraviado a dicho acto, exonerándose de las consecuencias que tal inasistencia se encontraban previstas en el artículo 24 de la Ley de Amparo.

La Sala Constitucional desaplica el artículo 24 de la Ley de Amparo, generando una excepción no contenida en dicha normativa, y, a su vez, provoca un agravamiento en la situación procesal del presunto agraviado al generar una carga no establecida en la ley. En relación con el proceso de amparo contra decisiones judiciales, es conveniente recordar que en estos casos resultan plenamente admisibles las medidas cautelares innominadas a que se refiere el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, las cuales permitirían, entre otras cosas, lograr la no ejecución de un fallo, mientras se tramita el amparo.

10. El amparo como mecanismo de impugnación de las sentencias de amparo

Inicialmente, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal pretendió negar la posibilidad de intentar acción de amparo - conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo contra sentencias de amparo, por considerar que al cumplirse la doble instancia en estos procesos ya no tenía sentido una nueva revisión constitucional. Sin embargo tal criterio no presentó mayor continuidad en el tiempo por lo que prontamente se comenzaron a admitir las acciones de amparo contra sentencias de amparo, pero estableciéndose ciertos requisitos adicionales de admisibilidad.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Casación Civil, mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 1992, caso: CVG Internacional C.A., argumentándose que no se viola la cosa juzgada cuando las lesiones constitucionales objeto de un amparo son nuevas, distintas, de las que fueron objeto del amparo ya decidido, cuya distinción no ha de buscarse en la naturaleza del derecho o garantía constitucional lesionados, considerados en abstracto o como derecho general (derecho al trabajo, derecho al salario, etc.), en el sentido de que no pueda haber acción contra agravios a derechos que ya fueron objeto de amparo entre las mismas

partes, sino en relación con el hecho o hechos concretos causantes de la nueva lesión, las cuales deben ser diferentes de los ya revisados, por constituir otro agravio contra el mismo o diferente derecho o garantía constitucional, se exigió las siguientes condiciones para la admisibilidad de una acción de amparo contra una sentencia producida en un juicio de la misma naturaleza, a saber:

1.- Que el juez haya actuado con extralimitación o usurpación de funciones.

2.- Que se lesione un derecho o garantía constitucional; en particular, el derecho a la defensa y el debido proceso;

3.- Que los hechos concretos que puedan tipificar la lesión constitucional sean diferentes a los que fueron controvertidos en el primitivo amparo, aun cuando la norma constitucional infringida sea la misma; y

4.- Que se satisfaga y asegure el cumplimiento del principio de la doble instancia, salvo lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo.

Con estos requisitos lo que se trata es de evitar que este medio judicial se convierta en una tercera instancia sobre un asunto ya debatido y decidido, por lo que se exige que los hechos lesivos, el derecho

supuestamente lesionado y los sujetos -cuya identidad constituyen los tres extremos característicos de la infracción a la cosa juzgada-, sean distintos o diferentes a los del juicio que originó esa lesión constitucional.

El criterio planteado, luego de puntuales vacilaciones por parte del Tribunal Supremo de Justicia, fue nuevamente acogido por nuestro Máximo Tribunal, pudiéndose citar, la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 28 de julio de 2000, caso: Luis Alberto Baca, en la que se señaló:

“En materia de amparo constitucional, las sentencias que dicten en última instancia los tribunales distintos a la Sala Constitucional, sólo podrán ser objeto de amparo si ellas contienen infracciones a derechos y garantías constitucionales de las partes, que versen sobre un agravio no juzgado en dichas causas.

La Sala Constitucional por mandato del numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución, podrá revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional, y ello denota, que en los procesos de amparo sólo hay dos instancias, no pudiendo pretenderse una tercera instancia, mediante el subterfugio de un amparo contra la sentencia de amparo de la segunda instancia, salvo lo dicho en este número”.

La admisibilidad de la acción de amparo contra sentencias dictadas en el mismo tipo de procedimiento, constituye una opción necesaria a los fines de salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales, lo cual no contradice el principio de la cosa juzgada ni propicia el establecimiento de una tercera instancia, cuando se define como uno de sus requisitos de

admisibilidad que las infracciones a derechos y garantías constitucionales de las partes, versen sobre un agravio no juzgado en dichas causas, el cual en todo caso estaría plenamente diferenciado del recurso de revisión que se analiza en capítulo separado, ya que la protección del recurso extraordinario de revisión es mucho más limitada, toda vez que su admisión depende mayormente de la discreción de la Sala Constitucional, pero esa podría ser, en definitiva, una alternativa para solucionar el conflicto existente entre las distintas tesis jurisprudenciales que se manejan en este tema.

11. Los efectos de la sentencia estimatoria del recurso amparo constitucional contra decisiones judiciales

El estudio de los efectos de la sentencia estimatoria del recurso de amparo constitucional contra decisiones judiciales debe iniciarse sobre la base de la premisa general que refiere a la finalidad última de la prenombrada acción judicial extraordinaria que es el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

El restablecimiento de la situación jurídica infringida, como concepto teleológico de la acción de amparo constitucional, constituye un principio

genérico sobre el cual se han construido diversas fórmulas que definen el contenido de la sentencia estimatoria del recurso de amparo contra decisiones judiciales.

Producto de las construcciones dogmáticas generales en materia de amparo constitucional, se formó un primer criterio que definía el contenido de la sentencia estimatoria de amparo a través de la suspensión de los efectos de la sentencia lesiva a los derechos fundamentales, lo cual resulta evidentemente inoperante ya que, suspendiendo únicamente los efectos de la decisión judicial no se estaría restableciendo la situación jurídica infringida denunciada, pues tanto al accionante como a todos los que intervienen en el proceso les interesa que haya una resolución definitiva del asunto, esto es, que se admita o rechace una determinada pretensión. La suspensión, entonces, congelaría la litis en perjuicio de los sujetos procesales.

Paralelamente a la teoría que sostenía que el contenido de la sentencia estimatoria de la acción de amparo debía limitarse a suspender los efectos de la sentencia lesiva, se esgrimió como efectos propios del fallo constitucional la anulación del fallo impugnado, lo cual fue muchas veces controvertido en virtud del mito que veía como contrario a la naturaleza del amparo constitucional, su carácter anulatorio, el cual no resultaría aplicable

dada la naturaleza peculiar de la acción de amparo constitucional contra sentencias judiciales ya que la restitución de la situación jurídica infringida en materia de amparo contra sentencias siempre requerirá la declaratoria de nulidad del fallo impugnado, para abrir el camino a una nueva sentencia que defina la controversia primaria habida entre las partes.

Definido el carácter anulatorio de la sentencia estimatoria del recurso de amparo contra sentencias judiciales se debe establecer el alcance de la anulación del fallo impugnado.

Sobre este particular, se ha establecido que la declaratoria de nulidad de las actuaciones procesales puede ser total o parcial. Es decir, que la decisión del amparo contra sentencia puede consistir únicamente en la eliminación de una orden del juez, o de una obligación recaída en alguna de las partes del proceso, quedando intacto, en consecuencia, el resto del fallo cuestionado, lo cual tiene por fundamento el principio de conservación de actuaciones y mínima perturbación de los intereses de terceros, así como en el hecho de que aunque la sentencia constituya un todo, es un acto de contenido complejo y por razones de economía procesal debe admitirse la anulación parcial del fallo; lo cual resulta inexacto, ya que ello se contradice con el principio de unidad del fallo y con la necesidad de apreciación y

valoración integral de todas las pruebas aportadas en el procedimiento en las cuales se apoya la manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional contenido en la sentencia.

Si se entiende que la sentencia constituye una unidad, expresión del producto de la valoración integral de todos los elementos de pruebas aportados al procedimiento, resultaría prácticamente imposible efectuar la escisión del pronunciamiento impugnado a los fines de conservar los efectos de la sentencia atacada, salvo que se trate de que la violación de los derechos constitucionales se deba a un pronunciamiento aislado sobre una materia ajena a la controversia, por cuanto en la sentencia estimatoria del recurso de amparo nunca puede tener efectos sustitutivos al fallo impugnado, con lo cual sería un contrasentido el establecimiento de un doble pronunciamiento sobre la controversia preliminar.

La sentencia de amparo constitucional posee efectos reparatorios, cuando los tribunales que conocen de amparos contra decisiones judiciales, atendiendo al tipo de vulneración constitucional de que se trate, declaran la nulidad de todo lo actuado, es decir, de la decisión de primera y de segunda instancia y, en otros casos, reponen el juicio, manteniendo los actos del proceso que no han sido afectados por la lesión constitucional, a los fines de

que las partes vuelvan a asumir la controversia en el estado en que se decidió reponerla, bien sea desde el comienzo o a partir de un determinado acto procesal. En este sentido cuando la sentencia de amparo tenga efectos repositorios, el principio de conservación de las actuaciones adquiere completa vigencia, ya que la declaratoria de nulidad de las actuaciones dentro del proceso judicial que dio origen a un fallo violatorio de garantías fundamentales debe atender a los principios de celeridad y estabilidad de los actos procesales, conforme lo dispone el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil.

La decisión debe limitarse exclusivamente a determinar si se han violado derechos o libertades y el juez debe abstenerse de pronunciarse sobre cualquier otra consideración sobre la actuación del órgano jurisdiccional presuntamente infractor. Es decir, no se trata de convertir el amparo contra decisiones judiciales en una especie de recurso de casación, aun cuando hay que reconocer la similitud de sus efectos, pero -se reitera- la decisión del amparo debe concretarse en el pronunciamiento sobre si ha habido violación o no de los derechos fundamentales denunciados.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. Introducción.

El recurso de revisión constitucional constituye uno de los aspectos innovadores en la Constitución de 1999, y tiene su basamento en los principios referidos al Estado democrático y social de Derecho y de Justicia contemplados en su artículo 2, según el cual el Estado Venezolano no se configura como un mero “Estado de Derecho”, sino que su concepción traspasa los lineamientos tradicionales de este primer concepto, para convertirse en un “Estado Social y de Justicia”, en el cual las meras formalidades de ley quedan supeditadas a una serie de valores superiores

Kiriakidis (2000, 321), nos señala:

“La recién estrenada Constitución venezolana introdujo no pocos cambios en las estructuras y las instituciones que existieron y se desarrollaron bajo la vigencia del texto constitucional de 1961. Uno de esos cambios es la creación de

un órgano judicial especializado en materia constitucional, que acumula en su seno la vigilancia de la constitucionalidad de todas las actuaciones estatales e incluso controla la aplicación de las normas constitucionales que pretendan hacer los órganos judiciales de la República...”

Para Casal (2000, p. 267), entre las innovaciones más sobresalientes introducidas por la Constitución de 1999 en el sistema venezolano de justicia constitucional se encuentra la facultad de revisión de sentencias prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Fundamental

Haro (2000, 231), nos enseña:

“El artículo 336, numeral 10, de la Constitución, establece como atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia “revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

Esta atribución de la Sala Constitucional es quizás una de las más importantes que ella posee, pero también una de las más complejas. En su ejercicio tal vez más que en el ejercicio de cualquier otra atribución, podemos encontrar un importante termómetro de la madurez y desarrollo de nuestro sistema de justicia constitucional. De allí que sobre este tema se hace indispensable un debate sobre las posibilidades o potencialidades que nos ofrece la Constitución a través del referido mecanismo y, en especial, sobre las implicaciones que puede tener en la eficacia de nuestro sistema de justicia constitucional con miras a establecer una regulación prudente y adecuada en esta materia en la Ley Orgánica de la Justicia Constitucional o en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”

2. Finalidad.

El recurso de revisión constitucional emerge como un mecanismo de control constitucional sobre las decisiones judiciales, el cual tiene su fundamento en el postulado constitucional del Estado de Derecho y de Justicia, según el cual ya no se trata de que las decisiones judiciales diriman de una manera formal una controversia planteada, sino que resultará siempre necesario que esa decisión no se quede dentro del contexto de la llamada cosa juzgada formal, sino que ella a su vez responda a la noción de justicia, como finalidad última de todo el ordenamiento jurídico.

El recurso de revisión está orientado, como fin último que orienta todo el ordenamiento jurídico, al logro de la justicia real, en línea con su ideal primigenio y siempre actual de vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien lo que le corresponde. La sociedad no puede dejar la realización de tal precepto trascendental a la sabiduría, capacidad de percepción y arbitrio de ninguno, sino que tiene que confiarlo a mecanismos cuya concepción, origen y funcionamiento suscite la confianza colectiva, la cual constituye la base de su legitimidad. Por tales razones ha instituido un servicio de justicia, el cual se presta y cumple su cometido a través de órganos provistos de facultades para ello, a través de un proceso cuya concepción y dinámica deben obedecer a principios y normas generales y

abstractas, en cuya cúspide se instaura la Sala Constitucional y su potestad revisora de las sentencias definitivamente firmes que contradigan los principios, valores y derechos fundamentales.

El recurso de revisión tiene como finalidad integrar el control concentrado de la constitucionalidad con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2001. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: Antonio Volpe González), cuando exista la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación, el cual se traduce en el aseguramiento objetivo de la incolumidad de un orden constitucional mediante el control de los actos jurisdiccionales a través de los siguientes parámetros: a) uniformar la interpretación de la Constitución; b) dictar pautas de aplicación constitucional y c) reconducir a prácticas legitimadas por la nueva Constitución, actitudes judiciales nacidas al amparo de preceptos legales o constitucionales derogados o de principios o valores superados.

La potestad revisora de la Sala Constitucional se orienta en la custodia de la constitucionalidad de los actos del Poder Público, mediante la revisión de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, incluyendo las demás Salas del Supremo Tribunal, cuando ellas contraríen las normas y principios contenidos en la Constitución, o se opongan a las interpretaciones que sobre tales haya realizado la Sala Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas de forma directa por el Texto Constitucional. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 625 de fecha 9 de mayo de 2001. Ponente: Antonio J. García García. Caso: C.A.N.T.V.)

El principio de supremacía constitucional justifica el ejercicio de la potestad revisora por parte de la Sala Constitucional, el cual se define como órgano con clara especialización tuteladora de la Carta Magna, funcionando como cúspide de la Jurisdicción Constitucional (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 25 de enero de 2001. Ponente: José Manuel Delgado Ocando. Caso: Baker Hughes, S.R.L.).

3. Derecho Comparado.

El recurso de revisión constitucional pese a constituir un novedoso mecanismo de control enmarcado en nuestro sistema constitucional, ha sido definido jurisprudencialmente mediante características propias de

mecanismos de control de la constitucionalidad utilizados en otros países, tales como, los Estados Unidos de América, Alemania, Argentina y Colombia.

3.1. El writ of certiorari de los Estados Unidos de Norteamérica.

Responde a la competencia atribuida a la Corte Suprema de los Estados Unidos, para seleccionar, a su libre discreción, entre el cúmulo de casos que reclaman su atención, aquellos que revisará. Tal selección permite que dicho órgano pueda rechazar cualquier revisión que le sea solicitada, en virtud de que no existe la obligación de pronunciarse, por no estar vinculada con las solicitudes que hagan los particulares al efecto. Tiene su origen en el Common Law y con ocasión de la jurisdicción de apelación ejercida por el Supremo Tribunal de los Estados Unidos, que es el último intérprete en materia constitucional y legal, pues, a través de dicha jurisdicción, sus decisiones proveen de interpretación autorizada y uniforme al resto de los tribunales del país, en atención a la tradición de acogerse al precedente. Portocarrero Z. (2005, p. 130)

3.2. El Amparo Constitucional Alemán.

En el sistema alemán, si bien no existe la figura de la revisión como tal, resulta interesante analizar el mecanismo de admisión del amparo

constitucional, caracterizado por una discrecionalidad atenuada en su selección, en atención a las causales legales establecidas en materia de su procedencia, cuyo contenido supone un análisis flexible del operador de justicia.

En tal sentido, se precisa que el Tribunal Constitucional Federal, conformado según la Ley Fundamental de 1949, por jueces federales, es decir, pertenecientes al nivel superior de la jurisdicción ordinaria, y de otros Magistrados, todos los cuales son elegidos por mitad por el Bundestag y Bundesrat -Dieta Federal y Consejo Federal, con amplias competencias, cuyas decisiones resultan vinculantes para todos los órganos constitucionales de la Federación y de los Lánder, así como para todos los tribunales y autoridades, con fuerza de ley, en cuanto afecten la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas. (Ibid., p. 136)

3.3. La revisión de la sentencia de tutela Colombiana.

La revisión de sentencias en el sistema constitucional colombiano sólo opera respecto a las decisiones que resuelven acciones de tutela de los derechos fundamentales, es decir, lo que para nosotros, en principio, equivaldría como solicitudes de amparo constitucional. Así, la Corte Constitucional es competente para conocer de las tutelas, en Revisión

eventual, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y en el artículo 241 numeral 9 de la Constitución Política, y de los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991, siendo importante destacar que el propio texto constitucional deja claro que no se trata de una revisión obligatoria. En excepcionales circunstancias las sentencias de tutela son estudiadas y decididas por la Corte Constitucional en pleno. Ello ocurre cuando se busca la unificación de la jurisprudencia. (Ibid., p. 141)

3.4. El Recurso Extraordinario Federal Argentino.

El Recurso Extraordinario Federal constituye un mecanismo de revisión existente en Argentina desde 1863, cuyo conocimiento corresponde a la Corte Suprema de ese país. Este recurso se define como "la vía procesal que permite elevar a la Corte Suprema todo expediente en el que se haya dictado una sentencia definitiva, emanada de cualquier superior tribunal de la causa del país, a fin de plantearle a aquélla temas de derecho federal (constitucional o infraconstitucional); entre otros, inconstitucionalidad de normas, interpretación de leyes federales de ciudadanía, impuestos, convertibilidad y desregulación"

El Recurso Extraordinario Federal tiene como objeto: a) tutelar la primacía del derecho procesal, respecto de sentencias provinciales; b)

proteger la supremacía de la Constitución y del resto del derecho federal, aun contra sentencias de tribunales federales; y, c) uniformar la aplicación del derecho federal; d) sin efecto sentencias arbitrarias.

Este medio de impugnación se conforma como un tipo de apelación más exigente en los recaudos formales, y donde la Corte no revisa todo lo actuado, sino sólo temas federales, lo que en su opinión "significa en el orden nacional una tercera instancia (y respecto de las provincias, una cuarta)". (Ibid., p. 145)

4. Base Legal.

El recurso de revisión constitucional constituye una de las principales novedades dentro de la jurisdicción constitucional prevista en la Constitución de 1999, el cual tiene su basamento en el artículo 336 ordinal 10 de la Constitución Nacional, que reza:

“Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.”

Según el artículo 336 ordinal 10 de la Constitución de 1999, el recurso de revisión procede contra las sentencias definitivamente firmes de amparo

constitucional y en los casos de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, de acuerdo a los lineamientos que estableciere la ley orgánica que regule este medio de impugnación extraordinario, cuyo omisión legislativa nunca fue considerada como un obstáculo para su ejercicio, por cuanto si bien era cierto que la Constitución disponía la promulgación de una Ley Orgánica para regular el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, resultaba como un principio aceptado en la doctrina constitucional, que los preceptos orgánicos son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos, y, en particular, por los órganos a los que la disposición constitucional se refiere, por lo que existiendo o no las normas que desarrollen la regulación constitucional, ésta es plenamente eficaz por sí misma y de aplicación inmediata por la Sala Constitucional. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 2 de febrero de 2000. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Emery Mata Millán).

Con la promulgación de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se reguló de una manera genérica e incompleta, el ejercicio de la potestad revisora de la Sala Constitucional. En este sentido, el numeral 16, conjuntamente con el primer aparte del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

"Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

(omissis)

16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República." (...).

Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados validamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados validamente por la República, aún cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala".

De acuerdo a los preceptos antes transcritos, se debe señalar que con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, surge la posibilidad de revisar: a) las sentencias de amparo constitucional una vez agotada la doble instancia, sin necesidad de interponer una nueva acción de amparo, el cual tiene como finalidad uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagran la Carta Magna (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 2 de marzo de 2000. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: Francia Josefina Rondón); b) las sentencias dictadas por los demás tribunales de la República, que haya desaplicado de leyes o normas jurídicas, por vía del control difuso de la

constitucionalidad; c) Cualquier sentencia dictada por cualquier Tribunal de la República, incluyendo las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, cuando se hayan violado principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

5. Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión.

La Sala Constitucional ha definido el recurso de revisión constitucional como un medio de impugnación, mediante el cual la prenombrada Sala puede, en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, por vía excepcional revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 2 de febrero de 2000. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Emery Mata Millán).

De acuerdo al postulado antes señalado, la Sala Constitucional ha entendido al recurso de revisión constitucional como un medio de impugnación de carácter eminentemente discrecional, del cual se deriva que dicho órgano jurisdiccional no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, ya que se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial, quedando facultada la Sala para desestimar la revisión, sin motivación alguna cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 2 de marzo de 2000. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: Francia Josefina Rondón).

Según explica Gui I (1970, p. 3), una de las necesidades más acuciantes que surge de la vida del hombre en sociedad es la de arbitrar un sistema eficaz que dé solución a los conflictos de intereses que se planteen entre los miembros componentes de esa sociedad. La tutela judicial efectiva no es sino el principio según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas. Lo que no quiere

decir aceptadas, sino resueltas razonadamente, con arreglo a Derecho y en un plazo de tiempo también razonable, a lo largo de un proceso en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones.

Para Bello (1980, p. 1), la función de hacer cumplir el derecho y garantizar la existencia de sus normas, cuando no se cumplen voluntariamente está a cargo del Estado por intermedio de sus órganos jurisdiccionales. Y ese no es sólo un principio sino también un derecho fundamental de toda persona porque es fundamento, junto con otros, del orden político y de la paz social. Y está reconocido internacionalmente y recogido en la mayor parte de las Constituciones, que en el caso venezolano, se encuentra plasmado en el artículo 26 de la Constitución de 1999.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye como su contenido básico, el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable (Tribunal Constitucional Español, Sentencia No 1/91, de 14 de enero de 1991), que se pronuncie, favorable o desfavorablemente, sobre la controversia deducida, ya que no se refiere a la estimación de las pretensiones deducidas, sino en el

acceso a los Tribunales, la propuesta y práctica de la prueba, la formulación de alegaciones y la obtención de una resolución fundada en Derecho” (Tribunal Constitucional Español, sentencia No 101/87, de 15 de junio de 1987).

La motivación fundada y razonada en derecho constituye pues la esencia de la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo tanto, jamás podrá concebirse un medio de impugnación, por excepcional y extraordinario que sea, como una concesión graciosa del órgano jurisdiccional cuya competencia le corresponda.

La función jurisdiccional como mecanismo para la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva no puede considerarse como concesión graciosa, aplicable a discreción del juzgador. La motivación de las resoluciones judiciales no es sólo una obligación del órgano judicial que le impone la ley, sino también un derecho de los que intervienen en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial garantizada por el artículo 26 de la Constitución Nacional.

La potestad revisora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene su fundamento en la Constitución Nacional dentro del contexto del “Estado Derecho y de Justicia”, como nuevo modelo social, por

lo que su ejercicio no puede estar condicionado a la actuación arbitraria y caprichosa de la prenombrada Sala.

Cuando la Sala Constitucional manifiesta que en virtud del carácter discrecional del recurso de revisión, puede desestimar cualquier solicitud de revisión, sin motivación alguna, ni estar obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, está reconociendo expresamente el capricho y arbitrariedad en la sustanciación y decisión de este medio extraordinario de impugnación.

La desestimación de un medio de impugnación, sin motivación alguna resulta contrario al derecho a una resolución razonada, con arreglo a Derecho en el que descansa el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo tanto, la Sala Constitucional actúa contrario a los postulados constitucionales señalados cuando desestima cualquier solicitud de revisión, sin motivación alguna, alegando no estar obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión.

No se trata de que la sentencia objeto de revisión esté apoyada en el principio de la doble instancia; se trata de que el recurso extraordinario de revisión opera en situaciones especiales y específicas orientadas principalmente por el control de la constitucionalidad de los actos

jurisdiccionales contra la violación de principios, derechos y garantías constitucionales, cuya importancia ha sido tomada en cuenta por el propio Constituyente como motivo de la revisión constitucional.

La admisión y procedencia del recurso extraordinario de revisión debe estar apoyado en las causales específicas de admisibilidad y procedencia de este medio de impugnación, los cuales por su naturaleza extraordinaria y excepcional deben ser objeto de interpretación restrictiva. El filtro en la procedencia del recurso extraordinario de revisión no puede basarse en el capricho y arbitrariedad de la Sala Constitucional al desestimar sin motivación alguna, cualquier tipo de solicitud de revisión interpuesta, sino que pudiera apoyarse en la aplicación irrestricta de las causales de inadmisibilidad y procedencia desarrolladas con base al texto Constitucional en la propia jurisprudencia de la Sala.

El ejercicio prudente de la potestad revisora puede lograrse no mediante la desestimación inmotivada de las solicitudes propuestas, sino mediante la aplicación del principio referido a que la admisión y procedencia del recurso de revisión es de carácter restrictivo en virtud de configurarse como una excepción a la cosa juzgada cuya inviolabilidad posee rango constitucional (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 712 de fecha 2 de abril de 2002. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Caso: J.J. Caldera).

El ejercicio de la potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está condicionado a una excesiva prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial, por cuanto, en el derecho venezolano, la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable, y es extrema su protección tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, cardinal 7. Por tanto, sólo excepcionalmente y por causas que específicamente establezca la ley o la propia Constitución, es posible revisar sentencias que hayan adquirido carácter de cosa juzgada, sin que ello obste a consideraciones sobre el carácter discrecional de este medio de impugnación, que por su contexto se configuraría como una violación al derecho a la tutela judicial efectiva según los términos expuestos.

Lo anteriormente expuesto no contradice el carácter excepcional de este medio de impugnación, en cuanto a que el recurso de revisión constituye un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada, mediante el cual la Sala Constitucional puede corregir o anular sentencias definitivamente firmes, en ciertos supuestos específicos que tiene como fundamento la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 2653 de fecha 2 de octubre de 2003. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: J.A. Olivero).

Según la Sala Constitucional, la facultad de revisión constitucional tiene carácter excepcional y sólo se admitirá a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, o cuando se trate de la desaplicación por inconstitucional de una norma legal (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 2793 de fecha 6 de diciembre de 2004. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: A. El N. Abou).

6. Competencia para conocer el recurso de revisión constitucional.

La competencia para conocer el recurso de revisión es delimitada, artículo 336 ordinal 10, de la Constitución, a favor de la Sala Constitucional al establecer entre sus competencias, el revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República.

Dentro de las potestades atribuidas por la nueva Carta Magna en forma exclusiva a la Sala Constitucional, se encuentra la de velar y garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, a los fines de garantizar la uniformidad en la interpretación de los preceptos fundamentales y en resguardo de la seguridad jurídica. Por lo tanto, resulta absolutamente incontrovertible la competencia exclusiva de la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para conocer el mérito del recurso extraordinario de revisión. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 3 de agosto de 2001. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A).

La Sala Constitucional, como órgano con clara especialización en la tutela de la Carta Magna, que funciona como la cúspide de la Jurisdicción Constitucional, constituye el órgano encargado de asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución, a través de diversas formas, entre las cuales se encuentra la potestad de revisión extraordinaria de sentencias incluyendo, las dictadas por las demás Salas del Tribunal, cuando ellas contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado la Sala, con lo cual se asegura la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 25 de enero de 2001. Ponente: José Manuel Delgado Ocando. Caso: Baker Hughes, S.R.L.)

Por ser una facultad exclusiva y excluyente de la Sala Constitucional, éste prenombrado órgano jurisdiccional monopoliza todo lo referido a su admisibilidad y sustanciación, independientemente de las circunstancias territoriales referidas a la circunscripción judicial del órgano cuya sentencia resulta materia del recurso de revisión.

La potestad revisora de la Sala Constitucional, conforme lo prevé el artículo 266.1 y el Título VIII sobre la Protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no implica superioridad jerárquica de la Sala Constitucional, sino potestad para garantizar la supremacía Constitucional, conforme al Estado de derecho y de justicia, proclamado por la Constitución de la República. Cuando el artículo 335 de la Constitución atribuye a la Sala Constitucional competencia para revisar las sentencias de las otras Salas, no afecta el artículo 136 de la Carta Magna, sino que consagra una atribución exigida por la racionalidad del sistema democrático, a saber, la de la garantía jurisdiccional de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

7. Requisitos de Admisibilidad.

7.1. Legitimación Activa.

La legitimación activa la detenta el particular afectado por la decisión. El recurso de revisión no procede ipso iure ya que éste depende de la iniciativa de un particular y no de la del juez que dictó la decisión (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2000. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: Mireya Perozo Díaz y Vicente

Ramón Muñoz.), con la excepción del llamado recurso de revisión por control difuso de la constitución, en cuyo caso el juez desaplicante de una norma jurídica por considerarla inconstitucional, deberá remitir de oficio, la sentencia dictada para su revisión.

La legitimación como requisito de admisibilidad del recurso de revisión supone que para la interposición de la solicitud respectiva es necesario que el solicitante esgrima un interés personal y directo respecto a la pretensión de revisión, derivado de su condición de demandante, demandado o tercero en el juicio que dio lugar al pronunciamiento que se impugna.

Las personas, tanto naturales como jurídicas, para poder interponer la solicitud de revisión tienen, ineludiblemente, que haber sido afectadas por la sentencia cuya revisión solicitan. Esta afectación, que proviene del gravamen ocasionado por un pronunciamiento judicial, va a constituir la aptitud para ser parte en el proceso de revisión, bien sea de forma activa o pasiva, y por tanto, en la facultad de adherirse o no a la solicitud. El gravamen ocasionado por un pronunciamiento judicial, se configura como requisito indispensable para ser parte en el proceso de revisión, bien sea de forma activa o pasiva, o como tercer adhesivo a una solicitud de revisión interpuesta. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1147 de fecha 5 de junio de 2002. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: J. Rodríguez).

7.2. Sentencias Recurribles.

La clasificación de las sentencias recurribles responde al segundo requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, cuya limitación se fundamenta en virtud del carácter extraordinario de este medio de impugnación. La naturaleza extraordinaria del recurso de revisión constitucional supone que no toda sentencia emanada de un órgano jurisdiccional puede ser objeto de revisión, por cuanto el carácter excepcional de este medio de impugnación solamente hace admisible en ciertos y determinados casos cuya gravedad habilita el ejercicio de la potestad revisora de la Sala Constitucional, máximo cuando en definitiva este recurso funciona como elemento mediador entre el principio constitucional referido al “Estado de Derecho y de Justicia” y la seguridad jurídica que subyace en la también garantía constitucional de la cosa juzgada.

El recurso de revisión como instrumento de impugnación de la cosa juzgada se define como un medio extraordinario de impugnación de las sentencias pasadas en autoridad de la cosa juzgada y por consiguiente, este recurso sólo procede contra sentencias firmes, es decir, aquellas contra las cuales no exista medio de impugnación alguna. El recurso de revisión constitucional sólo opera contra sentencia definitivamente firme, en la cual se haya cumplido con la doble instancia, bien sea por la vía de la apelación o de

la consulta, sin que ello suponga que la potestad revisora constituye una nueva instancia.

Como consecuencia del principio referido al cumplimiento de la doble instancia, se ha establecido que el recurso extraordinario de revisión no procede contra decisiones no firmes, es decir, sujetas al ejercicio de los medios de impugnación previstos en la ley (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 121 de fecha 30 de enero de 2002. Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: J.A. Butron), como tampoco procede contra fallos que hayan alcanzado la definitiva firmeza por el no agotamiento de los recursos ordinarios (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 901 de fecha 14 de mayo de 2004. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: E.J. Crisostomi).

La Sala Constitucional nuevamente muestra un criterio parcial específico, cuando revisa la sentencia dictada en la primera instancia y no el fallo en segunda instancia, porque esta última decisión no se pronunció sobre el fondo de la controversia, sino que declaró inadmisibles el recurso de apelación, con lo cual se subvierte el orden procesal al ejercer facultades inherentes a la jurisdicción ordinaria. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia del 14 de mayo de 2004. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: C.V G. Bauxilum C.A.). En tal circunstancia evidentemente se quebrantó la

doctrina de la misma Sala en cuanto a la diligencia debida con respecto al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios. El agotamiento de los recursos ordinarios no solamente supone su interposición oportuna sino el cumplimiento de todas las cargas procesales establecidas en la ley para cada uno de los medios de impugnación. Si se habla del desistimiento tácito del recurso por la falta de su formalización oportuna, está en juego la diligencia de la parte en el agotamiento del medio de impugnación propuesto.

El recurso de revisión supone el agotamiento no sólo de los medios de impugnación ordinarios sino también los extraordinarios que establece el ordenamiento jurídico positivo, incluyendo el de casación. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia del 18 de junio de 2003. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchan. Caso: Asociación para el Diagnóstico en Medicina del Estado Aragua -ASODIAM-), no procediendo el recurso de revisión cuando la sentencia impugnada estaba sujeta a control por vía de la llamada casación múltiple. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1147 de fecha 5 de junio de 2002. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: J. Rodríguez).

Con respecto al agotamiento de los medios de impugnación extraordinarios, se plantea una excepción que se circunscribe al ejercicio de control de legalidad laboral, ya que entendido como una potestad discrecionalidad que tiene la Sala de Casación Social para admitirlo o no,

sin motivación alguna, (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1530 de fecha 10 de agosto de 2004. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Caso: Formiconi C.A.), resultaría un contrasentido imponerle a modo de carga al solicitante el ejercicio del prenombrado medio de impugnación extraordinario, cuando el órgano jurisdiccional encargado de su conocimiento no está obligado a pronunciarse con respecto a los vicios denunciados.

Sobre la improcedencia del recurso de revisión contra los fallos dictados por la Sala de Casación Social que inadmitan el recurso de control de legalidad, de aceptarse la revisión de cualquier tipo de sentencias ajenas a la acción de amparo constitucional y el control difuso de la constitución, deberá impugnarse directamente la sentencia de última instancia que resolvió el mérito de la controversia, por haber adquirido el carácter definitivamente firme en atención a la inadmisión del recurso de control de legalidad, por cuanto en tal supuesto, la decisión de la Sala de Casación Social inadmitiendo dicho medio extraordinario de impugnación.

Sobre el ejercicio de los medios de impugnación extraordinario como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, merece especial referencia la necesidad o no del recurso extraordinario de amparo constitucional, como mecanismo eficaz para restablecer la situación jurídica

infringida como consecuencia de cualquier violación de derechos o garantías constitucionales, para lo cual se deben hacer las siguientes consideraciones:

Prima facie pudiera considerarse que el recurso de amparo constitucional constituye el mecanismo idóneo para restablecer la situación jurídica infringida por cualquier violación de principios, valores, derechos o garantías constitucionales, por lo tanto, el ejercicio de este medio de impugnación constitucional tendría carácter prelativo con respecto a la revisión de sentencias a los fines restitutorios señalados, cuyo concepto pareciera derivarse de la norma atributiva de competencia prevista en el artículo 336 ordinal 10 que establece dos formas de revisión constitucional a saber: "...las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República...".

De acuerdo al ordinal 10 del artículo 336, el recurso de revisión constitucional procede en dos supuestos específicos, para las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en cuyo caso la remisión legislativa no podía ampliar el ámbito de aplicación establecido en la excepcionalísima forma de revisión cuyo

carácter se define y delimita a través de la garantía de la cosa juzgada según lo antes señalado.

La especialidad del recurso de revisión supone la trasgresión por parte del juez de principios, valores, derechos o garantías fundamentales; por lo tanto, dado el carácter excepcional y discrecional, debería vincularse la admisibilidad del recurso de revisión al agotamiento previo de la acción de amparo constitucional, y sólo contra la interpretación de las normas constitucionales efectuada en sede constitucional al decidirse la acción de amparo y con respecto a la interpretación constitucional de las normas y leyes efectuada en cualquier jurisdicción por vía de control difuso de la constitución, sería admisible la acción de amparo constitucional.

El recurso de revisión constituye el único medio de impugnación de las decisiones emanadas de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, al encontrarse prohibido el ejercicio de la acción de amparo constitucional contra los prenombrados fallos en atención a lo previsto en el numeral 61 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que dispone: "No se admitirá la acción de amparo: Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia" (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1627 de fecha 19 de agosto de 2004. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: J.R. Muñoz).

En todo caso, como corolario de lo anteriormente expuesto, se debe concluir el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios no discrecionales a modo de carga del solicitante, a los fines de acceder al recurso de revisión constitucional, supone únicamente el ejercicio de los medios de impugnación conducentes para el restablecimiento de la situación jurídica infringida, ya que, encontrándose los medios de impugnación regulados por el principio de reserva legal, carecería de valor jurídico el ejercicio de un medio de impugnación no previsto en la ley para ciertos supuestos e inclusive se consideraría inexistente cualquier sentencia dictada (T.S.J. - Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2001. Ponente: Dr. Franklin Arrieché Gutiérrez. Caso: Maritza Josefina Ortega de Lozada vs. José Ramón Lozada).

Según la Sala Constitucional, la definición de la expresión “sentencias definitivamente firmes” a los efectos de la admisibilidad del recurso de revisión, no solamente se limita a la necesidad de agotamiento de los medios de impugnación preexistentes, sino que ella se vincula al contenido propio del elemento volitivo contenido en la sentencia y con tal referencia la Sala Constitucional ha expresado variados criterios acerca de qué debe entenderse como sentencias definitivamente firmes.

La Sala Constitucional, mediante sentencia No 2633 de fecha 19 de noviembre de 2004. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz., estableció un criterio amplio en cuanto a la expresión “sentencias definitivamente firmes”, inspirado en la noción de tutela de la preeminencia constitucional que impregna la potestad revisora, según el cual el concepto de “sentencia definitivamente firme” a los efectos de la admisibilidad del recurso de revisión, no debe entenderse únicamente como las actuaciones jurisdiccionales que decidan sobre el fondo de la controversia y pongan fin a la instancia correspondiente, sino el mismo habría que entenderlo en un sentido genérico alusivo a la noción de decisión judicial, sea ésta una sentencia estricto sensu, o bien un auto o decisión interlocutoria.

Es así como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 429 de fecha 22 de marzo de 2004, Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso: Sociedad Civil Agropecuaria Guanapa anuló una sentencia de la Sala de Casación Civil que declaró inadmisibile el recurso de casación por considerar que el anuncio del mismo había sido realizado antes de que comenzara a correr el lapso respectivo. En este caso, evidentemente la sentencia de la Sala de Casación Civil que declaró inadmisibile un recurso de casación por extemporáneo, no puede considerarse una sentencia definitiva que resuelva el mérito de la controversia.

Requiriéndose la existencia de una sentencia definitivamente firme que resuelva el mérito de la controversia, el recurso de revisión no procede cuando tiene por objeto solicitar el expediente para su estudio y análisis, antes de dictarse una decisión, independientemente de la gravedad de las alegaciones que se formulen. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 522 de fecha 13 de marzo de 2003. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: Distribuidora Samtronic de Venezuela).

La inadmisibilidad del recurso de revisión contra actuaciones omisivas de los órganos jurisdiccionales ha sido formulado en cuanto en tales supuestos no se cumple con el presupuesto de admisibilidad referido a la exigencia de un acto previo al cual revisar, que resulta del carácter objetivo del recurso de revisión, el cual según lo define la Sala Constitucional, no permite conocer de denuncias por omisión de pronunciamiento, a diferencia de lo que sucede en la acción de amparo constitucional (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia N°68 del 24 de enero de 2002. Ponente: Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: J.M. Díaz).

La exigencia de una sentencia previa en el proceso de revisión constitucional, constituye una involución jurisprudencial carente de soporte, por cuanto sí se entiende que constituye la función de la Sala Constitucional

velar y garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y que entre sus funciones se encuentra el declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección. No se entiende por qué razón la Sala Constitucional se abstiene de ejercer a plenitud su potestad, cuando en definitiva lo fundamental de sus atribuciones se circunscribe a garantizar la supremacía de la Constitución, ante cualquier acción u omisión, en cuyo caso, podría dictar los lineamientos de su corrección.

Como consecuencia de la necesidad de un pronunciamiento de fondo, la Sala Constitucional ha establecido que el recurso de revisión no procede contra las llamadas sentencias definitivas formales. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia N 2513 del 1 de noviembre de 2004. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: J.O. Morales y otros), es decir, aquellas que se produzcan en la oportunidad en que deba dictarse la sentencia definitiva de la última instancia, es decir, ya sustanciado el proceso en su conjunto y que no decida la controversia sino que ordene dictar nueva sentencia a la instancia correspondiente, dejando sin efecto la sentencia de la instancia

inferior que se había dictado sobre el fondo del asunto, ya que en tales supuestos se reponía la causa sin entrar al fondo del asunto debatido.

Otro criterio selectivo de admisibilidad del recurso de revisión con respecto a las sentencias revisables se establece a los parámetros temporales en que se dictó la sentencia lesiva, y en tal sentido ha sido criterio de la Sala Constitucional que el recurso de revisión sólo procede contra decisiones dictadas durante la vigencia de la norma configuradora de dicho medio; debido a que en la Constitución de 1961 no estaba previsto esta vía de revisión, ni existía un órgano con la potestades atribuidas a la Sala Constitucional (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2001. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: Antonio Volpe González).

La inaplicabilidad del recurso de revisión a las sentencias proferidas bajo la vigencia de la Constitución Nacional de 1961, se apoya en una regla de técnica fundamental que informa a las normas jurídicas, según el cual los preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, son de aplicación a eventos que acaezcan bajo su vigencia (principio de irretroactividad de las leyes), ya que no puede exigirse que dichos sujetos (naturales o jurídicos, públicos o privados) se conduzcan u operen conforme

a disposiciones inexistentes o carentes de vigencia para el momento que hubieron de actuar.

Según el principio de irretroactividad de las leyes, las normas futuras no pueden modificar situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquél que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto, lo cual deriva del principio de seguridad jurídica.

La potestad revisora constitucional se orienta bajo los postulados de la seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, en cuanto a que el mismo, en principio, sólo resulta aplicable a las decisiones dictadas durante la vigencia de la norma configuradora de dicho medio; debido a que para las decisiones dictadas bajo el régimen jurídico ordenado por la Constitución de 1961 no estaba previsto este medio extraordinario de impugnación, ni existía un órgano especializado en el control concentrado de la constitucionalidad.

La Sala Constitucional en sentencia No. 629 de fecha 27 de junio de 2000, caso: Jesús Ramón Quintero), dejó abierta la posibilidad de revisar sentencias proferidas con anterioridad a la vigencia de este medio, en los casos en que la propia Constitución permita la retroactividad de una norma

jurídica, lo cual se desarrolla en el artículo 24 constitucional, referido a la aplicación de normas que impongan menor pena, el cual ha sido extendido por la dogmática penal a circunstancias distintas más no distantes de la reducción de la extensión de una sanción determinada, con lo cual la retroactividad de la revisión quede definitivamente asociada a la nulidad de decisiones relacionados con los bienes fundamentales tutelados por el derecho penal, acaecidas con anterioridad a la Constitución de 1999, pero cuya irracionalidad o arbitrariedad, puestos en contraste con las normas constitucionales, exija su corrección.

La irrevisibilidad de las decisiones, dictadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1999 resulta igualmente aplicable a las sentencias dictadas por la extinta Corte Suprema de Justicia, en atención a que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia derogada, establecía que no se admitía recurso alguno contra las decisiones de las Salas que conformaban la entonces Corte Suprema. El principio de seguridad jurídica derivado de la institución de la cosa juzgada, determina la inmutabilidad de lo decidido por las distintas Salas de la otrora Corte Suprema de Justicia, cuya vigencia se mantiene para todos los recursos preexistentes y supervivientes a la Constitución de 1999.

Conviene hacer referencia a la clasificación de las sentencias recurribles en revisión efectuada por la Sala Constitucional, según la naturaleza del fallo y órgano del cual proviene, establecida en la sentencia N° 93 de fecha 6 de febrero de 2001, Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Corpoturismo, en este sentido, la sentencia comentada clasificó las sentencias recurribles de la siguiente manera:

- a) Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
- b) Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
- c) Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
- d) Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional..."

Con respecto a la revisibilidad de las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país,

responde a la necesidad lógica que justifica el recurso, según los términos expresados.

Casal (2001, p. 100) critica que la Sala Constitucional pueda revisar las decisiones de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, ya que esto pudiera obstaculizar el desarrollo de la jurisdicción constitucional.

Las sentencias de amparo pueden revisarse cuando habiéndose cumplido con la doble instancia por vía de la apelación, ya que la consulta fue eliminada, sea necesaria la intervención de la Sala Constitucional para asegurar la vigencia jurisdiccional del principio de supremacía constitucional.

Sobre la revisibilidad de las sentencias de amparo, existe un supuesto de excepción referido a que no ha lugar a la solicitud de revisión de una sentencia de amparo que pronuncie la propia Sala Constitucional (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1150 del 15 de mayo de 2003. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Caso: Atunera de Oriente S.A. (ATORSA). La inadmisibilidad de este medio de impugnación cuando se trate de sentencias dictadas por la Sala Constitucional se apoya en la idea de que si bien es cierto que el 10 del artículo 336 de la Constitución vigente le atribuye a la Sala Constitucional, la potestad de: “revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de

constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República”, en cuyo contexto se incluyen los fallos dictados por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia como por los demás tribunales de la República, en virtud del carácter de garante del Texto Fundamental que tiene asignada la Sala Constitucional, no es menos cierto, que las decisiones dictadas por dicha Sala no podría ser objeto de revisión, por no poder ser objeto de revocatoria por contrario imperio, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada que ampara a sus decisiones, cuya eficacia se garantiza por los postulados de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2002. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Caso: Ismael Medina Pacheco).

En cuanto al segundo supuesto, el recurso de Revisión constituye la única vía posible para que la Sala Constitucional pueda revisar las decisiones de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual sólo se justifica respecto de sentencias que lesionen los derechos y garantías consagrados en la referida Carta Magna o que contradigan las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado la prenombrada Sala Constitucional. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 2 de Agosto de 2000. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: J.V. Suply, C.A.). El recurso de revisión constituye el único medio impugnación de las decisiones emanadas de las demás Salas del Tribunal Supremo de

Justicia, al encontrarse prohibido el ejercicio de la acción de amparo constitucional contra los prenombrados fallos en atención de lo previsto en el numeral 61 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que dispone: "No se admitirá la acción de amparo: Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia" (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1627 de fecha 19 de agosto de 2004. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: J.R. Muñoz).

El ejercicio de la potestad revisora de las sentencias dictadas por la demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia por parte de la Sala Constitucional no supone una superioridad jerárquica de la misma con respecto a las otras Salas que integran el Máximo Tribunal, sino a la garantía de la eficacia de las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales cuyo contenido es vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República según el Texto Constitucional. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2001. Ponente: Dr. Pedro Bracho Grand. Caso: José Álvarez Stelling y Carlos Ernesto Stelling Pérez)

Con respecto a las sentencias definitivamente firmes emanadas de los tribunales o juzgados del país que se haya apartado expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por la Sala Constitucional, se debe señalar que la acción de amparo constitucional constituiría el medio eficaz para el restablecimiento de la situación jurídica infringida, por cuanto la interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por la Sala Constitucional posee carácter normativa y por ende sería posible su control por vía de amparo constitucional, lo cual también sucedería en los casos de las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional. En tales supuestos, el control sobre la interpretación de la Constitución o su falta de aplicación pudiera ser motivo de análisis por vía de amparo constitucional.

8. Causales de Procedencia.

Corresponde establecer con precisión bajo qué supuestos resulta procedente el ejercicio del recurso extraordinario de revisión, para lo cual se

debe tener en cuenta en primer lugar la naturaleza propia que define a la Sala Constitucional y las bases legales que desarrollan dicho medio de impugnación constitucional, para luego contrastarlas con la doctrina de la Sala Constitucional sobre tal materia.

Según el numeral 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la potestad revisora de la Sala Constitucional se orienta a salvaguardar la integridad de la Constitución, mediante la anulación o corrección de sentencias que presenten violaciones de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados validamente por la República, cuya naturaleza coincide con la esencia propia de cada uno de los derechos y garantías constitucionales, o la ocurrencia de error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación en el pronunciamiento judicial. Se trata de un medio de impugnación cuya finalidad propende a garantizar, a uniformar la interpretación de la Constitución, pero no a modo didáctico, sino como un mecanismo de acercamiento a la justicia que se enarbola como uno de los principios básicos dentro del nuevo modelo constitucional.

La uniformidad de la interpretación de la Constitución no constituye en si misma una finalidad del recurso extraordinario de revisión, sino una consecuencia de su ejercicio. Lo que se busca con el recurso de revisión es

el acercamiento de las decisiones judiciales a uno de los principales valores superiores que pregonan el modelo constitucional, como es la justicia, por lo que su aplicación debe extenderse a todos los supuestos de violación de derechos o garantías constitucionales, máximo cuando el artículo 25 de la Constitución Nacional pregonan la nulidad de todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y el artículo 19 ejusdem, arguye el principio de progresividad de la interpretación de los derechos y garantías constitucionales.

Si se entiende que los principios jurídicos fundamentales definen la esencia de cada uno de los derechos o garantías constitucionales, existirá violación de principios jurídicos fundamentales cuando se menoscaben derechos o garantías constitucionales, lo cual resulta plenamente aplicable por el principio de progresividad que orienta el ejercicio y goce de los derechos y garantías constitucionales.

La Sala Constitucional, como máximo órgano jurisdiccional custodio de la constitucionalidad de los actos del Poder Público, deberá en ejercicio de la potestad revisora declarar la nulidad de todo acto jurisdiccional que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución, ya que la prenombrada sanción deriva en forma directa e inmediata de una norma constitucional.

La uniformidad de la interpretación constitucional constituye un fin mediato del recurso de revisión el cual se exterioriza cada vez que se corrigen los desaciertos judiciales generadores de violaciones a derechos o garantías constitucionales, ya sea que esta violación se origine en forma directa o por contravención de la doctrina vinculante dictada por la Sala Constitucional.

Si la facultad de revisión persigue garantizar el cumplimiento, vigencia y respeto de los postulados constitucionales, y garantizar la integridad de la interpretación, dentro del principio de progresividad del ejercicio y goce de los derechos constitucionales que supone la nulidad de todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución, su procedencia debe circunscribirse a todos los casos de violación de principios, derechos y garantías constitucionales, independientemente de su repercusión en cuanto a su contribución a la uniformidad de la interpretación de normas y principios establecidos en el referido Texto Fundamental.

La Sala Constitucional se manifiesta contradictoria cuando a pesar de reconocer ostentar los más amplios poderes de revisión sobre aquellas decisiones en las que el ordenamiento constitucional permite su intervención, establece el carácter restrictivo de la potestad revisora. El carácter selectivo y

facultativo de la potestad revisoria (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 2 de febrero de 2000. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Emery Mata Millán), constituye el abandono del carácter de custodio de la constitucionalidad de los actos que expresamente asume la prenombrada Sala.

Obviamente, el carácter amplio promovido para este medio extraordinario de impugnación descansa sobre la base de violaciones directas, inmediatas o groseras de principios fundamentales, por lo cual no es procedente para corregir situaciones jurídicas aisladas producidas por los desaciertos judiciales, ya que no se trata de una tercera instancia de conocimiento (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2001. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: Antonio Volpe González).

El recurso de revisión no puede ser utilizado para obtener una nueva revisión del fondo de lo decidido en materia de amparo por dos instancias judiciales competentes, por cuanto discrepan del criterio sostenido por el sentenciador de alzada, sino que la revisión constitucional se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 2

de abril de 2001. Ponente: Antonio J. García García. Caso: General Motors de Venezuela, C.A.

El recurso de revisión constitucional ejercido contra sentencias de amparo constitucional, si bien es cierto que no debe considerarse como una tercera instancia dentro de este procedimiento constitucional lo cual deriva de la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación, resulta sumamente difícil separarlo de la no querida tercera instancia, por cuanto dada la materia analizada en la acción de amparo constitucional, el ejercicio de recurso de revisión sobre este tipo de sentencias en todo caso estará estrechamente relacionado con la impugnación del criterio sostenido por el sentenciador, en virtud que en tal caso, si afirmamos que el recurso de revisión resulta admisible cuando exista una deliberada violación de preceptos de rango constitucional, por el desconocimiento de valores, principios o derechos fundamentales, en todos esos supuestos obviamente lo que se ventilaría sería la labor interpretativa del juez efectuada sobre el contenido de los derechos o garantías constitucionales.

La nueva revisión del fondo de lo decidido en materia de amparo por dos instancias judiciales competentes, resulta justificada por la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, cuyo garante es la Sala Constitucional, la cual puede anular o corregir cualquier sentencia que

resulte contraria a los principios, valores o derechos fundamentales, a los fines de garantizar la uniformidad en la interpretación de los preceptos fundamentales y en resguardo de la seguridad jurídica

El recurso de revisión constitucional, a diferencia de la acción de amparo contra amparo, no supone la existencia de un agravio nuevo no juzgado por las instancias, ya que este medio de impugnación cobra eficacia a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango.

En este sentido, la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de la Sala Constitucional cuya finalidad es mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica.

Tampoco a través del recurso de revisión puede cuestionarse el razonamiento que fundamenta una sentencia ya que éste es producto de la apreciación soberana realizada por el juzgador sobre el asunto sometido a su

conocimiento, por ser ello ajeno a la noción de la violación grosera y directa alguna disposición consagrada en la Constitución o desconocimiento de algún criterio de interpretación constitucional fijado por esta Sala (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 3 de agosto de 2001. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A.)

El recurso de revisión no procede cuando la sentencia objeto de la revisión resulta anterior al fallo vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 13 del 22 de enero de 2002. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: C. Sultán), lo cual es un contrasentido, por cuanto el criterio jurisprudencial vinculante nace en virtud de la corrección efectuada por la Sala a la interpretación errónea cometida por un órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se entiende la discriminación efectuada por la Sala Constitucional al declarar la improcedencia del recurso de revisión, cuando la sentencia objeto de la revisión resulta anterior al fallo vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La aplicación hacia el futuro de nuevos criterios jurisprudenciales, lesiona injustificadamente la posición jurídica de los justiciables, ya que permite consolidar criterios injustos y en su mayoría violatorios de derechos o

garantías constitucionales, sin existir un argumento lógico que avale tal forma de proceder.

La única justificación posible de la limitación de los efectos de la sentencias que determinen nuevos criterios jurisprudenciales sería en materia de técnicas casacionales o que determinen modos distintos de cómputos de algún lapso procesal, sin perjuicio de considerarse válidas las actuaciones realizadas por las partes en sintonía con el nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de haberse producido con anterioridad a la exteriorización del criterio en cuestión, por cuanto en tal caso, la actuación del justiciable coincidiría con el criterio interpretativo del órgano jurisdiccional.

Una sentencia no puede ser objeto de revisión, cuando los hechos constitutivos de la presunta infracción constitucional hayan sido analizados al momento por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando se pronunció sobre un recurso de casación interpuesto en el caso concreto, ya que en tal supuesto implicaría sustituir el recurso de casación como medio extraordinario de impugnación de sentencias, por el mecanismo de revisión previsto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, con lo que se estaría alterando todo el sistema procesal. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 185 de fecha 8 de febrero de 2002. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: V. Indriago.

Sobre este particular, el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional con respecto a los hechos constitutivos de la presunta infracción constitucional, no puede considerarse a priori como motivo de improcedencia, por cuanto el recurso extraordinario de revisión constituye un medio de impugnación especial que sobrepasa el principio de la doble instancia y el cual tiene por objeto velar y garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo tanto, no se trata de que exista o no un pronunciamiento con respecto a los hechos constitutivos de la presunta infracción constitucional, sino que ese pronunciamiento este acorde con los valores, principios y derechos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna.

El recurso de revisión solamente procede cuando se ha incurrido en un error craso en la error en la interpretación de la Constitución, o que se haya obviado alguna interpretación constitucional vinculante dictada por la Sala Constitucional. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia N 510 de fecha 19 de marzo de 2002 Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: M.A. Andión.

La noción de error craso constituye un concepto jurídico indeterminado cuya apreciación dependerá del ánimo del sentenciador constitucional al pronunciarse con respecto a una solicitud de revisión

propuesta. Cualquier error interpretativo del Texto Constitucional debe dar lugar al recurso de revisión ya que de esa manera se garantiza el interés primario de velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución en que se desarrolla el principio de supremacía constitucional.

Sobre la violación de precedentes jurisprudenciales, la Sala Constitucional dentro de una misma conformación ha manifestado criterios distintos en cuanto a la procedencia de la revisión constitucional. Únicamente podría alegarse que el recurso de revisión contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales cuando se anula cualquier sentencia que contradiga algún criterio vinculante emanado de la Sala Constitucional, lo cual ratificaría también el carácter derivado de la función uniformadora señalada.

También, la delimitación del recurso de revisión constitucional en cuanto a que la admisibilidad del mismo se orienta sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, dentro de un carácter objetivo, donde su funcionalidad que responde a la incolumidad de un orden constitucional, no sea aplicada a la restitución de los derechos fundamentales ante el desconocimiento por parte de un tribunal de un derecho fundamental en particular, una cultura judicial

que en buen grado entiende el alcance de dicho derecho y lo hace valer cuando está presente (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2001. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: Antonio Volpe González), resulta contrario a los preceptos legales y constitucionales que sirven de cimiento a la potestad revisora, que proclaman la procedencia del recurso de revisión cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados validamente por la República.

La unificación de la interpretación de la Constitución, el establecimiento de pautas de aplicación constitucional y la reconducción a prácticas legitimadas por la nueva Constitución, actitudes judiciales nacidas al amparo de preceptos legales o constitucionales derogados o de principios o valores superados, no pueden considerarse como elementos de procedencia o admisibilidad del recurso de revisión, ya que con ello se violentaría la finalidad última de todo el sistema judicial constitucional que es la garantía de eficacia de todos los postulados constitucionales, en cuyo materialización deberá corregirse cualquier tipo de desacierto judicial en caso de violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados validamente por la República.

La libertad de la Sala de admitir o rechazar prima facie las peticiones de revisión de sentencias definitivamente firmes, de acuerdo con la ponderación que realice entre el interés primario de velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución, resulta contrario a la naturaleza propia de este medio de impugnación que es la protección de la eficacia de los principios, valores y derechos fundamentales previstos en la Constitución. No se trata de una labor didáctica carente de objeto práctico, se trata de un medio de impugnación extraordinario que opera ante groseras violaciones de principios, valores y derechos fundamentales, sin que pueda ponderarse la magnitud del daño ocasionado al solicitante.

La Sala Constitucional como garante de la supremacía de la Constitución Nacional no asume una función didáctica en cuanto al contenido y alcance de los derechos fundamentales, sino protectora de su eficacia. La labor pedagógica posee un carácter consecuencial a la protección de los principios, valores y derechos fundamentales en un caso concreto, cuyos criterios pueden tener efectos reflejos sobre otros casos en virtud del carácter normativo de la doctrina vinculante de la Sala Constitucional.

Si bien se entiende que el recurso de revisión no constituye una tercera instancia de conocimiento, se debe estar presentes que tal circunstancia no supone impedimento alguno para corregir los vicios que

afecten principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados validamente por la República.

La Sala Constitucional, actuando en ejercicio de la potestad revisora, como Tribunal de Derecho, no se convertiría en una tercera instancia de conocimiento, si analiza la sentencia objeto del recurso, partiendo de la base de los hechos soberanamente fijados por el juez de instancia a fin de verificar si se produjo o no la violación a principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados validamente por la República, cuya naturaleza ha sido aceptada por la Sala Constitucional al establecer que el recurso extraordinario de revisión no puede solventar eventuales errores en la apreciación de los hechos incurridos por la administración de justicia (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 3044 de fecha 2 de diciembre de 2002. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondon Haaz. Caso: Industria Metalúrgica Ofanto S.R.L.) y que el recurso de revisión no procede contra errores en la apreciación fáctica efectuada por el sentenciador en ejercicio de su función de juzgamiento ya que tales aspectos no trascienden fuera de la esfera subjetiva de intereses, y cuya tutela particular no constituye el objeto de la revisión. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia N1 1310 de fecha 12 de julio

de 2004. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Caso: Sindicato único de Trabajadores de la Industria Salinera del Estado Falcón -SUTISEF-).

En cuanto a la doctrina vinculante de la Sala Constitucional, el recurso de revisión procede para garantizar la integridad de la doctrina vinculante de la Sala Constitucional vigente para el momento de dictarse la sentencia recurrida, pese a que dicho criterio haya sido abandonado para el momento en que se pronuncia sobre el mérito de la revisión solicitada. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 3108 de fecha 5 de noviembre de 2003. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondon Haaz. Caso: Municipio Pedraza del Estado Barinas, procediendo en todo caso que el Sentenciador incurre en conducta indebida en el ejercicio de su función, al negarse a aceptar el precedente de la Sala Constitucional de un caso similar. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia del 18 de junio de 2003. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchan. Caso: Asociación para el Diagnóstico en Medicina del Estado Aragua (ASODIAM).

En todo caso, se ha afirmado que los nuevos criterios jurisprudenciales no deben ser aplicados a situaciones que se originaron o que produjeron sus efectos en el pasado. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 401 de fecha 19 de marzo de 2004. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: Servicios La Puerta, S.A., con lo cual se convalidaba

la petición de corrección monetaria de las sumas demandadas planteada por la parte accionante efectuada en el acto de informes ante un Tribunal Superior en el año 1992, a pesar de que la indexación, cuando se trata de derechos privados y disponibles, debe ser solicitada en el libelo de la demanda, sin que pueda hacerse posteriormente tal solicitud, tal y como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil desde el 3 de agosto de 1994, ya que tal petición se produjo con anterioridad al establecimiento, por parte de la Sala de Casación Civil, del criterio según el cual, en las causas donde se ventilen derechos disponibles y de interés privado, el ajuste por inflación debería ser solicitado expresa y necesariamente por el actor en el libelo de demanda, la cual data del 3 de agosto de 1994.

No se trata de la aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial, lo que iría en contra de la seguridad jurídica que debe procurarse en todo Estado de Derecho, que perjudique la actuación realizada por las partes conforme a la doctrina judicial imperante al momento de realizarse la actuación en cuestión, lo cual obviamente iría en contra de la seguridad jurídica que debe procurarse en todo Estado de Derecho (T.S.J. Sala Constitucional. Sentencia nº 3702 del 19 de diciembre de 2003, caso: Salvador de Jesús González Hernández), que en cuyo caso la modificación de un criterio jurisprudencial, que entiende ha permanecido en el tiempo, expresamente señala que dicho cambio surtirá efectos a partir de la

publicación del fallo que lo contiene (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia N° 438 del 4 de abril de 2001, caso: C.V. G. Siderúrgica del Orinoco (SIDOR) C.A.). Se trata que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial que corrige un error de interpretación de la ley detectado por el órgano jurisdiccional, el cual no perjudica a las partes, ya que la actuación de ellas era cónsona con la interpretación de la ley corregida en la jurisprudencia.

9. Tramitación de la Solicitud de Revisión Constitucional.

El recurso de revisión, debe cumplir una serie de pautas para obtener el pronunciamiento de la Sala Constitucional, para lo cual ante la ausencia de normas jurídicas que definan la procedimentabilidad de este medio de impugnación se han ido estableciendo una serie de lineamientos por parte de la Sala en cuanto a la tramitación del mismo.

En el presente segmento de este trabajo se estudian las formalidades establecidas por la Sala Constitucional para su interposición, el criterio sustentado en cuanto a los lapsos para interponerlo, las formas establecidas para su sustanciación, el régimen cautelar en el proceso de revisión constitucional y los efectos de la sentencia estimatoria del recurso de Revisión.

9.1 Interposición de la Solicitud de Revisión.

Sobre la interposición de la solicitud de revisión de sentencias, la Sala Constitucional ha entendido que el mismo, al no tratarse de una tercera instancia, ni un recurso extraordinario, no puede ser interpuesto mediante diligencia suscrita por ante el Juzgado que dictó la sentencia impugnada, ya que el recurso de revisión es autónomo y depende de la iniciativa de un particular y, como tal, debe ser interpuesto directamente ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 2911 de fecha 4 de noviembre de 2003. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: C. Yépez), no pudiéndose remitir de oficio ni a solicitud de parte, un expediente a la Sala Constitucional, para que la sentencia fuera objeto de revisión. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 2726 de fecha 14 de octubre de 2003. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Caso: M.C. Soto y otros).

De acuerdo a los planteamientos expuestos, el recurso de revisión debe ser presentado directamente ante la Sala Constitucional y no mediante diligencia en el Juzgado que dictó la sentencia impugnada. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1407 de fecha 2 de junio de 2003. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: A. Gutiérrez y otro, resultando inadmisibles solicitar se remitiera el expediente a la Sala Constitucional para

que la sentencia dictada fuera objeto de revisión. (T.S.J. Sala Constitucional. Sentencia No. 1223 de fecha 19 de mayo de 2003. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: Riquezas y otro, la cual tampoco puede operar de oficio, (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 2726 de fecha 14 de octubre de 2003. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Caso: M.C. Soto y otros), salvo en el caso de las sentencias que aplicando el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y demás normas jurídicas.

Cuando se interponga un recurso de revisión ante el órgano jurisdiccional, cuya sentencia se impugna, el juez deberá declarar su falta de jurisdicción, por cuanto con su decisión, ya había agotado la doble instancia, ya que el único pronunciamiento sobre el mérito de la causa permisible en dicho estado corresponde a la solicitud de aclaratorias o ampliaciones previsto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a la interposición directa del recurso de revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, requerido según la doctrina de la prenombrada Sala, tal postulado resulta inconveniente e innecesario ya que, tratándose de la protección de los principios, valores y derechos fundamentales, consagrados y reconocidos tanto por el ordenamiento jurídico constitucional como por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la

Republica, debería dársele ciertas facilidades al recurrente, dada la lejanía que pudiera plantearse entre el domicilio del agraviado y la sede del Tribunal Supremo de Justicia.

La protección del recurrente no domiciliado en la capital de la República, constituye una manifestación del derecho constitucional de acceso a los órganos de administración de justicia que tiene toda persona para hacer valer sus derechos e intereses, y a la tutela efectiva de los mismos, previstos en el artículo 26 de la Constitución Nacional, por lo tanto la presentación directa del recurso de revisión ante la Sala Constitucional contraria los principios de simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, previstos en el 257 ejusdem, cuyos postulados resultan vinculantes para la Sala Constitucional, no pudiéndose alegar en su contra la inexistencia de lapsos de caducidad o prescripción para la interposición del recurso extraordinario de revisión, ya que lo verdaderamente importante en la protección de los principios, valores y derechos fundamentales consagrados y reconocidos tanto por el ordenamiento jurídico constitucional como por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la Republica, ante cualquier eventual ejecución del fallo lesivo, lo cual justificaría la interposición del recurso ante el Tribunal recurrido o ante otro Tribunal o ante un Registrador o Notario de la Circunscripción, para su remisión a la Sala Constitucional, sin que ello suponga la suspensión

automática de la ejecución, por cuanto en su caso, de interponerse el recurso de revisión, mediante escrito razonado, ante el Tribunal Agraviante, no procedería la remisión del expediente completo, sino el desglose del escrito y la expedición de las copias certificadas conducentes, para su remisión.

El ordenamiento jurídico ha previsto situaciones en las cuales ante la imposibilidad material de ejercicio del recurso de casación, que también constituye un recurso extraordinario, el anuncio del mismo podría efectuarse ante otro Tribunal o ante un Registrador o Notario de la Circunscripción, para que éste lo pase de inmediato al Tribunal que debe admitirlo o negarlo, a los fines del pronunciamiento de ley. (Artículo 314 Código de Procedimiento Civil).

La interposición del recurso de revisión en forma razonada, ante el Juzgado que dictó la sentencia impugnada, debería tratarse conforme a las reglas de ley en materia de incompetencia por la materia que se circunscribe a pasar los autos al Juez competente para que continúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir (Código adjetivo, artículo 353), lo cual en materia de revisión constitucional supone la remisión del escrito de solicitud de revisión constitucional y sus recaudos.

En materia de revisión constitucional, la Sala Constitucional, siempre proclive a contradecir sus propios postulados, pese a establecer que la solicitud de revisión no puede interponerse ante el Tribunal que hubiere pronunciado el fallo cuya revisión se solicitó, sino directamente ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya que, según su criterio, ésta constituye la única instancia ante la cual puede y debe interponerse cualquier solicitud de revisión, ha procedido a analizar el mérito de la solicitud, aunque fuese para negarla, al establecerse que los alegatos que sólo debían ser hechos y considerados en las dos instancias que conforman todo proceso (del cual no escapa el constitucional), y no como fundamento de procedencia de una solicitud de revisión. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 699 de fecha 2 de abril de 2002. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Caso: C.A. Belisario.)

9.2 Carga de la alegación de los fundamentos de la solicitud de revisión.

El recurso de revisión debe ser presentado ante la Sala Constitucional, con todos los fundamentos de hecho y de derecho, y no mediante diligencia en el Juzgado que dictó la sentencia impugnada. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1407 de fecha 2 de junio de 2003. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: A. Gutiérrez y otro), por lo que resulta inadmisibile solicitar se remitiera el expediente a la Sala

Constitucional para que la sentencia fuera objeto de revisión. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1223 de fecha 19 de mayo de 2003. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: Riquezas y otro)

La indicación de los vicios constitucionales, como fundamentos de la solicitud de recurso de revisión, se manifiesta pues como un requisito de admisibilidad de este medio de impugnación derivado del carácter extraordinario del mismo, ya que este mecanismo de impugnación no opera como una tercera instancia, donde la Sala Constitucional debe entrar a revisar la sentencia, por su simple desacuerdo (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 51 de fecha 29 de enero de 2003. Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando. Caso: T. Leal), lo cual no obstaría para que la Sala Constitucional pudiera conocer de la violación de principios fundamentales de orden público no denunciados, atendiendo al resguardo del orden público constitucional, que inspira la facultad revisora en interés de la aplicación y correcta interpretación de los valores constitucionales.

En todo caso, la revisión puede operar de oficio frente a la violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados y reconocidos tanto por el ordenamiento jurídico constitucional como por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, incluso, como se dejó dicho, debido a su universalidad,

contra sentencias de las demás Salas de este Alto Tribunal, siempre y cuando en sus dictámenes se observen graves inconsistencias de orden jurídico.

No se entiende el carácter selectivo del ejercicio oficioso de la potestad revisora, por cuanto lo importante sería la ocurrencia de violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados y reconocidos por el ordenamiento jurídico constitucional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y no la magnitud de la misma.

9.3 Acumulación del Recurso de Revisión con la Acción de Amparo Constitucional.

La solicitud de revisión constitucional no puede interponerse conjuntamente con la acción de amparo ya que si bien puede existir una conexión entre las pretensiones deducidas; resulta que la acción y solicitud de revisión interpuestas no pueden analizarse en conjunto ni su tramitación realizarse por un sólo procedimiento, ni puede una sola decisión comprender ambas causas, por la divergencia de sus características esenciales y procedimentales, pero a la inepta acumulación la Sala Constitucional irrespetando las consecuencias propias de la misma que se circunscriben a

la inadmisión de las acciones acumuladas (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia N° 1415/2000 Caso Freddy H. Rangel Rojas y Michel Brionne Gandon), en virtud de la imposibilidad del órgano jurisdiccional de elegir entre las pretensiones incoadas, procedió a admitir la acción de amparo constitucional (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 2724 de fecha 4 de noviembre de 2002. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Promotora 1.933 C.A.), cuya elección resulta antijurídica por cuanto a diferencia de lo que sucede con la revisión constitucional, la acción de amparo no puede tramitarse de oficio.

Se alega la antijuridicidad de la elección formulada por la Sala Constitucional, por cuanto este órgano jurisdiccional carece de base legal que lo habilite para realizar tal elección, máximo que en materia de amparo constitucional su iniciativa depende principalmente de la voluntad del agraviado, salvo en el caso de habeas corpus, habiendo sido más lógica la elección a favor de la revisión constitucional, en virtud de la doctrina expuesta por la misma Sala Constitucional, contenida en la Sentencia No 108 de fecha 6 de enero de 2001. Ponente: José Manuel Delgado Ocando. Caso: R.E. Ortiz, según la cual el recurso de revisión constitucional puede operar de oficio, en ciertos casos, frente a violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados y reconocidos tanto

por el ordenamiento jurídico constitucional como por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

No puede acumularse en la misma solicitud de revisión la petición dirigida contra varias sentencias dictadas por el mismo tribunal, en distintas causas, relativas a diferentes materias y entre distintas personas ocupando la posición de partes, cuya relación se limita al haber sido dictadas las tres sentencias referidas por el mismo Juzgado y a ser los tres recurrentes representados por el mismo apoderado judicial, ya que en tal supuesto no existe conexión entre las pretensiones de las recurrentes, toda vez que no existe identidad de sujetos, objeto ni título. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 2284 de fecha 1 de octubre de 2002. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: L.M. Contreras., por cuanto si bien es cierto que la legislación adjetiva vigente prevé la figura del litisconsorcio voluntario o facultativo, en el que a la pluralidad de partes corresponde una pluralidad de relaciones sustanciales que se hacen valer en el mismo proceso por cada interesado, y en el que la acumulación de todas ellas en el mismo proceso está determinada por la voluntad de las diversas partes interesadas que deberá corresponder a una relación de conexión existente entre las diversas relaciones y por la conveniencia de evitar sentencias contradictorias si las relaciones son decididas separadamente en juicios distintos, la mera

identidad con respecto del órgano jurisdiccional cuya autoría corresponde los fallos impugnados, no es suficiente para establecer una conexión que justifique la acumulación.

La Sala Constitucional, siguiendo sus lineamientos de contradecir sus propios postulados, ha acordado la acumulación de dos solicitudes de revisión de dos sentencias distintas de la Sala de Casación Social. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia N1 2496 de fecha 29 de octubre de 2004. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: M.A. Reyes.

También, la Sala Constitucional ha establecido que se permite acumular, en una misma solicitud, la petición de revisión de dos decisiones dictadas en el mismo juicio. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 9 de abril de 2001. Ponente: Iván Rincón Urdaneta. Caso: R. Toro, cuya multiplicidad, evidentemente, choca con el tan utilizado postulado de la Sala Constitucional en cuanto a que la sentencia revisable sólo puede ser aquella definitivamente firme que se haya pronunciado sobre el mérito de la causa, en virtud de que en todo procedimiento sólo puede existir una fallo con tal carácter en cuanto al mérito de la controversia.

De igual manera, no puede acumularse un recurso de amparo y en forma subsidiaria un recurso de revisión por tratarse de dos pretensiones

que en cierta forma buscan lo mismo y por resultar los procedimientos incompatibles entre sí. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 161 de fecha 17 de febrero de 2004. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Tenería San Miguel C.A., ya que en tal supuesto, si bien es cierto que se trata de dos pretensiones que en cierta forma buscan lo mismo: la anulación de una sentencia definitivamente firme por razones de inconstitucionalidad, tal pretensión no es acumulable, por cuantos los procedimientos resultan incompatibles entre sí, lo que hace inadmisibles la acumulación.

La compatibilidad de procedimientos constituye un requisito indispensable en materia de la acumulación de pretensiones subsidiarias, ya que, aunque la pretensión subsidiaria será resuelta solamente en caso de declararse improcedente la acción principal, su tramitación se verifica mediante un solo proceso cognoscitivo, en el cual se ventilen tanto lo relativo a la pretensión principal como a la subsidiaria, por lo que se requiere absoluta comunidad entre los actos y términos procesales para el trámite de ambas pretensiones, lo que a criterio de la Sala Constitucional no se produce entre la acción de amparo y revisión constitucional.

9.4 Consignación de la sentencia impugnada.

En materia de interposición de la solicitud de revisión constitucional, se ha establecido otro requisito, a modo de carga para el recurrente, la consignación oportuna de la copia certificada de la sentencia recurrida, cuya omisión ha generado la inadmisibilidad del recurso. El recurrente en revisión debe acompañar a su solicitud la copia certificada del fallo que se solicita revisar, pues sólo a través de la exposición de las especificaciones contenidas en la misma es posible determinar si efectivamente la decisión judicial ha contrariado alguno de los postulados que hacen procedente este medio de impugnación extraordinaria. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 807 de fecha 24 de abril de-2002. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: W.M. Mago.

Con respecto a la consignación de la copia certificada del fallo impugnado, constituye una limitación excesiva que trasgrede la finalidad de este medio de impugnación, y constituye una excepción no prevista en la ley en cuanto a la admisibilidad de las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible de los documentos públicos contemplada en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en las cuales claramente se pudiera verificar o no la violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores

consagrados y reconocidos tanto por el ordenamiento jurídico constitucional como por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

Pese a que se ha considerado como requisito de admisibilidad de la solicitud de revisión constitucional la consignación oportuna de la copia certificada de la sentencia recurrida, han existido situaciones puntuales en las cuales pese a no encontrarse agregado a los autos la referida copia certificada en cuestión, se ha ordenado oficiar al Tribunal recurrido, a los fines de que envíe copia de las actuaciones conducentes, dentro de un plazo perentorio establecido por la Sala. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia N 1615 de fecha 26 de diciembre de 2000. Ponente: José Manuel Delgado Ocando. Caso: P.V. Réquiz).

De igual manera, la Sala Constitucional ha omitido el cumplimiento de la consignación de un ejemplar o copia del fallo cuya revisión se solicitó, lo cual puede ser omitido por la Sala Constitucional por el principio de notoriedad judicial. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1036 del 27 de mayo de 2004. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: Arquitectura, Ingeniería y Construcción, C.A. -AINCO C.A.-)

Si se entiende que este medio de impugnación constitucional está dirigido contra sentencias definitivamente firmes amparadas en la noción de la cosa juzgada, la cual está investida de una presunción de legalidad y legitimidad, no se entiende que por vía de la notoriedad judicial puedan justificarse el ejercicio de la potestad revisora de la Sala Constitucional, ya que el carácter especialísimo de este medio de impugnación requiere el estudio profundo de la sentencia impugnada, cuyo conocimiento no puede obtenerse por vía de la llamada notoriedad judicial.

9.5 Lapsos para interponer el Recurso de Revisión

El estudio de los lapsos para interponer el recurso de revisión, evoca el principio de seguridad jurídica derivado de la certeza que abriga la noción referida a la cosa juzgada, cuya institución posee carácter de garantía constitucional. Prima facie, pudiera pensarse en la necesidad de establecer lapsos de caducidad y prescripción para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión dado la necesidad de garantizar la certeza de los pronunciamientos jurisdiccionales que hayan alcanzado la condición de cosa juzgada.

La consolidación de las situaciones jurídicas generadas en las sentencias definitivamente firmes, como modo resolutorio de los conflictos

ínter partes, no puede someterse indefinidamente a la incertidumbre generada por la posibilidad de su revisión por parte de la Sala Constitucional.

Sin embargo, la Sala Constitucional, en una forma por demás vacilante, negó la posibilidad de someter el ejercicio del recurso extraordinario de revisión a cualquier tipo de lapsos de caducidad o prescripción. Tal planteamiento se deduce del criterio formulado por la T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1736 de fecha 25 de junio de 2003. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: Alcalde del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui, al expresar:

“(...) debe resolver el alegato de prescripción formulado por el apoderado judicial de la Tasca (...), con fundamento en el artículo 6 numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para lo cual la Sala observa que esta institución no es propia del recurso ejercido, el cual, a diferencia del amparo, solo persigue un control objetivo de la constitucionalidad para lo cual no operan los lapsos de caducidad y prescripción establecidos en la Ley antes mencionada. No obstante, la Sala observa que aun en el supuesto de que ello fuere aplicable, entre la fecha de la decisión accionada y la de interposición del recurso de revisión solo transcurrió un lapso inferior a treinta días. En consecuencia, se desestima el presente alegato, y así se declara.

De otro lado, tampoco se produjo el abandono del trámite en el caso de autos por transcurrir más de seis (6) meses sin actividad de las partes, pues de una simple lectura del expediente se evidencia que la parte accionante constantemente diligenció y presentó escritos haciendo consideraciones y realizando pedimentos.”

Según la sentencia parcialmente transcrita, la Sala Constitucional se pronuncia de manera vacilante por la no aplicación de los lapsos de caducidad y prescripción consagrados en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero en modo no conclusivo, ya que la prenombrada sentencia, alejándose totalmente de las reglas sobre la técnica para sentenciar, analiza el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de la decisión accionada y la de interposición del recurso de revisión para “(...) el supuesto de que ello fuere aplicable”.

9.6 Sustanciación del Recurso de Revisión Constitucional.

El recurso extraordinario de revisión constitucional no tiene ningún tipo de procedimiento previsto ni en la Constitución Nacional ni en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo tanto resulta necesario definir su tramitación conforme a los procedimientos legalmente previstos, ante su imposibilidad de innovación en virtud del principio de reserva legal que rige para toda clase de procedimiento.

En este orden de ideas, debería acogerse el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Amparo Constitucional, con sus interpretaciones jurisprudenciales en materia de amparo contra sentencias, por cuanto se trata de dos pretensiones que en cierta forma buscan lo mismo: la anulación

de una sentencia definitivamente firme por razones de inconstitucionalidad, sin perjuicios de la potestad de la Sala Constitucional de inadmitir, in limine litis, cualquier solicitud de revisión cuando no se cumplan los presupuestos de ley, lo cual obviamente impediría el ejercicio indiscriminado de este medio de impugnación extraordinario.

La Sala Constitucional, contrariando el principio de legalidad y reserva legal que definen toda la materia procedimental, ha planteado una solución distinta a la expuesta al establecerse que el procedimiento de apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (...) " será el procedimiento aplicable para tal mecanismo de protección constitucional (sentencia N 93/2001) y solamente con el objeto de analizar la admisión o no del recurso extraordinario de revisión, la Sala Constitucional puede optar por celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír de las partes interesadas, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, sus argumentos con relación a la revisión solicitada, cuando lo estime necesario a manera de ahondar en el conocimiento del proceso objeto de la sentencia impugnada y así complementar el análisis necesario para dictar el auto de admisión o negar la admisión del recurso extraordinario de revisión. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 2718 de fecha 14 de octubre de 2003. Ponente: Dr. Jesús Manuel Delgado Ocando. Caso: C. Acacio y otros.

El planteamiento señalado por la Sala Constitucional, además de transgredir el principio de uniformidad que debe regir toda la materia de procedimientos, previsto en el artículo 257 de la Constitución Nacional, el cual resulta vinculante a la Sala Constitucional, resulta violatorio del derecho a la defensa y debido proceso, por cuanto la tramitación de la solicitud de revisión mediante el procedimiento de amparo en segunda instancia restringe toda actividad alegatoria por parte de los interesados, en cuyo caso la celebración discrecional de una audiencia pública, además de modificar un procedimiento legal, contrario al principio de reserva legal, en nada favorecería la posición de los terceros interesados.

La celebración de una audiencia a los interesados no puede constituir una posibilidad sino un parámetro de estricto cumplimiento, por encontrarse vinculado al derecho a ser oído. El derecho a ser oído constituye una manifestación del derecho a la defensa y debido proceso, no relajable en ningún caso, para todas las partes que hayan intervenido en el proceso primigenio, ya que la sentencia de revisión pudiera anular parcialmente o totalmente una decisión judicial generadora de derechos por el carácter definitivamente firme que ella ostenta.

La celebración selectiva de una audiencia constitucional, además de transgredir el principio de uniformidad, pudiera configurarse como un modo

de emisión anticipada de opinión, ya que ella en definitiva se pudiera celebrar en los casos en que la Sala Constitucional tuviere planteado declarar su procedencia. La audiencia de los interesados deberá dirigirse principalmente a favor de las demás partes intervinientes en el procedimiento primario, ya que en la tramitación del recurso de revisión no está prevista una oportunidad distinta a la presentación de la solicitud para explicar los fundamentos de dicho recurso. T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No 1182 de fecha 15 de mayo de 2003. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: G.A. Zarra.

9.7 Carácter no suspensivo del Recurso de Revisión Constitucional.

El recurso de revisión constitucional como medio de impugnación extraordinario dirigido contra sentencias definitivamente firmes en cuya tramitación se haya cumplido con la doble instancia carece de efectos suspensivos dado su carácter excepcional. La Sala Constitucional ha afirmado que la interposición del recurso de revisión no suspende la continuidad de la ejecución del fallo objeto de revisión, por lo tanto, el juez de la recurrida no está capacitado para ordenar la suspensión del procedimiento cuando se intente un recurso de revisión constitucional. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 2308 de fecha 1 de octubre de 2002. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: J.C. Saavedra), lo cual se facilita

por la absoluta separación en su tramitación al imponerse incluso su interposición directa ante la Sala Constitucional.

9.8 Medidas Cautelares en el Recurso de Revisión.

La Sala Constitucional ha establecido que en materia de recurso de revisión no proceden las medidas cautelares, bajo el alegato que la suspensión de los efectos del fallo cuya revisión se pretende quebrantaría la garantía de la cosa juzgada judicial ya limitada por la potestad extraordinaria de revisión por parte de la Sala Constitucional. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 2653 de fecha 2 de octubre de 2003. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: José Ángel Russian, ratificada por la misma Sala, en Sentencia No. 160 de fecha 17 de febrero de 2004. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: P. E. Rojas)

Sin embargo, la misma Sala Constitucional, actuando bajo su misma configuración, ha declarado la procedencia del ejercicio del poder cautelar dentro de un recurso de revisión. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2002. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: Alcalde del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui, aplicando en su caso los requisitos contemplados en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil.

9.9 Modos anormales de terminación del proceso de revisión constitucional.

Las formas de autocomposición procesal constituyen instituciones de carácter general aplicables a todos los procedimientos en los cuales no estén involucrados derechos indisponibles, por lo tanto, siendo la revisión constitucional un medio excepcional de protección de los principios, valores y derechos fundamentales, la procedencia de estos modos anormales de terminación del proceso deberá formularse en base a criterios restrictivos, dada la materia debatida.

En este sentido, resulta conveniente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo que reza: “Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres”.

La Sala Constitucional al pronunciarse sobre la posibilidad de una solicitud de revisión no sentó las bases sobre la procedencia o no de los medios de autocomposición procesal en general, sino que declaró la procedencia del desistimiento de una solicitud de revisión por aplicación

supletoria de las reglas del Código de Procedimiento Civil. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 130 de fecha 13 de febrero de 2004. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: R. Uribe).

10. El Recurso de Revisión de sentencias dictadas en aplicación del control difuso de la Constitución.

La segunda causal del recurso extraordinario de revisión constitucional, prevista en el artículo 336 ordinal 10 de la Constitución Nacional, se circunscribe a revisar las sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República.

Dicha fórmula de revisión se justifica en obsequio de la seguridad jurídica y de la coherencia que debe caracterizar al ordenamiento jurídico en su conjunto, correspondiendo dicha competencia a la Sala Constitucional como ente tutelador de la supremacía constitucional.

Dicho mecanismo de revisión difiere en su naturaleza y tramitación al recurso de revisión constitucional de las sentencias, ya que el mismo debe ser interpuesto de oficio por el juez cuando, en ejercicio del control difuso de la constitución, desaplique una norma legal por considerarla inconstitucional;

y no como sucede en el recurso extraordinario de revisión propiamente dicho, el cual se activa mediante la iniciativa de un particular. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No1998 de fecha 22 de julio de 2003. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondon Haaz. Caso: Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas).

No se trata pues de un medio de impugnación facultativo a las partes y discrecional de la Sala Constitucional, sino se trata de un mecanismo de control sobre la efectividad de los preceptos constitucionales, cuyo aseguramiento se cumple a través de la revisión del criterio utilizado por el juzgador en la desaplicación de leyes y normas consideradas inconstitucionales, en cuyo caso la Sala Constitucional deberá emitir el pronunciamiento respectivo.

En caso de dictarse una sentencia definitivamente firme en la cual se haya desaplicado leyes y normas, por considerarlas inconstitucionales, el juez deberá remitir de oficio a la Sala Constitucional copia de la decisión, a la cual anexará copia de los autos, con el fin de someterlo a la revisión correspondiente.

La sentencia que se dicte en revisión de esta clase de fallos, además de los efectos directos que pudiera tener con respecto a la controversia específica planteada, por el carácter general que conlleva el estudio sobre la constitucionalidad de las normas y leyes de la República, tendrá carácter de precedente judicial y como tal tendrá efectos vinculantes generales.

Sin embargo, paralelamente a los efectos de la sentencia que declare con lugar un recurso de revisión, dentro de la arbitrariedad con que ha actuado la Sala Constitucional, pudiera plantearse efectos anulatorios de una sentencia pese a declararse inadmisibile un recurso de revisión. En este sentido, Sala Constitucional, en sentencia No 2726 de fecha 14 de octubre de 2003. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Caso: M.C. Soto y otros, pese a negar la procedencia de un recurso de revisión y con tal pronunciamiento agotar su jurisdicción, se atribuyó la facultad como máxima protectora de la Constitución y, por ende, garante de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, corregir o anular una sentencia definitiva, cuando se observe un ingente error en la tramitación de un procedimiento que trastoque el orden público constitucional.

11. Recurso de Aclaratoria de la Sentencia de Revisión Constitucional.

Los fallos que admiten o rechazan solicitudes de revisión de sentencia definitivamente firme, no son susceptibles de aclaratoria, ya que ésta carecería de objeto debido a que tales decisiones no requieren motivación en virtud de su discrecionalidad pregonada por la Sala Constitucional. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 557 de fecha 22 de marzo de 2002. Ponente: Dr. José M. Delgado Ocando. Caso: V. Indriago).

Es debatible el criterio expuesto por la Sala Constitucional en cuanto a que en las sentencias en materia de revisión constitucional no son susceptibles de aclaratorias, por cuanto las sentencias positivas en materia de revisión, es decir, aquellas que declaren con lugar este medio extraordinario de impugnación requiere, como todo fallo, la delimitación precisa del alcance de su pronunciamiento, máximo cuando la sentencias de revisión constitucional pueden tener o no efectos anulatorios, totales o parciales, por lo tanto, no se entiende por qué motivo no pudiera ser procedente el recurso de aclaratoria, a los fines de depurar los errores de expresión contenidos en la sentencia, a los fines de permitir una efectiva ejecución de lo que fue decidido, máximo cuando la aclaratoria de sentencias constituye una garantía al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva

por cuanto a través de ella se asegura la precisión en la ejecución del fallo. (T.S.J. - Sala de Casación Social. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2001. Ponente: Dr. Alfonzo Valbuena Cordero. Caso: Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela - C.A.N.T.V.-).

12. Revocatoria por contrario imperio de las sentencias de revisión.

No procede la revocatoria por contrario imperio de las decisiones dictadas en materia de revisión constitucional, por ser ella una potestad limitada a las providencias interlocutorias que no implique la decisión de la cuestión controvertida. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia N1 1921 de fecha 9 de octubre de 2001. Ponente: Antonio J. García García. Caso: R. Contreras), por cuanto la revocatoria por contrario imperio procede sólo contra actos dictados propiamente por el Juez que conoce de la causa, que se refieran a la sustanciación del proceso -también denominados por la doctrina como actos de mero trámite-, que se definen como aquellos dictados por un juez en el curso del proceso, en ejecución de normas procesales que se dirigen a este funcionario para asegurar la marcha del procedimiento, pero que no implican la decisión de una cuestión controvertida entre las partes y no contra decisiones o resoluciones que hayan resuelto el mérito del fondo de la controversia.

13. Casos particulares de revisión.

Corresponde analizar algunas sentencias de interés en materia procesal civil, ya que a través de sus postulados se puede identificar las materias sobre las cuales puede tener ingerencia el prenombrado medio de impugnación.

A través del recurso de revisión se puede anular cualquier sentencia que haya declarado la perención de la instancia después de vista la causa, por ser contraria al criterio vinculante expuesta por la Sala Constitucional. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 588 de fecha 25 de marzo de 2002. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: Inversiones Anyudrelka, C.A, y del cual ha derivado la improcedencia de la perención de la instancia en el recurso de hecho, por cuanto una vez ejercido el mismo, la causa se encuentra en estado de decisión, el cual es perfectamente asimilable a que se haya dicho "vistos". (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 2781 de fecha 12 de noviembre de 2002. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Aldica El Guayabo C.A.).

De igual manera, la Sala Constitucional en materia de revisión constitucional con motivo de pronunciamientos sobre perención de la instancia ha hecho la distinción entre la perención de la instancia y la

decadencia y extinción de la acción, por prescripción del derecho rebatido. En este sentido la Sala Constitucional ha afirmado que aunque la perención de la instancia no se produce por inactividad de las partes luego de dicho “vistos”, la acción puede extinguirse por vía de la inacción de las partes luego de dicho “vistos” cuando la causa paralizada rebasaba el término de la prescripción del derecho controvertido, aun después de vistos, en atención a que tal comportamiento denota una renuncia a la justicia oportuna, que producirá la decadencia y extinción de la acción (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1921 de fecha 14 de julio de 2003. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Tecnoconsult Servicios Profesionales S.A.)

Igualmente a través del recurso de revisión se han examinados temas relacionados con la cualidad o interés procesal, estableciéndose que la cualidad o legitimación ad causam es un problema de afirmación del derecho, es decir, está supeditada a la actitud que tome el actor en relación a la titularidad del derecho, siendo la referida excepción de falta de cualidad, una excepción que ataca a la acción, pero debido a que se encuentra ligada indisolublemente a la pretensión y responde a principios consagrados constitucionalmente como lo son la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, representando una formalidad esencial para la consecución de la justicia, afirmándose que si se quiere intentar un juicio de inquisición de paternidad a favor de una persona reconocida voluntariamente por terceros,

deberá primero impugnarse la referida filiación con respecto a los que aparecen como sus padres en los documentos primarios de identificación. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1930 de fecha 14 de julio de 2003. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: P. Musso).

La Sala Constitucional ha admitido el ejercicio del recurso extraordinario de revisión en cuanto a la revisibilidad de los criterios sobre admisibilidad de los medios de impugnación, y en específico de casación, al establecerse bajo el amparo del principio de expectativa legítima que procede el recurso de revisión cuando se niega la admisibilidad de un recurso de casación a pesar del criterio de que las decisiones de reenvío quedaban excluidas del requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1032 de fecha 5 de mayo de 2003. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: Poliflex, C.A.)

También utilizándose el principio de la función jurisdicción, la usurpación de las funciones de los órganos jurisdiccionales y la prohibición de hacerse justicia por si mismo se declara con lugar el recurso de revisión de la sentencia que declaró sin lugar el amparo interpuesto por un propietario contra la Junta de Condominio por el corte del servicio de agua. (T.S.J. - Sala

Constitucional. Sentencia No 1658 de fecha 16 de junio de 2003. Ponente: Dr. Antonio J. García García. Caso: F. Lucena)

La Sala Constitucional, actuando en revisión, estableció la aplicación preferente de los derechos constitucionales de tercera generación con respecto a cualquier aspectos legales, sublegales o contractuales e incluso derecho fundamental de carácter individual (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 1736 de fecha 25 de junio de 2003. Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta. Caso: Alcalde del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui).

Por otra parte, se estableció la posibilidad de corregir las deficiencias de la sentencia en estado de ejecución, aplicándose tal doctrina a la falta de precisión acerca de cuáles son los perjuicios probados a estimarse y los puntos que deben servir de base a los expertos para su cálculo, pueden ser suplidos en etapa de ejecución, siempre que con ellas no se desmejore debido al transcurso del tiempo la situación del perdidoso con respecto a la fecha de la decisión, por cuanto no se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de quien haya obtenido una sentencia favorable. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia del 3 de diciembre de 2003. Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: V R. Reyes).

También, con respecto al llamado vicio de incongruencia negativa, que se verifica por la omisión de pronunciamiento de un alegato en la sentencia, resulta posible su impugnación a través de la potestad revisora, cuando se trata de argumentos esenciales para la pretensión de alguna de las partes, en cuyo caso se produce la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso y con ello una vulneración al principio de contradicción, lesivo al derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se trata de argumentos esenciales para la pretensión de alguna de las partes. (T.S.J. - Sala Constitucional. Sentencia No. 2655 de fecha 2 de octubre de 2003. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Caso: O. Brito).

CAPÍTULO V
RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL

1. Recurso de Revisión - Finalidad.

T.S.J. - Sala Constitucional.
Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2001.
Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.
Caso: Antonio Volpe González.

El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes, tiene como finalidad integrar el control concentrado de la constitucionalidad con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución.

“Todo ello, por supuesto, sin perder de vista que “el mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo (...) previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, tiene como finalidad integrar el control concentrado de la constitucionalidad con (...) el amparo constitucional, con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución” (José Vicente Haro, Rev. de Derecho Constitucional, N° 3, p. 265), por lo que su funcionalidad, en tanto que responde a la incolumidad de un orden constitucional, es objetiva. De tal manera que, si bien los

derechos fundamentales forman parte de ese orden y la restitución de alguno que se vea conculcado puede en la práctica resultar restituido a través de una solicitud de revisión, tal reconocimiento no es el fin que se persigue al poner en marcha dicho trámite. Por ejemplo, si un tribunal desconoce el derecho al trabajo de un empleado sobre la base de una errada interpretación de la Constitución o de un precepto legal que le refleje, pero dicho error, contrastado con la cotidianidad judicial, resulta aislado, ya que existe una cultura judicial que en buen grado entiende el alcance de dicho derecho y lo hace valer cuando está presente; la restitución del derecho particularmente afectado a través de la solicitud de revisión (por muy plausible que parezca), no cumple con el objetivo de la misma, el cual, se insiste, persigue: a) uniformar la interpretación de la Constitución; b) dictar pautas de aplicación constitucional y c) reconducir a prácticas legitimadas por la nueva Constitución, actitudes judiciales nacidas al amparo de preceptos legales o constitucionales derogados o de principios o valores superados. Pero de ningún modo, su objetivo es corregir (aunque en la consecución de su fin propio lo haga) los desaciertos judiciales, esto es: no constituye una tercera instancia de conocimiento.

3.- Visto que la solicitud de revisión fue formulada contra una decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo proferida bajo la vigencia de la Constitución de 1961 –13 de octubre de 1999–, es decir, no estaba vigente la norma que prevé una solicitud de revisión contra sentencias definitivamente firmes en materia de amparo; siendo, además, que los alegatos de violación de preceptos constitucionales no estuvieron referidos a la materia respecto de la cual la Constitución permite la retroactividad de las leyes, según se ha tenido ocasión de explicar en líneas anteriores; la solicitud en cuestión no ha lugar en derecho. Así se decide.

2. Recurso de Revisión - Alcance.

T.S.J. - Sala Constitucional.
Sentencia de fecha 2 de febrero de 2000.
Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.
Caso: Emery Mata Millan.

La jurisdicción constitucional comprende, entre otros asuntos, la revisión de las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva, cuyo cometido no está sujeto a la promulgación de una Ley Orgánica que regule el ejercicio de dicha facultad, por lo que hasta que no se produzca el desarrollo legislativo en comento, la Sala Constitucional en forma selectiva, sin atender a recurso específico, y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no sean susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional.

“La jurisdicción constitucional comprende, entre otros asuntos, no sólo declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango legal (artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), sino también la revisión de las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (numeral 10 del artículo 336 de la Constitución).

Si bien es cierto, que la Constitución dispone la promulgación de una Ley Orgánica para regular el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es

principio aceptado en la doctrina constitucional, que los preceptos orgánicos son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos, y, en particular, por los órganos a los que la disposición constitucional se refiere. Existan o no las normas que desarrollen la regulación constitucional, ésta es plenamente eficaz por sí misma y, por lo tanto, establece pautas para el funcionamiento del órgano al que se refiera la norma constitucional. En consecuencia, aún cuando no haya sido dictada la ley que desarrolle el precepto constitucional, la disposición contenida en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es de aplicación inmediata por la Sala Constitucional.

5.- La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero como la institución de la revisión a la luz de la doctrina constitucional es otra, y las instituciones constitucionales deben entrar en vigor de inmediato, cuando fuera posible, sin esperar desarrollos legislativos ulteriores, considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Este poder revisorio general, lo entiende la Sala y lo hace extensivo a todo amparo, en el sentido que si el accionante adujere la violación de un determinado derecho o garantía constitucional, y la Sala considerare que los hechos probados tipifican otra infracción a la Constitución, no alegada, la Sala puede declararla de oficio.”

3. Recurso de Revisión - Carácter discrecional.

T.S.J. - Sala Constitucional.
Sentencia de fecha 2 de marzo de 2000.
Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.
Caso: Francia Josefina Rondón.

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, surge la posibilidad de revisar una sentencia de amparo una vez agotada la doble instancia, sin necesidad de interponer una nueva acción de amparo, el cual tiene como finalidad uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagran la Carta Magna, que, al no configurarse como una nueva instancia, posee un carácter eminentemente discrecional del mismo, en cuanto a que la Sala Constitucional no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, ya que se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

“En el presente caso, la hoy accionante, como se dijo, ejerció apelación en el juicio de amparo constitucional incoado por su contraparte la cual ya fue decidida, por lo tanto, agotada como ha sido la doble instancia no puede ejercerse un nuevo amparo –tal como ocurre en el caso de autos- contra ésta última decisión, motivo por el cual la presente acción resulta inadmisibile, y así se declara.

Sin perjuicio de lo anterior, observa la Sala que con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, surge la posibilidad de revisar una sentencia de amparo una vez agotada la doble instancia, sin necesidad de interponer una nueva acción de amparo. No obstante esta revisión está sometida a la discrecionalidad de la Sala.

En efecto, esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagran la Carta Magna. Su eficacia dependerá de la forma como se sistematice y la correcta aplicación de sus postulados.

En este contexto, esta Sala Constitucional ha venido diseñando la estructura de este medio extraordinario, cuando en decisión de fecha 20 de enero del año 2000, a raíz de la interpretación que hiciera del referido artículo 336 numeral 10 de la Constitución, señaló que, esta revisión respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados Superiores de la República, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal se ejerce, bien de manera obligatoria -entre las cuales se encuentran las consultas o apelaciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales- o de manera facultativa, cuando la decisión llegue a esta Sala una vez agotada la doble instancia.

Ahora bien, esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en casos de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional.

De allí que la Sala no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

Todo lo anterior, facultaría a esta Sala a desestimar la revisión, sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la

decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango.”

4. Recurso de Revisión - Carácter excepcional.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 2653 de fecha 2 de octubre de 2003.

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: J.A. Olivero.

El recurso de revisión constituye un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada, mediante el cual la Sala Constitucional puede corregir o anular anulación de sentencias definitivamente firmes, en ciertos supuestos específicos que tiene como fundamento la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo.

“(...) solicitó ante esta Sala Constitucional la revisión del fallo del 29 de abril de 2003, dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la decisión dictada por la Sala N° 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, que confirmó el sobreseimiento de la causa seguida a sus representados .

... En el acto de la audiencia preliminar celebrada en el proceso penal seguido a los ciudadanos ..., el Juzgado Trigésimo Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo establecido en el ordinal 1 ° del artículo 325 del Código Orgánico Procesal

Penal, vigente para la época, decretó el sobreseimiento de la causa a los mencionados ciudadanos por la comisión del delito de uso de licencia indebidamente expedida, previsto y sancionado en el artículo 75 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Contra la referida decisión el representante del Ministerio Público que formulara la acusación, ejerció recurso de apelación, correspondiéndole conocer del mismo a la Sala No. 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien en decisión del 30 de julio de 2002 lo declara sin lugar y, en consecuencia confirma el sobreseimiento de la causa, pero a tenor de lo establecido en el ordinal 2° del señalado artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 11 de septiembre de 2001, la Fiscal Sexagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la señalada Sala de Apelaciones, con fundamento en la falta de motivación y la errónea aplicación de un precepto legal.

El 6 de junio de 2002, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia admitió el recurso de casación propuesto por el Ministerio Público con fundamento en la errónea aplicación de un precepto legal y desestimó por la falta de motivación.

El 29 de abril de 2003, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar el recurso de casación ejercido por el representante del Ministerio Público, anuló el fallo recurrido y repuso la causa al estado de que otro Tribunal de Control ordene la apertura del juicio oral y público contra los ciudadanos .., por la presunta comisión del delito de uso de licencia indebidamente expedida, previsto y sancionado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público

Señala el recurrente, que ...

Tanto la sentencia como el voto salvado, omiten cualquier referencia a la Ley contra la Corrupción, que para el momento de producirse ésta se encontraba ya vigente. De manera que dicha sentencia al omitir la derogatoria de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y reponer la causa al estado de que se ordene la apertura del juicio oral y público

contra los ciudadanos ..., por la presunta comisión del delito de uso de licencia indebidamente expedida, previsto y sancionado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público incurre en un grotesco error violatorio de la garantía del debido proceso. A su juicio, la señalada violación se encuentra vinculada estrechamente con uno de los aspectos fundamentales de dicha garantía, como lo es el principio de la legalidad, conforme al cual ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que estén expresamente previstos como delitos o faltas en leyes preexistentes. Disposición que se omite o se ignora en la sentencia impugnada y que va a producir una actividad de juzgamiento por parte de un Juez de Control, que no tendrá ley preexistente por la derogatoria del precepto que fundamentaba la imputación fiscal, y quien tampoco puede buscar soluciones análogas, aparte de que en el caso concreto la Ley contra la Corrupción no contiene dispositivo alguno que contenga los elementos del tipo previsto en el artículo 75 de la derogada Ley de Salvaguarda.

Alega igualmente, la violación del principio del "nullum crimen, nulla poena sine lege", pilar fundamental en el que se asienta la estructura teórica legal del delito, el cual se fundamenta a su vez en cuatro principios, como son: 1.- el principio de reserva legal, 2.- el principio de determinación, taxatividad o tipicidad, 3.- el principio de prohibición de la retroactividad y, 4.- el principio de la interdicción de la analogía.

Por ello, al no contener la Ley contra la Corrupción disposición alguna que subordine las conductas imputadas por el Ministerio Público a sus representados, así como tampoco consagrar norma alguna que contenga el dispositivo legal del artículo 75 de la derogada Ley de Salvaguarda, no hay solución procesal para el caso que pueda ser cumplida por el Juez de Control

La Sala de Casación Penal de este Supremo Tribunal, en sentencia del 29 de abril de 2003, resolvió declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Sexagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contra la decisión dictada el 30 de julio de 2001, por la Sala N° 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que confirmó el sobreseimiento de la causa decretado por el Juzgado Trigésimo Quinto de Control del mismo Circuito

Judicial Penal, a los ciudadanos..., por la presunta comisión del delito de uso de licencia indebidamente expedida, previsto y sancionado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público

Como punto previo al pronunciamiento sobre el fondo del recurso de revisión propuesto, precisa la Sala respecto de la solicitud de medida cautelar, lo siguiente:

En sentencia del 6 de febrero de 2001 (Caso: Corpoturismo), la Sala apuntó:

"... De acuerdo a lo anterior, la necesidad de certeza jurídica que justifica la cosa juzgada se encuentra limitada por la propia Constitución, ya sea en forma directa o a través de la potestad que ésta otorga al legislador. En un análisis, quizás más sociológico que propiamente jurídico, el autor Eduardo J. Couture es aún más radical en cuanto a que la cosa juzgada no debe ser absoluta y que la misma no debe prevalecer sobre la verdad. Al respecto Couture indica: ...

En cierta medida contrario a lo que establece Couture, en el derecho venezolano la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable, y es extrema su protección tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, numeral 7. Es por ello que sólo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley o en la propia Constitución, o debido a la existencia de un fraude procesal, como los que a título enunciativo trató esta Sala en fallo de fecha 4 de agosto de 2000 (caso Intana C.A.), es posible revisar sentencias que hayan adquirido carácter de cosa juzgada. (...)

Como se indicó anteriormente, el nuevo Texto Fundamental, a través de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, establece expresamente un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada al otorgar a esta Sala la potestad de revisión, corrección o posible anulación de sentencias definitivamente firmes. No obstante, esta potestad extraordinaria que en este aspecto le otorga el Texto Fundamental a esta Sala no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, la propia Constitución, al establecer la garantía de la cosa

juzgada en su artículo 49 limita la potestad extraordinaria de revisión.

En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de esta Sala para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse, entonces, la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de esta Sala, de una manera estrictamente limitada, y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución y que serán indicadas más adelante".

5. Recurso de Revisión - Legitimación Activa.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2000.

Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Caso: Mireya Perozo Díaz y Vicente Ramón Muñoz.

El recurso de revisión no procede ipso iure ya que éste depende de la iniciativa de un particular y no de la del juez que dictó la decisión.

“Mediante sentencias de esta Sala Constitucional (vid. decisiones nº 1, 2, 44 y 714) se han asentado los criterios iniciales sobre la entidad, aplicación y alcance de la facultad de revisión que le fue otorgada en la Carta Magna, con plena justificación en el hecho de que no se puede esperar la promulgación de la ley para el ejercicio de dicha atribución.

De tales fallos surge un conjunto de reglas que indican cuáles son las condiciones que debe presentar una sentencia para que proceda dicho recurso; claro está que las mismas se han estructurado en consideración de elementos básicos que pudieran ser ampliados o restringidos, conforme a las circunstancias que surjan al estudiar cada caso en particular, en tanto se produce la promulgación de la ley respectiva, la

cual en definitiva va a delinear los requisitos correspondientes.

Entre tanto, se tiene lo siguiente:

1º) La sentencia que se pretenda someter a revisión debe haber cumplido con la doble instancia, bien sea por la vía de la apelación o de la consulta, por lo cual no debe entenderse como una nueva instancia.

2º) La revisión constitucional se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por la Sala Constitucional, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

3º) Como corolario de lo anterior, a diferencia de la consulta, el recurso de revisión constitucional no procede ipso iure, ya que éste depende de la iniciativa de un particular, y no de la del juez que dictó la decisión, a menos que la propia Sala Constitucional de oficio así lo acuerde, tomando en cuenta siempre la finalidad del recurso.”

6. Recurso de Revisión - Legitimación Activa - Gravamen.

T.S.J. - Sala Constitucional.
Sentencia No. 1147 de fecha 5 de junio de 2002
Ponente: Dr. Antonio J. García García.
Caso: J. Rodríguez.

El gravamen ocasionado por un pronunciamiento judicial, se configura como requisito indispensable para ser parte en el proceso de revisión, bien sea de forma activa o pasiva, o como tercer adhesivo a una solicitud de revisión interpuesta.

“...interpusieron ante esta Sala, escrito contentivo de la acción de amparo contra la decisión N° 1026, dictada el 25 de julio de 2000, por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo

de Justicia, que declaró: inadmisibles los recursos de nulidad y de casación interpuestos por el accionante; con lugar, de oficio, la infracción del ordinal 1 ° del artículo 65 del Código Penal; y la absolución del ciudadano..., de los cargos que, por el delito de homicidio calificado, le formuló el Ministerio Público, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal

De allí que, visto que en el caso de autos se solicitó la revisión de una sentencia emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, corresponde a esta Sala, con base en las consideraciones precedentemente expuestas, el conocimiento de la misma. Así se declara.

Una vez declarada la competencia, esta Sala Constitucional considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

El ciudadano..., quien actúa con el carácter de representante de la Federación Nacional de Defensa de los Derechos Humanos de Venezuela (FENADDEH), asociación civil sin fines de lucro, protocolizada ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro..., consignó escrito mediante el cual se adhirió a la solicitud de revisión extraordinaria interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano..., invocando que tenía legitimación para hacerlo, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4° del entonces aplicable artículo 116 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual disponía lo siguiente:

"Se considera víctima:

...omissis...

4° Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se haya constituido con anterioridad a la perpetración del delito"

Ahora bien, se debe determinar si la mencionada Federación Nacional de Defensa de los Derechos Humanos de Venezuela (FENADDEH) posee legitimación para adherirse a la solicitud de revisión interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano..., y en tal sentido se observa que esta Sala, en sentencia del 6 de febrero de 2001 (caso: Corpoturismo), señaló lo siguiente:

"...¿cómo puede esta Sala ejercer esa potestad máxima de interpretación de la Constitución y unificar el criterio interpretativo de los preceptos constitucionales, si no posee mecanismos extraordinarios de revisión sobre todas las instancias del Poder Judicial incluyendo las demás Salas en aquellos casos que la interpretación de la Constitución no se

adapte al criterio de esta Sala?

Es definitivamente incongruente con la norma constitucional contenida en el artículo 335 antes citado que, habiendo otorgado la Constitución a esta Sala el carácter de máximo intérprete de los preceptos constitucionales en los términos antes señalados, y habiendo establecido el Texto Fundamental el carácter vinculante de tales decisiones, no pueda esta Sala de oficio o a solicitud de la parte afectada por una decisión de alguna otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia o de algún tribunal o juzgado de la República, revisar la sentencia que contraríe una interpretación de algún precepto constitucional previamente establecido o que según esta Sala erróneamente interprete la norma constitucional."

En armonía con lo destacado en la sentencia citada, esta Sala hace notar que las personas, tanto naturales como jurídicas, para poder interponer la solicitud de revisión, tienen, ineludiblemente, que haber sido afectadas por la sentencia cuya revisión solicitan.

Esta afectación, que proviene del gravamen ocasionado por un pronunciamiento judicial, va a constituir la aptitud para ser parte en el proceso de revisión, bien sea de forma activa o pasiva, y por tanto, en la facultad de adherirse o no a la solicitud.

En efecto, la revisión, prevista en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de que persigue: "...a) uniformar la interpretación de la Constitución; b) dictar pautas de aplicación constitucional y c) reconducir a prácticas legitimadas por la nueva Constitución, actitudes judiciales nacidas al amparo de preceptos legales o constitucionales derogados o de principios o valores superados..." (vid. Sentencia N° 1760, del 25 de septiembre del 2001, caso: Antonio Volpe González), no se refiere a una acción popular, en la que cualquier persona puede interponerlo, sin que haya sido afectada por un pronunciamiento de índole judicial.

En el caso sub exámine, se observa que la Asociación Federación Nacional de Defensa de los Derechos Humanos de Venezuela (FENADDEH) no es parte afectada -como sí ocurre en relación al recurrente-, por la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto ésta no le causó agravio alguno, en virtud de que los delitos que fueron investigados en la causa penal en modo alguno afectan intereses difusos o colectivos. Los hechos investigados y juzgados en el presente caso, corresponden

sólo a la esfera individual de las partes de dicho proceso, es decir, a los imputados, a la víctima y al Ministerio Público, como parte de buena fe y titular de la acción penal. Por tanto, al no tener la cualidad de víctima la Federación Nacional de Defensa de los Derechos Humanos de Venezuela (FENADDEH), conforme a lo previsto en el ordinal 4° del entonces artículo 116 del Código Orgánico Procesal Penal, esta Sala precisa que no tiene legitimación para adherirse a la solicitud de revisión interpuesta en el presente caso, por lo que sólo se conocerá sobre la solicitud de revisión interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano..., quien es parte acusadora en el proceso penal ,y víctima de los hechos punibles juzgados. Así se declara.”

7. Recurso de Revisión - Competencia para conocerlo.

T.S.J. - Sala Constitucional.
Sentencia de fecha 3 de agosto de 2001.
Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.
Caso: Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A.

Compete a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conocer el mérito del recurso extraordinario de revisión.

“Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para conocer de la solicitud de revisión de la sentencia que se analiza, y para ello observa:

El artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente:

“Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

En efecto, dentro de las potestades atribuidas por la nueva Carta Magna en forma exclusiva a la Sala Constitucional, se encuentra la de velar y garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, a los fines de garantizar la uniformidad en la interpretación de los preceptos fundamentales y en resguardo de la seguridad jurídica.

De tal modo, que se atribuye a esta Sala la competencia para que a través de un mecanismo extraordinario, pueda revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República, cuya potestad ejerce de forma limitada y restringida, en aras de evitar un arbitrario quebrantamiento de la cosa juzgada.

Asimismo, en sentencia del 6 de febrero de 2001 (Caso: *Corporación Turismo de Venezuela, CORPOTURISMO*), se destacó la potestad de la Sala de revisar, entre otras, las sentencias definitivamente firmes emanadas de las demás Salas de este Tribunal, que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.

8. Recurso de Revisión - Sentencias Recurribles.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 223 de fecha 20 de febrero de 2004

Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Caso: P.J. Rojas.

El recurso de revisión constitucional no procede contra autos de mera sustanciación.

“... En el presente caso, se ejerció el recurso de revisión contra un auto dictado durante un procedimiento de ejecución de hipoteca, en el que, luego de hacer una serie de consideraciones respecto de la vigencia del ordinal 1° del

artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil-Bancario con Competencia Nacional, y sede en la ciudad de Caracas, declaró improcedente la solicitud de perención de la instancia, dejó sin efecto el cartel de intimación librado el 19 de junio de 2002 y ordenó la expedición de un nuevo cartel.

Ahora bien, la Sala advierte que, a pesar de que el legislador utiliza indistintamente las expresiones sentencia, auto y decreto, debe señalarse que los mismos son actos procesales que cumplen funciones distintas, ..

... en la práctica existe una verdadera diferencia entre auto y sentencia, que la doctrina de esta Sala establece como requisito de esta solicitud que su objeto sea una sentencia definitivamente firme, y que en el presente caso, se solicitó la revisión de auto dictado por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil-Bancario con Competencia Nacional, y sede en la ciudad de Caracas, la Sala, forzosamente concluye que la revisión que hoy se pretende que se haga, resulta a todas luces inadmisibile en derecho. Así se decide.”

9. Recurso de Revisión - Sentencias recurribles - contra recursos de control de legalidad.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1530 de fecha 10 de agosto de 2004.

Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

Caso: Formiconi C.A.

El recurso de revisión no procede contra los fallos dictados por la Sala de Casación Social que inadmitan el recurso de control de legalidad, dado la discrecionalidad que tiene dicha Sala para la inadmitir, sin motivación

alguna, dicho medio de impugnación extraordinario.

“... solicitaron, ante esta Sala, con fundamento en los artículos 2, 7, 25, 137, 253 en su segundo párrafo, 262 en su último párrafo, 266 en su numeral 8, 334, 335 y 336 en sus numerales 4, 10 y 11, todos de la Constitución Nacional...”, la revisión de las sentencias que, el 18 de febrero de 2003 y el 10 de julio de 2003, dictaron el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y de Protección del Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal, respectivamente

En el caso sub iudice se planteó la revisión de dos fallos que fueron dictados en un procedimiento de estabilidad laboral, en el que el último de ellos, cuando inadmitió el recurso extraordinario de control de la legalidad (s. S.C.S. N° 466 del 10.07.03), otorgó el carácter de definitivamente firme al segundo (decisión del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Protección del Niño y Adolescente del 18.02.03). Ahora bien, el hecho de que la decisión de la Sala de Casación Social no se haya pronunciado sobre el mérito del asunto que se debatió, hace posible la acumulación de ambas solicitudes, debido a que no sustituyó a la referida decisión, la cual, como se expresó, adquirió firmeza.

Sin embargo, en atención a la discrecionalidad que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo le otorgó a la Sala de Casación Social para la inadmisión, sin motivación alguna, del recurso de control de la legalidad, no procede, en ese supuesto, la revisión de los fallos que inadmitan dicha impugnación extraordinaria, por cuanto, en esos casos, el fallo que adquiriría firmeza sería el que fue objeto del recurso de control de la legalidad, contra el cual, dentro de los supuestos que ha establecido esta Sala, sí procedería, a su vez, la potestad extraordinaria y discrecional de revisión

Por todo lo que antes fue expuesto, y en virtud de que esta Sala considera que la revisión que se pretende no contribuiría con la uniformidad jurisprudencial, debe declararse que no ha lugar a la revisión que fue pretendida. Así se decide.”

10. Recurso de Revisión - Sentencias Recurribles - demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1627 de fecha 19 de agosto de 2004.

Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Caso: J.R. Muñoz.

El recurso de revisión constituye el único medio impugnación de las decisiones emanadas de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

“En el caso sub índice, la acción se ejerció contra una decisión que dictó el Máximo Tribunal en la jerarquía jurisdiccional, respecto del cual no es posible hablar de un "Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento", por lo que la acción incoada se subsume en el supuesto pre- en el numeral 6, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que dispone: "No se admitirá la acción de amparo: Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia", ello en concordancia con lo dispuesto por el 1, segundo aparte, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, resulta forzosa la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el ciudadano (...)

No obstante lo anterior, esta Sala recuerda que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como la reiterada jurisprudencia de la misma, la única posibilidad existente de impugnación de las decisiones emanadas de las demás Salas de este Alto Tribunal, es el recurso de revisión, previsto en el artículo 336.10 de la Constitución.”

11. Recurso de Revisión - Sentencias Recurribles - Sentencias de mérito.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1992 de fecha 8 de septiembre de 2004.

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: P. Hofle.

Constituyen el objeto material del recurso de revisión, las sentencias que decidan el juicio, cualquiera sea la clase,

“(...) Visto que, en el caso de autos, se solicitó la revisión de una sentencia emanada de la Sala de Casación Civil, esta Sala se considera competente para conocerla, y así se declara.

En el presente caso, se pretende la revisión de una decisión emanada el 30 de mayo de 2003 de la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró sin lugar el reclamo interpuesto por el accionante el 3 de octubre de 2002, respecto a la tramitación del anuncio del recurso de casación, y sin lugar el recurso de hecho propuesto contra el auto del 4 de diciembre de 2002, dictado por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, denegatorio del recurso de casación anunciado contra la decisión que dictara el 1 ° de julio de 2002; asimismo solicitó la revisión de la decisión que resolvió la ampliación presentada por el demandante de la sentencia publicada el 30 de mayo de 2003 que fue proferida el 21 de agosto de 2003. Requiriendo en forma expresa, que se revise en forma subsidiaria la decisión dictada el 1 ° de julio de 2002, por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró la perención de la instancia.

Delimitada como ha sido la competencia para conocer de la

presente revisión, esta Sala pasa a decidir y para ello observa que el numeral 4 del artículo 5 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal establece como supuestos de procedencia de la revisión que se denuncie fundadamente lo siguiente: -la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o- que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

Observa la Sala que la revisión solicitada no se fundamentó en ninguno de estos supuestos, lógicamente porque para la fecha en que se formuló, el 9 de septiembre de 2003, no estaba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, se observa que para esa oportunidad el criterio vinculante en materia de revisión constitucional era el sostenido en la sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001 (Caso: Corpoturismo), sentencia en la cual la Sala destacó con precisión, que la misma tiene potestad de revisar sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y excepcional, lo siguiente: ...

Tanto la Constitución (artículo 336.10), como la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 5.4) utilizan la voz sentencia como el objeto de la figura: revisión.

La norma constitucional se refiere a la sentencia definitivamente firme, exigencia ésta (definitivamente firme) no contemplada por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, debido a que ella contempla dos revisiones que atienden a situaciones diferentes.

Una, las que afectan los fallos de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la cual tiene lugar por las razones que el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia señala; y otra (artículo 5.16 eiusdem) que atiende solamente a las sentencias firmes de amparo constitucional y de control difuso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, emanadas de cualquier Tribunal de la República, distintas a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, cuando la aplicación de la Constitución o de los principios que la conforman, sea errada.

A juicio de la Sala, las sentencias revisables, cualquiera sea la clase, son aquellas que decidan el juicio, y en su decisión

directamente apliquen normas o principios constitucionales, o que a la situación fáctica reflejada en la sentencia, le apliquen un precepto constitucional incongruente con ella, u omitan dicha aplicación. Se trata de las sentencias que deciden o enervan definitivamente (en su texto) la pretensión del demandante, y no de autos, providencias o fallos interlocutorios que no tienen el efecto señalado.

Ello, en razón de que, se pudo advertir que la decisión proferida por la Sala de Casación Civil el 30 de mayo de 2003, sólo resolvió un reclamo y un recurso de hecho que fueron declarados sin lugar, sin entrar a resolver el fondo de la controversia que dio inicio a dichos fallos; de igual forma, como en la sentencia del 21 de agosto de 2003, se declaró sin lugar la solicitud de ampliación presentada por el demandante, al estimar la Sala, que no existía omisión alguna, que hiciera necesario un complemento en la decisión dictada el 30 de mayo de 2003, por lo que dicha sentencia tampoco tuvo ingerencia en la decisión que sobre el fondo dictó el juzgador respectivo cuando resolvió la causa. Así se decide.

De esta forma, la única sentencia -dentro de las señaladas por el solicitante, que pudiese ser objeto de revisión por parte de esta Sala, es la dictada el 1 ° de julio de 2002, en reenvió por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Por lo que, esta Sala se considera competente para conocerla, y así se declara.

En tal sentido, el artículo 5.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, establece:

"Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

(omissis)

16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas Jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República".

Ante lo cual, observa la Sala que la competencia para conocer en revisión de una sentencia dictada por otro tribunal de la República, quedaría en principio delimitada con fundamento en

el numeral 16 del artículo 5 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal, a los siguientes supuestos: -las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional, y- las sentencias de control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República.

Sin embargo, la disposición constitucional estudiada (artículo 336.10) sigue teniendo supremacía sobre la tantas veces comentada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que los cuatro (4) supuestos que posee la Sala de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, como potestad para revisar sentencias en desarrollo del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución y que se encuentran regulados en la sentencia del 6 de febrero de 2001 (Caso: Corporación de Turismo de Venezuela), siguen vigentes y en dichos casos procederá la revisión de oficio o a instancia de parte. Así se decide.

Asimismo, esta Sala expresó en sentencia del 2 de marzo de 2000 (Caso: Francia Josefina Rondón Astor) que en materia de revisión, esta Sala posee facultad discrecional, y tal potestad puede ser ejercida sin motivación alguna, "cuando en su criterio, constate que la decisión queha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas, y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango".

De esta forma, de conformidad con el criterio citado anteriormente, aplicable al caso de autos, observa esta Sala, que la decisión judicial sometida a su consideración no contradice sentencia alguna proferida por esta Sala, ni quebranta preceptos o principios contenidos en nuestra Carta Magna, toda vez que en el caso de autos se evidencia que el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al momento de proferir su decisión y declarar la perención de la instancia -objetada por el solicitante-, verificó, que en la misma se hubiere dado cumplimiento a los requisitos exigidos para que opere la figura jurídica de la perención - para esa fecha-, por cuanto la perención de la instancia viene a configurar una sanción a la parte, que puede ser declarada de oficio por el juez, (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional N° 3247 del 18 de noviembre de 2003 (Caso: Águeda Amelia

Romero Pérez); por lo que se considera que la solicitud de revisión formulada no contribuiría a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, más bien, de los alegatos del solicitante lo que se evidencia es una disconformidad con la decisión impugnada, al ser ésta contraria a sus intereses.

En atención a lo expuesto, considera esta Sala que, la revisión solicitada en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, y así se decide, por lo que se declara no ha lugar en derecho.”

12. Recurso de Revisión - Sentencias recurribles - Carácter amplio.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia Nº 2633 de fecha 19 de noviembre de 2004.

Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

Caso: Juez Primero del Tribunal de Ejecución.

La expresión “sentencias definitivamente firmes” a los efectos de la admisibilidad del recurso de revisión, no debe entenderse únicamente como las actuaciones jurisdiccionales que decidan sobre el fondo de la controversia y pongan, por tanto, fin a la instancia correspondiente, sino en el sentido genérico decisión judicial, sea ésta una sentencia stricto sensu, o bien, como un auto o decisión interlocutoria, ya que el propósito de tutela de la preeminencia constitucional que impregna la potestad revisora.

“Consta en autos que, como anexos de Oficios nos 2334-03 2362, de 22 y 26 de agosto de 2003, respectivamente, el Juez Primero del Tribunal de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas,..., remitió, a esta Sala Constitucional, para la revisión

que establece el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, copias certificadas de los autos que, en dichas fechas, dictó el mencionado órgano jurisdiccional, mediante los cuales decidió la desaplicación de los artículos 13.3° y 22 del Código Penal y, como consecuencia de ello, decretó, en sus casos, la libertad plena de los penados..., de conformidad con el artículo 105 eiusdem.

Después de la recepción de los referidos recaudos, de ello se dio cuenta en Sala, mediante auto de 29 de agosto de 2003, y, en ambas causas, fue designado Ponente el Magistrado Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

Por auto de 21 de septiembre de 2004, la Sala decretó la acumulación de las causas que fueron iniciadas como consecuencia de las solicitudes de revisión antes referidas.

Ahora bien, en relación con la admisibilidad de la revisión, debe advertirse, previamente, que, en casos como el presente, la expresión "¡sentencias definitivamente firmes" que contiene el artículo 336.10 de la Constitución en congruencia con el artículo 5, párrafo 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no debe entenderse restringida a las actuaciones jurisdiccionales que decidan sobre el fondo de la controversia y pongan, por tanto, fin a la instancia correspondiente, sino en el sentido genérico decisión judicial, sea ésta una sentencia stricto sensu, vale decir, en el sentido que le atribuye el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, o bien, como en el presente caso, un auto o decisión interlocutoria. Ello, por cuanto el propósito de tutela de la preeminencia constitucional que impregna la predicha disposición, hacenecesario el sometimiento al control, en esta sede, de cualesquiera pronunciamientos jurisdiccionales definitivamente firmes en los cuales se decida la desaplicación, por razón de tal preeminencia, de una norma de rango inferior, con base en el control difuso que establece el artículo 334 de la Ley Máxima. En tal sentido, la Sala ratifica el criterio que estableció en su fallo N° 2156, de 14 de septiembre de 2004.

Por otra parte, esta Sala ha señalado, reiteradamente, que, para la revisión que establece la predicha disposición constitucional, debe tenerse la certeza de que los fallos cuyo examen se pretenda mediante el referido mecanismo, tengan carácter definitivamente firme. En el presente caso, estamos en presencia de dos autos que pronunció el Juez Primero de

Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; se trata, entonces, de pronunciamientos de primera instancia contra los cuales podían ser activados los medios ordinarios de impugnación, tal como el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 447.1 y 483 del Código Orgánico Procesal Penal.

Sin embargo, esta Sala observa, de las actas que conforman el expediente, que no se encuentra acreditado que los actos jurisdiccionales en cuestión hubieran devenido definitivamente firmes, sea por agotamiento de los medios legales de impugnación, sea por el perezimiento de los lapsos que la ley establece para la interposición de los mismos. Por tanto, resulta esencial que esta Sala tenga el conocimiento cierto de que las decisiones que se han sometido a su revisión son definitivamente firme, razón por la cual ordena al Juez Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que, dentro del lapso de veinticuatro horas, siguientes a la respectiva notificación, informe si las partes fueron, en los respectivos procesos, notificadas conforme al artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto de los autos que, en sus respectivos casos, dicho jurisdicente emitió, en relación con la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad a la cual fueron sometidos los ciudadanos...; asimismo, si contra dichos fallos se interpuso recurso de apelación, en cuyo caso, deberá remitir copias certificadas de las decisiones que, en cada caso, expidió la alzada competente.”

13. Recurso de revisión - Sentencias Recurribles - Sentencias de amparo.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia Nº 1615 de fecha 26 de diciembre de 2000.

Ponente: José Manuel Delgado Ocando.

Caso: P.V. Réquiz.

El Recurso de Revisión procede contra sentencias dictadas con motivo de recursos de amparo constitucional.

“En cuanto a la vigencia jurisdiccional del principio de supremacía constitucional, la nueva Constitución, señala que a la Sala Constitucional le corresponde ser la suprema intérprete y garante de la Constitución y el ente rector del aparato jurisdiccional respecto a su aplicación, al punto de hacer vinculantes sus decisiones para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia.

Las atribuciones de esta Sala deben entenderse desde el principio de supremacía constitucional, contenido, en los artículos 334 y 335 de la Constitución y en su artículo 7, según el cual es ésta "...la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución". La función jurisdiccional que desempeña la Sala Constitucional, entonces, es la de garante de los principios e instituciones constitucionales, en función de lo cual se encuentra facultada para revisar las sentencias que en vía de amparo se hayan apartado de la doctrina de la Sala, así como también las proferidas por la multiplicidad de tribunales, con fundamento en el ejercicio del control difuso de la Constitución. También deberá ejercer la jurisdicción plena constitucional en otras circunstancias que lo ameriten. El artículo 335 señala que "El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución...".

El artículo 335 del Texto Constitucional da potestad a esta Sala Constitucional para imponer su doctrina sobre todos los tribunales de la República así como para revisar, tanto las decisiones que se dicten en contravención de la Norma Fundamental, como en oposición a las interpretaciones que de la Constitución propugne esta Sala.

Así lo ha venido expresando esta Sala Constitucional en varias de sus decisiones, como en la sentencias Nros. 520/2000 y 1115/2000, en la primera de ellas se afirmó lo siguiente:

"En consecuencia, por constituir la facultad de revisión de los actos o sentencias dictadas por los tribunales de la República y

de las otras Salas de este Tribunal Supremo, en especial en materia de amparo, una disposición constitucional vinculante para el funcionamiento de esta Sala, no obstante que no se ha promulgado la ley orgánica correspondiente, puede este órgano jurisdiccional, en resguardo del orden público constitucional, ejercer esa facultad en interés de la aplicación y correcta interpretación de los valores constitucionales, lo que a su vez es exigido por el ordinal 10 del artículo 336 de la vigente Constitución."

En el presente caso se, solicita la revisión de una sentencia definitivamente firme dictada en sede constitucional y, de acuerdo a lo que ya se dejó expuesto, esta Sala, declara su competencia para conocer el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, de acuerdo con el Principio de Protección de la Constitución, contenido en el primer párrafo del artículo 334 de la Constitución y del segundo párrafo del artículo 335 eiusdem, en concordancia con el artículo 336, numeral 10 de la misma Constitución. Así se decide.

Visto el escrito que encabeza las presentes actuaciones y una vez declarada la competencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para conocer del recurso extraordinario de revisión interpuesto, observa esta Sala que la sentencia objeto del presente recurso de revisión no se encuentra agregada a los autos que conforman el presente expediente se ordena oficiar al Juzgado Superior Noveno Constitucional de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, a fin de que remita a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso perentorio de tres (3) días continuos contados a partir que conste en autos su notificación, copia certificada del expediente N° 6449 de la nomenclatura interna llevada por ese tribunal, contentivo del juicio de amparo constitucional donde se dicto la sentencia que se pretende impugnar mediante la interposición de este recurso. Así se decide."

14. Recurso de Revisión - Justificación.

T.S.J. - Sala Constitucional.
Sentencia de fecha 25 de enero de 2001.
Ponente: José Manuel Delgado Ocando.
Caso: Baker Hughes, S.R.L.

El principio de supremacía constitucional justifica el ejercicio de la potestad revisora por parte de la Sala Constitucional.

(...) con base en lo dispuesto por el artículo 336, numeral 10, de la Constitución vigente, presentaron ante esta Sala Constitucional, solicitud de revisión de la sentencia dictada por la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal, en fecha 10 de mayo del presente año, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de casación ejercido por la identificada sociedad mercantil Siendo la competencia para conocer de un caso sometido al conocimiento de este Alto Tribunal el primer aspecto a dilucidarse, pasa la Sala a efectuar las siguientes consideraciones: Del Principio de Supremacía Constitucional' 1.- En primer lugar, conviene tener presente, por razones obvias, lo que en términos de la función y atribuciones de esta Sala Constitucional, disciplinan los artículos, 266.1, 333 al 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativos a la Jurisdicción Constitucional y al Título VIII "De la Protección esta Constitución", Capítulo I, "De la garantía de la Constitución". De ellos es relevante extraer los siguientes preceptos: "Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: 1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución (. . .)" ... A los efectos de definir el contenido y los efectos del principio de supremacía de la Constitución, debemos señalar desde ya, por lo que más adelante se dirá, que el principio de supremacía constitucional justifica el Poder de Garantía Constitucional que ejerce esta Sala Constitucional, al cual atienden los artículos 334 y 335 de la Carta Magna. Es decir, tal principio tiene

carácter fundamental. Dicha fundamentalidad puede ser vista desde varios aspectos: fundamentalidad jerárquica, que lo hace prevalecer sobre las reglas, es decir, sobre las normas que lo desarrollan, pero que en todo caso no lo agotan, tales como las relativas a las competencias de la Sala Constitucional contenidas en los artículos 203 y 366; fundamentalidad lógico-deductiva, porque comprende la posibilidad de derivar de él otras normas, tanto de origen legislativo como judicial; fundamentalidad teleológica, por cuanto fija los fines de las normas que le desarrollan; y, por último, fundamentalidad axiológica, porque en él están contenidos los valores provenientes de la ética pública que el cuerpo político hace suyos y los positiviza en las leyes.

De la Jurisdicción Constitucional.

La moderación y racionalización del poder que, como se vio, tiene su expresión jurídica última en la Constitución, ha necesitado del funcionamiento de ciertos organismos que, o bien sirven de freno a la autoridad misma al actuar como sus censores, o garantizan la armonía interorgánica y el respeto a los derechos fundamentales. El surgimiento de la institución parlamentaria tiene que ver con el primer orden de ideas referido.

El segundo orden, vale decir, los órganos a través de los cuales es garantizada la separación de poderes, el respeto a los derechos fundamentales y las aspiraciones individuales o colectivas expresadas en la Constitución, es el asunto que nos compete Lo expresado justifica ampliamente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya creado un órgano inédito dentro del también reciente Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha sido concebido como una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución; este órgano es la Sala Constitucional.

Esta especialización se concreta en el ejercicio de la tutela constitucional en su máxima intensidad. No precisamente al modo en que la ejercía la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, la cual estaba restringida en sus funciones de garantía constitucional como si de un legislador negativo se tratase, es decir, la Sala Plena actuaba como un complemento del Poder Legislativo (único ente propiamente sujeto a la Constitución) en tanto se encargaba de revocar los actos de rango y fuerza de ley que éste dictaba contraviniendo

la Constitución. Siendo que ésta no era concebida como un cuerpo jurídico normativo directamente aplicable a los distintos operadores jurídicos, se entendía que las interpretaciones de la Constitución que hiciera la Sala Plena no tenían carácter vinculante, y su influencia estaba asociada al efecto abrogatorio de los fallos de nulidad de actos con rango o fuerza de ley. Muy por el contrario, a esta Sala Constitucional le corresponde no sólo anular actos de esa naturaleza, sino que tiene asignada tanto la interpretación del texto constitucional, con el fin de salvar sus dificultades o contradicciones, como hacer valer el principio jurídico-político según el cual los derechos fundamentales preceden y limitan axiológicamente las manifestaciones del poder. Para ello se le ha puesto al frente del aparato jurisdiccional respecto a su aplicación, al punto de vincular sus decisiones a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo en gracia a su potestad anulatoria, sino como derivación de la función antes apuntada. (...) palabras de García de Enterría, la "...esencia misma de la Constitución, a la cuidadosa distribución de poder (o a las) correlativas competencias por ella operada..." esto es: su implicación constitucional (ver aplicación de esta doctrina en la sentencia N° 7 de 1 °-02-00).

El mismo autor, al referir la disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español relativa a las impugnaciones, por parte del Estado, de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas, hace el siguiente comentario, muy al caso, respecto al punto tratado en este fallo:

(...) el Tribunal Constitucional, que no es juez de Derecho administrativo, puede fallar con la norma cuya aplicación e interpretación le concierne, la Constitución. (La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, págs. 151 y 152) (...)

De la Revisión Extraordinaria de Sentencias de las demás Salas del Tribunal.

1.- Desde esta perspectiva, tiene firme asidero la posibilidad de que este Máximo Intérprete revise decisiones, autos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado la Sala. Ello es así, en primer lugar, desde que dichos operadores judiciales están también, a tenor de lo que expresa el primer párrafo del artículo 334 de la Constitución "...en la obligación de asegurar

la integridad de esta Constitución". De igual modo, están obligadas las demás Salas, conforme al primer párrafo del artículo 335 constitucional, a garantizar "...la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales", y serán, en sus respectivas jurisdicciones y según sus competencias, los máximos y últimos intérpretes de esta Constitución (...)

Dicha potestad de revisión se deduce positivamente del artículo 335 eiusdem, cuando afirma que las "interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República". Tal vinculación no podría ser meramente ética, como lo era la Ley para el Monarca en un estadio de la evolución política del Estado Moderno, quien estaba supuesto a cumplirla en tanto código valorativo de conducta, pero no existía poder alguno, más que su propia conciencia, para hacer que la cumpliera.

No estamos frente a una situación siquiera parecida a la que fue objeto de la reseña anterior. Nuestra Constitución, por el contrario, al vincular a las demás Salas de este Tribunal Supremo a la doctrina de la Sala Constitucional (artículo 334, primer párrafo y artículo 335, segundo párrafo), según el principio de supremacía de la Constitución, y al dar potestad a esta Sala Constitucional para tutelar la Carta Magna como cúspide de la Jurisdicción Constitucional, en ejercicio del Poder de Garantía Constitucional, deviene, pues, autorizada para revisar tanto las decisiones que dicten las demás Salas en contravención de la Norma Fundamental, como en oposición a las interpretaciones que de la Constitución asiente la Sala Constitucional (...)

Alcance de la Revisión Extraordinaria de sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo.

La potestad de revisión abarca, pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución. Ello en razón de que sería un contrasentido que la Sala Constitucional (órgano en ejercicio del Poder de Garantía Constitucional), pueda vincular con sus decisiones a las demás Salas (cúspides. en sus respectivas jurisdicciones: penal, civil, político-administrativa, social, electoral, plena), pero

que éstas no estuvieran vinculadas a la Constitución más que formalmente, y sus posibles decisiones inconstitucionales, no estén sujetas a ningún examen. No es lógico que la fuente del ordenamiento político jurídico de nuestro país no pudiera, según esta tesis, contrastarse con las decisiones de las demás Salas, pero, que sí cupiera el contraste de estas decisiones con la doctrina de la Sala Constitucional, que es realización de esa Norma Fundamental.

Tal conclusión resulta, por decir lo menos, aconstitucional. Tanto como pretender que sólo tienen opción de solicitar la revisión de tales sentencias, aquellos ciudadanos cuyos casos hayan felizmente coincidido con una sentencia previa de esta Sala Constitucional donde se haya vertido algún criterio vinculante para las demás Salas (...) siendo que esta regla tiene un contenido distinto al que estableció el legislador en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual, no se admitirá recurso alguno contra las decisiones de las Salas que conformaban la entonces Corte Suprema de Justicia, es por lo que, en principio, dicho precepto legal devendría parcialmente nulo, por efecto de la Cláusula Derogatoria única de la Constitución, según la cual, quedó "(...) derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno (y el) resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a esta Constitución".

No obstante, en aplicación de la doctrina jurisprudencial de la interpretación constitucional de todo el ordenamiento (v. Sentencia N° 1225, de fecha 19-10-00), el sentido que hace compatible el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia con artículo 335 de la Constitución, en lo que toca al recurso de revisión de las sentencias de las demás Salas del Tribunal Constitucional por esta Sala Constitucional, es que el referido precepto de la Ley Orgánica en mención, al ser instituido por la Constitución un recurso de revisión constitucional extraordinario, sólo se refiere a los recursos preexistentes y supervivientes a la Constitución de 1999, distintos al recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencias de las demás Salas del Máximo Tribunal. Así se establece.

En este contexto es que debe entenderse la decisión N° 158 de 28-03-00 de esta Sala, la cual es un antecedente en cuanto a este punto. En ella fue declarado improcedente un recurso de

nulidad por inconstitucionalidad del tantas veces mencionado artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. , Respecto a la igualdad jerárquica de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

En el mismo fallo mencionado anteriormente, esta Sala dejó sentada la igualdad jerárquica entre las Salas que componen al Tribunal Supremo.

Según lo reseñado ampliamente, el principio de supremacía, que explica la potestad de la Sala para ejercer la revisión de las sentencias provenientes de las demás Salas, que se pretendan inconstitucionales, atiende a la "vinculación más fuerte" de la Constitución respecto a todos los actos del Poder Público,...

La Sala estima, en definitiva, que el ejercicio de la jurisdicción constitucional, conforme lo prevé el artículo 266.1 y el Título VIII sobre la Protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no implica superioridad jerárquica de la Sala Constitucional, sino potestad para garantizar la supremacía Constitucional, conforme al Estado de derecho y de justicia, proclamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La doctrina constitucional clásica ha asignado al Máximo Tribunal la atribución de dirimir los conflictos dentro de los poderes públicos ex auctoritate, pese al principio de la división del poder y la propiedad de las potestades que corresponden a cada rama del poder público. De modo que cuando el artículo 335 eiusdem atribuye a la Sala competencia para revisar las sentencias de las otras Salas, conforme a las disposiciones constitucionales citadas, no afecta el artículo 136 eiusdem, sino que consagra una atribución exigida por la racionalidad del sistema democrático, a saber, la de la garantía jurisdiccional de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En suma, la competencia revisora de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa, y así se declara.

En este orden de ideas, esta Sala declara su competencia respecto al recurso planteado, el cual, debido a su contenido, ha sido reconducido al recurso de revisión extraordinario contra decisiones de las demás Salas del Tribunal Supremo, de acuerdo con el Principio de Supremacía de la Constitución, el cual emerge del contenido de los artículos 266.1, 334y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en

concordancia con el artículo 336, numeral 1, eiusdem. Así se decide finalmente (...)

Dictamina la Sala que los hechos debatidos en el juicio llevado a casación, dada su armonía con el marco constitucional, no ameritan el uso del medio extraordinario de impugnación en que consiste la revisión, el cual también puede operar de oficio frente a la violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados y reconocidos tanto por el ordenamiento jurídico constitucional como por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, incluso, como se dejó dicho, debido a su universalidad, contra sentencias de las demás Salas de este Alto Tribunal, siempre y cuando en sus dictámenes se observen graves inconsistencias de orden jurídico. Así se decide.”

15. Recurso de Revisión - Actuación Oficiosa.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 108 de fecha 6 de enero de 2001.

Ponente: José Manuel Delgado Ocando.

Caso: R.E. Ortiz.

Puede operar de oficio, en ciertos casos, frente a violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados y reconocidos tanto por el ordenamiento jurídico constitucional como por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

“(...) Con base en lo anterior, el 16 de agosto de 2000, las defensoras del imputado (...), solicitaron, ante el Juzgado

Segundo de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, mandamiento de hábeas corpus a favor del referido ciudadano, al considerar que éste se encontraba privado ilegítimamente de su libertad (...) Cumplida la tramitación legal del expediente respectivo, el 19 de agosto de 2000, el aludido Juzgado Segundo de Control, dictó sentencia, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de hábeas corpus a favor del ciudadano (...) Vencido el lapso correspondiente para el ejercicio del recurso de apelación, la referida instancia ordenó la consulta de ley .

(...) El 28 de agosto del presente año, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, confirmó la decisión dictada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en función de Control del mismo Circuito Judicial Penal, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de mandamiento de hábeas corpus (...)

(...) Contra tal decisión, las defensoras del tantas veces nombrado (...), interpusieron recurso de revisión al considerar que "[...] la decisión transcrita, amén de ser pobremente motivada e incluso contradictoria en su fundamentación, incurre en el craso error de excluir a los tribunales de la República de su condición de entes del Poder Público [...]".

(...) Denuncian la violación de la garantía al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución vigente, así como el derecho a la libertad y seguridad personales consagrado en el artículo 44 eiusdem (...)

(...) la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya creado un órgano inédito dentro del también reciente Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha sido concebido como una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución; éste órgano es la Sala Constitucional.

Esta especialización se concreta en el ejercicio de la tutela constitucional en su máxima intensidad. No precisamente al modo en que la ejercía la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, la cual estaba restringida en sus funciones de garantía constitucional como si de un legislador negativo se tratase, es decir, la Sala Plena actuaba como un complemento del Poder Legislativo (único ente propiamente sujeto a la Constitución) en tanto se encargaba de revocar los

actos de rango y fuerza de ley que éste dictaba contraviniendo la Constitución. Siendo que ésta no era concebida como un cuerpo jurídico normativo directamente aplicable a los distintos operadores jurídicos, se entendía que las interpretaciones de la Constitución que hiciera la Sala Plena no tenían carácter vinculante, y su influencia estaba asociada al efecto abrogatorio de los fallos de nulidad de actos con rango o fuerza de ley. Muy por el contrario, a esta Sala Constitucional le corresponde no sólo anular actos de esa naturaleza, sino que tiene asignada tanto la interpretación del texto constitucional, con el fin de salvar sus dificultades o contradicciones, como hacer valer el principio jurídico-político según el cual los derechos fundamentales preceden y dan sentido a las manifestaciones del poder. Para ello se le ha puesto al frente del aparato jurisdiccional respecto a su aplicación, al punto de vincular sus decisiones a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo en gracia a su potestad anulatoria, sino como derivación de la función antes apuntada.

Tal concepción de la Sala Constitucional como órgano fundamental de la estructura del Estado, produce, como seguidamente veremos, una serie de consecuencias en orden a establecer los mecanismos necesarios para hacer operativo dicho cambio fundamental (...)

Por ello, la actividad que ejerza la Sala Constitucional, merced a los diversos medios procesales de que disponen los interesados, no sólo debe atender a la naturaleza de los actos impugnados, a los entes involucrados o a la sustancia del asunto discutido, sino también, de manera preferente, a la determinación de si lo planteado afecta, en palabras de García de Enterría, la "(...) esencia misma de la Constitución, a la cuidadosa distribución de poder (o a las) correlativas competencias por ella operada (...)", esto es: su implicación constitucional (ver aplicación de esta doctrina en la sentencia N° 7 de 1-2-00) (...)

En este orden de ideas, esta Sala declara su competencia respecto al recurso planteado, el cual, debido a su contenido, ha sido reconducido al recurso de revisión extraordinario contra decisiones de las demás Salas del Tribunal Supremo, de acuerdo con el Principio de Supremacía de la Constitución, el cual emerge del contenido de los artículos 266.1, 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en

concordancia con el artículo 336, numeral 1, eiusdem. Así se decide finalmente (...)

Por tanto, en razón de tales consideraciones, sin ánimo de exhaustividad, esta Sala aborda el análisis de las circunstancias atinentes al caso sub júdice. No cabe duda de que el fiel en la balanza de la justicia tiene su punto de equilibrio donde ella alcanza su plena realización en el marco de lo jurídico. Quiere decir esto que el proceso tiene que estar orientado, como fin último, al logro de la justicia real, en línea con su ideal primigenio y siempre actual de vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien lo que le corresponde [que expresa el adagio latino "honeste vivere, alterum non laedere, suum quique tribuere"]. La sociedad no puede dejar la realización de tal precepto trascendental a la sabiduría, capacidad de percepción y arbitrio de ninguno, sino que tiene que confiarlo a mecanismos cuya concepción, origen y funcionamiento suscite la confianza colectiva, la cual constituye la base de su legitimidad. Por tales razones ha instituido, ha imbricado en la estructura institucional del Estado, un servicio de justicia, el cual se presta y cumple su cometido a través de órganos provistos de facultades para ello, a través de un proceso cuya concepción y dinámica deben obedecer a principios y normas generales y abstractas

Dictamina asimismo la Sala que los hechos debatidos en este juicio de amparo y la conducción del proceso, dada su armonía con el marco constitucional, no ameritan el uso del medio extraordinario de impugnación en que consiste la revisión, el cual también pudiera operar de oficio, en ciertos casos, frente a la violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados y reconocidos tanto por el ordenamiento jurídico constitucional como por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, incluso debido a su universalidad, contra sentencias de las demás Salas de este Alto Tribunal, siempre y cuando en sus dictámenes se observen graves inconsistencias de orden jurídico que afecten lo constitucional. Así se decide.”

16. Recurso de Revisión - Sentencias Recurribles - Procedimientos cautelares.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia N° 322 de fecha 9 de marzo de 2001.

Ponente: Antonio J. García García.

Caso: Contralor General de la República.

No procede contra una sentencia cautelar en virtud de que por su carácter instrumental sólo adquiere carácter de cosa juzgada formal.

“(…) El recurrente señaló previamente los hechos que lo llevaron a interponer el recurso de revisión, indicando que de conformidad lo previsto en el artículo 31 de los Reglamentos sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República de fechas 22 de mayo de 1990 y 9 de junio de 1993, el ciudadano Eduardo Roche Lander, Contralor General de la República, para aquel entonces, otorgó el beneficio de jubilación a los ciudadanos...

Posteriormente expuso que en fecha 1 ° de agosto de 1994 se modificó el Reglamento en cuestión, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del mismo, la Contraloría General de la República dictó la Resolución N° CG-020 del 1 ° de octubre de 1994, que acordó un ajuste a las pensiones y jubilaciones de los funcionarios a los que se les había otorgado dicho beneficio hasta el día 31 de diciembre de 1992, excluyendo así los funcionarios jubilados en los años 1993 y 1994.

Indicó, que contra dichos actos los ex funcionarios antes referidos ejercieron una acción de amparo cautelar conjuntamente con recurso contencioso administrativo de anulación ante la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, alegando la supuesta violación de la

garantía de la irretroactividad y el derecho de igualdad, acción que -agregó- fue declarada con lugar en los términos propuestos por los accionantes, pues ordenó al organismo contralor proceder a la actualización de las jubilaciones y pensiones de los ciudadanos correspondientes a los años 1993 y 1994, a través del reconocimiento de las depreciaciones sufridas por los mismos, lo que a su juicio atentó contra la naturaleza cautelar de la acción interpuesta y vulneró el derecho defensa y el derecho al debido proceso del órgano Contralor

Mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2000, la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar la acción de amparo interpuesta conjuntamente con recurso de anulación, teniendo como base para ello las siguientes consideraciones:...

Observa esta Sala que el caso bajo examen versa sobre la revisión de una sentencia emanada de la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal, a través de la cual se declaró con lugar la acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con recurso de anulación contra el artículo 38, parte final, del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República contenido en la Resolución N° CG-020 de fecha 1 ° de agosto de 1994, y contra el acto de aplicación del mismo contenido en el Memorándum N° CG-029 de fecha 7 de octubre de 1994, en su literal e).

Ello así, la referida Sala consideró procedente la solicitud de amparo cautelar interpuesta, al apreciar que el acto emanado del Órgano Contralor, mediante el cual se acordó un ajuste a las pensiones y jubilaciones de los funcionarios que habían gozado de tal beneficio hasta el 31 de diciembre de 1992 y no a los funcionarios jubilados en los años 1993 y 1994, acarreaba una violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 21, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela e incluso de lo dispuesto en el artículo 89, numeral 5, eiusdem.

Ahora bien, el representante de la Contraloría General de la República solicitó la revisión de la decisión antes referida por considerar que la misma desconoció la naturaleza del amparo cautelar al conceder, a través su fallo, la satisfacción total de la pretensión de los accionantes, ya que, ordenó al Órgano

Contralor que, en un lapso de diez (10) días hábiles, actualizara el monto de las pensiones y jubilaciones de los accionantes, tomando en consideración las depreciaciones sufridas por los mismos, sin que se hubiera producido contradictorio alguno, o que existiera un debate con respecto a la nulidad de los actos administrativos cuya nulidad se solicitaba.

A1 respecto, observa esta Sala que de las actas del expediente, se desprende que la decisión cuya revisión se solicita es de naturaleza cautelar, pues pende de una causa principal que cursa ante la misma Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal, a saber: el juicio de nulidad del referido Reglamento y su acto de aplicación, sobre el cual no existe un pronunciamiento definitivo, por lo que existe la posibilidad de que la pretensión del recurrente en este caso, sea satisfecha cuando se dicte la sentencia definitiva del referido juicio en la oportunidad correspondiente.

Ahora bien, visto que la sentencia emanada de la Sala Político-Administrativo, objeto de presente recurso, no es una sentencia definitivamente firme, lo cual constituye un requisito sine qua non para que esta Sala pueda ejercer la potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de revisión que tiene atribuida de conformidad con lo previsto en el Texto Fundamental y con base en el criterio jurisprudencial antes transcrito, en consecuencia, resulta forzoso entonces declarar la improcedencia del mismo y así lo declara.”

17. Recurso de Revisión - Sentencias recurribles - Sentencias preconstitucionales.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia N° 1760 de fecha 25 de septiembre de 2001.

Ponente: José Manuel Delgado Ocando.

Caso: Volpe.

La posibilidad de revisar sentencias proferidas con anterioridad a la vigente Constitución es de aplicación restrictiva y sólo procederá bajo aquéllas circunstancias en que la propia Constitución permite la retroactividad de una norma jurídica.

"(...) interpuso solicitud de revisión respecto de la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 13 de octubre de 1999, a propósito del recurso de apelación propuesto por el solicitante contra sentencia proferida por el Tribunal de la Carrera Administrativa el 16 de abril de 1999, en el curso de un procedimiento de amparo constitucional (...)

La revisión constitucional consagrada en el artículo 336.10 de la Constitución, la cual resulta inmanente al ejercicio del poder de garantía constitucional que le corresponde desempeñar a esta Sala, persigue la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución (...)

Por eso esta Sala, ya desde sus primeras decisiones sobre el tema, determinó, conforme a la disposición contenida en el artículo 24 de la Constitución vigente (la cual prohíbe que disposición alguna tenga efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena), que las solicitudes de revisión dispuestas en el artículo 336.10 eiusdem, así como las que la propia jurisprudencia le ha sumado (cfr. sent. 93/2001, caso: Corpoturismo), sólo tuvieron alcance respecto a decisiones dictadas durante la vigencia de la norma configuradora de dicho medio; debido a que para las decisiones dictadas bajo el régimen jurídico surgido bajo la Constitución de 1961 no estaba previsto una vía de revisión con este talante, ni existía un órgano con la entidad que hoy ostenta la Sala Constitucional, es decir, titular del poder garantizador de la Constitución, el cual, según alguna doctrina (Peces-Barba, p.ej.), es una rama o dimensión que debe añadirse a la clásica división del Poder Público (ejecutivo, legislativo y judicial), que en nuestro caso se ha visto ampliada con un reciente añadido (electoral y moral).

No obstante, la Sala, en reciente decisión (exp. N° 00-2548, caso: Jesús e Ramón Quintero), dejó abierta la posibilidad de

revisar sentencias proferidas con anterioridad a la vigencia de este medio. Sin embargo, debe acotarse que tal posibilidad es de aplicación restrictiva, y sólo procederá bajo aquéllas circunstancias en que la propia Constitución permite la retroactividad de una norma jurídica, esto es, en el supuesto que contempla el artículo 24 constitucional, referido a la aplicación de normas que impongan menor pena (el cual ha sido extendido por la dogmática penal a circunstancias distintas mas no distantes de la reducción de la extensión de una sanción determinada). Así, dentro, de las normas que mejoran una condición o situación jurídica derivada de la actuación de los entes públicos en materia penal, esta Sala considera que se encuentra la solicitud de revisión tantas veces aludida. Por lo que la admisión de un medio tal, en los casos referidos a la excepción contenida en el artículo 24 (que imponga menor pena, entendido dicho enunciado en sentido amplio), no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en dicho precepto. De allí que la retroactividad de la revisión quede definitivamente asociada a la nulidad de decisiones relacionados con los bienes fundamentales tutelados por el derecho penal, acaecidas con anterioridad a la Constitución de 1999, pero cuya irracionalidad o arbitrariedad, puestos en contraste con las normas constitucionales, exija su corrección, aparte, además, aquellas decisiones que evidencien de su contenido un error ominoso que afecte el orden público, es decir, que la sentencia a revisar contenga una grave inconsistencia en cuanto a la aplicación e interpretación del orden jurídico-constitucional.

Se atempera de este modo, el criterio que a este respecto sentó la Sala en su sentencia N° 44/2000 del 2 de marzo, caso: Francia Josefina Rondón Astor.

... Todo ello, por supuesto, sin perder de vista que "el mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo (...) previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, tiene como finalidad integrar el control concentrado de la constitucionalidad con (.. .) el amparo constitucional, con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución" (José Vicente Haro, Rev. de Derecho Constitucional, N° 3, p. 265), por lo que su funcionalidad, en tanto que responde a la incolumidad de un orden constitucional, es objetiva. De tal manera que, si bien los derechos fundamentales forman parte

de ese orden y la restitución de alguno que se vea conculcado puede en la práctica resultar restituido a través de una solicitud de revisión, tal reconocimiento no es el fin que se persigue al poner en marcha dicho trámite. Por ejemplo, si un Tribunal desconoce el derecho al trabajo de un empleado sobre la base de una errada interpretación de la Constitución o de un precepto legal que le refleje, pero dicho yerro, contrastado con la cotidianidad judicial, resulta aislado, ya que existe una cultura judicial que en buen grado entiende el alcance de dicho derecho y lo hace valer cuando está presente; la restitución del derecho particularmente afectado a través de la solicitud de revisión (por muy plausible que parezca), no cumple con el objetivo de la misma, el cual, se insiste, persigue: a) uniformar la interpretación de la Constitución; b) dictar pautas de aplicación constitucional y c) reconducir a prácticas legitimadas por la nueva Constitución, actitudes judiciales nacidas al amparo de preceptos legales o constitucionales derogados o de principios o valores superados. Pero de ningún modo, su objetivo es corregir (aunque en la consecución de su fin propio lo haga) los desaciertos judiciales, esto es: no constituye una tercera instancia de conocimiento.

(...) Visto que la solicitud de revisión fue formulada contra una decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo proferida bajo la vigencia de la Constitución de 1961 -13 de octubre de 1999-, es decir, no estaba vigente la norma que prevé una solicitud de revisión contra sentencias definitivamente firmes en materia de amparo; siendo, además, que los alegatos de violación de preceptos constitucionales no estuvieron referidos a la materia respecto de la cual la Constitución permite la retroactividad de las leyes, según se ha tenido ocasión de explicar en líneas anteriores; la solicitud en cuestión no ha lugar en derecho. Así se decide.”

18. Recurso de Revisión - Control difuso de la Constitución.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No1998 de fecha 22 de julio de 2003.

Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondon Haaz.

Caso: Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Transito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

Cuando un órgano jurisdiccional desaplique, en ejercicio del control difuso de la constitución, una norma legal deberá remitir a la Sala Constitucional copia de la decisión, a la cual anexará copia de los autos, con el fin de someterlo a la revisión correspondiente, de quien ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, en obsequio de la seguridad jurídica y de la coherencia que debe caracterizar al ordenamiento jurídico en su conjunto.

“(...) Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Transito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, anexo al cual remitió el expediente de la demanda de calificación de despido que intentó el ciudadano (...) contra (...) Tal remisión la efectuó el referido Juzgado Superior con fundamento en el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de la desaplicación, por inconstitucionalidad, que del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, acordó en la decisión que dictó el 29 de noviembre de 2000, como tribunal de segunda instancia en un juicio de estabilidad laboral .

(...) El juez del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Transito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, para la fundamentación de la desaplicación del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, por inconstitucionalidad, sostuvo:

"(...) No cabe ninguna duda que la norma transcrita tiene naturaleza y alcance procesal. Por una parte, hace referencia a los requisitos que deben cumplirse para darle término al juicio de estabilidad laboral y, por otra parte, establece la manera de

tramitar la controversia que pueda surgir con motivo de las cantidades que se consignen para dar por terminado el procedimiento (...)

La aplicación de la referida norma produce las siguientes (sic) consecuencias:

(...) Lo único que señala la Ley es el propósito de persistir en el despido comporta para el patrono la obligación de cancelar los referidos conceptos, pero en ninguna parte permite un contradictorio mediante un mecanismo de incidencia procesal para decidir la procedencia o no de conceptos que vayan más allá de los salarios caídos. Y es que no puede permitirlo la Ley puesto que cuando el patrono persiste en despedir ya el proceso de estabilidad laboral dejó de tener sentido práctico y útil, y para lo único que podría abrirse la incidencia del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil es para discutir la suma que corresponda por concepto de salarios caídos que si forman parte de la pretensión del actor. (...)

Cuando el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo permite la apertura de dicha incidencia para discutir y subsiguientemente decidir si están o no bien pagadas las indemnizaciones establecidas en los artículos 108 y 125, no solamente invadió un terreno que forma parte de la reserva legal del Poder Público Nacional sino que además quebrantó igualmente la disposición constitucional contenida en el artículo 236 Ordinal (sic) 10° de la misma Constitución (...)"

En el caso sub examine se planteó la revisión de una sentencia definitivamente firme, en materia de estabilidad laboral, en la que en aplicación del control difuso de la constitucionalidad que tienen todos los jueces de la República, según el primer aparte del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se desaplicó el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

(...) se observa que en el presente caso la remisión a esta Sala del presente expediente la realizó, de oficio, el propio juez que dictó el fallo, lo cual hace necesaria la determinación, antes de cualquier pronunciamiento, sobre la legitimación de los jueces de la República para el planteamiento de la revisión de su propia decisión (...)

En lo que respecta a la posibilidad de que el juez pueda solicitar la revisión de su fallo, es necesaria la distinción entre

las decisiones definitivamente firmes en las cuales se aplica el control difuso de la Constitución y el resto de las sentencias que pueden ser objeto de revisión, ya que el tratamiento debe ser distinto.

Por un lado, en lo que se refiere a los fallos definitivamente firmes en las cuales no se aplica el control difuso de la Constitución, ha sostenido esta Sala, reiteradamente, que es improcedente la solicitud, de oficio, de revisión de su propia decisión, para lo cual ha establecido (...)

"(...) dado que en el procedimiento a seguir en la acción de amparo, establecido con carácter vinculante por esta Sala Constitucional en sentencia N° 7/2000 (caso José Amando Mejía), "...no quedó establecido, como parte del procedimiento de la acción de amparo, que las sentencias de segunda instancia (...), estuvieran sujetas a revisión, ni que el juez que las dictara estuviera facultado para solicitar, a su propio criterio, la revisión a que se refiere el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución". (Vid. sentencia de esta Sala Constitucional N° 1406/2001, caso Héctor Betancourt Fernández) (...)(Vid. s. S.C. N° 1914 de 09-10-01 (...)

Por otro lado, es indudable que, entre los mecanismos de protección de la integridad y supremacía de la Constitución, vale decir, control concentrado y control difuso de la constitucionalidad, existe una vinculación o conexión que producen tanto el mecanismo de la revisión como la fuerza vinculante que poseen las decisiones que dicte sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, con lo cual, puede esta Sala cumplir con su deber de garantía de una uniforme interpretación y aplicación de la Constitución en resguardo de la incolumidad del texto Constitucional. (Vid., en este mismo sentido, Haro G., José Vicente, "El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución", en Revista de Derecho Constitucional N° 3, julio-diciembre 2000, p. 237). En lo que respecta a las decisiones definitivamente firmes de control de constitucionalidad se revisa una decisión que declara la inconstitucionalidad de una norma -con efectos sólo en el caso concreto-, cuya aplicación o desaplicación puede vulnerar el orden público constitucional, y cuya inconstitucionalidad, con efectos vinculantes para las demás Salas y todos los tribunales

de la República, sólo puede ser pronunciada por esta Sala, la única con atribución constitucional para tal pronunciamiento.

Esta Sala, en anterior decisión con respecto a la remisión por los jueces, de oficio, de la decisión definitivamente firme en la cual desaplicaron una norma jurídica en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, estableció:

"En atención a la incidencia en el ordenamiento jurídico de tal cuestión, el Tribunal o Sala desaplicante deberán remitir a esta Sala Constitucional copia de la decisión, a la cual anexarán copia de los autos, con el fin de someterlo a la revisión correspondiente, todo en obsequio de la seguridad jurídica y de la coherencia que debe caracterizar al ordenamiento jurídico en su conjunto (...)" s S.C. N° 1225, del 19-10-00 (...)

Por todo ello, y para la mayor eficacia de la conexión entre el control concentrado, que corresponde a esta Sala, y el control difuso, que corresponde a todos los jueces de la República, debe darse, como se dio en la sentencia que antes se citó, un trato diferente a la remisión ex oficio que, para su revisión, haya hecho el juez que la dictó; se obtendrá así una mayor protección del texto constitucional y se evitará la aplicación general de normas inconstitucionales o la desaplicación de normas ajustadas a la Constitución en claro perjuicio para la seguridad jurídica y el orden público constitucional. Por las razones que preceden se reitera que, no sólo el juez puede remitir las sentencias definitivamente firmes en las cuales, en resguardo de la constitucionalidad, desaplique una norma, sino que está obligado a ello.

Si, por el contrario, no se aceptara la remisión hecha de oficio antes aludida, el control difuso no tendría más efecto práctico que el que deviniese de su aplicación al caso concreto, en perjuicio del orden público constitucional, pues, su canal de conexión con el control concentrado que tiene efectos erga omnes- estaría condicionado a la eventual solicitud de revisión de la persona legitimada para ello, con la consiguiente disminución del alcance potencial de los instrumentos con que el nuevo texto constitucional ha provisto a esta Sala (carácter vinculante de sus decisiones y facultad de revisión), con la finalidad de hacer más eficaz el resguardo de la incolumidad constitucional. Es por ello, que esta Sala acepta la remisión de las presentes actuaciones, y así se decide."

19. Recurso de Revisión - Sentencias recurribles - Dictadas por la Sala Constitucional.

T.S.J. - Sala Constitucional.
Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2002.
Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.
Caso: Ismael Medina Pacheco.

No es posible la revisión de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional.

“Adicionalmente, la Sala considera necesario se informe al solicitante que no es posible la revisión de las sentencias que dicte esta Sala. Ese criterio fue expuesto en sentencia n° 401,18.03.02, en los siguientes términos:

“El numeral 10 del artículo 336 de la Constitución vigente le atribuye a la Sala Constitucional, la potestad de: ‘revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva’.

Tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo abarca tanto fallos dictados por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia como por los demás tribunales de la República (Vid. sentencias del 9 de marzo de 2000, caso: José Alberto Zamora Quevedo, del 7 de junio de 2000, caso: Mercantil Internacional, C.A. y del 6 de febrero de 2001, caso: Corpoturismo), toda vez que la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental.

En el presente caso se ha ejercido el recurso de revisión contra una sentencia definitivamente firme de amparo constitucional que dictó la propia Sala Constitucional el 9 de octubre de 2001.

La eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, según lo establecido por la doctrina de este máximo tribunal en numerosas oportunidades, (Vid. s. SCC-C.S.J. de 21-02-90), se traduce en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (non bis in ídem). A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y, c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, 'la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales'; se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. (Subrayado añadido)

Las decisiones dictadas por esta Sala Constitucional adquieren, desde su publicación, el carácter de cosa juzgada formal, consagrado en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que la relación jurídica generativa de la sentencia en cuestión, no es atacable y al mismo tiempo se perfecciona el carácter de cosa juzgada material dispuesto en el artículo 273 eiusdem, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, aunado al carácter vinculante de las mismas.

El artículo 252 de Código de Procedimiento Civil dispone textualmente:

'Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.'

20. Recurso de Revisión - Sentencias Recurribles - Contra medidas cautelares.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1183 de fecha 15 de mayo de 2003.

Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.

Caso: G.J. Garvett.

El recurso de revisión no procede contra decisiones de naturaleza cautelar, ya que no puede considerarse que existe un pronunciamiento definitivo por la dependencia del procedimiento cautelar a la causa principal.

“(...) la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, remitió a esta Sala Constitucional el conocimiento del expediente contentivo del recurso de nulidad ejercido conjuntamente con acción de amparo constitucional, interpuesta por el abogado (...) contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 001129 del 23 de febrero de 1999, suscrita por el ciudadano..., en su carácter de Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

(...), el Tribunal de la Carrera Administrativa declaró improcedente la pretensión de amparo cautelar interpuesta conjuntamente con recurso contencioso administrativo de anulación.

El 6 de noviembre de 2001, el apoderado judicial del recurrente -peló de dicha decisión, la cual fue remitida a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (...)

(...) declaró sin lugar la apelación ejercida por el apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia confirmó la decisión del Tribunal de la Carrera Administrativa. Ahora bien, el apoderado judicial de la recurrente solicitó a esta Sala Constitucional el ejercicio de la facultad de revisión contenida en el numeral 10 del artículo 336 del Texto Constitucional,

respecto de la sentencia proferida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 31 de enero de 2002, por medio de la cual se declaró sin lugar la apelación de una decisión dictada por el Tribunal de Carrera Administrativa que declaró improcedente una solicitud de amparo cautelar interpuesta conjuntamente con recurso contencioso administrativo de anulación contra un acto administrativo.

Al respecto, observa esta Sala que de las actas del expediente, se desprende que la decisión cuya revisión se solicita es de naturaleza cautelar y pende de una causa principal que cursa ante el Tribunal de Carrera Administrativa, la cual es, el juicio derivado del recurso contencioso administrativo de anulación contra el acto dictado por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en dicho proceso, el mencionado Tribunal no ha dictado un pronunciamiento definitivo.

Ahora bien, visto que la sentencia emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, objeto de presente recurso, no es una sentencia definitivamente firme, resulta forzoso para esta Sala declarar no ha lugar la revisión ejercida, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el fallo transcrito ut supra para que esta Sala pueda ejercer la potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de revisión, y así se declara.”

21. Recurso de Revisión - Sentencias no recurribles.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 1182 de fecha 15 de mayo de 2003.

Ponente: Dr. Ivan Rincon Urdaneta.

Caso: G.A. Zarra.

El recurso de revisión sólo procede contra decisiones dictadas con posterioridad a la vigencia de actual Constitución, salvo casos excepcionales.

“(...) Observa la Sala que, de acuerdo con lo señalado en reiterada jurisprudencia ..., la misma posee competencia para conocer del recurso de revisión de las sentencias definitivamente firmes, de conformidad con lo previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, observa que la referida revisión sólo puede recaer sobre las decisiones dictadas con posterioridad a la vigencia de la mencionada Constitución, salvo casos excepcionales (Vid. exp. N° 00-2548, caso: Jesús Ramón Quintero); pues bajo el régimen jurídico surgido bajo la Constitución de 1961 no estaba previsto una vía de tal entidad ni existía un órgano como la Sala Constitucional, titular del poder garantizador de la Constitución. En el caso planteado el solicitante pretende la revisión de tres fallos dictados con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1999, como lo son la sentencia del 15 de diciembre de 1998, dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia; la sentencia del 7 de noviembre de 1997, dictada por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas; y la sentencia del 14 de marzo de 1997.

22. Recurso de Revisión - Causales.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 185 de fecha 8 de febrero de 2002.

Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Caso: V. Indriago.

Una sentencia no puede ser objeto de revisión, cuando los hechos constitutivos de la presunta infracción constitucional hayan sido analizados por el Tribunal Supremo de Justicia cuando se pronunció sobre un recurso de casación interpuesto en el caso concreto, ya que en tal supuesto

implicaría sustituir el recurso de casación como medio extraordinario de impugnación por el mecanismo de revisión previsto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución.

“(…) En el caso bajo examen, las decisiones judiciales sometidas a revisión de esta Sala son: por una parte, la sentencia dictada el 16 de mayo de 2000 por el Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y de Menores del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, quien actuando en sede de reenvío, declaró con lugar la demanda de saneamiento de ley por vicios ocultos interpuesta por los ciudadanos... contra el solicitante; y por la otra, la sentencia dictada el 14 de junio de 2001 por la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal, que declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por el solicitante contra la sentencia del 16 de mayo de 2000, antes referida.

Aprecia la Sala que el solicitante denunció mediante recurso de casación formalizado ante la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, la falta de pronunciamiento del juez que decidió el juicio de saneamiento por vicios ocultos en sede de reenvío, con respecto a la solicitud de desechar una prueba de experticia evacuada en la primera instancia de dicho juicio. También se aprecia que, por decisión del 14 de junio de 2001, la Sala de Casación Civil declaró sin lugar el recurso interpuesto.

Visto lo anterior, esta Sala considera que la sentencia dictada por el Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Menores del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, no puede ser objeto de revisión, por cuanto, los hechos constitutivos de la presunta infracción constitucional denunciada, fueron analizados por la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal, la cual, emitió la correspondiente decisión judicial. En tal sentido, admitir la revisión propuesta implicaría sustituir el recurso de casación como medio extraordinario de impugnación de sentencias, por el mecanismo de revisión previsto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, con lo que se estaría alterando todo el

sistema procesal.

Por lo antes expuesto esta Sala desecha la solicitud de revisión con respecto a la sentencia dictada el 16 de mayo de 2000, por el mencionado Juzgado Superior Accidental. Así se decide.”

23. Recurso de Revisión - Causales - Violación del principio de expectativa legítima (precedente judicial).

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1032 de fecha 5 de mayo de 2003.

Ponente: Dr. Antonio J. García García.

Caso: Poliflex, C.A.

Procede el recurso de revisión cuando se vulnera el principio de expectativa legítima, según el cual debe garantizarse a un particular que un órgano del Poder Público actúe de manera semejante a la que ha venido actuando frente a circunstancias similares o parecidas.

“(…), solicitó a esta Sala Constitucional, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, revisión de la sentencia N° 343 dictada por la Sala de Casación Civil, de este Tribunal Supremo de Justicia el 31 de octubre de 2000, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación anunciado por el recurrente (...)

El fallo objeto de la presente solicitud de revisión, data del 31 de octubre de 2000, y declaró inadmisibile el recurso de casación anunciado contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 1998, por el Juzgado de los Municipios Girardot y Mario Briceño Yragorry del Estado Aragua, teniendo como fundamento para ello lo siguiente: (...)

Refirió, que en virtud de la sentencia del 13 de abril de 2000, dictada por la misma Sala Civil, en la cual se estableció que la cuantía determinante para la admisión del recurso de casación contra sentencias de reenvío, sería la que estuviese vigente para el momento de ser dictada la nueva decisión, pasó a analizar si el recurso de casación interpuesto, cumplía con el señalado requisito, y luego de una revisión exhaustiva, concluyó que el interés hecho valer en la pretensión, no excedía de los cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00), "...tal como lo establece el Decreto N° 1.029, publicado en la Gaceta Oficial el día 22 de enero de 1996...", por lo cual consideró que desde ese momento, la causa perdió "vocación para acceder a casación", ya que se encontraba vigente para el momento del nuevo anuncio de casación, una cuantía superior a la de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), monto éste en el que fue estimada la demanda

En el presente caso, el solicitante alegó que la decisión dictada por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, el 31 de octubre de 2000, fue contradictoria con la dictada el 6 de mayo de 1999, por la misma Sala de Casación Civil, ya que en ésta última, se declaró con lugar el recurso de hecho que interpusiera su representada, contra la sentencia del 5 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado de los Municipios Girardot y Mario Briceño Yragorry del Estado Aragua, mientras que la recurrida, declaró la inadmisibilidad del mismo recurso de casación.

Las mencionadas sentencias establecieron lo siguiente:

En la del 6 de mayo de 1999, dictada por la Sala de Casación Civil, de la extinta Corte Suprema de Justicia, se precisó que "(...) durante el interín del proceso sobrevino la incompetencia en razón de la cuantía, del tribunal de mayor jerarquía en razón de la Resolución N° 619 del Consejo de la Judicatura de fecha 30 de enero de 1996.", para luego afirmar que "dicha modificación de la competencia que tuvo efecto en el presente proceso, se produjo luego de que este juicio accediera, cuando menos en dos (2) oportunidades, a esta Sala de Casación Civil, para el conocimiento y resolución de los recursos de casación planteados, uno de los cuales fue declarado con lugar, de tal manera que en el caso de marras el requisito de la cuantía debe considerarse cumplido." (...)

El referido fallo, a su vez, citó una sentencia de la propia Sala

de Casación Civil, del 30 de abril de 1997, cuyo contenido ratificó y es el que sigue: (...)

"(...) En consecuencia, el requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación será examinado sólo en la primera oportunidad en que se interpone tal recurso. Por lo que de presentarse la casación múltiple contra las decisiones de reenvío, éstas quedan excluidas de la revisión de tal requisito".

Con base en la doctrina expuesta por la sentencia citada, la decisión en estudio consideró cumplido el requisito de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, y declaró en consecuencia con lugar el recurso de hecho, ordenando darle al primero, "la tramitación procesal señalada por el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil (...)".

Por otra parte, la sentencia dictada el 31 de octubre de 2000, por la misma Sala de Casación Civil, al momento de decidir el recurso de casación, cuya tramitación había ordenado a través de la decisión citada supra, estableció como punto previo, lo siguiente:

"A los fines del pronunciamiento oportuno sobre la admisión o no del recurso de casación anunciado, corresponde a esta Sala declarar en último término la admisión del mismo, modificando y actualizando sus propios criterios, incluso los vertidos en el recurso de hecho anteriormente dictado, que ordenó la admisión del recurso." En ese sentido, citó sentencia del 13 de abril del 2000, donde la Sala Civil estableció:

'El recurso de casación se admitirá siempre y cuando el fallo recurrido sea uno de aquellos contra los cuales estaba consagrado el medio de impugnación para la fecha en que se publicó la nueva decisión, teniendo en cuenta para ello la naturaleza del juicio y, de ser apreciable en dinero, que se trate de uno de mayor cuantía, independientemente de cual haya sido el motivo por el cual se había casado el fallo que motivó el reenvío.'

Y en atención a lo expuesto, declaró que luego de revisar de manera exhaustiva el expediente, pudo constatar que en el mismo no se cumplía con "uno de los requisitos de impretermitible cumplimiento para la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en los juicios civiles y mercantiles...", refiriéndose a la cuantía de cinco millones de bolívares (Bs.

5.000.000,00), establecida en la Resolución N° 619 del Consejo de la Judicatura, del 30 de enero de 1996, y que como la demanda fue estimada en quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), para el 5 de octubre de 1998, oportunidad en la que se anunció recurso de casación contra el fallo de reenvío, ya era exigible la nueva cuantía, motivo por el cual, lo declaró inadmisibile.

Así las cosas, esta Sala pasa a hacer las siguientes consideraciones: g En sentencia N° 956 del 1° de junio de 2001, esta Sala señaló lo siguiente: "La interpretación pacífica emanada de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, fundada en las normas del Código de Procedimiento Civil, fue que la perención no corre después que la causa entre en estado de sentencia. Tal interpretación generalmente admitida creó un estado de expectativa legítima, para las partes y usuarios de la justicia, de que no corría la perención mientras la causa se encontrara en estado de sentencia, y ello llevó a que no diligenciaran solicitando sentencia vencido el año de paralización por falta de actividad del juzgador (...)"

(...) omissis (...)

"La expectativa legítima es relevante para el proceso. Ella nace de los usos procesales a los cuales las partes se adaptan y tomándolos en cuenta, ejercitan sus derechos y amoldan a ellos su proceder, cuando se trata de usos que no son contrarios a derecho."

Con la anterior afirmación, la Sala le dio valor al principio de expectativa plausible, el cual sienta sus bases, sobre la confianza que tiene un particular, de que un órgano del Poder Público, actúe de manera semejante a la que ha venido actuando, frente a circunstancias similares o parecidas, a la posición que él esté atravesando en el presente.

**24. Recurso de Revisión - Causales - Precedentes vinculantes - Caso
“perención de la instancia”.**

T.S.J. - Sala Constitucional.

Ponente: Dr. Antonio J. García García.

Sentencia No. 588 de fecha 25 de marzo de 2002.

Caso: Inversiones Anyudrelka, C.A.

Por vía de recurso de revisión se puede anular cualquier sentencia que haya declarado la perención de la instancia después de vista la causa, por ser contraria al criterio vinculante expuesta por la Sala Constitucional.

“ (...) Los apoderados judiciales de la recurrente señalaron como antecedentes a los alegatos para fundamentar el recurso interpuesto, que el 27 de septiembre de 1998, su representada presentó ante la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, el recurso contencioso administrativo de nulidad contra el Acuerdo N° 6, del 6 de marzo de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta, mediante el cual se declaró terreno ejidal un inmueble propiedad de Inversiones... Asimismo, indicó que, concluida la fase de sustanciación y la relación de la causa, el 4 de febrero de 1999 se dijo "vistos" (...)

(...) destacaron que, el 1 ° de agosto de 2001, la Sala Político Administrativa declaró consumada la perención y, en consecuencia, extinguida la instancia en el referido juicio.

Los apoderados judiciales de Inversiones (...), solicitaron la revisión de la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, el 1 ° de agosto de 2001, con fundamento en la violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 2, 3, 19, 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela (...)

Señalaron que resulta inaceptable la indebida interpretación gramatical que del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia realiza la Sala Político Administrativa, cuando estableció que la última actuación de las partes en el proceso no son los informes, sino que lo serían sucesivas y permanentes solicitudes escritas consignadas en el expediente, para que se dicte sentencia.

Asimismo, alegaron que con su actuación, la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia no sólo violó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dado que consideraron que cuando ha procedido a cumplir con su deber de sentenciar, lo ha hecho "...sin entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada y sin verificar la existencia o no de los vicios de inconstitucionalidad denunciados que son de eminente orden público...", sino que también desobedeció las advertencias que, a través de su doctrina, ha venido efectuando esta Sala Constitucional en sentencias del 1° de junio de 2001, casos Frank Valero González y otra, y Alfonso de Jesús Araujo.

Consideraron que la inactividad del organismo jurisdiccional no puede revertirse contra las partes en el proceso, dado que, cuando se declara la perención en un proceso donde la próxima actuación debió ser la sentencia de fondo, no sólo se desnaturaliza dicha institución, sino que las partes quedarían inermes con una actuación que castiga al litigante por la falta de diligencia de la Sala (...). La sentencia objeto de la presente solicitud de revisión, dictada el 1 ° de agosto de 2001, por la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, declaró consumada la perención y, por tanto, extinguida la instancia después de haberse dicho "Vistos", en el recurso de nulidad interpuesto por la compañía recurrente,...., con fundamento en el criterio jurisprudencial surgido con motivo de la sentencia de esa misma Sala, dictada el 13 de febrero de 2001 (caso Molinos San Cristóbal).

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la solicitud de revisión interpuesta, para lo cual previamente debe establecer su competencia para conocer de la misma. A tal efecto se observa:

Con relación a la labor revisora de las sentencias que el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela le atribuye a esta Sala Constitucional, en sentencia del 20 de enero de 2000 (caso Emery Mata Millán), se estableció:

"(...) en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala (...)".

En tal sentido, esta Sala estima oportuno reiterar el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso Francia Josefina Rondón Astor), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda), referente a que la discrecionalidad que se le atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia. De manera que, corresponde a esta Sala Constitucional conocer la solicitud de revisión planteada, con fundamento en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución, y así se declara. ,

Teniendo en consideración lo antes expuesto y realizado el estudio exhaustivo del presente expediente, esta Sala observa que en el presente caso la Sala Político Administrativa declaró consumada la perención y, por tanto, extinguida la instancia después de haberse dicho "Vistos".en el recurso de nulidad interpuesto por la compañía accionante, contra la Resolución N° 6 del 6 de marzo de 1997, emanada del Concejo Municipal del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta.

Al respecto, esta Sala estima oportuno destacar el criterio sustentado en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (caso DHL Fletes Aéreos y otros), cuando en ejercicio de su labor interpretativa de la Constitución, determinó la improcedencia de declarar la perención de la instancia ante la inactividad del órgano jurisdiccional después de vista la causa, al señalar:

"Observa esta Sala que la perención de la instancia y el acto de procedimiento no son figuras propias del Derecho Administrativo, ni –incluso del Derecho Procesal Administrativo, pues se trata de conceptos que suficientemente ha desarrollado el Derecho Procesal. En tal sentido, resulta evidente que la institución regulada en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia tiene su origen en la perención ordinaria regulada por el Código de Procedimiento Civil desde el año 1916, y cuyas normas son de aplicación supletoria en el proceso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 eiusdem (...)

Sin embargo, considera esta Sala que distinta es la situación cuando no pueden las partes realizar actuación alguna encaminada a impulsar el proceso, puesto que su intervención en el mismo ha cesado, no teniendo en lo adelante la obligación legal de realizar actos de procedimiento (...) En virtud del fallo en comento, la Sala determinó que a partir de ese momento, como interpretación del artículo 26 de la Constitución, en cuanto a lo que debe entenderse por justicia oportuna, que si la causa paralizada rebasaba el término de la prescripción del derecho controvertido, a partir de la última actuación de los sujetos procesales, el juez que la conociere podía de oficio o a instancia de parte, declarar extinguida la acción, previa notificación del actor, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, si ello fuere posible, y de no serlo, por no conocer el tribunal dónde realizar la notificación, o no poder publicar el cartel, con la fijación de un cartel en las puertas del tribunal. Se dispuso, igualmente, que la falta de comparecencia de los notificados en el término que se fijara, o las explicaciones poco convincentes que expresare el actor que compareciere, sobre los motivos de su inactividad y los efectos hacia terceros que ella haya producido, serían ponderados por el juez para declarar extinguida la acción". De conformidad con el fallo parcialmente transcrito, esta Sala dispuso que si se evidenciaba que una actuación jurisdiccional, posterior al 1 ° de junio de 2001, resultaba ser contraria a la interpretación constitucional aludida, procedería a ejercer el correspondiente control posterior que tenga como objetivo subsanar la violación producida, como una expresión de la potestad correctiva de la que esta Sala Constitucional goza.

Precisado lo anterior, observa esta Sala que, en el presente

caso, la sentencia cuya revisión se solicita se apartó abiertamente de la interpretación mencionada, en perjuicio de los derechos constitucionales de la compañía recurrente a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dado que la Sala Político-Administrativa declaró la perención y, en consecuencia, extinguida la instancia en el recurso de nulidad que ejerció contra la Resolución N° 6, del 6 de marzo de 1997, emanada del Concejo Municipal del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta, después de vista la causa y encontrándose la misma en espera de decisión. Asimismo, advierte la Sala que dicho fallo fue proferido con posterioridad a la decisión dictada por esta Sala Constitucional, el 1 ° de junio de 2001, ocasión en la que ésta asumió, por primera vez, un criterio interpretativo sobre la perención de la instancia y el artículo 26 de la Constitución vigente.

Siendo así las cosas, esta Sala, coherente con el criterio establecido el 1 ° de junio y el 14 de diciembre de 2001, para garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en ejercicio de las potestades que tiene atribuidas en materia de revisión, anula la sentencia N° 1.694 del 1° de agosto de 2001, dictada por la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, ordena la reposición de la causa al estado en que dicha Sala se pronuncie acerca del recurso de nulidad interpuesto. Así se declara.

25. Recurso de Revisión - Causales - Errores en la apreciación de los hechos.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 3044 de fecha 2 de diciembre de 2002.

Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondon Haaz.

Caso: Industria Metadurgica Ofanto S.R.L.

La solicitud extraordinaria de revisión no puede solventar eventuales errores en la apreciación de los hechos incurridos por la administración de justicia

“El cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuye a la Sala Constitucional la potestad de “revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

Tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo abarca tanto fallos que dicten las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia como los demás Tribunales de la República (Vid. sentencias del 9-3-2000, caso: José Alberto Zamora Quevedo; del 7-6-2000, caso: Mercantil Internacional, C.A.; y del 6-2-2001, caso: Corpoturismo), pues la intención final de esta revisión es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según el artículo 335 del Texto Fundamental.

En el presente caso se ha ejercido solicitud de revisión contra un pronunciamiento judicial definitivamente firme de amparo constitucional que emitió esta Sala Constitucional el 23-8-2001, revisión que surge a todas luces improcedente, por dos razones en concreto:

En primer lugar, pues, según ya ha establecido la jurisprudencia de esta Sala en anteriores oportunidades (sentencias de 6-2-01, caso: Corpoturismo; y de 18-3-2002, caso: Ibeth Cecilia Chávez), esta petición extraordinaria no procede contra sus propias sentencias, so pena de que se violenten los principios de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad de las decisiones judiciales, pilares que sostienen el principio de la autoridad de cosa juzgada judicial y que impiden, al Tribunal sentenciador, la revocatoria de sus propias decisiones. Se reitera entonces la jurisprudencia que se sentó en dichos fallos en el sentido de que: *“Las decisiones dictadas por esta Sala Constitucional adquieren, desde su publicación,*

el carácter de cosa juzgada formal, consagrado en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que la relación jurídica generativa de la sentencia en cuestión, no es atacable y al mismo tiempo se perfecciona el carácter de cosa juzgada material dispuesto en el artículo 273 eiusdem, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, aunado al carácter vinculante de las misma”.

En segundo lugar, tampoco procede la solicitud porque la pretensión del caso concreto excede de los términos y finalidad en los que está concebida la petición de revisión extraordinaria. Así, la intención última de ésta, según se expuso ya, es la *salvaguarda de la correcta interpretación de la Constitución por parte de los Tribunales de la República*, a cuyo orden y unificación propende, por sus funciones naturales, esta Sala. Mas en modo alguno la solicitud extraordinaria de revisión puede solventar eventuales errores en la apreciación de los hechos en la administración de justicia, que es lo que, en definitiva, se pretende en el caso concreto, cuando se afirma que existen dos sentencias que apreciaron de modo contradictorio una misma situación fáctica; contradicción que, por demás, mal podría verificarse de manera evidente, desde que ambas sentencias denunciadas resolvieron sendas apelaciones que se habían ejercido respecto de fallos distintos, de dos tribunales superiores también diferentes. Ante una situación tal, quien se considerase lesionado por el pronunciamiento jurisdiccional tenía la posibilidad de planteamiento, en los términos y plazos que establece el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, de solicitud de aclaratoria o ampliación de la sentencia. Así se decide.”

26. Recurso de Revisión - Causales - Desaplicación del orden de prelación casacional.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 1555 de fecha 11 de junio de 2003.

Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Caso: J. Aray y otros.

No hay lugar al recurso de revisión de la sentencia de la Sala Social por desaplicación por vía del control difuso de la constitucionalidad, del orden preestablecido en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil para la delación de denuncias en el recurso de casación.

“ (...) Sostienen igualmente que el orden de valoración de los vicios sujetos a casación previstos en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, ha sido establecido de forma expresa por el legislador en el artículo 320 eiusdem, y que no puede la Sala de Casación Social, sin usurpar funciones del órgano legislativo nacional, invertir o modificar tal régimen de valoración de las denuncias formuladas a través del recurso de casación, como lo hizo en el presente caso, donde procedió a decidir primero las denuncias de infracción de ley, sin pronunciarse respecto de los vicios de forma denunciados en forma previa, dando como justificación de tal actuación que " la Sala deberá considerar en forma previa el fundamento de lo decidido por la Alzada, para determinar si las denuncias que se formulan son capaces de alterarlo, o si impiden por omisión de pronunciamiento o de fundamentos, el control de la legalidad; y antes de declarar la nulidad del fallo por defectos en su forma intrínseca, será necesario examinar si el mismo, a pesar de la deficiencia, alcanzó su fin, el cual no es otro que resolver la controversia con fuerza de cosa juzgada, posibilidad de ejecución y suficiente garantía para las partes".

Afirman que el criterio interpretativo contenido en la sentencia cuya revisión solicitan, en torno a la supuesta colisión del orden de valoración de vicios de casación establecido por el legislador en el artículo 320 del Código de Procedimiento y el contenido de los artículos 26, 257, 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se funda en un falso supuesto, que en realidad desconoce y es contrario a lo dispuesto por los artículos 26 y 257 de la carta Fundamental,

cuyo contenido es perfectamente compatible con la regla establecida en el referido artículo 320 de la Ley Adjetiva Civil, en cuanto al examen previo de los vicios de forma o en el procedimiento a que alude el artículo 313, numeral 1, eiusdem, a diferencia de lo interpretado por la Sala de Casación Social, que estima como no esenciales, en colisión con las normas constitucionales antes referidas, los requisitos básicos de existencia, validez, eficacia y vigencia de la sentencia, establecidos en el artículo 243 del mismo instrumento legal, los cuales fueron omitidos por el Juez de reenvío, como se indican en las denuncias de infracción de forma que no tomó en cuenta el fallo objeto de la presente decisión. (...) Adicionalmente, consideran los solicitantes que la sentencia N° 302 de la Sala de Casación Social, dictada el 28 de mayo de 2002, incurre en otras lesiones a normas constitucionales y lesiona el principio de la igualdad ante la ley y a la estabilidad en las decisiones judiciales, pues se aparta de la obligación de conocer de los juicios con apego a los procedimientos establecidos en la ley que le impone el artículo 253 de la Constitución vigente para imponer a los justiciables otro proceder no previsto en norma alguna; además vulnera los derechos protegidos por los artículos 21, 26, 49 y 257 del mismo Texto Constitucional, pues impide a legitimados a interponer el recurso de casación que accedan a esta etapa del proceso según los mecanismos que contempla la ley, cercena el derecho a la defensa, al no considerar los alegatos y pruebas presentadas en el trámite de casación en relación a los quebrantamientos de forma advertidos en la decisión dictada por el Juzgado de Reenvío ...

En concordancia con el criterio antes señalado, y visto que corresponde a esta Sala Constitucional conocer de la solicitud de revisión constitucional, la misma estima que, en el presente caso, la situación planteada no se ajusta a los fines que persigue la potestad extraordinaria de revisión constitucional, según los términos expresados en los fallos citados ut supra, ya que las supuestas lesiones a las normas o principios constitucionales que son denunciadas, se derivarían del ejercicio por parte de la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal de su competencia constitucional, derivada del artículo 334 de la Carta Magna, de interpretar y adecuar las normas adjetivas en vigencia a los principios procedimentales contenidos en la Constitución de 1999, como son los tutelados por los artículos 26 y 257 eiusdem, sin que tal proceder puede

considerarse per se como atentatorio de los derechos y garantías protegidas por otras disposiciones constitucionales, como son las incorporadas a los artículos 49 y 253 de la Norma Fundamental.

En consecuencia, al no evidenciarse que la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del orden preestablecido en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil para hacer prevalecer el principio finalista del debido proceso sustantivo protegido por el artículo 257 de la Constitución (Vid. sentencia de esta Sala N° 2.807/2002, del 14-11, caso: Hugo Roldán Martínez Páez), haya implicado en el caso bajo examen la vulneración o desconocimiento por parte de la Sala de Casación Social de alguna norma o principio incorporado al Texto Constitucional o de algún criterio vinculante de esta Sala Constitucional, pues la sentencia objeto de revisión resolvió razonadamente las distintas denuncias formuladas en el recurso de casación (inclusive las fundadas en supuestos defectos de forma, en el último aparte del fallo), la revisión planteada debe ser declarada inaccedible de conformidad con los criterios jurisprudenciales contenidos en los fallos citados previamente. Así se decide.”

27. Recurso de Revisión - Procedencia - Corte de servicio de agua por un particular.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 1658 de fecha 16 de junio de 2003

Ponente: Dr. Antonio J. García García.

Caso: F. Lucena.

Se declara con lugar el recurso de revisión de la sentencia que declaró sin lugar el amparo interpuesto por un propietario porque la Junta de Condominio por el corte del servicio de agua

“(...) se observa que la actuación presuntamente lesiva procede de una "Junta de Condominio", ente subsumible en el supuesto previsto en la referida norma, representado por los miembros de la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Las Islas, a quienes se les imputó una conducta antijurídica, consistente en la suspensión del servicio de agua a uno de los apartamentos que conforman el referido condominio, propiedad de la agraviada, acción que tiene su fundamento en el incumplimiento de la obligación de pago de una cuota de gastos del condominio por parte de la presunta agraviada.

Observa la Sala que, tramitada la acción por el juez de la causa, la misma fue declarada con lugar, con fundamento en la infracción del derecho de propiedad de la agraviada, no obstante que el documento de condominio contenía una norma que habilitaba a la Junta de Condominio para su proceder. Por otra parte, se advierte que el juez de alzada revocó la decisión y declaró sin lugar el amparo, según se dejó establecido precedentemente, decisión ésta que constituye el objeto de la presente revisión.

Ahora bien, aprecia esta Sala que los argumentos explanados por la parte actora para fundamentar su acción de amparo constitucional, según se evidencia del libelo de demanda consignado a los autos, fueron los siguientes:

Que en su condición de propietaria de un inmueble, que forma parte de un conjunto residencial, se había negado a realizar el pago de dos (2) cuotas extraordinarias de condominio, correspondientes a un fondo especial para mejoras del edificio en el que se encuentra el inmueble.

Que previamente había establecido comunicación con la Junta de Condominio, para solicitar información acerca de dicho cobro, la que una vez otorgada no le satisfizo, por lo que finalmente manifestó su desacuerdo por la forma "arbitraria" como se había erigido dicho pago, que calificó de ilegal.

Que en virtud de lo expuesto la Administración de la Junta de Condominio procedió a colocar un cepo en la tubería de agua de su apartamento y en el de otro, cuya propietaria había adoptado la misma posición.

Que la Junta pretendía justificar su conducta en la sanción establecida en el Documento de Condominio para el incumplimiento de la obligación de pago.

Que la Ley de Propiedad Horizontal establece un mecanismo legal para el cobro de las cuotas de condominio atrasadas; que el proceder de la Junta implica tomarse la justicia por sus propias manos y conlleva a la violación de la garantía contemplada en el artículo 253 de la Constitución, que establece el monopolio exclusivo que tiene el Estado a través de los órganos que integran el Poder Judicial, para conocer de los asuntos que determinen las leyes; que referido al caso sub examen, se encontraba determinado por lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Propiedad Horizontal y 630 del Código de Procedimiento Civil; que además viola el derecho de propiedad contemplado en el artículo 115 de la Constitución, así como el artículo 117 eiusdem que establece el derecho de todas las personas de disponer de bienes y servicios de calidad y el artículo 83 que contiene el derecho a la salud.

Examinados tales argumentos y leído como fue el contenido íntegro de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 2 de diciembre de 2002, considera esta Sala que procede su revisión por las razones que a continuación esta Sala explica:

La función jurisdiccional cumple dentro de las sociedades civilizadas un mecanismo de resolución de conflictos entre los particulares. Su principal finalidad es que exista un órgano imparcial y especializado dispuesto a arbitrar con autoridad un conflicto intersubjetivo de intereses, esto es, que ejerza aquella función y reconozca un derecho a favor de una de las partes encontradas, luego de un proceso donde ambas han participado. Tal mecanismo tiene orígenes muy antiguos; el Estado ha asumido desde tiempos remotos (inicialmente lo hizo el Monarca) la resolución de este tipo de conflictos, y sus decisiones han tenido que ser acatadas por aquellos a quienes les son adversas por el poder de imperium del que se encuentran dotadas.

En tal sentido, actualmente se concibe a la jurisdicción como la facultad de administrar justicia, se trata de una función pública encomendada a un órgano del Estado y que tiene por fin la actuación de la ley a casos concretos (Devis Echandía, Hernando, Derecho Procesal Civil General, Pág. 87) El sistema no está concebido para que los particulares se sustituyan en esta función y de manera anárquica y arbitraria persigan dirimir

sus conflictos. Esto es una función del Poder Público, que a través de los órganos respectivos, previstos en la Carta Fundamental, les corresponde impartir justicia (órganos del Poder Judicial).

De manera que, cuando un particular ante un conflicto de intereses, resuelve actuar limitando los derechos o libertades e impone su criterio, adoptando una determinada posición limitativa de los derechos de otros, constituye una sustracción de las funciones estatales, que pretende sustituirse en el Estado para obtener el reconocimiento de su derecho sin que medie el procedimiento correspondiente, actuación ilegítima y antijurídica que debe considerarse inexistente, a tenor de lo previsto en el artículo 138 de la Constitución, en cuyo contenido se dispone: "Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos".

Por otra parte, tal actuación proveniente de la identificada Junta de Condominio, viola sin duda la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, situación que esta Sala considera ilegítima. Siendo inconveniente entonces para una eficiente administración de justicia que los mismos órganos encargados de impartirla, convengan en la posibilidad de que los ciudadanos usurpando a la autoridad procuren por sus propios medios coaccionar a los demás y aplicar sanciones, como sucedió en el caso de autos.

Pero, además, ese proceder de la Junta atenta contra un elemento fundamental para el ser humano, para la vida, pues el agua constituye un líquido vital y fundamental para la propia calidad de vida del ciudadano, cuya utilidad el Estado debe tutelar, a tenor de lo previsto en el artículo 55 de la Constitución, en cuyo contenido se dispone "Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes".

Resulta innecesario que la Sala explique, por ser conocido y de experiencia común, lo imprescindible que resulta para la agraviada el servicio de agua en el inmueble del que es propietaria, que según se evidencia de autos constituye el hogar de ella y su núcleo familiar y el agravio que le causa su suspensión por una persona desprovista de cualquier

autoridad, y sin que haya mediado un proceso debido, a través del cual la agraviada demostrara lo legítimo o no de la falta de cumplimiento de pago de la cuota de condominio que se le exigía, para que se le aplicara una penalidad, además tan severa, como es la suspensión del suministro de agua.

La actuación lesiva que se objeta, no sólo es censurable porque se arroga de manera arbitraria y reprochable un derecho del que carece sino que fundamentalmente atenta contra los derechos y garantías previstos en la Constitución. En efecto, infringe el derecho de todo ciudadano a la vida (artículo 43); a la integridad física, psíquica y moral (artículo 46), a la salud (artículo 83) a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénicas, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias, cuya satisfacción progresiva es obligación compartida entre los ciudadanos y el Estado en todos sus ámbitos (artículo 82), quien además debe garantizar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios a un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos (artículo 127). (véase además Exposición de Motivos del Texto Constitucional).

Asimismo, ciertamente, como lo expresó el Juzgado que conoció en primera instancia, la actuación lesiva limita y restringe los atributos del derecho de propiedad (también contemplado en la Constitución, en su artículo 115) que ostenta la agraviada sobre el inmueble al que le fue suspendido el servicio de agua por la Administración de la Junta de Condominio del Edificio Saint Thomas que forma parte del Conjunto Residencial Las Islas, al haber limitado su capacidad de uso y disfrute. Observa la Sala entonces que, el examen efectuado por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, el 2 de diciembre de 2002, para decidir el asunto que se sometió a su conocimiento en segunda instancia, fue escaso dada la entidad de las violaciones planteadas. Además, evidencia una absoluta inmotivación e incongruencia -como lo alegara la solicitante de la presente revisión-, toda vez que debió limitar su análisis a los hechos realmente planteados en la demanda, en la que en modo alguno se planteaba la nulidad, si bien se cuestionaba, de la normativa contenida en el Documento de Condominio que

regula al referido Edificio, así como también resulta obvia la prescindencia de una adecuada argumentación orientada a la determinación de la infracción o no de principios constitucionales, que hiciera procedente la acción. Por tanto, debió entonces el referido Juzgado Superior confirmar la decisión del a-quo, quien si apreció aunque muy reducida la violación constitucional alegada, y no como debió proceder como lo hizo, al revocar aquella causando un perjuicio al justiciable y evadiendo el deber que tenía como juez constitucional de ampararlo en el goce y disfrute de sus derechos y garantías constitucionales. En consecuencia, es forzoso para esta Sala proceder a la revisión y consecuente nulidad de la referida sentencia. Así se decide.

Por último, debe la Sala referirse al escrito de adhesión a la revisión presentado por el abogado ..., en el que apoyando la petición de la solicitante pide igualmente que se revise el fallo impugnado, al respecto considera la Sala oportuno señalar que lo pretendido a través de la solicitud de revisión de una sentencia es que se declare la nulidad de un fallo que viola principios constitucionales, desconoce doctrina vinculante emitida por esta Sala o que su revisión contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales. De manera que, así como la parte a quien se le hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido no puede apelar (artículo 297 del Código de Procedimiento Civil), mutatis mutandi, quien resulta victorioso en un proceso no puede convenir en que la misma sea revisada por esta Sala haciendo uso de su facultad de revisión conferida por la Constitución en el artículo 335. Por tanto, considera esta Sala que no es posible admitir la intervención del mencionado abogado con la pretensión que ha planteado en autos. Así se declara.”

28. Recurso de Revisión - Improcedencia - Precedentes de casos similares.

T.S.J. - Sala Constitucional

Sentencia del 18 de junio de 2003

Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchan.

Caso: Asociación para el Diagnóstico en Medicina del Estado Aragua (ASODIAM).

Procede el recurso de revisión cuando el Sentenciador incurre en conducta indebida en el ejercicio de su función, al negarse a aceptar el precedente de la Sala Constitucional de un caso similar.

“(...) la revisión de la sentencia definitivamente firme que dictó, el 6 de mayo de 2002, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Menores y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (...)”

La denuncia planteada lleva a esta Sala a distinguir como refiere la doctrina (Cfr. Aulis Aarnio "Derecho, Racionalidad y Comunicación Social", México, Fontamara, 2000) que la fuerza obligatoria de un precedente judicial puede ser de dos tipos: jurídica (de iure) o de hecho (de facto). La primera, de iure, corresponde las decisiones que dicta esta Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 eiusdem); en relación con la segunda, se debe decir que la fuerza obligatoria fáctica de los precedentes judiciales la tienen asignadas las decisiones de las demás Salas de este Supremo Tribunal.

La distinción en uno u otro caso del precedente judicial, tiene efectos de predecibilidad desde una aproximación sistemática interna y una aproximación sistemática externa respecto al Derecho. Así el punto de vista interno es el que tiene el juez

que aplica el derecho como órgano que es del sistema judicial, y en esta función no puede sustraerse a la fuerza obligatoria vinculante del precedente emanado de la Sala Constitucional.

Desde el punto de vista externo, los precedentes judiciales forman parte de las fuentes del Derecho en los que se basa la Dogmática Jurídica para estudiar los articulados del derecho válida, y en este sentido, la fuerza obligatoria del precedente de facto solo es directiva; significa ello, que en caso de ser inobservado el precedente es altamente probable que sea revocado en una instancia judicial superior. Tal es el efecto que prevé el artículo 178 de la novísima Ley Orgánica Procesal del Trabajo al otorgarle a la Sala de Casación Social el control de la legalidad de los fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo que aun cuando no fueran recurribles en Casación, violentan o amenazan violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

Esta conceptualización del precedente judicial cobra plena vigencia en el derecho patrio a partir de la Constitución de 1999, y su integración al sistema jurídico procesal es función que compete a la jurisdicción constitucional. De allí la pertinencia de su esclarecimiento para el funcionamiento armonioso del sistema judicial.

La fuerza obligatoria del precedente de la Sala Constitucional radica en la atribución que tiene conferida la Sala como máximo intérprete de las normas y principios constitucionales, pero esta interpretación con fuerza obligatoria vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República, se extiende al contenido y alcance de las normas de contenido legal para ajustarlas al texto constitucional, máxime cuando todavía prevalece en nuestro ordenamiento jurídico la legislación preconstitucional.

De modo que a la luz del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, si bien el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo intérprete del ordenamiento, la interpretación que las demás Salas realizan de la legalidad ordinaria debe ser acorde con los preceptos constitucionales, y si dicha interpretación es o no constitucional compete decidirlo a la Sala Constitucional.

En este sentido, encuentra la Sala que el juez incurre en conducta indebida en el ejercicio de su función si se negara

aceptar el precedente de la Sala Constitucional en el momento de decidir acerca de un caso similar; supuesto en el cual, la inobservancia del precedente debe ser sancionada jurídicamente. Así se declara.

29. Recurso de Revisión - Improcedencia - Falta de agotamiento de los medios de impugnación.

T.S.J. - Sala Constitucional

Sentencia del 18 de junio de 2003

Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchan.

Caso: Asociación para el Diagnóstico en Medicina del Estado Aragua (ASODIAM).

No procede el recurso de revisión, cuando el solicitante no haya agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el ordenamiento jurídico positivo, incluyendo el de casación.

“En el caso bajo análisis, observa la Sala que el solicitante de revisión no agotó el mecanismo extraordinario de impugnación, esto es, el recurso de casación, el cual anunció pero no formalizó, lo cual se desprende de los propios alegatos del solicitante, quien, señaló:

"Contra este fallo se anunció Recurso de Casación, que fue declarado Perecido por la Sala Social de este Alto Tribunal en fecha 23 de octubre de 2002 por falta de formalización y consiguientemente quedó firme el mismo por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la Ley" (...) Como se observa en este caso, no se agotaron previamente los mecanismos de impugnación preexistentes, de lo cual se colige que el solicitante pretende la supresión de los mecanismos de impugnación preexistentes mediante el desenlace de la potestad excepcional de revisión, privativa de

esta Sala Constitucional. De allí que, no puede haber lugar a la revisión que se solicitó, pues, como ya se expresó ut supra, la revisión no constituye un recurso para las partes ni una tercera instancia, sino una potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, la cual puede la Sala desestimar sin ningún tipo de motivación cuando, en su criterio, dicha revisión carece de relevancia para la integridad y uniformidad de la interpretación de: normas, principios y valores constitucionales.

No obstante ello, no puede esta Sala soslayar el juzgamiento indebido en el cual incurre el juez del fallo cuya revisión se solicitó cuando expresó:

"(...) En razón a lo anteriormente expuesto, y por, cuanto la Sala Constitucional le atribuye carácter vinculante a la decisión dictada el 28 de noviembre del 2.001. (caso recurso de amparo Aeroexpresos Ejecutivos C.A. y (sic) Aeroexpresos Maracaibo C.A.), a este Juzgador se le plantea un conflicto de conciencia: acatar la doctrina establecida en el referido fallo o desacatarla en aras de la justicia, para cuya realización la ley está concebida como un instrumento.

Habiendo tenido por norte este Sentenciador, durante toda su actuación como operador accidental impartiendo justicia, que ya se extiende por más de cuarenta años, el principio heredado de su padre, según el cual, al sentenciar no debe temblarle la mano, opta sin reservas por la segunda de las alternativas enunciadas: la administración de Justicia, a riesgo de ser sancionado por desacato(...)" (...).

Dicha argumentación si bien no es arbitraria resulta improcedente, puesto que el juez en sus decisiones está obligado a atenerse a las normas de derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad (ex artículo 12 del C.P.C.); y es con rango normativo como deben los jueces asumir los precedentes vinculantes de la Sala Constitucional como máximo intérprete de la constitucionalidad, sin que frente a ellos el juzgador se permita desacatarlos ni siquiera por una objeción de conciencia, ya que el desacato, además de implicar la revocación de la sentencia, configura una conducta judicial indebida que puede dar lugar a la imposición directa de una sanción conforme a los artículos 174 y 179 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En razón de lo cual, debe esta Sala ante el evidente desacato del mencionado juzgador con respecto a uno de sus fallos

vinculantes, imponerle una multa consistente en una quincena de su sueldo, con fundamento en los artículos 174 y 179 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de igual manera se le conmina para que, en lo sucesivo, se abstenga de desaplicar los precedentes que con carácter vinculante emita esta Sala Constitucional, so pena de incurrir en reiterado desacato, así se decide.”

30. Recurso de Revisión - Causales - Aplicación preferente de la Constitución.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1736 de fecha 25 de junio de 2003

Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.

Caso: Alcalde del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui.

Es deber ineludible del juez, independientemente de la materia cuya competencia tenga atribuida, interpretar y aplicar correctamente la Constitución frente al asunto debatido, sin que ello implique análisis sobre los aspectos legales, sublegales o contractuales, pero teniendo claro que el punto de partida de todo análisis debe ser el constitucional, por lo que el Sentenciador no puede distraer su atención en el análisis de la potestad de autotutela administrativa, en detrimento de derechos constitucionales de tercera generación.

“De seguidas entra la Sala a pronunciarse sobre el fondo del

asunto planteado, y a tal efecto observa:

En el caso de autos, se ha solicitado la revisión de la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 2 de octubre de 2002, que declaró con lugar la apelación contra el fallo dictado por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Nororiental el 20 de diciembre de 2001, el cual, a su vez declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 013 del 7 de septiembre de 2000, dictado por el Alcalde del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui.

Este último acto administrativo (...) había declarado la nulidad de unos permisos de construcción previamente otorgados y la orden de demolición de unas construcciones realizadas en una zona de alta densidad turística como es el denominado "Paseo Colón".

El accionante denunció la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable, conocidos como derechos de la tercera generación, consagrados en los artículos 49 y 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al respecto se observa, que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, luego de declarar la nulidad del fallo apelado, entró a conocer de la nulidad del acto administrativo objeto del recurso principal, para concluir en su nulidad, en razón de apreciar el vicio de inmotivación y la violación del derecho a la defensa de la empresa contra quien se dictó el referido acto.

Observa la Sala que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al resolver la apelación propuesta contra el fallo dictado en primera instancia, obvió todo análisis respecto del tema central del asunto planteado, el cual se circunscribía a la necesaria ponderación entre la protección del medio ambiente, frente a la expectativa de derecho del tercero interviniente surgida con ocasión a los permisos otorgados para desarrollar su actividad comercial en el lugar turístico conocido como el "El Paseo Colón".

Considera esta Sala que es deber ineludible del juez, independientemente de la materia cuya competencia tenga atribuida, interpretar y aplicar correctamente la Constitución

frente al asunto debatido, sin que ello implique análisis sobre los aspectos legales, sublegales o contractuales, pero teniendo claro que el punto de partida de todo análisis debe ser el constitucional.

Ello es precisamente lo que no realizó la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al distraer su atención en el análisis de la potestad de autotutela administrativa, cuando existía un planteamiento de violación de los llamados derechos de la tercera generación, específicamente a la protección ambiental y turística.

Ya esta Sala en sentencia N° 00-1395 del 21 de noviembre de 2000, Caso: William Dávila, estableció la obligación del juez de protección del derecho al ambiente,...

Y es que no podía ser de otra manera, pues en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se consagra de una manera novedosa y de avanzada la obligación del Estado de proteger el medio ambiente (artículos 127, 128 y 129), como parte integrante de los llamados derechos de la tercera generación, pues su protección no sólo propende a favorecer a un grupo determinado en un momento determinado, sino al colectivo y para generaciones presentes y futuras, de allí la enorme responsabilidad de los operadores de justicia llamados a ponderar los derechos individuales frente al colectivo, máxime en el caso de autos, por tratarse de una zona enclavada dentro de un territorio declarado como Parque Nacional.

Ese efecto expansivo de los daños al medio ambiente han sido incluidos dentro de la categoría de los llamados intereses difusos o colectivos, en sentencia N° 00-656 del 30 de junio de 2000, caso: Dilia Parra Guillén, donde se precisó:

"Los daños al ambiente o a los consumidores, por ejemplo, así ocurran en una determinada localidad, tienen efectos expansivos que perjudican a los habitantes de grandes sectores del país y hasta del mundo,..."

Respecto a la ponderación y limitación de derechos, frente a la obligación de velar por la protección del medio ambiente, el Tribunal Constitucional Español en sentencia N° 66/1991, señaló:

"En el mandato de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, este Tribunal ha acertado a ver una

limitación para el derecho de propiedad (...) que igualmente puede operar respecto a otros derechos o principios constitucionales (...)"

A juicio de esta Sala, al obviar la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo la debida ponderación entre los derechos de orden constitucional debatidos en la litis, frente a las formalidades legales que condujeron a la nulidad del fallo apelado, violó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica por no tenerse su decisión a lo alegado y probado en autos. Así se declara (...)

Adicionalmente a lo anterior, no comparte esta Sala la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, cuando declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 13 del 7 de septiembre de 2000, dictada por el Alcalde del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui, por inmotivación y violación al derecho a la defensa de la Tasca (...)

Finalmente, respecto al acto administrativo, discrepa esta Sala de la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo al declarar procedente el vicio de inmotivación del acto administrativo recurrido, pues de su simple lectura se evidencia con claridad que lo fue la contravención a normas de orden ambiental, expresamente señaladas, por lo que el administrado conoció los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión recurrida.

En definitiva considera esta Sala, que la actuación del Alcalde del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui no violó derechos constitucionales, ni actuó con abuso de autoridad, por lo que está ceñida a las competencias que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 127, 128, 129 y numerales 1, 2 y 4 del 178, atribuye al municipio en materia urbanística y ambiental; normas que de haber sido analizadas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo hubiesen conducido a la declaratoria de improcedencia del recurso contencioso administrativo de nulidad."

31. Recurso de Revisión - Causales - Criterio vinculante abandonado.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 3108 de fecha 5 de noviembre de 2003.

Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondon Haaz.

Caso: Municipio Pedraza del Estado Barinas en revisión.

El recurso de revisión procede para garantizar la integridad de la doctrina vinculante de la Sala Constitucional vigente para el momento de dictarse la sentencia recurrida, pese a que dicho criterio haya sido abandonado para el momento en que se pronuncia sobre el mérito de la revisión solicitada.

“(…) Es necesaria la aclaratoria de que esta Sala, al momento del ejercicio de su potestad de revisión de fallos definitivos y firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de pronunciamientos jurisdiccionales que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial.

La Sala, en reiteradas decisiones, ha señalado que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimiento de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional con la finalidad de la uniformación de criterios constitucionales y con ello garantizar la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual coadyuva a la seguridad jurídica.

En este caso, se observa que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo resolvió la declaratoria de

desistimiento tácito de la apelación que se ejerció, con base en la consideración de que el apelante no presentó la formalización a que estaba obligado por mandato del artículo 162 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la vez que indicó que el fallo apelado no violó normas de orden público de conformidad con el artículo 87 eiusdem.

Así las cosas, resulta oportuno acotar el criterio que sostuvo esta Sala Constitucional, como máximo y último intérprete del texto constitucional, en sentencia N° 1.542 del 11 de junio de 2003, la cual señaló:

"Para decidir la solicitud de revisión planteada, debe esta Sala Constitucional señalar, en primer lugar, que es obligación de todos los Tribunales que integran la jurisdicción contencioso-administrativa, entre los que se encuentra la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en todos aquellos procesos en los que opere la consecuencia jurídica prevista en el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Corte

Suprema de Justicia (desistimiento tácito de la apelación), examinar ex officio y de forma motivada, con base en el artículo 87 del mismo instrumento legal, el contenido del fallo impugnado con el objeto de constatar si el mismo: a) no viola de normas de orden público, como son, verbigracia, las que regulan el derecho de acceso de las personas a los órganos de administración de justicia, y b) no vulnera o contradice interpretaciones vinculantes de esta Sala Constitucional, sobre el sentido y la aplicación que debe darse a determinadas normas del ordenamiento jurídico para garantizar su armonía con las disposiciones del Texto Constitucional, como por ejemplo, la efectuada respecto de las normas que regulan el litisconsorcio en materia laboral, en acatamiento de lo establecido en el artículo 335 del Texto Constitucional y por ser tales interpretaciones garantía de protección de las normas que interesan al orden público (...)

Asimismo, resulta pertinente, en segundo lugar, indicar que la interpretación realizada por la Sala sobre la institución del litisconsorcio en su sentencia N° 2.458/2001, del 28.11, caso: Aeroexpresos Ejecutivos C.A., es aplicable por igual tanto al procedimiento laboral, regulado todavía por la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, como al procedimiento contencioso-funcionaria) que en la actualidad está previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública, ya

que las reglas contenidas en dicho fallo para la aplicación conforme a los derechos constitucionales protegidos por los artículos 26, 49 y 253, primer aparte, de la Carta Magna, del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, como norma de aplicación subsidiaria en ambos procedimientos judiciales, son compatibles con las normas procesales que rigen la tramitación de procesos en ambas sedes judiciales, de manera tal que cuando los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa conozcan de recursos de nulidad contencioso funcionariales intentados por diferentes funcionarios públicos contra diferentes actos administrativos contrarios a sus derechos e intereses personales, legítimos y directos, deberán examinar al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de las pretensiones deducidas, si éstas no han sido acumuladas en contra de las reglas sobre el litisconsorcio establecidas con carácter vinculante en la sentencia de esta Sala Constitucional antes mencionada. Así se declara."

En este orden de ideas, esta Sala observa que la relación funcional de las impugnantes en el juicio originario tuvo su origen en distintos actos administrativos de nombramiento, así como distintos fueron, a su vez, los actos administrativos de destitución, lo que denota una inexistencia de identidad y conexión entre los títulos, según lo dispuso esta Sala en sentencia N° 2.458 del 28 de noviembre de 2001, caso: Aeroexpresos Ejecutivos, por lo que sobre la base de los argumentos que fueron explanados supra la demanda originariamente interpuesta resultaba inadmisibile.

Por cuanto de los autos se desprende que, para el momento cuando la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dictó el fallo objeto de la presente solicitud de revisión constitucional, el 27 de junio de 2002, estaba vigente el criterio vinculante de esta Sala que recogió la sentencia del caso: "Aeroexpresos Ejecutivos" a que se hizo mención, en relación con los litisconsorcios activos en materia laboral y contencioso funcional, así como la ausencia de motivación respecto del obligatorio examen que debió hacerse en relación con la correcta aplicación de la doctrina de esta Sala Constitucional en cuanto a la interpretación conforme al texto fundamental del artículo 146 de la Ley adjetiva Civil, esta Sala, en ejercicio de su potestad de revisión constitucional, anula la sentencia objeto de la presente solicitud y, en consecuencia, ordena la reposición de la causa al estado en que dicha Corte se

pronuncie sobre la apelación que se formuló, así como la compatibilidad de la sentencia objeto de apelación respecto a la doctrina que estableció esta Sala en fallo N° 2.458/2001, caso: "Aeroexpresos Ejecutivos" (Cfr; en el mismo sentido, s.S.C. N° 1815 de 04.07.03). Así se declara.”

32. Recurso de Revisión - Causales - Caso de “Experticia Complementaria al fallo”.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia del 3 de diciembre de 2003.

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: V R. Reyes.

La falta de precisión acerca de cuáles son los perjuicios probados a estimarse y los puntos que deben servir de base a los expertos para su cálculo, pueden ser suplidos en etapa de ejecución, siempre que con ellas no se desmejore debido al transcurso del tiempo la situación del perdidoso con respecto a la fecha de la decisión, por cuanto no se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de quien haya obtenido una sentencia favorable.

“(…) Desde otro ángulo, el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, si bien establece el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, también contempla las siguientes excepciones: que haya recurso contra decisión que decidió la controversia o cuando la ley expresamente lo

permita. Conforme a la sentencia de la Sala Constitucional N° 2326 del 2 de octubre de 2002, (caso: Distribuidora Médica Paris, S.A.):

"... Ahora bien, el derecho a la ejecución de las sentencias definitivamente firmes en sus propios términos como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, implica la identidad entre lo que se ejecuta y lo estatuido en el fallo, lo cual, es un efecto consustancial de la inmutabilidad de la cosa juzgada que impone la vinculatoriedad e inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, debido a que la ejecución judicial no puede extenderse a asuntos que no hayan sido debatidos y decididos en el proceso, pues con ello se lesionarían los derechos de la parte al prescindirse del debate y contradicción inherentes al litigio".

Ahora bien, si es cierto que el principio de inmutabilidad de la sentencia integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y que no es un fin de sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial en los términos en que fue proferida la sentencia, pues impide que las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza sean alteradas o modificadas al margen de los cauces legales; pese a la imposibilidad de modificar los términos de lo fallado en ejecución, durante este trámite pueden plantearse y resolverse problemas relativos a una ejecución fraudulenta o simulada del fallo judicial, o a la denegación de la ejecución de manera arbitraria o irrazonable por omisión de deberes y cargas procesales ex lege en cabeza del órgano jurisdiccional, en la medida en que tales problemas impliquen un incumplimiento efectivo de lo sentenciado o devengan en la inejecutabilidad del fallo, pues al derecho a la ejecución de las sentencias le es de aplicación el principio pro actione, (...)

(...) En orden a los razonamientos anteriores, entiende esta Sala que, incluso en el proceso de ejecución de una decisión sobre la cual ha recaído cosa juzgada, se debe entender que la ley expresamente permite la excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada en casos como el presente, ya que no se trata de la simple omisión de solicitud oportuna de una aclaratoria a la sentencia por alguna de las partes, sino que viene referido a la omisión de un deber procesal del juez vinculado a la propia ejecutabilidad de su sentencia y a la concretización de la tutela judicial efectiva debida ya al favorecido por el pronunciamiento

judicial, como lo es la impremitible determinación en la sentencia condenatoria de los perjuicios probados que deben estimarse y los diversos puntos que deben servir de base a los expertos, deber previsto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil en concatenación con el artículo 527 del mismo cuerpo legal, y cuyo cumplimiento resulta exigible dentro de un proceso de ejecución de sentencia, siempre y cuando no implique para el órgano jurisdiccional correspondiente el apartarse de los términos en que ha sido proferido el fallo. Así se decide.

Igualmente el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, permite que en la fase de ejecución, se estime el valor de la cosa mueble ordenada por la sentencia, si ésta no pudo ser habida. Este artículo del Código procesal adjetivo civil, conjuntamente con los artículos 529 y 530 del mismo instrumento legal, permiten que el dispositivo del fallo pueda ser reformado parcialmente con miras a la ejecución, lo que en la actualidad es congruente con la garantía de la justicia efectiva a que se refiere el artículo 26 de la Constitución.

Resultaría un flaco servicio a la justicia, que los fallos no pudieran ejecutarse, a pesar que declaren con lugar la demanda, cuando lo establecido en el dispositivo sufre transformaciones o se hace inaprensible. Ante tal iniquidad, a menos que lo decidido y ordenado trate de algo sumamente puntual e insustituible, el Código de Procedimiento Civil contempla en la fase de ejecución de la sentencia, los artículos citados que permiten la sustitución del objeto del dispositivo del fallo.

Dentro de ese orden de ideas, declarada con lugar una pretensión de condena, donde no se pudo determinar en el texto del fallo la cantidad correspondiente a frutos, intereses o daños, y en consecuencia el sentenciador ordena una experticia complementaria del fallo conforme al artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, a tales efectos se haría inejecutable la sentencia, si en el texto del fallo e incumpliendo la letra del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil no se precisa cuáles son los perjuicios probados a estimarse y los puntos que deben servir de base a los expertos para su cálculo.

El artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, cómo formalidad que debe contener la sentencia que ordene la

experticia complementaria, exige que el fallo indique: 1) señalamiento preciso de los perjuicios probados que deben estimarse; 2) puntos que deben servir de base a los expertos.

Es necesario para la Sala analizar si tales exigencias son o no requisitos esenciales del fallo; pero si se considera que los dispositivos de las sentencias firmes de condena pueden ser variados mediante experticia complementaria, en los casos de los artículos 527, 528, 529 530 del Código de Procedimiento Civil, casos en que los parámetros de las experticias no consten en la sentencia firme, sino en autos posteriores a ella, se debe concluir que siempre que el dispositivo de un fallo sea una condena, si la liquidación de la misma se ejecutare mediante una experticia complementaria, las exigencias del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil podrán cumplirse posteriormente si es que no constan en el fallo, y siempre que con ellas no se desmejore debido al transcurso del tiempo la situación del perdidoso con respecto a la fecha de la decisión.

Ello es posible con la vigente Constitución, con fundamento en el artículo 257 que señala que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades, por lo que la Sala estima que los requisitos a que hace mención el artículo 249 citado, deben ser interpretados con laxitud, en atención del derecho a la tutela judicial efectiva, para no perjudicar a quien haya obtenido una sentencia favorable, y éste es el caso de autos, y así se declara.”

33. Recurso de Revisión - Causales - Precedente Judicial.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 3302 de fecha 1 de diciembre de 2003.

Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

Caso: J.A. Amaro.

No procede el recurso de revisión cuando el órgano jurisdiccional en la sentencia impugnada se aparta de su propio precedente.

“Que la decisión cuya revisión solicitó declaró sin lugar la demanda de nulidad que interpuso contra la decisión Resolución N° 103 que dictó, el 31 de marzo de 1997, el Ministro de Justicia, por cuyo intermedio se confirmó el acto que expidió el Director General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en cuanto a la destitución del solicitante del cargo de Sub-Inspector que ocupó en dicho organismo (...)

Que la anterior decisión se declaró sin lugar sobre la base de que no se violentó, en ningún momento, la legalidad ni el debido proceso, a pesar de lo que, al contrario, había denunciado el solicitante (...)

Que del contenido del expediente administrativo se evidenciaba que en ningún momento de la investigación se comprobó que el solicitante incurrió en las faltas que se le imputaron (...)

Que la decisión de la administración cuya nulidad demandó en vía contenciosa, se basó en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cual -a su decir- perdió eficacia jurídica, razón ésta que resultaría suficiente para que todo acto administrativo que se dictare en fundamento de aquél se considerase absolutamente nulo (...)

Que la decisión objeto de revisión en relación con otra que dictó, el 25 de mayo de 2000, la Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal (caso: Wilde Rodríguez), constituye una violación de la propia jurisprudencia de esa Sala, lo que, al apartarse del criterio del "precedente judicial", infringió su garantía constitucional a la igualdad (...)

Es necesaria la aclaratoria de que esta Sala, al momento del ejercicio de su potestad de revisión de sentencias definitivas y firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial (...)

En este caso, se observa que el solicitante de la revisión fundamentó la misma en que la Sala Político-Administrativa se apartó de su propio "precedente", con lo que supuestamente violentó sus garantías constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad.

La Sala, en reiteradas decisiones, ha señalado que la solicitud

de revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimiento de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional con la finalidad de la uniformidad de criterios constitucionales y con ello garantizar la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual coadyuva a la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, la Sala observa que la decisión cuya revisión se solicita no versa sobre el control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, ni contiene algún grotesco error de interpretación de alguna norma constitucional, no obvia ni se aparta, ni expresa ni tácitamente, de alguna interpretación de la Constitución que esté contenida en sentencias de esta Sala con anterioridad al fallo que se impugnó, además de que en nada contribuiría su revisión a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales. Así se declara.”

34. Recurso de Revisión - Causales - Incongruencia negativa.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 2655 de fecha 2 de octubre de 2003.

Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondon Haaz.

Caso: O. Brito.

La incongruencia negativa (omisión de pronunciamiento de un alegato), produce la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso y con ello una vulneración al principio de contradicción, lesivo al derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se trata de argumentos esenciales para la pretensión de alguna de las partes.

“(…) Como ha sido narrado anteriormente, en el caso de autos se ha solicitado la revisión de la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, el 20 de diciembre de 2002, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de casación ejercido contra la decisión dictada el 23 de marzo de 2000, por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el juicio por pretensión cambiaria derivada de un pagaré a la orden, incoado por Banco..., contra G como principal obligada y los hoy recurrentes, como avalistas del pagaré a la orden demandado.

Ahora bien, esta Sala, luego de analizar las actas del expediente, constata que los argumentos centrales de los demandados en el juicio que dio lugar a la sentencia recurrida fueron el desconocimiento del instrumento cambiario, tanto en su contenido como en su firma, que no recibieron el dinero producto del negocio jurídico y que en el supuesto pagaré a la orden ya referido "no se aprecia firma alguna".

En efecto, se desprende del referido escrito de contestación de la demanda, lo siguiente:

"Por tal razón, en nombre de mi representada desconozco el contenido y firma del mismo. En el referido instrumento cambiario se evidencia que por la demandada no aparece firma que demuestre su voluntad. Del simple examen de dicho instrumento se puede observar que `Por empresa G.' (mención textual que es tomada del propio instrumento, y que está escrita con una letra distinta a la que aparece en el pagaré), no se aprecia firma alguna".

"Nunca el demandante le entregó a mi representada la cantidad en referencia y menos en calidad de préstamo"(…)

Tales alegatos, como se observa del expediente, no fueron objeto de análisis, ni formaron parte del debate probatorio ante el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ni fue considerado por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia en la decisión recurrida, lo que, en criterio de esta Sala, resultaba fundamental a los fines de decidir la referida demanda cambiaria.

En efecto, de haberse analizado el alegato de ausencia de firma en el instrumento cambiario, la Sala de Casación Civil,

conforme a lo dispuesto en el propio fallo recurrido, hubiese llegado a una conclusión distinta a la emitida, ya que la misma es del criterio que "la inexistencia de la firma podría conllevar a declarar inexistente el título".

Lo anterior en criterio de esta Sala supone una omisión por parte de la sentencia recurrida respecto a la valoración de planteamientos fundamentales para la pretensión de la demandada, lo que da lugar a un vicio de orden constitucional desarrollado por esta Sala, relativo a lo que en la doctrina se conoce como incongruencia omisiva.

En efecto, el vicio constitucional de incongruencia omisiva, fue objeto de análisis por esta Sala en sentencia N° 2465 del 15 de octubre de 2002, Caso: José Pascual Medina Chacón, en la que se precisó:

"(...) Constatada la omisión de juzgamiento, debe precisarse si era el momento oportuno para que ese juzgado se pronunciase sobre tal alegato.

Pero no toda omisión debe entenderse como violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, sino aquella que se refiere a la pretensión de la parte en el juicio y no sobre meros alegatos en defensa de esas mismas pretensiones, puesto que estas últimas no requieren un pronunciamiento tan minucioso como las primeras y no imponen los límites de la controversia, ello en consonancia con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 49 de la vigente Constitución que exige una incongruencia omisiva.

Finalmente, debe analizarse si la omisión fue desestimada tácitamente o pueda deducirse del conjunto de razonamientos de la decisión, pues ello equivaldría a la no vulneración del derecho reclamado".

En el caso de autos, previamente se determinó que los alegatos de ausencia de firma y la falta de entrega del dinero por parte de la entidad bancaria demandante, constituyen argumentos esenciales para la pretensión de la parte demandada, pues necesariamente incidirían en la solución favorable a su pretensión, ya que de demostrarse tales aseveraciones ello conduciría a la inexistencia del instrumento cambiario.

Asimismo la referida omisión de pronunciamiento lesiona el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso. En este

sentido, esta Sala Constitucional, en sentencia N° 1340 del 25 de junio de 2002 señaló:

"(...) el agravio o lesión al derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso lo causa la evasión en cuanto al pronunciamiento correcto u omisión de pronunciamiento o ausencia de decisión conforme al recurso ejercido por la parte, lo que da lugar a una incongruencia (...)"

Asimismo sostuvo en sentencia N° 2036 del 19 de agosto de 2002 que: "...la función jurisdiccional es una actividad reglada, que debe adecuarse a ciertos parámetros interpretativos establecidos de manera previa y formal por el Legislador, donde la aplicación indefectible por el juzgador de ciertas consecuencias jurídicas se impone, ante determinados presupuestos de hecho (...)"

Las anteriores consideraciones se fundamentan en los artículos 15, 243, ordinal 5° y 244 del Código de Procedimiento Civil:(...)

Ahora bien, tal como se sostuvo precedentemente, de la lectura de la decisión cuya revisión es solicitada, no se evidencia pronunciamiento alguno referente al alegato de ausencia de entrega del dinero objeto de la operación bancaria, ni de la ausencia de firma por parte del obligado principal, motivo por el cual, esta Sala estima que en el caso de autos se produjo el vicio de incongruencia omisiva, así como la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso y con ello una vulneración al principio de contradicción, lesivo al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 26 y 49, numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que al omitirse el examen del alegato expuesto por los demandados, cuyo análisis como se explicó era esencial, se modificaron de forma sustancial los términos de la controversia, por lo cual esta Sala reiterando su propia doctrina sentada en las sentencias parcialmente transcritas, revoca la sentencia cuya revisión es solicitada y ordena la reposición de la causa al estado de que se dicte nueva decisión, y así se declara ."

35. Recurso de Revisión - Causales - Caso de extralimitación de funciones de la Sala Constitucional.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 2726 de fecha 14 de octubre de 2003.

Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

Caso: M.C. Soto y otros.

La Sala Constitucional pese a negar la procedencia de un recurso de revisión y agotar su jurisdicción; puede, como máxima protectora de la Constitución y, por ende, garante de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, corregir o anular una sentencia definitiva, cuando se observe un ingente error en la tramitación de un procedimiento que trastoque el orden público constitucional.

“(…) la pretensión constitucional se tramitó, en primera instancia, por un Juzgado evidentemente incompetente, este es, el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Charallave, a pesar de que el supuesto agravio constitucional lo ocasionó una decisión judicial que dictó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, es decir, un Juzgado de su misma jerarquía, en clara contradicción a lo que preceptúa el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, entuerto jurídico que no fue resuelto por el fallo cuya revisión se requirió.

En cuanto al Juzgado competente para el conocimiento de las demandas de amparo que se incoen contra decisiones judiciales, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone:

"Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva" (sic).

Ahora bien, dada la magnitud del error procesal en que se incurrió durante la tramitación del procedimiento de amparo que motivó el fallo cuya revisión se pidió, se consumó un vicio tal que impide que esa decisión adquiera la autoridad de cosa juzgada formal propia de este tipo de procedimientos; por cuanto el proceso que tramitó la pretensión constitucional que intentó resolver el fallo cuya revisión se solicitó resulta total y absolutamente nulo y así debe declararlo esta Sala Constitucional.

En razón de las anteriores consideraciones y en resguardo del orden público constitucional, se declara la nulidad del procedimiento de amparo que incoaron los solicitantes de revisión contra "el acto o medida de secuestro, consistente en la ejecución de cierre o paralización de nuestros puestos de trabajo, decretada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda" y se ordena la remisión del expediente al Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Los Teques para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, previa notificación de los supuestos agraviados para que manifiesten sobre su interés en la resolución del caso planteado, dado el transcurso de tiempo desde cuando se interpuso dicha demanda, y así se decide ."

36. Recurso de Revisión - Causales - por nuevos criterios jurisprudenciales.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 401 de fecha 19 de marzo de 2004.

Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Caso: Servicios La Puerta, S.A.

Los nuevos criterios jurisprudenciales no deben ser aplicados a situaciones que se originaron o que produjeron sus efectos en el pasado.

“(…) La sentencia objeto de revisión declaró con lugar el recurso de casación ejercido por ..., como parte demandada en el juicio, contra la decisión dictada el 25 de octubre de 1999, por el Juzgado Superior Quinto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, por considerar procedente la denuncia de infracción prevista en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil por contravención del ordinal 5° del artículo 243 y del artículo 12 eiusdem.

La Sala de Casación Civil juzgó consumada la infracción delatada pues la recurrida adolecía del vicio de incongruencia positiva al otorgar más de lo pedido por la parte actora, por ordenar la corrección monetaria de las sumas demandadas solicitada en el acto de informes ante el superior, a pesar de que la indexación, cuando se trata de derechos privados y disponibles, debe ser solicitada en el libelo de la demanda, sin que pueda hacerse posteriormente tal solicitud, tal y como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil desde el 3 de agosto de 1994 (...)

Del análisis de la relación de la causa hecha por el juez de reenvío y de la motivación del fallo de casación, se colige que la petición de corrección monetaria de las sumas demandadas planteada por la parte accionante el 3 de febrero de 1992, se

produjo con anterioridad al establecimiento, por parte de la Sala de Casación Civil, del criterio según el cual, en las causas donde se ventilen derechos disponibles y de interés privado, el ajuste por inflación debería ser solicitado expresa y necesariamente por el actor en el libelo de demanda, la cual data del 3 de agosto de 1994.

Por otra parte, la Sala también advierte que la demanda que dio lugar a la sentencia recurrida en casación fue interpuesta el 13 de febrero de 1978, cuando aún la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia no había reconocido que la indemnización de daños y perjuicios es una obligación de valor y que para que fuese justa tal indemnización debía aplicársele el ajuste monetario en el instante de su liquidación, independientemente del valor en que hubiese sido tasada para el momento de haberse producido, lo que hizo en sentencia del 14 de febrero de 1990, caso: Domingo Alberto Ramírez contra Concretera Las Tapias.

Ello así, en la oportunidad en que la accionante interpuso la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, no era reconocido solicitar la indexación de las cantidades demandadas, por lo que resulta justificado que siendo la depreciación del bolívar un hecho notorio desde el 18 de febrero de 1983, el accionante no haya pedido en su escrito libelar dicho ajuste por inflación. ;

Ahora bien, esta Sala Constitucional en sentencia N° 956/2001 del 1 ° de junio, caso: Fran Valero González y Milena Portillo Manosalva de Valero, con respecto a la expectativa legítima señaló lo siguiente:

"La interpretación pacífica emanada de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, fundada en las normas del Código de Procedimiento Civil, fue que la perención no corre después que la causa entre en estado de sentencia. Tal interpretación generalmente admitida creó un estado de expectativa legítima, para las partes y usuarios de la justicia, de que no corría la perención mientras la causa se encontrara en estado de sentencia, y ello llevó a que no diligenciaran solicitando sentencia vencido el año de paralización por falta de actividad del juzgador. A1 no estar corriendo la perención, por no tratarse de la inactividad de los litigantes la causante de la paralización, las partes -en principio no tenían que instar se fallare.

...omissis...

La expectativa legítima es relevante para el proceso. Ella nace de los usos procesales a los cuales las partes se adaptan y tomándolos en cuenta, ejercitan sus derechos y amoldan a ellos su proceder, cuando se trata de usos que no son contrarios a derecho".

Con la anterior afirmación, la Sala le dio valor al principio de expectativa plausible, el cual sienta sus bases sobre la confianza que tienen los particulares en que los órganos jurisdiccionales actúen de la misma manera como lo ha venido haciendo, frente a circunstancias similares.

Así, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico, con excepción de la doctrina de interpretación constitucional establecida por esta Sala, la jurisprudencia no es fuente directa del Derecho. Sin embargo, la motivación de los fallos proferidos por las Salas de Casación que trasciendan los límites particulares del caso sub iúdice, para ser generalizada mediante su aplicación uniforme y constante a casos similares, tiene una importancia relevante para las partes en litigio dada la función de corrección de la actividad jurisdiccional de los tribunales de instancia que ejercen las Salas de Casación de este Alto Tribunal, cuando desacaten o difieran de su doctrina, la cual, de acuerdo con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil y con el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo, deben procurar acoger para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Por ello, la doctrina de casación, sin ser fuente formal del Derecho, en virtud de que sienta principios susceptibles de generalización, cuya desaplicación puede acarrear que la decisión proferida en contrario sea casada, se constituye en factor fundamental para resolver la litis y, en los casos en que dicha doctrina establezca algún tipo de regulación del proceso judicial, sus efectos se asimilan a los producidos por verdaderas normas generales.

De tal forma, que en la actividad jurisdiccional el principio de expectativa plausible, en cuanto a la aplicación de los precedentes en la conformación de reglas del proceso, obliga a la interdicción de la aplicación retroactiva de los virajes de la jurisprudencia. En tal sentido, el nuevo criterio no debe ser aplicado a situaciones que se originaron o que produjeron sus

efectos en el pasado, sino a las situaciones que se originen tras su establecimiento, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica y evitar una grave alteración del conjunto de situaciones, derechos y expectativas nacidas del régimen en vigor para el momento en que se produjeron los hechos.

No se trata de que los criterios jurisprudenciales previamente adoptados no sean revisados, ya que tal posibilidad constituye una exigencia ineludible de la propia función jurisdiccional, por cuanto ello forma parte de la libertad hermenéutica propia de la actividad de juzgamiento, sino que esa revisión no sea aplicada de manera indiscriminada, ni con efectos retroactivos, vale decir, que los requerimientos que nazcan del nuevo criterio, sean exigidos para los casos futuros y que se respeten, en consecuencia, las circunstancias fácticas e incluso de derecho, que existan para el momento en el cual se haya presentado el debate que se decida en el presente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala ha reiterado en múltiples fallos (Vid. sentencia N° 3702/2003 del 19 de diciembre, caso: Salvador de Jesús González Hernández, entre otras), que la aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial, iría en contra de la seguridad jurídica que debe procurarse en todo Estado de Derecho. Por tal razón, en los casos en que esta Sala ha modificado un criterio jurisprudencial, que entiende ha permanecido en el tiempo, expresamente señala que dicho cambio surtirá efectos a partir de la publicación del fallo que lo contiene (Vid. Sentencia N° 438/2001 del 4 de abril, caso: C.V. G. Siderúrgica del Orinoco (SIDOR) C.A.).

(...) Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala considera que en el caso de autos, declarar procedente la denuncia referida a la infracción de los artículos 12 y 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil por incurrir la sentencia recurrida en casación en el vicio de incongruencia positiva al otorgar más de lo pedido, por ordenar la indexación judicial, sin que esta hubiese sido pedida por el actor en el libelo de la demanda, sino en la oportunidad de rendir informes, en aplicación de un criterio jurisprudencial establecido con posterioridad a las circunstancias fácticas anteriores a su establecimiento, contravino a la seguridad jurídica que debe procurarse en todo Estado de Derecho, en los términos expuestos. Así se decide.

Ello así, esta Sala Constitucional juzga que la sentencia cuya

revisión se solicita, incurrió en un error craso al contrariar principios y disposiciones constitucionales, que la subsumen en los supuestos que la Sala ha considerado, determinan el ejercicio de su potestad revisora. Siendo ello así, esta Sala, con el propósito de garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en ejercicio de la potestad que le atribuye el artículo 336.10 de la Constitución anula la sentencia N° 168, dictada el 8 de marzo de 2002, por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, ordena la reposición de la causa al estado en que dicha Sala se pronuncie acerca del recurso de casación interpuesto conforme los términos establecidos en el presente fallo y analice la denuncia referida a la presunta infracción de los artículos 12 y 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, bajo la luz del criterio jurisprudencial que a casos similares aplicaba para el momento en se solicitó la aludida corrección monetaria. Así se decide.

La Sala anula, además, la sentencia de reenvío dictada el 10 de julio de 2002, por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas que resolvió el recurso de apelación con fundamento en la doctrina de casación establecida en la sentencia de la Sala de Casación Civil antes referida. Así también se decide.”

37. Recurso de Revisión - Causales - Caso “Indexación”.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 401 de fecha 19 de marzo de 2004.

Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Caso: Servicios La Puerta, S.A.

Las cantidades derivadas de las demandas de indemnización del daño moral no son susceptibles de indexación.

“En otro orden de ideas, sin que esta Sala pretenda con ello pronunciarse sobre el mérito de la causa en la cual se profirió el fallo casado por la sentencia objeto de la presente solicitud de revisión, es menester advertir que las cantidades derivadas de las demandas de indemnización del daño moral no son susceptibles de indexación, ya que su estimación es realizada por el juez a su prudente arbitrio, sin necesidad de recurrir a medio probatorio alguno y con fundamento en la valoración de la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la llamada escala de los sufrimientos morales, de conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.196 del Código Civil. Sobre este punto la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en sus sentencias números 683/2000 del 11 de julio, caso: NEC de Venezuela, C.A. y 1428/2003 del 12 de junio, caso: Aceros Laminados, C.A. y otro.”

38. Recurso de Revisión - Causales -Precedente judicial.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1762 de fecha 23 de agosto de 2004.

Ponente: Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Caso: J. de J. Calderón.

No ha lugar el recurso de revisión interpuesto alegando la violación del derecho a la igualdad y de no discriminación al decidirse en forma distinta, casos supuestamente idénticos

“(…), solicitó a esta Sala Constitucional la revisión de la sentencia N° 978 dictada, el 26 de junio de 2003, por la Sala Político-Administrativa (...) La parte solicitante alegó que en sentencia N° 978 del 26 de junio de 2003, la Sala Político-

Administrativa, sin atender al "precedente judicial" que se estableció en sentencia N° 1471 del 24 de septiembre de 2003, que era "el mismo caso pero con expedientes distintos", decidió de forma completamente contraria. En efecto, en la sentencia objeto de revisión se declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución N° 1373 del 26 de mayo de 1998, emanada de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, porque se aplicó una sanción administrativa, resultado de un procedimiento debidamente sustanciado; sin embargo, en sentencia del 24 de septiembre de 2003, en "la misma causa", se declaró con lugar el recurso ejercido contra "la decisión tácita del Ministro de Relaciones Interiores, hoy Ministro del Interior y Justicia, confirmatoria del acto administrativo dictado por el Director General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, DISIP, contenido en el Oficio N° 1399, de fecha 27 de mayo de 1998, suscrito por el Director de Personal de la institución policial", porque se aplicó una sanción de destitución fundada solo en una presunción de culpabilidad, y el órgano administrativo "supuso y no constató". La parte solicitante destaca que tanto él como el ciudadano (...) recurrente favorecido con la decisión N° 1471 del 24 de septiembre de 2003, se les aplicó la sanción de destitución por la presunta comisión de los mismos hechos, esto es, el extravío de tres Cabinas Marca: Colts M16A2, Modelo 729.

Finalmente, la parte actora solicitó, ante los mismos supuestos de hecho s- de derecho que se denuncian en los recursos de nulidad que cursan en los expedientes N° 15.887 y N° 15849, y que los mismos fueron resueltos de forma completamente distinta, la revisión de la sentencia N° 978/2003 de la Sala Político-Administrativa por vulnerar el derecho a la igualdad y de no discriminación.

La Sala Político-Administrativa, en sentencia N° 978, dictada el 26 de junio de 2003, declaró sin lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad propuesto contra la Resolución N° 1373 del 26 de mayo de 1998, emanada de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, en los siguientes términos: (...)

(...) En este sentido, la discrecionalidad que se le atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe entenderse como una nueva instancia y, por lo tanto, el recurso en cuestión se

admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

Ahora bien, en el presente caso la Sala juzga que la situación planteada no se acomoda al fin que persigue el recurso de revisión en los términos expresados en el fallo citado supra, pues el solicitante alegó que la Sala Político-Administrativa en casos supuestamente idénticos no resolvió de igual forma, es decir, denunció errores de juzgamiento, lo cual pertenece a la soberana apreciación e interpretación de la mencionada Sala, y pretender su examen a través de la institución de la revisión sería desvirtuar su naturaleza y propósito. En consecuencia, la revisión solicitada debe ser declarada no ha lugar en derecho, de conformidad con el criterio antes expuesto. Así se decide.

(...) No ha lugar a la revisión de la sentencia dictada el 26 de junio de 2003 por la Sala político-Administrativa, solicitada por el ciudadano.”

39. Recurso de Revisión - Procedencia - Desviación del procedimiento.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1922 de fecha 3 de septiembre de 2004.

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: J.L. Rodríguez.

Mediante la vía de la tercería, no puede lograrse el pago de de sumas de dinero correspondientes a la mitad de los derechos del copropietario, ya que esta no constituye el medio judicial para la separación de bienes que conforman una comunidad conyugal.

“Lo anterior revela que, en principio, no ha lugar a la revisión solicitada; sin embargo, llama la atención de esta Sala las denuncias formuladas en el escrito libelar y reiteradas en el acto oral llevado a cabo el 22 de junio de 2004, pues las mismas están referidas a que el fallo cuestionado contrarió criterios específicos de interpretación de la Sala en materia de tercería, cosa juzgada y fraude procesal, razón por la cual la Sala en ejercicio de la potestad discrecional que le confiere el artículo 336.10 constitucional pasa a revisar la sentencia impugnada, a objeto de determinar si la misma se aparta expresa o tácitamente de alguna interpretación de la Constitución que haya hecho esta Sala con anterioridad al fallo que se impugnó, o bien si dicha sentencia contiene un error grotesco de interpretación de alguna norma constitucional, para lo cual se observa: La parte recurrente denunció que el fallo impugnado contrarió la doctrina que en materia de tercería ha sostenido la Sala Constitucional en su sentencia N° 1607 del 26 de diciembre de 2000, recaída en el caso Inversiones Arambalza C.A., e Inmobiliaria Guipuzcoa C.A., al declarar con lugar la demanda de tercería intentada por la ciudadana..., cuando la misma lo que pretendía era el pago de "...el 50% de los derechos de propiedad que le corresponden...".

A1 respecto, la Sala observa que en la sentencia invocada por la parte solicitante de la revisión, esta Sala reiterando el criterio sostenido en el fallo del 19 de mayo de 2000, caso: Centro Comercial Los Torres C.A., estableció con relación a la tercería, lo siguiente:

"La doctrina sostenida por la Sala, se funda además en la existencia de la institución de la tercería excluyente o de dominio, en el ordinal 1 ° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, la cual funciona, entre otras hipótesis legales, cuando el tercero pretende que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos.

El tercero que interviene en un juicio, en base al aludido ordinal 1°, tiene que dilucidar con relación a las partes de un juicio, su propiedad o su derecho sobre el bien, por lo que la tercería para ser declarada con lugar presupone que la propiedad o el derecho sobre el bien fue discutido, y que el juez, al no dudar de dichos derechos declara con lugar la tercería.

Por ello, cada vez que pueda surgir alguna duda sobré la

titularidad de los derechos del tercero, la vía tiene que ser necesariamente la tercería, a fin de que se ventile dicha titularidad".

En el fallo objeto de la presente revisión, el Juzgado Superior (Accidental) Segundo Agrario del Estado Aragua, Carabobo y Cojedes, actuando como alzada del Juzgado de Primera Instancia, declaró con lugar la demanda de tercería incoada por la ciudadana A.J., y además declaró inexistente el juicio de Saneamiento por Evicción seguido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, (...), por el abogado H.S., en su carácter de apoderado general de la sociedad mercantil D. En (sic) contra de la sociedad mercantil C y el ciudadano J.M".

Constata la Sala -atendiendo a las denuncias formuladas en forma escrita y oral por la parte solicitante- que la prenombrada ciudadana A.J. interpuso demanda de tercería, en cuyo petitorio pretendió obtener el cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a la propiedad, cuyo co-titular es su cónyuge, el ciudadano J.M.

Dicha pretensión que es inadmisibles por la vía de la tercería, al no ser ésta el medio judicial para la separación de bienes que conforman una comunidad conyugal, fue acordada en el fallo impugnado, cuando era evidente que -a través de dicha vía- no podía acordarse el pago de sumas de dinero correspondientes a la mitad de los derechos del copropietario, pues como se apuntó antes, para ello tenía que producirse previamente la separación de los bienes por alguno de las vías establecidas en el Código Civil (véanse, entre otros, artículos 171, 176 y 177).

Acoge la Sala lo señalado por la representación fiscal en la oportunidad de la audiencia, respecto a que "...la ciudadana A.J, según se evidencia de las actas, no se encontraba separada de cuerpos ni de bienes, ni divorciada, de su cónyuge, por lo que la comunidad conyugal seguía vigente, y la legitimación enjuicio para las respectivas acciones sobre bienes de la comunidad conyugal, corresponde a los dos cónyuges en forma conjunta, a tenor de lo previsto en el artículo 168 y siguientes del Código Civil. Por tanto, no era una acción de tercería contra su cónyuge la que le correspondía intentar, si, como se desprende de la sentencia que declaró con lugar la

tercería, lo que ocasionó su acción fue la disposición que hizo el apoderado de su cónyuge sobre bienes de su pro-, piedad sin su consentimiento; en todo caso, correspondería una acción , de nulidad contra la homologación dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y que trajo como consecuencia la ejecución de bienes propiedad de la comunidad conyugal".

De esta forma, el juez de la recurrida no sólo incurrió en un error grotesco de interpretación que acarreó la indefensión del solicitante de la presente revisión, sino que se apartó de los criterios sostenidos por esta Sala, en materia de tercería así como también sobre fraude procesal y sobre cosa juzgada, pues con base en la supuesta defensa de los derechos correspondientes a la ciudadana A.J, declaró inexistente un proceso terminado con sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, por un supuesto fraude procesal cometido por los apoderados de Distribuidora D, C y el ciudadano J.C, afectando los derechos del ciudadano J.L, quien en su carácter de cesionario de los derechos litigiosos en contra del ciudadano J.M, no pudo participar para alegar y probar lo que a bien tuviere para hacer efectivas las medidas de embargos recaídas sobre las granjas ... que se dicen propiedad del demandado, siendo lo ajustado a derecho que de existir una denuncia de fraude procesal, quien se sintiera afectado -en este caso la cónyuge del demandado accionara por la vía ordinaria pidiendo la nulidad del juicio, y no a través de una demanda de tercería.

Cabe aquí reiterar lo sostenido respecto a la tercería por esta Sala en sentencia de 24 de octubre de 2003, caso: Comercial Roliz Valencia, S.R.L, en la cual se señaló lo siguiente:

"Cabe destacar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código de Procedimiento Civil, la tercería puede proponerse antes de haberse ejecutado la sentencia, caso en el cual el tercero puede oponerse a que ella sea ejecutada cuando la tercería apareciere fundada en instrumento público fehaciente o cuando preste caución suficiente, a juicio del tribunal, para suspender la ejecución, siendo en todo caso responsable el tercero del perjuicio ocasionado por el retardo si la tercería resultare desechada.

El artículo 376 del Código de Procedimiento Civil, además,

presta una utilidad para la eficacia de la justicia, suspendiendo la ejecución no terminada, cuando se presente título fehaciente o caución que garantice al ejecutante la indemnización de eventuales perjuicios.

Igualmente, el mencionado autor comenta que el 'instrumento público fehaciente', que debe presentar el tercero con el objeto de lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia, debe acreditar plenamente la existencia y exigibilidad de su derecho y se refiere en general al documento público o privado, reconocido judicialmente".

Esta Sala sin hacer un análisis de los documentos presentados por la tercerista, pues ello corresponde al juez de la causa, observa que el Juez Superior de la recurrida, lejos de actuar como una verdadera alzada revisora del mérito de la causa decidida en primera instancia, confirmó en todas sus partes, lo decidido en esta última, lo cual resultó un absurdo jurídico (v, entre otros, folios...). Ello por cuanto de los recaudos cursantes en autos, se evidencia el caos procesal producido con la decisión de primera instancia que declaró con lugar la tercería ejercida por la ciudadana A.J, quien aspiró el reconocimiento y pago del cincuenta por ciento (50%) de la propiedad sobre las granjas antes mencionadas; decisión que, como antes se apuntó, fue confirmada en forma idéntica en la sentencia aquí impugnada.

Este caos procesal actuó en detrimento del solicitante de esta revisión, ya que su derecho de defensa tenía que quedar disminuido al impedirse la ejecución de un fallo que había quedado firme y que no fue atacado por los medios judiciales que el ordenamiento jurídico establece a tal efecto; por cuanto, a través de la declaratoria con lugar de una tercería sin precedentes legales ni judiciales, se declaró inexistente todo un proceso sin ni siquiera respetarse el debido proceso a que se refiere el artículo 49 constitucional, y resultando ganancioso quien en principio fue demandado y ejecutado; este es, el ciudadano J.M, cónyuge de la tercerista beneficiada por el fallo aquí recurrido.

Tales actuaciones, a juicio de la Sala atentan contra el orden público constitucional, ya que enervan las instituciones procesales constitucionales como las de la cosa juzgada y la tercería, y por lo tanto debe la Sala declarar procedente la revisión solicitada con base en los argumentos

precedentemente expuestos y; en consecuencia, anula la sentencia impugnada y ordena al Juzgado Superior Agrario del Estado Aragua, Carabobo y Cojedes, dicte nueva sentencia como alzada del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, acorde con lo expuesto en este fallo. Así se decide.

40. Recurso de Revisión - Causales - Conformación del Tribunal.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia Nº 2315 de fecha 29 de. septiembre de 2004.

Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán.

Caso: Corporación Revi C.A.

El recurso de revisión procede por vicios en la conformación del órgano jurisdiccional que dictó el fallo cuestionado.

“...la solicitante de la revisión denunció que en la constitución de la Sala Accidental de Casación Civil, que dictó la sentencia Nº 648/2003 del 29 de octubre, se cometieron algunas irregularidades que impidieron conocer las razones por las cuales se asignó la ponencia al abogado ..., en su condición de Tercer Conjuez. En este sentido, para fundamentar sus alegatos, la solicitante destacó que la Sala Constitucional ha establecido que incluso las Salas del Máximo Tribunal deben seguir los procedimientos legalmente previstos para su conformación, y una actuación contraria a ello significaría una infracción al juez natural (sentencia Nº 520/2000 del 7 de junio)

. . . .

Revisadas las copias certificadas consignadas, el 21 de septiembre de 2004, por el apoderado judicial del solicitante de la revisión, la Sala, visto que en las mismas se observa una continuidad en la foliatura y por consiguiente la consignación de todas las actuaciones efectuadas en el expediente, constata

que para conformar la Sala de Casación Civil Accidental, ante la inhabilitación del Magistrado Dr. Antonio Ramírez Jiménez, se convocó directamente al abogado..., en su condición de Tercer Conjuez.

En efecto, el 10 de marzo de 2000, el Magistrado Dr. Antonio Ramírez Jiménez se inhabilitó de conocer la causa (...), el 15 de marzo de 2000, se declaró con lugar la mencionada inhabilitación (...), el 14 de marzo de 2000, se convocó al abogado..., en su condición de Tercer Conjuez (...), y el 30 de marzo se constituyó la Sala Accidental (...).

Dicha convocatoria y conformación no se ajustan a las previsiones establecidas en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, vigente para ese momento (hoy artículo 10, párrafo último de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), y a la doctrina de esta Sala, que en sentencia N° 520 del 7 de junio de 2000, caso: Athanassios Frangogiannis, señaló que "la hipótesis de las faltas accidentales, esto es, las faltas cuyo presupuesto sean recusaciones o inhabilitaciones, se regula con otro método, en el cual el orden de convocatoria es alternativo, pues se llama al primer suplente, luego al primer conjuez y así sucesivamente, hasta suplir la falta o faltas accidentales".

En el presente caso, no consta justificación ni explicación para la convocatoria directa al Tercer Conjuez, es decir, no se agotó previamente el orden de convocatoria establecido en el artículo 70 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (hoy artículo 10, párrafo último de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), lo cual afecta inexorablemente la garantía al juez natural, que, entre otros atributos, significa que "sólo pueden ser incorporados en lugar de los jueces inhabilitados o recusados, quienes previamente han sido señalados por la ley para cumplir esas funciones y de acuerdo a las pautas que fije la normativa correspondiente" y "todas las actividades necesarias para formar el tribunal, así como la aceptación del suplente o conjuez, deben constar en autos para garantizar a todas las partes, el conocimiento de cómo se han seguido los trámites para constituir el tribunal accidental y la posibilidad de recusar a los integrantes, si tiene razones para demostrar su parcialidad" (sentencia N° 520 del 7 de junio de 2000).

En virtud de lo anterior, esta Sala declara que ha lugar a la

revisión, en consecuencia, anula la decisión dictada, el 29 de octubre de 2003, por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, y repone la causa al estado en que se conforme nuevamente la Sala Accidental, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para que dicte un nuevo pronunciamiento. Así se decide.”

41. Recurso de Revisión - Improcedencia - Errores de apreciación.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia N° 1310 de fecha 12 de julio de 2004.

Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

Caso: Sindicato único de Trabajadores de la Industria Salinera del Estado Falcón (SUTISEF).

El recurso de revisión no concede errores en la apreciación fáctica efectuada por el sentenciador en ejercicio de su función de juzgamiento ya que tales aspectos no trascienden fuera de la esfera subjetiva de intereses, y cuya tutela particular no constituye el objeto de la revisión.

“(…) solicitó, ante esta Sala, con fundamento en "la violación a las garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa e igualdad ante la Ley procesal (...) por indebida aplicación y errónea interpretación de normas jurídicas procesales y de orden constitucional...", la revisión de la sentencia que dictó la Sala de Casación Social el 19 de junio de 2003.

(...) En el caso sub iudice, el actor que pretende la revisión, por cuanto, en su criterio, la Sala de Casación Social declaró perezoso el recurso de casación con fundamento en un errado

cálculo del lapso para su formalización, debido a que no consideró que el pronunciamiento objeto de impugnación se produjo fuera del lapso de diferimiento.

Ahora bien, en atención a la reiterada doctrina de esta Sala Constitucional sobre el objeto de su potestad discrecional y extraordinaria de revisión, se aprecia que la anterior denuncia no constituye fundamentación para su procedencia, pues el fallo cuya revisión se requirió se fundamenta en el cómputo que hizo la Sala de Casación Social sobre las oportunidades cuando se anunció y formalizó el recurso de casación, el cual constituye una apreciación fáctica que hizo dicha Sala en ejercicio de su función de juzgamiento y cuyos efectos se circunscriben al caso que fue sometido a su consideración, sin trascendencia práctica fuera de dicha esfera subjetiva de intereses, y cuya tutela particular no constituye el objeto de la revisión.

Por otro lado, se observa que la Sala de Casación Social declaró periculado el recurso de casación, por cuanto, consideró que la formalización del mismo fue extemporánea por tardío (no por anticipado), lo cual, como se dijo, en nada altera el interés general, pues su decisión no contiene un criterio jurídico con posibilidad de aplicación a futuros casos ni se aparta de alguna interpretación de carácter constitucional haya hecho previamente esta Sala Constitucional, es decir, la revisión de dicha sentencia en nada contribuiría a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales.

Debe insistirse que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que pueda ser intentado bajo cualquier fundamentación, sino un medio de impugnación y una potestad extraordinarios, excepcionales y discrecionales de esta Sala Constitucional con el propósito de que se uniformen criterios constitucionales, para la garantía de la supremacía y la eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual, conlleva a la seguridad jurídica, y no para la defensa de los derechos subjetivos e intereses de los solicitantes.

En razón de ello, esta Sala, en la sentencia recaída en el caso *Corpoturismo*, del 6 de febrero de 2001, estableció que:

"...esta Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión, (...) sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios

constitucionales...".

Como consecuencia de todo lo que antes fue expuesto y, en razón de que esta Sala considera que la revisión del fallo que se impugnó según consta en el expediente del caso su examine no- contribuiría con la uniformidad jurisprudencial, además de que el mismo no se subsume en ninguno de los supuestos de procedencia que, previa y reiteradamente, ha fijado esta Sala, por lo que debe declararse que no ha lugar a la revisión que se pretendió. Así se decide.”

42. Recurso de Revisión - Causales - Sentencias en medios de impugnación inexistentes.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia del 25 de noviembre de 2004.

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: R. Yánez.

El recurso de revisión procede para anular una decisión dictada con motivo de un medio de impugnación inexistente.

“(...) interpusieron solicitud de revisión de la decisión de la Sala de Casación Penal N° 422 del 19 de noviembre de 2003, que anuló el fallo dictado el 7 de enero de 2003, por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, mediante el cual la referida Sala de la Corte de Apelaciones declaró inadmisibles por extemporánea, la querrela propuesta por los apoderados judiciales de la ciudadana (...)

... En efecto, el fallo cuya revisión se solicitó anuló una decisión dictada por una Sala de una Corte de Apelaciones en lo Penal, actuando como segunda instancia, y que por vía de consecuencia dejó vigente la resolución objeto de la apelación,

y por tanto el mismo es una sentencia interlocutoria simple, ya que se dictó en el curso del proceso para resolver una cuestión incidental y previa, mas no el derecho discutido, por ende, no produce el efecto de poner fin a éste.

Siendo ello así, la consecuencia de la precisión precedente sería la declaración de improcedencia de la solicitud de revisión interpuesta.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal, en la sentencia cuya revisión se solicitó incurrió en un grotesco error de interpretación de las normas que regulan el ejercicio de los recursos en el proceso penal, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva en lo que respecta al derecho a obtener una resolución de fondo razonable, congruente y fundada en derecho, con estricto apego a una adecuada interpretación de las normas legales, de conformidad con los preceptos constitucionales y, en el sentido más favorable para el ejercicio del derecho fundamental

La Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal, a pesar de estimar que "en el presente caso, los recurrentes, con fundamento en el artículo 447, numeral 2, del Código Orgánico Procesal Penal (apelación de autos), pretenden impugnar, mediante el recurso de apelación, la decisión dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones que, al conocer de la apelación interpuesta por la defensa contra la admisión de la querrela presentada por la víctima, declaró inadmisibles, por extemporánea, dicha querrela. Tal decisión de la Corte de Apelaciones, no puede ser impugnada mediante un nuevo recurso de apelación, ni es recurrible en casación, conforme a las previsiones del artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal"; sin embargo, de oficio anuló el fallo de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y en consecuencia dejó vigente la decisión del Juzgado Sexto de Control del señalado Circuito Judicial Penal, en razón de que la referida decisión del Juzgado de Control no era susceptible de ser apelada, vicio éste que, a criterio de la Sala Penal, generó la nulidad decretada. ,;

Ahora bien, ciertamente la decisión de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, al haber sido proferida por dicho órgano jurisdiccional actuando como segunda instancia, no

estaba sujeta a un nuevo recurso de apelación, sino en todo caso recurrible en casación, siempre y cuando el señalado fallo declarara la terminación del proceso o hiciera imposible su continuación -supuestos no presentes en el caso de autos-.

Como se aprecia, a la Sala de Casación Penal no le era dable entrar a conocer del recurso de apelación interpuesto, mucho menos anular de oficio la decisión impugnada, ya que ello comportó la actuación de dicha Sala como una tercera instancia.

Por otra parte, reitera la Sala, que las nulidades absolutas establecidas en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales pueden ser declaradas de oficio por el Juez, se refieren a causas que toman en cuenta infracciones que perjudiquen al imputado, por lo que el vicio observado por la Sala de Casación Penal respecto a la infracción por parte de la recurrida -Sala N° 1 de Apelaciones- del artículo 447 eiusdem no se subsume en el supuesto del señalado artículo 191. Tampoco considera la Sala, que se trate de un vicio que afecte al orden público, porque si bien es cierto que el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, dentro de los autos que son susceptibles de apelación, no señala a aquellos que admitan la querrela o la acusación privada, en el caso de autos, la defensa del ciudadano... apeló igualmente de la inadmisión de las pruebas ofrecidas.

Por último, encuentra esta Sala que, en la sentencia objeto de revisión, se obvió la interpretación y aplicación de la norma contenida en el artículo 24 Constitucional, omisión que indudablemente produjo un efecto de relevancia constitucional, que fue abolido, al ser casado "un auto" que, según lo precisado con anterioridad, no era apelable y mucho menos impugnabile mediante el recurso de casación, quedando afectada de esa manera la cosa juzgada emergente del mismo y que debe ser preservada por mandato del artículo 49.7 de la Constitución.

Por ello, la Sala, en aras del orden público constitucional anula la decisión de la Sala de Casación Penal N° 422 del 19 de noviembre de 2003, y así se declara."

43. Recurso de Revisión - Aclaratoria.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 2917 de fecha 20 de noviembre de 2002.

Ponente: Dr. José M. Delgado Ocando.

Caso: Microsoft Corporation en aclaratoria.

Los fallos que admiten o rechazan de manera libre y prudencialmente las solicitudes de revisión de sentencia definitivamente firme no puede ser materia de aclaratoria.

“ (...) La institución de la aclaratoria de sentencias tiene por finalidad aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones, rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, tal y como lo dispone el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso la aclaratoria versa sobre la declaratoria de no haber lugar a la solicitud de revisión de sentencia definitivamente firme, proferida por esta Sala en ejercicio de la potestad prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con relación a la aclaratoria solicitada es menester advertir que la Sala Constitucional, en ejercicio de la potestad consagrada en el mencionado precepto constitucional, puede desestimar la revisión que se le solicite sin motivación alguna, es decir, la Sala tiene la libertad de admitir o rechazar prima facie las peticiones de revisión de sentencias definitivamente firmes, de acuerdo con la ponderación que realice entre el interés primario de velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución; y el de salvaguardar la garantía de la cosa juzgada judicial. Esta actuación discrecional de la Sala, opera frente a la estimación de circunstancias limitadas constitucionalmente y definidas en el fallo N° 93/2001, caso: CORPOTURISMO

Sin embargo, cuando la Sala haya desestimado la revisión solicitada con fundamento en alguna exposición argumental, la aclaratoria del fallo podría ser solicitada a los fines de puntualizar las posibles imprecisiones atribuidas a las frases utilizadas por el juzgador, con el propósito de establecer la significación que éste quiso transmitir al redactarlas

De lo anteriormente transcrito se evidencia que el fallo objeto de la solicitud de aclaratoria y ampliación resolvió sobre los alegatos referidos por los solicitantes. En virtud de lo anterior, la Sala considera que con la aclaratoria requerida, los solicitantes pretenden que se realice un nuevo examen sobre sus alegatos en vista de su inconformidad con lo decidido. En tal sentido, la Sala juzga que dicho pedimento desborda la finalidad perseguida por dicha figura procesal, pues, al examinar los términos en que ha sido planteada, se constata que los solicitantes pretenden obtener un nuevo pronunciamiento sobre aspectos ya resueltos en la sentencia objeto de su solicitud de aclaratoria (...)

Por las razones antes expuestas esta Sala Constitucional juzga improcedente la aclaratoria solicitada. Así se decide.”

44. Recurso de Revisión - Acumulación (Amparo Constitucional y Revisión).

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 2724 de fecha 4 de noviembre de 2002.

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: Promotora 1.933 C.A. en amparo y revisión.

No procede interponer conjuntamente una acción de amparo y una solicitud de revisión

“(…), interpuso acción de amparo y revisión contra las decisiones dictadas el 8 de marzo de 2001 y el 6 de abril de 2001 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Menores y de Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

(…) En el presente caso, la accionante interpuso conjuntamente una acción de amparo y una solicitud de revisión, para que fueran resueltos en un mismo procedimiento.

En el caso concreto de la situación que se examina, se pone de manifiesto que si bien existe conexión entre las pretensiones de la accionante y recurrente, toda vez que ambos medios judiciales han sido interpuestos contra decisiones dictadas por el mismo tribunal en el mismo juicio; resulta que la acción y solicitud de revisión interpuestos no pueden analizarse en conjunto ni su tramitación realizarse por un sólo procedimiento, ni puede una sola decisión comprender ambas causas.

En efecto, la jurisprudencia asentada por esta Sala en materia de amparo (1° de febrero de 2000, caso José Amando Mejía y otros) y de revisión (6 de febrero de 2001, caso: Corpoturismo) ha determinado los parámetros que sustentan a dichas instituciones, los cuales las hacen, a todas luces, incompatibles en la ocasión de ejercerlas conjuntamente, toda vez que sus características esenciales y procedimentales son absolutamente divergentes. .

En virtud de ello y atendiendo a que la revisión es una potestad discrecional y extraordinaria, establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala estima que-en el presente caso- a no ha lugar al presente recurso de revisión, y así se declara.

Analizado el escrito de solicitud de amparo, observa que el mismo cumple con todos los requisitos contenidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Asimismo, que no se dan ninguno de los supuestos de inadmisibilidad previstos en el artículo 6 eiusdem, y que aun cuando se trata de un amparo ejercido contra decisiones producidas en otro juicio de amparo, las violaciones constitucionales denunciadas son distintas a las que lo originaron. Igualmente, se ha acompañado con la presente acción, copia certificada de las decisiones objeto de la misma, todo ello hace que resulte admisible la presente acción de amparo constitucional, y así se declara.”

45. Recurso de Revisión - Interposición de la solicitud.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 699 de fecha 2 de abril de 2002.

Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

Caso: C.A. Belisario.

La solicitud de revisión no puede interponerse ante el Tribunal que hubiere pronunciado el fallo cuya revisión se solicitó, sino directamente por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

(...) "(...) anunció Recurso de Revisión Extraordinario..." ante el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Los Teques, de la sentencia que pronunció ese Juzgado el 2 de abril de 2001, con fundamento en el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para cuyo basamento denunció la violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa, previstos en el artículo 49 eiusdem.

El 26 de abril de 2001, el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda admitió la referida solicitud y acordó la remisión del expediente a esta Sala Constitucional

Observa la Sala que la solicitud de revisión bajo examen se formuló en abierta contradicción con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con los criterios que, sobre la potestad extraordinaria de revisión, ha fijado esta Sala, de los cuales se desprende, de manera inequívoca, que compete a esta Sala Constitucional, de manera exclusiva y excluyente, la revisión de las sentencias definitivamente firmes que se pronuncien tanto en la jurisdicción constitucional (como la del caso de autos), como en control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, por

las demás Salas de este Tribunal Supremo, y por todos los otros tribunales de la República, ex artículos 335 y 336 (cardinal 10), ya que la solicitud que motivó el presente pronunciamiento se realizó mediante diligencia, del 23 de abril de 2001, ante el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, el cual dictó la sentencia cuya revisión se solicitó, y no, directamente ante esta Sala, que constituye la única instancia ante la cual puede y debe interponerse cualquier solicitud de revisión (vid. en este sentido s. S.C. N° 2097 de 30-10-01).

Sorprende aún más a esta Sala, el error jurídico en que incurrió el referido Juzgado Superior, mediante auto del 26 de abril de 2001, cuando admitió tal solicitud y posteriormente la remitió a este Máximo Tribunal, como si estuviese ante un recurso extraordinario de casación, en lugar del pronunciamiento de su falta de jurisdicción, por cuanto con su decisión ya había agotado la doble instancia en sede constitucional, y cuando el contenido de la referida diligencia no trató sobre una solicitud de aclaratoria o ampliación de la decisión que dictó, de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 de la Ley Adjetiva Civil, sólo le correspondía la remisión del expediente al tribunal a quo constitucional. Es por todo ello que esta Sala insta al referido Tribunal Superior y demás tribunales de la República a no incurrir, en el futuro, en errores como el presente.

Ahora bien, en casos similares esta Sala se abstuvo de aceptar la remisión hecha por un Tribunal que, como en el presente caso, se haya adjudicado la competencia para la remisión, bien de oficio o a petición de parte, un expediente continente de una decisión definitivamente firme para su revisión (s. S.C. N° 2097 de 30-10-01), por cuanto, como ya se expresó, la solicitud de revisión debe hacerse directamente ante esta Sala Constitucional y no ante el Tribunal que hubiere pronunciado el fallo cuya revisión se solicitó. En el caso sub examine, no obstante todo lo anterior, el solicitante logró enmendar su equivocación cuando, el 25 de julio de 2001, introdujo un escrito en el cual solicitó la revisión de la sentencia que dio, el 02 de abril de 2001, el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda; es por ello, que esta Sala debe, en respeto a los derechos constitucionales a la tutela judicial y de petición de los que son titulares todas las personas, hacer un pronunciamiento sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud que se analiza, sin menoscabo de

la facultad que tiene para desestimar cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando, a su criterio, constate que la decisión cuya revisión se requiera, en nada contribuya a la uniformación de la interpretación de normas y principios constitucionales, dado el carácter excepcional y limitado que caracteriza la revisión

Es necesario aclarar que esta Sala, al momento de ejecutar la potestad-de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial.

En el caso bajo examen, la revisión se intentó contra la sentencia que dictó la segunda instancia de la jurisdicción constitucional por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, por lo que este fallo puede ser, en atención a la decisión citada ut supra, objeto de revisión por esta Sala. Sin embargo, se observa que el solicitante de la revisión, en su solicitud, hizo alegatos que sólo deben ser hechos y considerados en las dos instancias que conforman todo proceso (del cual no escapa el constitucional), y no como fundamento de procedencia de una solicitud de revisión, la cual, como bien ha señalado esta Sala en reiteradas decisiones, no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que pueda incoarse bajo cualquier fundamentación, sino una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional, de esta Sala Constitucional con la finalidad de la uniformación de criterios constitucionales y, con ello, de garantizar la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual, conlleva a la seguridad jurídica.

Ahora bien, la Sala observa que en la sentencia que recayó en el caso Corpoturismo, del 6 de febrero de 2001, se estableció que:

"...esta Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión, (...) sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales...".

Es por todo lo antes expuesto y, en virtud de que esta Sala

considera que la revisión de la precitada sentencia no contribuiría con la uniformidad jurisprudencial, que se debe declarar que no ha lugar a la revisión pretendida. Así se decide.”

46. Recurso de Revisión - Solicitud - Interposición.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 2911 de fecha 4 de noviembre de 2003

Ponente: Dr. Antonio J. García García.

Caso: C. Yépez.

El recurso de revisión es autónomo y depende de la iniciativa de un particular y como tal, debe ser interpuesto directamente ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

“(...) Dicha remisión obedece a la solicitud de revisión interpuesta, por el abogado..., apoderado judicial de la tercera interesada ciudadana C, contra la sentencia dictada por el referido Tribunal Superior el 25 de julio de 2002 (...)

Se reciben las presentes actuaciones del Juzgado Superior del Tránsito, Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, debido a la solicitud de revisión interpuesta por el abogado..., actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana ... interesada en la acción de amparo constitucional interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano (...)

A1 respecto se observa que, es pacífica -y reiterada la Jurisprudencia en la que esta Sala Constitucional ha sentado los criterios sobre la entidad, aplicación y alcance de la facultad de revisión que le fue otorgada en la Constitución de 1999 y, en tal sentido, ha establecido que el recurso de revisión es autónomo y depende de la iniciativa de un particular y, como tal, debe ser interpuesto directamente ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, salvo aquellos casos en que la Sala decida revisar de oficio.

Ello así, verificado de los autos que la solicitud de revisión fue interpuesta, por el tercero interesado en el juicio que originó la sentencia cuya revisión se pretende, esto es, en el expediente contentivo de la acción autónoma de amparo, contrariando así el criterio sentado por esta Sala, en el sentido de que deben acudir los recurrentes de manera personal y directa, y mediante escrito fundamentado solicitar a esta Sala que ejerza la potestad revisora que le fue conferida en el artículo 336.10 constitucional, la presente solicitud debe ser declarada no ha lugar. Así se declara.”

47. Recurso de Revisión - Lapsos para interponerlo.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1736 de fecha 25 de junio de 2003

Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.

Caso: Alcalde del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui.

En el recurso de revisión no operan los lapsos de caducidad y prescripción establecidos en la Ley Orgánica de Amparo.

“(…) debe resolver el alegato de prescripción formulado' por el apoderado judicial de la Tasca (...), con fundamento en el artículo 6 numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para lo cual la Sala observa que esta institución no es propia del recurso ejercido, el cual, a diferencia del amparo, solo persigue un control objetivo de la constitucionalidad para lo cual no operan los lapsos de caducidad y prescripción establecidos en la Ley antes mencionada. No obstante, la Sala observa que aun en el supuesto de que ello fuere aplicable, entre la fecha de la decisión accionada y la de interposición del recurso de revisión solo transcurrió un lapso inferior a treinta días. En consecuencia, se desestima el presente alegato, y así se declara.

De otro lado, tampoco se produjo el abandono del trámite en el

caso de autos por transcurrir más de seis (6) meses sin actividad de las partes, pues de una simple lectura del expediente se evidencia que la parte accionante constantemente diligenció y presentó escritos haciendo consideraciones y realizando pedimentos. Así se declara.

**48. Recurso de Revisión - Tramitación - Solicitud - Recaudos - Copia
Certificada del fallo impugnado.**

T.S.J. - Sala Constitucional)
Sentencia No. 807 de fecha 24 de abril de-2002.
Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.
Caso: W. M. Mago.

En recurrente en revisión debe acompañar a su solicitud a modo de carga, la copia certificada del fallo que se solicita revisar.

“(...) Llevado a cabo un estudio individual del expediente, la Sala pasa a decidir y, en tal sentido, observa:

El peticionario, ciudadano ..., solicitó a esta Sala Constitucional el ejercicio de la facultad de revisión concedida por el numeral 10 del artículo 336 del Texto Constitucional, respecto de la sentencia proferida por la Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal el 20 de noviembre de 2001, anteriormente aludida. . 1

Ahora bien, recuerda esta Sala que, conforme á, reiterada jurisprudencia, ha establecido que el ejercicio de la facultad de revisión establecida por el numeral 10 del artículo 336 del Texto Constitucional es discrecional. En efecto, en la sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001, caso CORPOTURISMO, la Sala señaló que dicha norma constitucional "una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional" y que "en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad

discrecional de admitir o no admitir" la misma.

Afirmada dicha discrecional, cabe ahora señalar que, en el caso de autos, el asunto sometido a revisión consiste en la presunta aplicación incorrecta por parte de la Sala recurrida, de los extremos establecidos en la Ley para declarar el abandono del procedimiento o la perención de la instancia; en la causa de nulidad intentada por el ciudadano ... contra actos atribuidos al Registrador Subalterno del Distrito Sucre del Estado Sucre, presuntamente ratificados de forma tácita por el Ministro de Justicia.

Ahora bien, observa la Sala que la representación judicial del ciudadano (...) no anexó a la solicitud de revisión, la copia certificada del fallo cuyo criterio se impugna. De este modo, el solicitante ha omitido un requisito formal que la Sala, según jurisprudencia ya reiterada, estima fundamental a los fines de someter a análisis la sentencia cuya revisión se propone.

En efecto, en reciente decisión del 25 de marzo de 2002 caso José Antonio Zerpa Peroza y otros, la Sala se pronunció sobre este particular, y declaró no ha lugar a la revisión solicitada en dicha oportunidad, por considerar que "en el presente proceso constituye una carga para las recurrentes la consignación de la copia certificada de la sentencia cuya revisión se invoca, pues, sólo a través de la exposición de las especificaciones contenidas en la misma, es posible determinar si efectivamente la decisión judicial adversaria en revisión ha contrariado la jurisprudencia de esta Sala Constitucional -en caso de haberse sostenido un criterio opuesto a la jurisprudencia que previamente haya establecido-, o si de su texto emergen groseras violaciones de preceptos constitucionales".

Por tal motivo, esta Sala considera que no ha lugar a la solicitud de revisión presentada por el ciudadano ... , contra el fallo del 15 de noviembre de 2001, dictado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

Finalmente, cabe señalar que la presente declaratoria no impone inconveniente alguno para que el solicitante pueda posteriormente ejercer nuevamente solicitud de revisión contra el antedicho fallo, cumpliendo de modo estricto los requisitos que esta Sala ha establecido al respecto. Del mismo modo, y aunque ello resulte evidente, la Sala recalca que la presente declaratoria no prejuzga sobre el fondo de lo debatido."

49. Recurso de Revisión - Solicitud - Recaudos - Excepción por notoriedad judicial.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1036 del 27 de mayo de 2004.

Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.

Caso: Arquitectura, Ingeniería y Construcción, C.A. (AINCO C.A.)

Constituye un requisito de admisibilidad del recurso de revisión, la consignación junto al escrito de solicitud de un ejemplar o copia del fallo cuya revisión se solicitó, lo cual puede ser omitido por la Sala Constitucional por el principio de notoriedad judicial.

"(...) esta Sala pudo constatar, de la revisión del expediente, que la sentencia cuya revisión se solicita no se encuentra en autos, ni siquiera en copia simple. Asimismo, se apreció que en el escrito contentivo de la solicitud, el mencionado apoderado judicial pidió a esta Sala Constitucional oficiar a la Sala Político-Administrativa a fin de que remitiera copia certificada del expediente contentivo del fallo cuya revisión se solicitó.

Ahora bien, esta Sala en diversos fallos ha señalado que constituye un requisito acompañar a la solicitud de revisión un ejemplar o copia del fallo cuya revisión se solicitó, lo cual es necesario para el examen de la causa; sin embargo, esta Sala estima que, en el presente caso, constituye una formalidad no esencial el requerirle el cumplimiento de dicha carga procesal a la parte actora, pues esta Sala Constitucional conoce del contenido de dicho fallo por el principio de notoriedad judicial que "...consiste en aquellos hechos conocidos por el juez en ejercicio de sus funciones, hechos que no pertenecen a su saber privado, ya que él no adquiere como particular, sino como juez dentro de la esfera de sus funciones..." (vid

sentencia del 24 de marzo de 2000, Caso: José Gustavo Di Mase del 24 de marzo de 2000).

En atención a lo antes señalado, esta Sala pasa a pronunciarse sobre la revisión solicitada, para lo cual observa que en sentencia dictada el 6 de febrero de 2001, recaída en el caso Corporación Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO), esta Sala dejó establecido que la potestad de revisión consagrada en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no debe ser entendida como una nueva instancia o recurso, puesto que su procedencia está limitada a los casos de sentencias definitivamente firmes, esto es, decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en ese mismo fallo, la Sala está facultada para desestimar la revisión sin motivación alguna, cuando considere que la decisión judicial que ha de revisarse, en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios establecidos en el referido Texto Fundamental ni constituye una deliberada violación de sus preceptos

Atendiendo a lo antes expuesto, la Sala observa que la decisión sometida a revisión es la sentencia de la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia dictada el 23 de septiembre de 2003, que decidió lo siguiente: (...)

De la lectura de la decisión dictada por la Sala Político-Administrativa, cuya revisión se solicita, se observa que la misma no contraría en modo alguno la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, por cuanto no se evidencia que exista un grotesco error de interpretación de la norma constitucional que permita definir que se sostuvo un criterio contrario a la jurisprudencia previamente establecida. A su vez que no se manifiesta en el fallo recurrido, violación de preceptos constitucionales.

De esta forma considera esta Sala, que las cuestiones planteadas por la representación de la solicitante en nada contribuirían a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, de tal manera que, esta Sala Constitucional, aun cuando posee la facultad de revisión extraordinaria que le otorga directamente el Texto Fundamental para revisar las decisiones dictadas por las distintas Salas de este Supremo Tribunal, decide no ejercer tal potestad, por lo

que debe declarar que no ha lugar a la presente solicitud de revisión. Así se decide.”

50. Recurso de Revisión - Tramitación - Solicitud -Acumulación de solicitudes.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 2284 de fecha 1 de octubre de 2002.

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: L.M. Contreras.

No puede acumularse en la misma solicitud de revisión, la petición dirigida contra varias sentencias dictadas por el mismo tribunal, en distintas causas, relativas a diferentes materias y entre distintas personas ocupando la posición de partes, cuya relación se limita al haber sido dictadas las tres sentencias referidas por el mismo Juzgado y a ser los tres recurrentes representados por el mismo apoderado judicial, ya que en tal supuesto no existe conexión entre las pretensiones de las recurrentes, toda vez que no existe identidad de sujetos, objeto ni título.

“En el caso presente, se ha ejercido el recurso de revisión contra tres sentencias dictadas por el mismo tribunal, en distintas causas, relativas a diferentes materias y entre distintas personas ocupando la posición de partes, cuya relación se limita a1 haber sido dictadas las tres sentencias referidas por el mismo Juzgado y a ser los tres recurrentes representados por el mismo apoderado judicial. Es decir, que estamos en presencia de un litisconsorcio voluntario.

La vigente legislación adjetiva prevé la figura del litisconsorcio voluntario o facultativo, en el que a la pluralidad de partes corresponde una pluralidad de relaciones sustanciales que se hacen valer en el mismo proceso por cada interesado, y en el que la acumulación de todas ellas en el mismo proceso está determinada por la voluntad de las diversas partes interesadas que deberá corresponder a una relación de conexión existente entre las diversas relaciones y por la conveniencia de evitar sentencias contradictorias si las relaciones son decididas separadamente en juicios distintos.

Ahora bien, en el caso concreto de la situación que se examina, se pone de manifiesto que no existe conexión entre las pretensiones de las recurrentes, toda vez que no existe identidad de sujetos, tampoco la hay respecto al objeto ni al título que las accionantes pretenden hacer valer para legitimar su pretensión de revisión, puesto que se trata de tres diferentes sentencias que presuntamente infringen la jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia y, la última de ellas, la jurisprudencia vinculante de esta Sala en materia de distribución de competencias para conocer de la acción de amparo. Además, al no estar íntimamente vinculadas todas las pretensiones, en cuanto a su fundamentación y objeto, las mismas no pueden analizarse en conjunto ni su tramitación realizarse por un sólo procedimiento ni puede una sola decisión comprenderlas a todas, razón por la cual estima esta Sala, que en el caso de autos se verifica la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la acumulación de la acciones, que se excluyen o cuyos procedimientos sean incompatibles, esto es, la inepta acumulación. Así se declara.”

51. Recurso de Revisión - Acumulación.

T.S.J. - Sala Constitucional

Sentencia Nº 2496 de fecha 29 de octubre de 2004.

Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.

Caso: M.A. Reyes.

La Sala Constitucional acuerda acumular dos solicitudes de revisión de dos sentencias distintas de la Sala de Casación Social.

“(...) interpuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicitud de revisión contra la sentencia del 13 de julio de 2004), emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de la hoy recurrente, contra la sentencia del 5 de abril de 2004, emitida por el Juzgado Superior Segundo del

Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, el 5 de abril de 2004, dentro del proceso seguido contra la empresa C.A. Goodyear de Venezuela por daño moral, con ocasión de una enfermedad profesional.

Visto igualmente que cursa en el expediente signado con el número..., la solicitud de revisión constitucional presentada el 23 de julio de 2004, por..., con relación al fallo emitido por la Sala de Casación Social el 9 de julio de 2004 mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con sede en Valencia, el 31 de marzo de 2004, dentro del proceso seguido contra la empresa C.A. Goodyear de Venezuela por daño moral, con ocasión de una enfermedad profesional, "por haber obviado por completo la aplicación de la norma constitucional alegada en el escrito de formalización, declinando expresamente su competencia a la Sala Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia objeto de este recurso de revisión, desaplicando lo preceptuado en el artículo 29 de la (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) en cuanto a la imprescriptibilidad de las acciones que se derivan de delitos violatorios de derechos humanos cometidos en este caso por un ente privado". Ahora bien, en el caso concreto, se plantearon ante la Sala dos solicitudes de revisión de las decisiones que dictó respectivamente el 9 y 13 de julio de 2004 la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de que estimaron los solicitantes que tales decisiones lesionan principios de naturaleza laboral

que reconoce el Texto Constitucional, en virtud de las demandas que por indemnización por daño moral, con ocasión de enfermedad profesional, siguieron los solicitantes- por separado- contra la empresa C.A. Goodyear de Venezuela. Al respecto, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que "las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal". Por lo tanto, cuando al juez constitucional le corresponda conocer y resolver un caso de acumulación procesal de recursos de revisión constitucional, deberá ocurrir para resolverlo, supletoriamente, a lo dispuesto en la materia por el Código de Procedimiento Civil.

La acumulación tiene su fundamento en la realización de dos principios básicos del proceso: el de la economía procesal y en el de no contradicción. El primero, consiste en el ahorro de tiempo y de recursos en la obtención de la finalidad del proceso, que es realizar el derecho con el mínimo de gasto y esfuerzo; y el segundo, principio lógico jurídico según el cual dos conductas no pueden estar en el mismo lugar y tiempo, permitidas y prohibidas, y que en el campo específico de las proposiciones lógicas del derecho procesal, postula que dos sentencias contradictorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, no pueden ser válidas en un mismo lugar y tiempo (cfr. Eduardo Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma, ara. Ed., Pág. 487). La acumulación de causas, en este sentido, es plenamente aplicable dentro del proceso de revisión, en tanto exista un grado de conexión entre ellas, que haga posible que se dicten sentencias contradictorias, pues ello no es sino la aplicación de un principio básico del proceso, como lo es el de uniformidad procesal.

En el presente caso, dado que se verificó el supuesto fáctico previsto en el artículo 52, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, esto es, "identidad de título y objeto, aunque las personas sean diferentes", y no son aplicables las causales de improcedencia de la acumulación de causas, previstas en el artículo 81 eiusdem, esta Sala, en aras de velar

por los principios de economía procesal y no contradicción, y visto que la causa en la cual se previno es la contenida en el expediente N° 04-1925 de la numeración llevada por esta Sala; debe acumularse a ésta la causa contenida en el expediente N° 04-1993 de la misma numeración. En virtud de lo anterior ordena a la Secretaría de esta Sala Constitucional, proceder a la acumulación de la causa contenida en el expediente..., a la causa contenida en el expediente..., para su resolución conjunta, de conformidad con los alegatos expuestos en la presente decisión Así se decide.”

52. Recurso de Revisión - Acumulación subsidiaria.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 161 de fecha 17 de febrero de 2004

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: Tenería San Miguel C.A.

No puede acumularse un recurso de amparo y en forma subsidiaria un recurso de revisión por tratarse de dos pretensiones que en cierta forma buscan lo mismo y por resultar los procedimientos incompatibles entre sí.

“(...) Como fue interpuesta solicitud de revisión contra la misma decisión de la Sala de Casación Civil, pero de manera subsidiaria, corresponde a este Sala pronunciarse sobre su competencia para conocer de dicha revisión.

Sobre el punto, la Sala Constitucional en sentencia N° 3045 del 2 de diciembre de 2002, estableció: ... En el presente caso, se trata de una acumulación de dos pretensiones diferentes, una es la contenida en el amparo, y la otra que se revise el fallo objeto del mismo amparo, las cuales se interponen por la vía de la subsidiariedad.

Se trata de dos pretensiones que en cierta forma buscan lo mismo, cuando el fallo atacado se encuentra firme, o es, el que ha agotado todo el camino procesal, ya que ambas pretensiones persiguen la anulación del fallo por razones de inconstitucionalidad. De allí que pretender el amparo y subsidiariamente la revisión, en principio, no luce acumulable .

...

Tales diferencias conducen a que, si bien las pretensiones podrían acumularse, los procedimientos resultan incompatibles entre sí, lo que hace inadmisibile la acumulación. La acumulación de pretensiones subsidiarias conlleva a que en un solo fallo, transcurrido el proceso, se decide la pretensión principal, y si ello se declarare sin lugar se resolverá la subsidiaria. Esto significa que en un solo proceso cognoscitivo, con un mismo desarrollo se pueda ventilar tanto lo relativo a la pretensión principal como la subsidiaria, siendo comunes los actos y términos procesales para el trámite de ambas pretensiones.

Tal situación es imposible que ocurra cuando se acumulan pretensiones como la de amparo con la de revisión, ya que si el amparo se declarase inadmisibile, el proceso termina allí sin que el tribunal pueda establecer un proceso para ventilar lo subsidiario, que necesariamente -por subsidiariedad- tenía que enmarcarse dentro del mismo tracto procesal de la pretensión principal.

Por otra parte, si se interpone en lo principal un amparo y en la audiencia constitucional no se discutieron cuestiones relacionadas con la revisión, al decidir el amparo sin lugar, no podría continuarse el proceso llamado a las partes para un acto procesal post-fallo, que podría ser necesario para aclarar los puntos sujetos a interpretación.

Por último, el amparo es un proceso contradictorio, pero en teoría la revisión podría no serlo, y esta distinta naturaleza desde el punto de vista objetivo, expresa que se trata de procedimientos incompatibles, donde es imposible acumular pretensiones que puedan ventilarse unas por vía contenciosa y otras no.

En atención a los razonamientos anteriores, se declara igualmente inadmisibile la revisión solicitada, y así se decide.”

53. Recurso de Revisión - Sustanciación.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 2718 de fecha 14 de octubre de 2003.

Ponente: Dr. Jesús Manuel Delgado Ocando.

Caso: C. Acacio y otros.

Con el objeto de analizar la admisión o no del recurso extraordinario de revisión, la Sala Constitucional puede optar por celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír de las partes interesadas, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo sus argumentos con relación a la revisión solicitada, cuando lo estime necesario a manera de ahondar en el conocimiento del proceso objeto de la sentencia impugnada y así complementar el análisis necesario para dictar el auto de admisión o negar la admisión del recurso extraordinario de revisión.

“Respecto al pedimento de los recurrentes de que se practiquen la notificación de la ciudadana ..., del Juez Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito recurrido, del Fiscal del Ministerio Público y del Defensor del Pueblo, es necesario citar lo establecido en la sentencia N° 775 del 18 de mayo de 2001, caso: Rosana Orlando de Valerio, en la cual se sentó que "(...) con el objeto de analizar la admisión o nodel recurso extraordinario de revisión puede este sentenciador celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír de las partes interesadas, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo sus argumentos con relación a la revisión solicitada", pero este procedimiento se aplica sólo en los casos cuando la Sala lo estime necesario a manera de ahondar en el conocimiento del proceso objeto de la sentencia impugnada y así complementar

el análisis necesario para dictar el auto de admisión o negar la admisión del recurso extraordinario de revisión. En el caso de autos, la Sala no considera necesario la realización de la audiencia oral y pública, visto que no existen dudas que ameriten dicho trámite.”

54. Recurso de Revisión - Admisibilidad - Falta de ejercicio del recurso de Casación.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 1147 de fecha 5 de junio de 2002

Ponente: Dr. Antonio J. García García.

Caso: J. Rodríguez.

No procede el recurso de revisión cuando la sentencia impugnada estaba sujeta de control por vía de la llamada casación múltiple.

En ese orden de ideas, esta Sala pasa a determinar si lo señalado supra amerita la revisión de la sentencia, y a tal efecto, observa que la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia al señalar que no procedía el recurso de nulidad y, subsidiariamente el recurso de casación, contra las decisiones proferidas por las Cortes de Apelaciones que actuasen como Tribunal de Reenvío, se ajustó a la labor de interpretación y aplicación del derecho en el normal ejercicio de la jurisdicción, conforme a las normas que rigen el proceso penal y acorde a la doctrina que la propia Sala tenía para entonces, al analizar el caso en concreto.

En efecto, la Sala de Casación Penal declaró la inadmisibilidad del recurso de nulidad y de casación en consonancia con su propia doctrina, la cual aplicaba para el momento y que consistía en que una vez que había entrado en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, con relación a aquellas

sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones en funciones de Reenvío, no procedía un nuevo recurso de nulidad y de casación, por no estar contemplado dentro de sus disposiciones lo que se conocía en la doctrina como "casación múltiple". Esta doctrina imperó en dicha Sala de Casación Penal hasta el 11 de julio de 2001 (caso: Walter Valerio Costa Bonilla), es decir, con posterioridad a la decisión que se solicita revisar en el presente caso.

Por tanto, esta Sala colige que el caso sub examine no amerita la procedencia de la revisión, ya que no persigue uniformar la interpretación de la Constitución, no ayuda a dictar pautas de aplicación constitucional, ni reconduce a prácticas legitimadas por la nueva Constitución.

En consecuencia, al no estar cumplidos los anteriores requisitos mínimos que permiten la procedencia de la revisión de la sentencia de la Sala de Casación Penal, esta Sala debe declarar no ha lugar en derecho dicha solicitud. Así se decide.”

55. Recurso de Revisión - Admisibilidad - Recurso de control de la legalidad.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia del 4 de noviembre de 2003.

Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

J.R. Perdomo en solicitud de revisión.

La posibilidad de presentar el recurso de control de la legalidad no obsta para que haya lugar al recurso de revisión, cuando se trate de infracciones sobre la incorrecta interpretación y aplicación de la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional.

“(...) solicitaron a esta Sala Constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Quinto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas el día 17 de septiembre de 2002, en el expediente N° 1759, según nomenclatura de dicho Tribunal, en la que se declaró extinguida la acción "en la demanda de diferencia de pago de prestaciones sociales, incoada en fecha 03.11.93, contra la Fundación para la Transferencia del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario para el Area Metropolitana de Caracas, cuyas obligaciones fueron asumidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales...". ...

Que el 3 de noviembre de 1993, el solicitante interpuso ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas demanda por diferencia de pago de prestaciones sociales y otros conceptos contra la Fundación para la Transferencia del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario del Area Metropolitana de Caracas (FUNDASEO),...

Que el Juzgado de la causa dictó sentencia de mérito el 27 de septiembre de 2001, en la que declaró sin lugar la demanda por cobro de prestaciones sociales interpuesta; que contra dicha decisión fue interpuesta en forma tempestiva apelación el día 6 de diciembre de 2001, la cual fue oída por el Juzgado de la causa el 15 de enero de 2002, y remitidas las actas al respectivo Juzgado Superior del Trabajo Distribuidor; que correspondió al Juzgado Superior Quinto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas el conocimiento en segunda instancia del proceso; y que dicho Juzgado Superior, en decisión del 17 de septiembre de 2002, declaró la extinción de la acción y, en consecuencia, sin lugar la apelación interpuesta, una vez presentados los informes de la Procuraduría General de la República y pasado el lapso de ocho (8) días para presentar las observaciones a los mismos por la parte actora, no obstante que en auto del 30 de mayo de 2002, había dicho vistos en la causa

Que el Juzgado Superior en su fallo del 17 de septiembre de 2002 indicó, que "en el presente expediente no hubo actuación alguna que demostrara el interés de las partes entre el 21 de marzo de 1997, día siguiente al recibo del expediente por el

Tribunal de la primera instancia que le correspondió seguir conociendo, y el 30 de marzo de 2000 (en virtud de que) transcurrieron entre ambas fechas más de tres (3) años (...) se concluye que no hubo actividad demostrativa de interés y, por tanto, forzoso resulta declarar extinguida la acción...". ...

Que después de vistos los informes en el proceso, ya sea en primera o en segunda instancia, no opera la perención de la instancia, ...

Como punto previo, estima esta Sala conveniente señalar que para la fecha en que fue formulada la solicitud de revisión constitucional que motiva el presente fallo (12 de marzo de 2003), se encontraba en vigencia la norma contenida en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial N° 37.504, del 13.08.02, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 eiusdem, contentivo del denominado recurso de control de la legalidad que puede plantearse ante la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia contra aquellas decisiones de los Juzgados Superiores Laborales que, aun no siendo susceptibles de impugnación a través del recurso de casación, amenacen o violenten normas protectoras del orden público; o que sean contrarias a la doctrina jurisprudencial reiterada de la mencionada Sala.

Ahora bien, la existencia de dicho medio extraordinario de impugnación no obsta para que en casos como el de autos, donde aquél no fue ínterpuesto (y por tanto el fallo sujeto a revisión quedó definitivamente firme) y donde fue denunciada en forma exclusiva la incorrecta interpretación y aplicación de la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional (contenida en su sentencia N° 956/2001, del 01.6), haya lugar a la revisión extraordinaria contemplada en el artículo 336, numeral 10, del Texto Constitucional, al no existir relación de prelación entre el mencionado recurso y la potestad discrecional de esta Sala, que en todo caso están determinados por el principio de competencia con fundamento en el cual la propia Constitución define las funciones y atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, entre los que se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia y sus Salas. Así se declara.”

56. Recurso de Revisión - Admisibilidad - sustitución de las vías ordinarias.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia Nº 184 del 17 de febrero de 2003.

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: Centro Médico Hospital Privado San Martín de Porres, C.A.

Es contrario a la institución del amparo constitucional, que se permita sustituir las vías procesales ordinarias que el legislador otorga, lo cual hace procedente el recurso de revisión constitucional.

“(...) interpusieron solicitud de revisión constitucional, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en la ciudad de Los Teques, el 7 de octubre de 2002 (...)

El Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, conociendo en alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, revocó el fallo dictado el 27 de agosto de 2002, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, declarando con lugar el amparo ejercido por el ciudadano ..., contra el acuerdo del 21 de enero de 2002, tomado por la Junta Directiva del Centro Médico Hospital..., y ordenando a dicha compañía a restituir al accionante, en el pleno ejercicio de sus derechos como accionista de la referida compañía, quedando sin efecto alguno la orden de suspensión definitiva del ejercicio profesional de la medicina dentro de las instalaciones de ese

centro médico. Fundamentó su decisión, en las siguientes consideraciones:

Que del texto del artículo décimo séptimo del contrato social y de los estatutos sociales se infiere que "...los accionistas del Centro Médico..., aprobaron y están en consecuencia sometidos a un contrato social regulado por sus propios estatutos, por lo cual en criterio de este juzgador los hechos alegados por el quejoso como violatorios de sus derechos constitucionales, tienen su génesis efectivamente tal como lo precisó el a-quo, dentro del ámbito privado, siendo en este caso el de una Compañía Anónima, la cual a tenor de lo establecido en el artículo 19 del Código Civil, se rige por las disposiciones legales establecidas ensus estatutos sociales, al ser éste su régimen legal interno, y al ser el ciudadano ..., accionista de la referida Compañía Anónima en principio se encuentra sometido y obligado a cumplir con los deberes y obligaciones que le impone la ley y los estatutos que la regulan. Ahora bien, tal sometimiento legal en criterio de este Juzgador no es obstáculo para observar si efectivamente hubo o no violación de derechos constitucionales..."

Que, en relación a la violación del derecho al debido proceso denunciada por el accionante, se observa de autos que "...efectivamente La Junta Directiva del Centro Médico ..., no actuó conforme a derecho ni a procedimiento previo alguno que garantizara el ejercicio pleno del derecho a la defensa del quejoso, ...

... En atención a ello y realizado el estudio exhaustivo del presente expediente, esta Sala observa que -en el presente caso- el Juzgado Superior identificado supra al conocer en consulta de la decisión dictada en primera instancia constitucional (véase sentencia dictada el 29 de agosto de 2002, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, que declaró inadmisibile el amparo solicitado por el médico..., conforme lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) declaró con lugar el amparo solicitado en contra del acuerdo tomado por la Junta Directiva del Centro Médico solicitante de la presente revisión, toda vez que conoció del fondo del amparo y consideró procedente las denuncias constitucionales invocadas por el accionante en amparo,

referidas a la violación de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, de la lectura de la decisión cuya revisión se solicita así como de los recaudos aportados a los autos que se refieren a la acción de amparo decidida en el fallo aquí recurrido, se desprende -en criterio de esta Sala- que dicho fallo contraría la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, referida a la inadmisibilidad del amparo cuando exista un medio idóneo para restablecer la situación jurídica que se denuncia como infringida, pues el acto supuestamente lesivo a los derechos constitucionales del accionante emanó de la Junta Directiva de la empresa recurrente, conforme a la normativa estatutaria que rige a la empresa del cual es miembro (Artículo Décimo Séptimo de los Estatutos Sociales del Centro Médico-Hospital Privado ... lo que 1,º hace -tal y como lo decidiera el juzgado que conoció en primera instancia constitucional perfectamente recurrible por las vías ordinarias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, como lo serían -entre otras- las acciones interdictales.

Apunta esta Sala que la acción de amparo constitucional en ningún modo puede ser sustitutiva de las vías judiciales ordinarias o de los medios y procedimientos establecidos en la ley, y ella sólo procede cuando dichos recursos no son el medio idóneo y eficaz para el restablecimiento de la situación jurídica infringida, lo que determina el carácter extraordinario y residual de la acción de amparo, tal y como se ha sostenido, entre otras oportunidades, en sentencias del 8 de febrero de 2000 (Caso: Venezolana De Alquileres C.A. (VENACA), 9 de marzo de 2000 (Caso: Edgar Enrique Tabora Chacín) y 28 de julio de 2000 (Caso: Luis Alberto Baca).

Resulta, por tanto, adverso al propósito y razón de ser de la institución del amparo constitucional, que se pretenda y que se permita sustituir las vías procesales ordinarias que el legislador otorga, por el ejercicio de la acción de amparo constitucional, razón por la cual esta Sala estima procedente la revisión solicitada, y visto que el fallo impugnado obvió el criterio asentado por esta Sala Constitucional y de que en el caso bajo su conocimiento como juez de alzada, se verificó el supuesto de hecho contemplado en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se anula dicha decisión y se declara inadmisibile la acción de

amparo propuesta de acuerdo al citado artículo. Así se decide.”

57. Recurso de Revisión - Inadmisibilidad - Se anula la sentencia pese a la falta de agotamiento de los medios de impugnación.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia del 14 de mayo de 2004.

Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Caso: C.V G. Bauxilum C.A.

Caso en que se revisa la sentencia dictada en la primera instancia y no el fallo en segunda instancia, porque esta última decisión no se pronunció sobre el fondo de la controversia, sino que declaró inadmisibile el recurso de apelación, con lo cual se subvierte el orden procesal al ejercer facultades inherentes a la jurisdicción ordinaria.

“ (...) solicitó a esta Sala Constitucional, con base en los artículos 26, 49 y 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la revisión de la sentencia dictada, el 29 de noviembre de 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en la causa N° 3796-99, de la nomenclatura del mencionado órgano judicial, en la que se tramitó el recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana ..., contra la providencia administrativa N° 305, dictada por la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar (...)

En el caso bajo examen, el apoderado judicial de la C.V G.

Bauxilum C.A. denuncia que la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, el 29 de noviembre de 2001, al declarar con lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la ciudadana ... contra la providencia N° 305 dictada el 30 de noviembre de 1998, por la Inspectoría del Trabajo del Estado Bolívar, en el procedimiento por calificación de despido iniciado por la referida compañía estatal, en vez de declarar su incompetencia para conocer del mismo, en acatamiento del criterio establecido en forma vinculante por esta Sala Constitucional en su sentencia N° 1.318/2001, del 2 de agosto, y declinar su conocimiento en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, vulneró los artículos 49, 259 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran el derecho al debido proceso y al juez natural, así como la obligación de todos los Jueces de la República de asegurar la integridad de la Constitución.

Adicionalmente, el representante de la referida compañía anónima denunció que en la decisión dictada en segundo grado de jurisdicción por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, además de cercenar su derecho a la defensa al computar incorrectamente el lapso que tenía la C.V. G. Bauxilurn C.A. para apelar de la sentencia dictada, el 29 de noviembre de 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, vulneró el principio de la doble instancia que bajo la forma de consulta obligatoria de toda sentencia dictada en primera instancia ante el Tribunal Superior competente, consagran los artículos 63 y 70 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a favor de la República en aquellos casos en los que se dicten fallos definitivos contrarios a la pretensión, excepción o de defensa de la República, al determinar que la obligatoriedad de dicha consulta desaparecía cuando el ente público apelaba y luego, en forma tácita o expresa, desistía de dicho medio de impugnación.

Planteada en los términos expresados la presente revisión constitucional, debe esta Sala señalar que la representación judicial de la peticionaria solicitó, en forma acertada, la revisión de la sentencia dictada en la primera instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Primer Circuito de la

Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, el 29 de noviembre de 2001, y no la revisión del fallo proferido en segunda instancia, el 31 de julio de 2002, por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en primer lugar, porque esta última decisión no se pronunció sobre el fondo de la controversia, ya que se limitó a declarar desistida la apelación por falta de fundamentación y firme el fallo dictado por el a-quo, con lo cual la sentencia que resolvió la controversia con fuerza de cosa juzgada (esto es, con fuerza de sentencia definitivamente firme) fue la dictada en la primera instancia; y, en segundo lugar, porque la principal denuncia efectuada por la solicitante se refiere a la incompetencia del Tribunal que conoció y decidió la causa en primera instancia, así como a la incompetencia del órgano judicial que conoció en Alzada para actuar como Tribunal Superior, ambas derivadas de la inobservancia de un criterio vinculante de esta Sala, vigente para la fecha en que se dictó la sentencia cuya revisión se pide, lo cual no podría ser debidamente corregido si la revisión se planteara respecto de la sentencia dictada en la segunda instancia. Así se declara.”

58. Recurso de Revisión - Inadmisibilidad - No agotamiento de los recursos ordinarios.

T.S.J. - Sala Constitucional
Sentencia No. 901 de fecha 14 de mayo de 2004.
Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.
Caso: E.J. Crisostomi.

No procede el recurso de revisión contra fallos que hayan alcanzado la definitiva firmeza por el no agotamiento de los recursos ordinarios.

“(…) De conformidad con el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido sometido a la consideración de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una solicitud de revisión que versa sobre una decisión del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, también integrante de este Supremo Tribunal, que declaró la inadmisibilidad por caducidad, de un recurso de nulidad interpuesto contra un acto administrativo de destitución dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

En específico, se reprocha la declaratoria de caducidad efectuada, no obstante el solicitante recurrió el acto administrativo señalado el 7 de enero de 2003, fecha laborable siguiente al 26 de diciembre de 2002, día en que fenecía el lapso de caducidad y en el cual dicho Juzgado, por mandato expreso del artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, y en atención al criterio expuesto por esta Sala en su fallo N° 1264 del 11 de junio de 2002 (caso: Jesús Salvador Rendón Carrillo), se encontraba de vacaciones judiciales.

La Sala observa que, en efecto, respecto de actos como el impugnado, el artículo 31 del Régimen de Transición del Poder Público prevé la existencia de un recurso contencioso-administrativo, a ser ejercido ante la Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal, "dentro de los treinta días continuos de su notificación".

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que la decisión objeto de revisión constitucional alcanzó el carácter de definitivamente firme dada la no interposición, sin justificación alguna por el solicitante que conste en el expediente, del recurso de apelación previsto en el artículo 84 in fine de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que dispone:

"Del auto por el cual el Juzgado de Sustanciación declare inadmisibile la demanda o solicitud, podrá apelarse para ante la Corte o la Sala respectiva dentro de las cinco audiencias siguientes".

En ese sentido, la Sala mal podría obviar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, la cual, aun cuando según la letra del artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela versa sobre decisiones que han alcanzado definitiva firmeza, no puede sustituir los mecanismos ordinarios de impugnación de los fallos judiciales;

ni tampoco podría ignorarse la absurdidad que significaría que todas las sentencias de primera instancia no impugnadas, cuando así lo permitan las normas adjetivas relevantes según el caso, puedan ser objeto de revisión ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuya misión específica es ejercer la jurisdicción constitucional (Cfr. Allan R. Brewer Carías, *El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2000, pp. 119-122; y Jesús María Casal, *Constitución y Justicia Constitucional*, Caracas, UCAB, 2001, pág. 106).

Por ello, dada la discrecionalidad y extraordinariedad de la revisión constitucional, esta Sala, si faltare justificación suficiente en el expediente sobre la no interposición de los recursos ordinarios que prevea el ordenamiento jurídico, se abstendrá de revisar fallos de primera instancia que hayan alcanzado la definitiva firmeza por el no agotamiento de los referidos recursos. Así se declara.

Dada las consideraciones anteriores, juzga la Sala que la presente solicitud debe ser declarada que no ha lugar en derecho, ya que el solicitante jamás expresó las razones por las cuales no ejerció el recurso de apelación previsto en el artículo 84 in fine de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Así se decide.

Mas, no obstante la anterior declaratoria, visto que es la primera oportunidad en la que esta Sala fija su criterio sobre la revisión de fallos de primera instancia que hayan alcanzado firmeza definitiva, y dadas las posibles violaciones a derechos y garantías constitucionales del solicitante, a partir de la publicación de la presente decisión, se le reabre el lapso al ciudadano... para que apele, ante la Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal, el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de la prenombrada Sala, el 25 de marzo de 2003, de conformidad con el artículo 84 in fine de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Así, finalmente, se decide .

(...) Declara que no ha lugar a la solicitud de revisión constitucional (...)

Ordena al Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa reabrir, a partir de la publicación de la presente, decisión, el lapso previsto en el artículo 84 in fine de la Ley Orgánica. de la Corte Suprema de Justicia al ciudadano..., para

que apele del auto proferido por dicho Juzgado el 25 de marzo de 2003, que declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el prenombrado ciudadano contra el acto dictado el 29 de octubre de 2002, por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el cual se le destituyó del cargo que desempeñaba como Juez Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.”

59. Recurso de Revisión - No tercera instancia.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia Nº 1945 de fecha 7 de septiembre de 2004.

Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Caso: Agropecuaria El Lugareño C.A.

No puede proponerse una solicitó revisión de la sentencia, sobre la base de los mismos alegatos y denuncias afirmados en el procedimiento primario.

“(...) Ahora bien, una vez realizado el estudio de la petición de revisión planteada por el ciudadano ... y del contenido de la decisión que la motiva, la Sala observa que se requirió el ejercicio de la potestad de revisión prevista en el artículo 336.10 de la Norma Fundamental, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Civil (Bienes), Contencioso Administrativo y Agrario de la Región Sur, Circunscripción Judicial del Estado Apure, el 10 de julio de 2002, en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada, el 27 de abril de 2000, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Niño y del

Adolescente y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, donde se declaró con lugar la demanda por reivindicación incoada por Desarrollo... contra Agropecuaria... respecto de un lote de terreno ubicado en el Distrito Páez del Estado Apure.

Las razones expuestas por el solicitante de la revisión constitucional para justificar dicha pretensión se limitan a las denuncias de supuesta vulneración por parte del Juez Superior Civil (Bienes), Contencioso Administrativo y Agrario de la Región Sur, Circunscripción Judicial del Estado Apure de las normas constitucionales que garantizan el derecho al debido proceso, en particular el juez imparcial, y la seguridad jurídica (artículos 2 y 49 del Texto Constitucional), a propósito de las siguientes circunstancias: a) la supuesta falta de competencia subjetiva por parte del abogado ... para actuar como Juez de Alzada, en vista de la supuesta existencia de una causal de inhibición (vínculo con la representación legal de la parte demandante); b) la presunta falta de congruencia entre lo decidido y lo planteado en la apelación, debido al silencio que presenta respecto de la supuesta falta de cualidad de la sociedad demandante para plantear el conflicto, debido a la no presentación de documento que certifique la propiedad del inmueble a reivindicar; c) la supuesta citra petita derivada de la falta de pronunciamiento respecto del alegato de promoción extemporánea por la parte actora de un documento fundamental para sostener su condición de propietaria; y d) la presunta lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, en vista de la inobservancia del principio del contradictorio y con motivo de la falta de motivación de la sentencia.

Por otro lado, la Sala encuentra que el fallo cuya revisión ha sido solicitada declaró sin lugar la apelación interpuesta contra la sociedad solicitante y confirmó la decisión dictada en la primera instancia del juicio de reivindicación el 27 de abril de 2000 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Niño y del Adolescente y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, que declaró con lugar la demanda interpuesta por Desarrollo ..., asimismo advierte que, antes de la presentación de esta solicitud de revisión, dicha decisión fue impugnada ante la Sala Especial Agraria de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante el recurso de casación agraria previsto en el artículo 248 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, con

base en los mismos alegatos y denuncias que se encuentran en el escrito de revisión constitucional, y que la referida Sala, luego de examinar los planteamientos hechos por la recurrente, declaró, en fallo N° 344 del 15 de mayo de 2003, inadmisibile el recurso interpuesto, por considerar que no estaban dados en el caso los supuestos necesarios, conforme a su propia jurisprudencia, para proceder a revisar un fallo confirmatorio del dictado en el primer grado de jurisdicción.

De acuerdo con lo motivado por la Sala Especial Agraria en la decisión referida, puede concluirse que dicha instancia judicial, competente por la materia para revisar la conformidad del fallo cuya revisión es solicitada en esta oportunidad con la normativa agraria vigente en la actualidad y con la Constitución, estimó que en el caso concreto el ad quem sí resolvió la controversia con arreglo a los alegatos y defensas expuestas por las partes, que no existían irregularidades susceptibles de acarrear la nulidad de la decisión adoptada, con sacrificio del principio finalista que consagra el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que la competencia subjetiva del órgano judicial de Alzada no estaba afectada por la supuesta parcialidad del Juez, y que, por tales razones, procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, con base en el artículo 248 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y no la excepción a dicha regla, adoptada por la indicada Sala en su sentencia N° 264, del 8 de octubre de 2002, la cual procede cuando se aprecia una deficiencia concreta que afecta la sentencia recurrida, pues impide determinar el alcance objetivo o subjetivo de la cosa juzgada, hace imposible su eventual ejecución o viola el derecho de las partes a una justa resolución de la controversia. Así las cosas, al versar las denuncias presentadas sobre aspectos vinculados a supuestos vicios en el procedimiento y en el juzgamiento efectuado por el Juzgado Superior Civil (Bienes), Contencioso-Administrativo y Agrario de la Región Sur, Circunscripción Judicial del Estado Apure, al haber interpuesto los apoderados de la solicitante recurso de casación contra el fallo cuestionado, al resultar desestimadas por la Sala Especial Agraria las denuncias que ahora se presentan en sede de revisión constitucional y al no haberse denunciado la vulneración directa de alguna interpretación vinculante de esta Sala Constitucional, no es posible la revisión de la sentencia dictada el 10 de julio de 2002

por el mencionado Juzgado Superior, ya que los vicios denunciados eran materia de la casación agraria y no de la revisión en sede constitucional (...) De acuerdo a lo indicado, ésta Sala juzga que la revisión planteada debe ser declarada no ha lugar, ya que de las actas del expediente se desprende que la situación planteada no se ajusta a los fines que persigue la potestad extraordinaria de revisión constitucional, según los términos expresados en el fallo citado supra, dado que no es posible examinar en esta sede extraordinaria la suficiencia de la motivación desarrollada en el fallo sujeto a revisión, la valoración de los elementos probatorios que efectuó el Tribunal para dictar el dispositivo cuestionado, ni la inteligencia de las interpretaciones de normas legales que se hayan efectuado en la sentencia cuestionada, salvo que se detecte que contrarían en forma manifiesta o grotesca el contenido de una norma constitucional o la doctrina de alguna decisión vinculante de esta Sala Constitucional, en cuanto al sentido y alcance que ha de atribuirse a alguna disposición constitucional al ser desarrollada por la ley, no existiendo ninguno de tales supuestos en el presente caso. Así se decide.”

60. Recurso de Revisión - Tramitación - Sustanciación.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No 1182 de fecha 15 de mayo de 2003.

Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.

Caso: G.A. Zarra.

En la tramitación del recurso de revisión no está prevista una oportunidad distinta a la presentación de la solicitud para explicar los fundamentos de dicho recurso.

Ahora bien, aprecia la Sala que el solicitante no acreditó la representación que se arroga para la interposición del recurso y no acompañó en copias simples ni certificadas los fallos impugnados. Por otra parte, se limitó a señalar que dichos fallos violaron flagrantemente normas constitucionales en perjuicio del orden procesal vigente en perjuicio de sus mandantes, específicamente, los artículos 49, 21 y 115 de la Constitución y expresó que "En lo atinente a la descripción de los hechos, me reservo ampliar la presente solicitud en oportunidad legal subsiguiente, tanto en los hechos así como en los fundamentos de Derechos y Jurisprudenciales (sic) en cuyos criterios se ha venido fundamentando esta Sala de Justicia Constitucional".

Al respecto, debe esta Sala precisar que en la tramitación del recurso de revisión no está prevista una oportunidad, distinta a la presentación de la solicitud, para explicar los fundamentos de dicho recurso y la omisión en este sentido por parte del solicitante, aunado a la imposibilidad de determinar la legitimidad con la que actúa, y la falta de consignación de las decisiones impugnadas, que también impide apreciar si ellas encuadran en los supuestos excepcionales que hacen procedente la revisión de sentencias dictadas con anterioridad a 1999, conducen a esta Sala a declarar no ha lugar la revisión planteada. Así se decide."

61. Recurso de Revisión - Continuidad de la ejecución de la sentencia impugnada.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 2308 de fecha 1 de octubre de 2002.

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: J.C. Saavedra.

La interposición del recurso de revisión no suspende la continuidad de la ejecución del fallo objeto de revisión.

“...introdujo, ante esta Sala, solicitud de revisión de la sentencia dictada por la Sala el 31 de agosto de 2001, mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional ejercida por el prenombrado ciudadano contra la decisión dictada el 14 de diciembre de 1999, por la Sala de Casación Penal de la entonces Corte Suprema de Justicia, que declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Décimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Noveno en lo Penal de la misma Circunscripción Judicial, el 11 de marzo de 1998, en la que se absolvió de los cargos fiscales que le fueron formulados al recurrente por el Ministerio Público

El 19 de febrero de 2002, se recibió en la Sala el oficio N° 0103-00 del 14 de ese mismo mes y año, suscrito por el..., en su carácter de Presidente de la Sala Accidental Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, informó que -en auto dictado el 14 de febrero de 2002-acordó suspender la continuidad del juicio seguido al ciudadano..., a solicitud de su representante judicial, hasta tanto la Sala se pronuncie en relación con la revisión solicitada, pidiendo que se le comunique el resultado del mismo Advierte la Sala al recurrente que, de conformidad con la Constitución vigente, el Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República y la máxima representación del Poder Judicial; en consecuencia, sus decisiones deben ser acatadas; pues, contra ellas no cabe recurso alguno (artículo 1° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), salvo el extraordinario de revisión. Por ello, la revisión que hoy pretende que se haga de una decisión de esta Sala, resulta a todas luces inadmisibile, y así se decide.

Por último, quiere la Sala advertir que no podía..., actuar en la forma en que lo hizo; esto es, suspendiendo la continuidad del juicio penal seguido al recurrente, toda vez que dicho juicio en modo alguno está sometido al pronunciamiento de la revisión, al ser ésta un recurso potestativo de esta Sala, razón por la cual se ordena comunicar este fallo a la prenombrada Juez, a los fines de que en lo sucesivo se abstenga de actuar de esa manera y a los efectos de que proceda en forma inmediata a dar continuidad al juicio referido. Así se decide.”

62. Recurso de Revisión - Medidas preventivas.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia del 6 de octubre de 2004.

Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán.

Caso: J. Sayago y otro.

Se acuerda una medida cautelar innominada y, en consecuencia, se suspenden los efectos del fallo proferido por la Sala Electoral, hasta tanto se resuelva la solicitud de revisión.

“(…) solicitó la revisión de la sentencia N° 111 dictada, el 4 de agosto del mismo año, por la Sala Electoral de este Supremo Tribunal, que declaró con lugar el recurso contencioso electoral interpuesto contra los prenombrados ciudadanos, quienes, en el mismo orden, ocupaban los cargos de Presidenta y Secretario General del Colegio de Médicos del Estado Barinas; y, en consecuencia, ordenó a la Junta Directiva de dicho ente gremial hacer entrega de los cargos a los ciudadanos que resultaron electos, el 29 de septiembre de 2003, para lo cual se les fijó un lapso de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha de su notificación. Visto que, en el presente caso, el apoderado judicial de los solicitantes denuncia que el fallo N° 111 del 4 de agosto de 2004, dictado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, habría violado sus derechos a la igualdad y al sufragio, consagrados en los artículos 21 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Vista, también, la denuncia según la cual el fallo en revisión habría inobservado la competencia que ostenta el Consejo Nacional Electoral para organizar las elecciones de los gremios y Colegios Profesionales, de conformidad con el artículo 293.6 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 2, 3, 5 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y, 49 y 55.30 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Visto, finalmente, que mediante diligencia del 14 de septiembre de 2004, el abogado ..., con base en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, solicitó, con carácter de urgencia, medida cautelar innominada a fin de suspender los efectos de la sentencia en revisión, ante la ejecución forzosa ordenada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Esta Sala Constitucional, sin prejuzgar sobre la solicitud de revisión interpuesta, con el objeto de garantizar que el pronunciamiento definitivo de este órgano jurisdiccional no se haga ilusorio y vistas las anteriores denuncias, las cuales podrían lesionar el orden público constitucional (cfr. decisiones núms. 1419/2001 y 2807/2002, del 10 de agosto y 14 de noviembre, respectivamente, casos: Gerardo Antonio Barrios Caldera y Hugo Roldán Martínez Páez), con fundamento en el artículo 19, párrafo undécimo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, acuerda la medida cautelar innominada solicitada y, en consecuencia, suspende los efectos del fallo N° 111 del 4 de agosto de 2004, proferido por la Sala Electoral de este Supremo Tribunal, hasta tanto se resuelva la presente revisión.”

63. Recurso de Revisión - desistimiento.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia No. 130 de fecha 13 de febrero de 2004.

Ponente: Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Caso: R. Uribe.

Procede el desistimiento de una solicitud de revisión por aplicación supletoria de las reglas del Código de Procedimiento Civil.

“(...) interpuso, ante esta Sala Constitucional, solicitud de revisión en contra de la sentencia dictada por la Sala de

Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, el 29 de julio de 2003.

Mediante diligencia presentada el 10 de diciembre de 2003, el ciudadano (...) desistió de la solicitud de revisión interpuesta.

En tal sentido, observa esta Sala, que conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, las reglas del Código de Procedimiento Civil rigen como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante este alto Tribunal. Así, el indicado Código en su Título V, Capítulo 111, rige todas las figuras relativas a la autocomposición procesal y en lo atinente a la institución del desistimiento de la acción, el señalado texto legal prevé en su artículo 263 lo siguiente:

Artículo 263.- En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada a cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria".

Por tales motivos, esta Sala procede a homologar el desistimiento de la presente solicitud de revisión. Así se declara."

64. Recurso de Revisión - Tercera Instancia.

T.S.J. - Sala Constitucional.

Sentencia de fecha 2 de abril de 2001.

Ponente: Antonio J. García García.

Caso: General Motors de Venezuela, C.A.

El recurso de revisión no puede ser utilizado para obtener una nueva revisión del fondo de lo decidido en materia de amparo por dos instancias judiciales competentes, por cuanto discrepan del criterio sostenido por el

sentenciador de alzada, sino que la revisión constitucional se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango.

“(…) se desprende que la accionante pretende una nueva revisión del fondo de lo decidido en materia de amparo por dos instancias judiciales competentes, por cuanto discrepan del criterio sostenido por el sentenciador de alzada. En consecuencia, habiendo quedado firme la sentencia de alzada y ante la inexistencia de un agravio no juzgado por las instancias que ameritare un nuevo conocimiento y decisión del caso por un tribunal constitucional, esta Sala considera inadmisibles el amparo interpuesto a tenor de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se declara, la revisión constitucional se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala Constitucional, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

(…) se observa que ésta no contraría en modo alguno la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, por cuanto no se evidencia que exista un grotesco error de interpretación de la norma constitucional que permita definir que se sostuvo un criterio contrario a la jurisprudencia previamente establecida por esta Sala, a su vez que no se manifiestan violaciones de preceptos constitucionales. De esta forma considera esta Sala, que las cuestiones planteadas por los apoderados judiciales de la accionante por la vía del recurso de revisión, en nada contribuirían a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, por lo que estima que la presente solicitud de revisión resulta improcedente, y así se decide.”

65. Recurso de Revisión - Acumulación de peticiones.

T.S.J. - Sala Constitucional.
Sentencia de fecha 9 de abril de 2001.
Ponente: Iván Rincón Urdaneta.
Caso: R. Toro.

Se permite acumular en una misma solicitud la petición de revisión de dos decisiones dictadas en el mismo juicio

“(...) solicitó ante esta Sala la "revisión" de las sentencias dictadas por los Juzgados Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas del 22 de abril de 1996, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda que, por cumplimiento de contrato, interpuso el ciudadano... perimido el juicio de tercería incoado por los ciudadanos... -solicitantes de la presente revisión- en contra de las partes en el juicio principal, y la revisión de la decisión dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial en fecha 15 de octubre de 1996, la cual confirmó la decisión dictada en primera instancia

En efecto, dentro de las potestades atribuidas por la nueva Carta Magna en forma exclusiva a la Sala Constitucional, se encuentra la de velar y garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, a los fines de garantizar la uniformidad en la interpretación de los preceptos fundamentales y en resguardo de la seguridad jurídica.

De tal modo, que se atribuye a esta Sala la competencia para que, a través de un mecanismo extraordinario, pueda revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República, cuya potestad ejerce de forma limitada y restringida, en aras de evitar un arbitrario quebrantamiento de la cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud de revisión ha sido interpuesta respecto de dos sentencias dictadas por un Juzgado de Primera Instancia -Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas- y un Tribunal Superior -Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial- con ocasión a un juicio por cumplimiento de contrato, en el cual intervinieron los solicitantes de la presente revisión mediante acción de tercería.

Siendo ello así, en ejercicio de la facultad discrecional y extraordinaria de revisión otorgada a la Sala en forma exclusiva, conforme al citado artículo 336, numeral 10 del Texto Constitucional, la misma resulta competente para conocer de la presente solicitud de revisión, y así se declara (...)

...la labor revisora de la Sala a que se contrae el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ejerce de manera facultativa, siendo discrecional para ello entrar a conocer de todos los fallos cuya revisión se solicite.

En este sentido, la Sala, en virtud de tal discrecionalidad para entrar a analizar los fallos sometidos a su conocimiento mediante esta figura extraordinaria de la revisión facultativa, estableció, en decisión del 19 de mayo de 2000 (Caso: C.A. Electricidad de Oriente, ELEORIENTE), que la misma "no puede ser entendida como una nueva instancia ...y su negativa no puede ser considerada como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial".

Asimismo la Sala, en cuanto a los requisitos necesarios para el ejercicio de este mecanismo extraordinario de revisión, señaló mediante decisión del 2 de marzo de 2000 (Caso: Francia Josefina Rondón Astor), que el mismo "sólo procede frente aquellas sentencias... (omissis) que hayan sido dictadas luego de -la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que esta última característica obedece a que la figura en comento, fue creada con motivo de la puesta en vigencia de este texto normativo".

Igualmente, respecto a la procedencia de dicha facultad revisora, mediante decisión del 6 de febrero de 2001 (Caso: Corporación de Turismo de Venezuela, CORPOTURISMO),

estableció lo siguiente:

"Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:...

Así las cosas, visto que las sentencias cuya revisión se requirió, fueron dictadas por los Juzgados Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial, el 22 de abril de 1996 y el 15 de octubre del mismo año, respectivamente, la Sala estima, que tales decisiones no sólo fueron dictadas antes de la entrada en vigencia del nuevo Texto Constitucional, sino que las mismas no se refieren a aquéllas susceptibles de ser revisadas conforme al artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ni a las comprendidas en el fallo citado ut supra.

Por lo tanto, habiendo quedado las decisiones cuya revisión se solicita definitivamente firmes y, agotadas como han sido todas las instancias, la Sala concluye que tales fallos no son susceptibles de la presente revisión, sin que ello implique en forma alguna, de acuerdo con los criterios aquí establecidos, "violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial", y así se declara."

CONCLUSION

La entrada en vigencia de la Constitución nacional de 1999 impuso un verdadero y efectivo cambio de paradigma en el ordenamiento jurídico venezolano; de manera que las normas legales y sublegales deben sufrir un proceso de adaptación para su adecuación y puesta en sintonía con las normas y principios constitucionales.

En la Constitución nacional vigente, la cosa juzgada representa un derecho constitucional a la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; pero, la cosa juzgada, no constituye una garantía constitucional absoluta, ya que la sentencia firme está sujeta a diversos medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley y en la propia Constitución, los cuales se encuentran orientados bajo la noción de “Estado de Derecho y de Justicia” consagrada en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

De manera que no pueden alcanzar la autoridad de la cosa juzgada

aquellas sentencias que hayan sido dictadas con desacato a los derechos humanos inherentes a toda persona, aun de aquellos no establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Venezuela, u obtenidas con fraude a la ley y violación del proceso debido.

Una sentencia definitivamente firme puede ser impugnada a través del mecanismo legal del Recurso de Invalidación, el cual es de vieja data en el ordenamiento jurídico venezolano, y establece unas causales taxativas que permiten solicitar al órgano jurisdiccional se declare la nulidad de una sentencia alcanzada con vicios procesales que hayan lesionado el derecho a la legítima defensa en juicio.

El amparo constitucional contra sentencia, de data reciente, y con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es otro mecanismo idóneo para atacar una sentencia firme cuando ésta se haya dictada en violación de un derecho o garantía constitucional del justiciable, especialmente del proceso debido y de la tutela judicial efectiva.

De más reciente data, el novísimo Recurso de Revisión Constitucional,

concedido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y desarrollado en la aún más reciente Ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia, constituye otro mecanismo constitucional y legal que permite impugnar una sentencia firme cuando ésta se ha obtenido a través de violaciones a los principios constitucionales.

De manera que, en Venezuela sí existe la garantía constitucional de la cosa juzgada, siempre que la sentencia haya sido obtenida dentro de un proceso debido y con las garantías de los derechos de los justiciables y del Estado de Derecho y de Justicia. No es como lo afirman muchos autores, según los cuales, en Venezuela desapareció la cosa juzgada, sólo que esta institución jurídica se alcanza dentro de un proceso debido y con el respeto a los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Araujo J. (1992). **Los Derechos Fundamentales y los Medios de Protección Procesal**. Caracas. Editorial Funeda.

Artiles, S. (1988). **Derecho Romano** (4°. ed. aument.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. (1996). **La Sentencia de Amparo Constitucional**. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Bacre, A. (1992). **Teoría General del Proceso**. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot. Tomo III.

Bello, H. (1980). **Teoría General del Proceso**. Caracas, Impresores Garza S.R.L.

Borjas, A. (1984). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Tomo VI. Caracas: Librería Piñango. Sexta Edición.

Calamandrei P. (1973). **Estudios sobre el Proceso Civil**. (V. 3, trad. Trad. Melendo, S.) Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. Original italiano.

Calvo, E. (1986). **Las Cuestiones Previas – Derecho de Defensa**. Caracas. Ediciones Libra C.A.

Camaño, F. y otros. (1997). **Jurisdicción y Procesos Constitucionales**. Mc Graw-Hill. Primera Edición.

Carnelutti, F. (1997). **Instituciones de Derecho Procesal Civil** (V. 3, trad. comp. 1997, Figueroa E.). México: Editorial Mexicana. (Original italiano)

Casal, J. (2000). **La Facultad Revisora de la Sala Constitucional prevista en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución** (Revista de Derecho Constitucional número 3, Julio – Diciembre 2000) Caracas: Editorial Sherwood.

Casal, J. (2001). **Constitución y Justicia Constitucional**. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

Chavero, R. (2001). **El Nuevo Régimen del amparo constitucional en Venezuela** (1ª ed). Caracas: Editorial Sherwood

Chavero, R. (1997). **La Acción de Amparo contra Decisiones Judiciales**. Caracas: Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Primera Edición.

Código Civil Venezolano (1982). **Gaceta Oficial de la república de Venezuela, N° 2990** (Extraordinaria), Julio 26 de 1982. Caracas.

Código de Procedimiento Civil Venezolano (1986). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 3970**, (Extraordinaria), Marzo 13 de 1987. Caracas.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial N° 5.453**, (Extraordinaria). Marzo 24 de 2000.

Couture, E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires. Ediciones Depalma

Cuenca, H. (1957). **Proceso Civil Romano**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América (E.J.E.A.).

Cuenca, H. y Loreto, L. (1992) **La cosa juzgada en el Derecho Civil Venezolano**. (Reimp. 2° ed.). Caracas: Ediciones Fa bretón

De La Oliva, A. (1991). **Sobre La Cosa juzgada**. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

De Padura, M. (2002). **Fundamentación de la Sentencia, Preclusión y Cosa Juzgada**. Valencia (España). Tirant lo Branch.

Echandía H. (1985). **Compendio de Derecho Procesal**. Bogotá: Editorial ABC. Décima Edición. Tomo I.

Fairen, V. (1990). **Doctrina General del Derecho Procesal**. Barcelona. Editorial Bosch

Fench, M. y Carreras, J. (1959) **Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo**. Madrid. 1959. Volumen V. Editorial Aguilar.

Gómez, L. (1998). **La Sentencia Estimatoria del Recurso de Amparo.**

Navarra: Editorial Aranzadi. Primera Edición.

Guasp, J. (1968) **Derecho Procesal Civil.** Madrid: Instituto de Estudios

Políticos. Tercera Edición. Tomo I.

GUI, T. (1997). **Jurisprudencia Constitucional 1981-1995.** Madrid: Editorial

Civitas. Primera Edición.

Haro, J. (2000). **El Mecanismo Extraordinario de Revisión de Sentencias**

Definitivamente Firmes de Amparo y Control Difuso de la

Constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la

Constitución (Revista de Derecho Constitucional número 3, Julio –

Diciembre 2000) Caracas: Editorial Sherwood.

Henríquez, R, (1995). **Código de Procedimiento Civil.** Caracas: Editorial

Torino.

Hitters, J. (2001). **Revisión de la Cosa Juzgada.** (2°. ed.) Buenos Aires:

Librería Editora Platense.

Kiriakidis, J. (2000). **Sobre la facultad de control que la Sala Constitucional puede ejercer sobre las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia** (Revista de Derecho Constitucional número 3, Julio – Diciembre 2000) Caracas: Editorial Sherwood.

Liebman, E. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europeas-América. (E.J.E.A.)

Linares, G. (1995). **El Proceso de Amparo en Venezuela**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Loreto, L. (1992) **La Cosa Juzgada**. Contendida en la obra La Cosa Juzgada en el Derecho Civil Venezolano. Ediciones Fabreton. Caracas. 1992. Segunda Reimpresión.

Michelli, G. (1970). **Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Ediciones Jurídica Europa-América (EJEA).

Montero, J. y Flors, J. (2001). **Los Recursos en el Proceso Civil**. Valencia (España): Tirant lo blanch

Morello, A. (2001). **La Eficacia del Proceso.** (2°. ed. ampliada) Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.

Ortiz, L. y Henríquez, G. (2004). **Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia de Amparo Constitucional (1969-2004).** Caracas: Editorial Sherwood. Primera Edición.

Osorio, M. (1981). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Portocarrero, Z. (2005). **La Revisión de Sentencias: Mecanismo de Control de Control de Constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999.** Caracas: Colección Nuevos Autores, Nº 8, Tribunal Supremo de Justicia

Prado, R. (2000). **El Derecho de Amparo en la nueva Constitución Venezolana (comentarios de las primeras sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)**

(Revista de Derecho Constitucional número 2, Enero – Junio 2000) Caracas: Editorial Sherwood.

Preciado, D. (1989). **Cosa Juzgada**. Bogota: Ediciones Librería del Profesional.

Rengel-Romberg, A. (1992). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. (3ª ed.) Caracas: Editorial Arte.

Rengel-Romberg, A. (2000). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Caracas: Organización Gráficas Capriles. Volumen IV.

Rivera, R. (2003). **Nulidades Procesales Penales y Civiles**. Barquisimeto. Universidad Católica del Táchira – Editorial Jurídica Santana y Jurídicas Rincón

Rubio, F. y Jimenes, J. (1998). **Estudios sobre Jurisdicción Constitucional**. Madrid: Mc Graw-Hill. Primera Edición.

Tribunal Supremo de Justicia (2004) **Jurisprudencias**. Caracas. Disponible en: [http:// www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Vallespin, D. (2002). **La revisión de la sentencia firme en el proceso civil**. Barcelona (España): Editorial Atelier.

Vescovi, E. (1988). **Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica**. Buenos Aires. Ediciones Depalma